



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Implicancia de la declaración de la víctima como único testigo
frente al delito de violación sexual de menores

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Murrugarra Ttito, Niccole Alexandra (orcid.org/0000-0002-7495-6342)

ASESORA:

Dra. Namuche Cruzado, Clara Isabel (orcid.org/0000-0003-3169-9048)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Dedicado a mi madre María Antonia Ttito Alfaro, por su amor, lucha y constancia en mi proceso de formación, por su apoyo y dedicación en mis aspiraciones de ser profesional.

Dedicado a mi familia, quienes fueron mi fuerza, motivación y apoyo incondicional para llegar hasta esta etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A nuestro Dios por su amor incondicional, su guía y protección.

A mi madre María Antonia Ttito Alfaro y hermano Carlos Christopher Murrugarra Ttito por su comprensión y aliento en mis momentos de crisis.

A mi familia, por su contribución en mi difícil etapa Universitaria.

A la asesora del presente Trabajo de Investigación, por la paciencia y conocimiento brindado.

A los distinguidos miembros del programa académico de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	iv
Resumen.....	v
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	28
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	30
3.3. Escenario de estudio.....	31
3.4. Participantes	31
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
3.6. Procedimiento	35
3.7. Rigor científico.....	35
3.8. Método de análisis de datos.....	36
3.9. Aspectos éticos	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	38
V. CONCLUSIONES.....	60
VI. RECOMENDACIONES.....	60
REFERENCIAS	62
ANEXOS.....	68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Legislación comparada	23
Tabla 2. Categorización.....	30
Tabla 3. Criterios de selección de los entrevistados.....	32
Tabla 4. Datos de los participantes.....	32
Tabla 5. Validez y confiabilidad de instrumento	36
Tabla 6. Guía de entrevistas	38
Tabla 7. Resultados y discusiones.....	

RESUMEN

La presente Investigación tiene como principal objetivo Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al Delito de Violación Sexual de menores. Partiendo desde este punto, el planteamiento del problema principal existente.

Siendo una investigación del tipo básica de enfoque cualitativo, posee un diseño de teoría fundamentada, con apoyo de la revisión y análisis de 5 sentencias, emitidas en los procesos penales por el delito de Violación sexual de menores, tramitados en los Juzgados Penales de las dos sedes competenciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

En tal sentido, se utilizó el análisis y control de evidencias como la estrategia metodológica más pertinente y adecuada en la **recolección de datos**, permitiéndonos mediante la técnica de entrevista determinar la correcta apreciación razonada de los operadores de Justicia ante la declaración del menor como único elemento de prueba, previniendo las malas prácticas ante la incorrecta valoración de su testimonio como elemento de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Palabras clave: Delito de Violación Sexual de menores, Valoración de la Prueba, Declaración de la Víctima, Presunción de inocencia, Criterio de los Jueces.

Abstract

The main objective of this investigation is to explain how the implication of the victim's statement as the only witness affects the Crime of Sexual Violation of minors. Starting from the question: How does the Implication of the Victim's statement as the only witness affect the Crime of Sexual Violation of minors?, we consider the main existing problem.

Being a research of the basic type of qualitative approach and Analytical-Deductive method, it has a grounded theory design, with the support of the review and analysis of 15 sentences, issued in various criminal proceedings for the crime of sexual violation of minors, processed in the Criminal Courts of the two jurisdictional venues of the Superior Court of Justice of Callao.

In this sense, the analysis and control of evidence was used as the most pertinent and appropriate methodological strategy in data collection, allowing us, through the interview technique, to determine the correct reasoned appreciation of the Justice operators before the declaration of the minor as the only element. of evidence, preventing bad practices in the face of the incorrect assessment of their testimony as sufficient evidence to undermine the presumption of innocence of the accused.

Keywords: Crime of Sexual Violation of minors, Evaluation of the Evidence, Declaration of the Victim, Presumption of innocence, Criteria of the Judges.

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional, es la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020), quien realizó un informe ratificado el 09 de Marzo del 2021, indicando que de aproximadamente 736 millones mujeres, 1 de cada 3, son víctimas de agresiones físicas o sexuales causadas por sus enamorados, cónyuges o personas ajenas a la misma; siendo esta, una de las tantas cifras mantenidas durante la última década; además, 1 de cada 4 mujeres entre los 15 y 24 años fue objeto del comportamiento violento de un compañero íntimo. En efecto, la violencia, es un término que inflige peligro a la sociedad, obligándola a esta, adoptar medidas en busca de controlar o disminuir el riesgo y las cifras manifestadas.

En el Perú para el 2020 se logró registrar 394 casos de delitos de trata de personas, siendo que el 73.4% se encuentra relacionada con la explotación sexual; asimismo, el 86,8% de estos casos correspondieron a mujeres violentadas; y, además, es el 41% de la cifra total, que registra a menores de 18 años. (INEI, 2020).

En ese sentido, para el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, en enero del 2018, los crímenes contra menores venía ocupando el segundo lugar por debajo del delito de Robo Agravado, logrando obtener hasta el (9.47%), esto es 8,121 internos por el delito en mención. En lo posterior, es en enero del año 2019, que el número de internos fue en aumento a la suma de 8,878, correspondiente al (9.73%) de la población del INPE; siendo que en enero del año 2020 la cifra ascendió a 9,511 internos, correspondiente al (9.89%) completando su máxima población en enero del 2021 con una cantidad de 9,674 internos correspondiente al (11.15%). Pues claramente la acreciente de la criminalidad de este delito nos hace centrarnos en la situación de alarma social en la que nos encontramos.

En razón de esta data, se logró confirmar que ni el confinamiento por el SARS COV, o también conocido como COVID -19, durante la etapa de pandemia detuvo el ascenso de la población penitenciaria por los delitos sexuales cometidos contra menores. (IDEHPUCP, 2021). Claramente este delito podríamos denominarlo como “la otra pandemia”, la misma que está carcomiendo la mente de nuestra sociedad y sus familias, pues el confinamiento del SARS COV - Covid – 19, lo único que ha generado la presentación de nuevos comportamientos Violentos en

nuestras víctimas menores, alcanzando el crecimiento de nuestra población penitenciaria.

Ya con estos antecedentes, el Estado Peruano mediante la promulgación de la Ley N° 30364, ha buscado comprometerse con la sociedad pretendido prevenir, sancionar y erradicar cualquier acto de violencia intrafamiliar, cometidos en contra de las mujeres y los miembros de parentesco consanguíneo, destacando el restablecimiento de los servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia. (Ley N° 30364, 2015). No obstante, pese al arduo trabajo por parte del Estado y de las autoridades al intentar establecer leyes para sancionar y combatir estas conductas lesivas para los más vulnerables, estas han sido deficientes y no han logrado cesar con el incremento alarmante de este delito.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo (2011) ha informado que constantemente en las causas tramitadas sobre Violencia Sexual, suele ponerse en cuestionamiento la declaración de la víctima, basándose en la insuficiencia de esta, como medio probatorio. Sin embargo, ello haría suponer la proscripción de la obligación debida de las autoridades jurisdiccionales al no proporcionar un trato adecuado y deferente a estas víctimas, más aún, si esta se encuentra en la condición de menor de edad, ya que la situación de revivir nuevamente los hechos durante su relato, claramente ocasiona la re victimización. Por lo que se busca encontrar un mejor tratamiento a las víctimas menores antes, durante y después de rendir su declaración a efectos de asegurar su correcto estado de salud mental, para posteriormente promover su recuperación tanto física como psicológica para poder superar lo vivido.

Ante esta deficiencia, se buscó adentrarnos al contexto local, donde se tomó conocimiento que, en la Corte Superior de Justicia del Callao, existen alrededor de 85 casos durante los últimos tres años tramitados por el Delito de Violación Sexual cometidos en contra de menores, de los cuales se utilizó una cantidad de 05 Expedientes Judiciales que ya cuentan con sentencia condenatoria que se encuentran consentidas, ejecutoriadas o en apelación, para poder realizar el análisis y fundamentación de la presente investigación. Lo que permitió conocer cuál es el balance que se encuentra entre el Criterio de los Jueces y la realidad del testimonio del menor cuando este es el único testigo clave por ser la víctima

presencial de los hechos, esto mediante la correcta valoración Judicial de su testimonio para formar el convencimiento del Juzgador y fundamentar en este, una condena, enervando la presunción de inocencia del imputado.

Es por este motivo, que se observó que el delito acarrea diversas dificultades en la Valoración de la declaración de la víctima como elemento probatorio suficiente para crear convencimiento en el Juzgador, por lo que se vio necesario plantear el siguiente problema general de investigación: ¿De qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores?; En tal sentido, se presentan como problemas específicos ¿De qué manera la valoración de la declaración de la víctima como única testigo repercute en un proceso judicial por el delito de Violación Sexual de menores? y ¿Cuáles son los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de violación sexual de menores?.

De acuerdo a la justificación de la presente investigación, esta se basó en tres aspectos importantes, la primera es la justificación teórica, la cual llevó a analizar sobre la declaración de la víctima y su tratamiento y cómo esta repercute en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores, bajo este régimen se ha recolectado diversos antecedentes para dar respuesta a los objetivos que se presentaron a raíz de los presentes problemas de investigación; en esta misma línea tenemos como segunda justificación la práctica, la cual permitió realizar diversas preguntas mediante una entrevista a los operadores de justicia quienes aportaron sus criterios de valoración de las declaraciones de las víctimas, así como se procedió a realizar una revisión de diversas sentencias a fin de obtener mejores enfoques sobre los objetivos planteados. Finalmente, se tuvo como justificación metodológica el uso del enfoque cualitativo y un diseño de teoría fundamentada a fines de alcanzar a sustentar la presente investigación.

En ese orden de ideas, se logró plantear el Objetivo General de la presente investigación como es Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores; por lo que se dio a conocer los siguientes Objetivos específicos al Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores, así como Determinar los criterios de

valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.

Para ofrecer contestación a los objetivos planteados, se propuso el Supuesto General, que la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide de manera importante y es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores; de esta manera concebimos como supuestos específicos que la declaración de la víctima como única testigo repercute importantemente en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores y que los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo inciden para desvirtuar la presunción de inocencia frente al delito de Violación Sexual de Menores.

II. MARCO TEÓRICO

En la presente investigación se expone antecedentes a nivel internacional, teniendo a Soleto (2019) en su trabajo de investigación “La ineficacia del sistema español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual”, tuvo su objetivo principal el analizar si el sistema español tiene mecanismos eficaces para la reparación económica a las víctimas de Violación planteando un enfoque cualitativo con diseño de estudio de casos. Concluyendo que, de 2763 expedientes durante el 2012 al 2015, un tercio de las víctimas no han cobrado su indemnización, el otro logró recibir una parte; y el tercio restante si efectiviza el cobro, siendo estas las que sufren las consecuencias más graves de su victimización.

Claramente una reparación civil no sólo debe producirse a raíz del daño ocasionado; sino también por las situaciones que vivirá la víctima posteriormente, entregando la obligación al estado de protegerlas ofreciéndole seguridad y garantía de repararle íntegramente incluyendo el brindarles las medidas transformativas de los hechos.

De esta manera, para Subijana & Echeburúa (2018) en su investigación “Los menores, víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados”, tuvo como objetivo proponer recomendaciones para la reforma de la importancia del testimonio

de un menor, resguardándolos de la revictimización, basándose en un estudio no experimental, de tipo básico y de revisión teórica, concluyendo que se ha valorado y declarado importante obtener el relato del menor como prueba anticipada en un proceso judicial, debido a los daños posteriores que este le puede causar.

Por regla general, las actuaciones probatorias deberán ser ante el Juzgador; no obstante, es imposible arrastrar a la víctima y su testimonio durante toda la etapa del proceso, pues la norma se ha basado en la necesidad de a fin de respetar las garantías y el aseguramiento de la fuente de prueba, por lo que se permite la procedencia del relato de la víctima menor mediante la aplicación de la prueba anticipada como el método más idóneo para evitar su revictimización.

De acuerdo a Álvarez (2015), en su investigación sobre las “Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: referencia a la prueba pre constituida y a la prueba anticipada”, tuvo como objetivo el análisis de las diligencias de anticipación y preconstitución probatoria, regulación y características, así como sus contingencias en la práctica judicial, donde se Utilizó un método teórico-dogmático, concluyendo que para el correcto uso de la prueba anticipada y preconstituida, deberá considerarse los principios que aseguren las garantías judiciales de manera equitativa tutelando derecho de defensa.

Es de precisar que la importancia de la actuación formal de una prueba antes del juicio, debe ser debidamente justificada, como es el caso de la declaración de los menores; sin embargo, este acto de prueba, deberá cumplir con las garantías Judiciales previstas en la norma, para que posteriormente no sea objeto de oposición de las partes al momento de su oralización.

Para Gutiérrez de Piñeres (2017) en la investigación realizada sobre “Análisis de las prácticas de entrevistas forenses durante la etapa de investigación por denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes”, la cual comprendió un enfoque cualitativo – explicativo que tuvo como objetivo analizar la utilización de protocolos, del profesionalismo de los expertos encargados a efectuar las entrevistas, sus métodos de aplicación y estrategias utilizadas para el rapport; concluye que existe ciertas deficiencias en el resultado de la transcripción de datos de las entrevistas, así como en la realización de la lectura de derechos a los

menores o sus padres, como tampoco hacen mención del lugar donde se realiza la entrevista.

Se considera plausible la posición de que, al tratarse de menores, la evaluación debe ser realizada por especialistas, en este caso profesionales en psicología pre autorizados, los mismos que ya no pueden incurrir en estos errores u omisiones detectadas, pues esto será capaz de reducir la exactitud del relato del menor, así como también podría interferir en la reducción del valor probatorio que tiene la declaración de la víctima, pues el incurrir en ciertos errores u omisiones, generaría un claro riesgo al acto de prueba, haciendo que este pueda llegar a perderse.

Ya en el ámbito Nacional, tenemos que Velásquez & Paredes (2019), investigo sobre la "Importancia del testimonio presencial en Juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el Delito de Violación Sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018", correspondiendo a un estudio de tipo descriptivo proyectivo, el mismo que tuvo como objetivo hacer que no se encuentre la responsabilidad de una persona por no efectuarse las actuaciones necesarias y primordiales como la declaración directa a fin de resolver su culpabilidad en base a hechos probados, concluyo que se realizó el análisis del valor de la declaración del menor como elemento de prueba dentro del proceso, y considera se debe permitir que se le realicen interrogatorios que la defensa del imputado considere necesaria a fin de evitar enervar su presunción de inocencia.

Estas actuaciones también llamadas corroboraciones periféricas, tienen importancia debido a que buscan que esta declaración inculpativa de la víctima, sea tomada como elemento de prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado; sin embargo, sería un grave riesgo para el menor, ser expuesto durante su declaración a un ambiente poco empático y perturbador al presionado interrogatorio por parte de la defensa del imputado, pues éste buscará confundir tanto al menor y llegar a bloquear su mente al intentar hacer que relate y conteste preguntas reiteradas generando recuerdos de manera radical que pueden causarle amedrentamiento y daño psicológico a corto y largo plazo.

Para Tupia & Fernández (2017) en su investigación sobre la “Imparcialidad en la función de los operadores que intervienen en el proceso de entrevista única y la igualdad procesal en los delitos de violación sexual a menores de edad en el distrito judicial de Huancavelica, 2019”. Tuvo como objetivo el establecer el grado de relación de imparcialidad en el desempeño funcional de los profesionales en la entrevista de la víctima y la igualdad procesal en su ámbito de estudio, la cual responde a una investigación no experimental, de nivel correlacional; logrando contar con una muestra de 30 encuestas, pudo concluir que sobre la inexistencia de niveles elevados de imparcialidad, sólo existe lo aceptable en el desempeño de las funciones de los operadores que se encargan del procedimiento de entrevista única de cámara Gesell.

Los profesionales que intervienen en la entrevista de cámara Gesell, deberán encontrarse altamente capacitados para tratar con víctimas menores de violencia sexual y poder lograr un informe más eficiente con los elementos facticos requerentes, mediante la utilización de distintos medios ya sea didácticos o técnicos que contribuyan a la obtención de un mejor testimonio, que ayude al juzgador a tener una clara perspectiva de los hechos; sin embargo, se debe buscar que el profesional interviniente también cuente con compromiso y profesionalismo para realizar dicha entrevista sin parcialización, pues puede afectar las garantías del proceso posterior.

De este modo, Yip (2019) en su investigación sobre la “Actuación deficiente del procedimiento de la Entrevista Única en Cámara Gesell como prueba anticipada a efectos de prevenir la victimización secundaria de las víctimas en los delitos contra la libertad sexual en menores de edad en la provincia de Piura”, que fue de tipo no experimental, con enfoque cuantitativo y un nivel correlacional, tuvo como objetivo Determinar las deficiencias de la entrevista única y cómo interviene en la re victimización de las víctimas, utilizando la técnica de encuesta que se realizó a 40 Fiscales Penales, 10 Jueces y 1,000 abogados; concluyó que la influencia de las deficiencias de la actuación en la entrevista de Cámara Gesell, se debe a que los Juzgadores no cumplen con las guías necesarias para que este sea efectivo; lo que generará la participación del menor durante nuevos interrogatorios en el proceso, los mismos que pudieron prevenirse.

La existencia de un proceso de obtención de la declaración o interrogatorio del menor, también denominado entrevista única de cámara Gesell, es un proceso de reserva de identidad del menor, el cual se practica antes del proceso judicial, reuniendo las fases y el protocolo que deberán respetar los intervinientes, a fin de entregar al profesional un mejor manejo de las técnicas aplicadas para la participación de la víctima durante el interrogatorio.

En ese sentido, Sánchez (2020) realizó una investigación sobre la “Inaplicación de la prueba anticipada en los Delitos de Violación Sexual a menores de 14 años genera la Re victimización, en la Fiscalía Corporativa Penal de Chachapoyas, 2017-2018”. Teniendo como finalidad determinar que la inaplicación de la prueba anticipada en los delitos de violación sexual a menores genera la re victimización, utilizando un enfoque cualitativo, con una trayectoria metodológica descriptivo – explicativo, teniendo como muestra 48 carpetas fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, 2017-2018. Concluyendo que se haya impedimento para requerir la “Prueba Anticipada” desde la toma de conocimiento del delito, buscando evitar la doble victimización, conforme lo expuesto en los acuerdos plenarios 01-2011 y 5-2016.

Claramente cuando tratamos de delitos sexuales de menores, es necesaria la utilización de la prueba anticipada, pues esta será la garantía de no exponer a los menores a una situación con mayor vulnerabilidad, como es la revictimización.

Desde este punto de vista, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la convención sobre Derechos del Niño, sobre el significado de niño, hace referencia a todo ser humano que no ha cumplido la mayoría de edad (artículo 1), claramente haciendo una diferencia entre el niño y el adolescente implicando el desarrollo de este y el pleno ejercicio de derechos.

La convención del Niño, en sus artículos 2, 3, 4, 19, 28 y 37 incluyen una serie de disposiciones que otorga a la sociedad, el estado y la familia de evitar en la mejor medida posible todas aquellas acciones que atenten contra su normal y libre desarrollo, como es la violencia en todas sus formas, discriminación y todo tipo de acciones o malas prácticas sociales que atenten contra su salud del menor.

En la actualidad se puede establecer que según la Convención de los Derechos del niño, los menores de edad son la principal necesidad de protección por parte del estado, el mismo que a fin de cuidar y velar por su desarrollo frente a la creciente de comportamientos sumamente peligrosos que les causan lesividad; ha reestructurado hasta en reiteradas oportunidades desde la raíz, las normativas que regulan su protección a fin de cumplir su función garantista de derechos. Sin embargo, ante la insuficiencia de los medios de control en su interés de prevenir y combatir esta problemática de conformidad con el principio de interés superior del niño, se resalta la necesidad de implementar medios que estudien al menor víctima como tal, a fin de garantizar y efectivizar una mejor protección del desarrollo psico - emocional durante el proceso de desarrollo de los menores.

Para Reategui (2018), refiere que ya se ha advertido que ante las amenazas latentes de los delitos presentados cometidos contra menores, el estado ha buscado incorporar elementos que coloquen al menor como sujeto de derechos a fin de dirigir a las fuerzas del orden y al propio estado hacia la creación de una mejor estrategia de inocuización frente a la creciente de estos hechos delictivos. (p. 7 y 8).

Desde este punto de partida, se resalta que el derecho penal, en los últimos años se ha adentrado y centrado en el autor de un hecho delictivo, dejando claramente de lado a la víctima (menor) en una situación marginal, limitando su participación como testigo de los hechos, pues se adoptaba la idea que como testigo era portador de prácticamente ningún derecho.

Según las bases teóricas, Cuarezma (1996), hace referencia que “el estudio de la víctima tiene origen criminológico del derecho positivo, denominándose como sujeto pasivo neutro”, pues la neutralización de la víctima se dio a partir de que el estado le quitó el control y autorización para castigar a su victimario, asumiendo dicha función el poder punitivo del estado, dejando de lado a la víctima del conflicto. Según Vong Ihering (1948), la vulnerabilidad de la víctima se clasifica según su plano personal, relacional y contextual o también atiende a criterios biológicos, psicológicos o sociológicos.

Dentro del proceso penal y tomando en consideración el tratamiento que se pretende dar al aporte de la víctima en el mismo, se menester hacer un pequeño análisis de la prueba dentro del proceso penal para luego concentrar el análisis en la declaración testimonial de la víctima en el proceso penal.

Etimológicamente el término de “prueba”, viene del latín probatio, el mismo que significa “bueno”, que ayudará a afirmar o negar una hipótesis formulada por las partes en un proceso en el descubrimiento de la verdad. Según la Real academia de la Lengua Española (RAE), señala que la prueba es “el indicio, señal o acción de probar, razón o argumento que permita mostrar algo verdadero o algo falso”.

De acuerdo a los enfoques conceptuales la prueba según Caferata citado por Pizarro (2019), indica que es lo que corrobora o desvirtúa una teoría citada en un proceso penal, ayudando a estimarla en el encuentro de la verdad de los hechos investigados, donde se aplicará la norma. Los mismos que buscarán no solo ser admitidos, sino también valorados racionalmente por el juzgador a fin de resolver con un criterio de conciencia. (p.27)

El Derecho fundamental a la prueba se encuentra protegido constitucionalmente en la medida que trata implícitamente de lo contenido en el derecho al debido proceso, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; es en este sentido que a las partes le asistirán garantías que partirán de la necesidad de llegar a la veracidad de lo investigado y acreditar los hechos que configuran la pretensión o defensa de las mismas en un proceso.

Es de esta manera que, tratándose de la complejidad de este derecho fundamental, ya se ha pronunciado con antelación el Tribunal Constitucional en su Sentencia Casatoria N° 06712-2005/HC/TC, fundamentando que [...] el derecho de prueba es aquel que permite ofrecer elementos de prueba que sean pertinentes para su admisión y adecuada tramitación, asegurando su conservación con la actuación anticipada para su posterior valoración y motivación, a efectos darle la fuerza probatoria que el Juzgador considere pertinente para fundar en esta su sentencia.

Así pues, Oré (2016) afirma que la prueba es una categoría imprescindible si se quiere llegar a consolidar y materializar los fines del proceso penal, notándose que es necesario contar con la prueba no solamente en su sustanciación, sino también es importante al momento en que es promovida la actividad de la revisión para la posterior obtención de la información que pueda generar convicción en el juzgador que decidirá la causa. (p. 305).

Es preciso decir que la valoración de la prueba, es el examen crítico de los elementos probatorios bajo las reglas máximas de la experiencia de los Juzgadores, interpretando los resultados de la actividad probatoria. Cabe definirlo según Nieva (2010) que la valoración de la prueba, es la actividad de apreciación por parte del Juzgador a las conclusiones de la actividad probatoria realizadas durante el proceso.

En ese sentido, Vásquez (2015) refiere que el derecho exige la admisión de los medios de prueba que buscan demostrar la verdad de los hechos, así como la práctica de los elementos de prueba admitidos no serán útiles si estos no son tomados en cuenta y que los elementos practicados deberán ser valorados racionalmente por el Juzgador. Por este motivo es que, en la valoración de la declaración de la víctima como elemento probatorio, el juez es quien otorga un mérito importante a dicho testimonio del menor obtenido dándole credibilidad y una debida interpretación según los indicios existentes y el sistema de valoración.

De esta manera, cabe decir que la valoración de la prueba debe estar debidamente sustentada, esto es deberá tener una motivación de manera escrita con la finalidad de que sirva como cumplimiento del marco de los derechos fundamentales.

No está demás decir que, Pizarro (2019), nos dice que es correcto decir que en el caso de los Delitos Sexuales, los Jueces Supremos se han pronunciado ofreciendo ciertas limitaciones a la libertad probatoria con el único objetivo de proteger a la víctima efectivizando las garantías genéricas, los principios constitucionales y las reglas de la prueba, (p. 33); esto debido a que este delito es conocido por su clandestinidad generalmente definido como un ilícito en el que no existen más testigos que la propia víctima, en el cual, la prueba indirecta será el

medio único y decisivo para establecer la culpabilidad del acusado, y teniendo en cuenta que este delito trata de una investigación en base a los indicios, ha generado un punto de debate acerca de cuál sería la cantidad suficiente de indicios que permitan enervar la presunción de inocencia o si solo es suficiente un indicio.

Desde esta perspectiva, se ha visto necesario establecer si la declaración de la víctima como única testigo de los hechos, será prueba de cargo suficiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado; sin embargo es un punto a tener claro que la memoria de los declarantes menores no son perfectos y los relatos pueden ser presentados viciadamente debido a la clara inmadurez de los mismos o la poca definición que puedan crear estos sobre un hecho o situación vivida; es así que se ha considerado necesario conocer el razonamiento que se sostiene partiendo desde la deducción perfectamente válida y no la deducción vaga de una situación como es según Pizarro (2019) “ [...] (a). Todos los niños dicen la verdad; y (b). el menor dice que lo amenazaron: conclusión el menor dice la verdad”.

La prueba de cargo debe tener un carácter incriminatorio suficiente que permita al juzgador, concluir sobre la responsabilidad de un hecho ilícito, en este sentido, la Sala Penal Transitoria de Madre de Dios, en su recurso de casación N° 603-2015, se ha pronunciado mostrándonos una clasificación de las características de la prueba, las mismas que nos dice que, la prueba: a) en sentido técnico, son fuente de información para una sentencia; b) en sentido fiable, permite incorporar elementos con gran nivel de similitud; c) en sentido legítimo, indica que se obtienen sin vulnerar las garantías procesales; d) en sentido corroborado, indica que constan elementos de convicción que se refuerzan entre sí; e) de cargo suficiente, es decir que tiene carácter incriminatorio.

Es desde este punto que el acuerdo plenario 1-2011/CE/PJ, en su fundamento 30 indica que la recopilación de los medios probatorios en los procesos por Delitos Sexuales no es igual para todos los casos en concreto y su valoración se distingue por el grado de consumación del delito, la intensidad de la conducta, el objeto y condiciones y por la parte afectada del menor; sin embargo, en todos estos casos existe un elemento indispensable el cual es la declaración de la víctima en el proceso de obtener la verdad.

La verdad en el proceso, según Pizarro (2019), es el fin que se persigue, y la constante a seguir y que dará racionalidad a las sentencias emitidas por el órgano Jurisdiccional, y en consiguiente otorgar la Justicia deseada. (p. 40).

El proceso penal peruano a adoptado limitaciones que tienen que ver con el mismo proceso y las reglas que se establece en cuanto al tiempo para poder obtener la verdad, y el poner fin al proceso penal mediante una sentencia que tenga calidad de cosa juzgada. Ya en Roma la cosa Juzgada se consideraba como “la verdad”, influenciada por las reglas de la prueba, para lograr el fin punitivo.

La Mayoría de doctrinarios coinciden en lo también dicho por Muñoz, citado por Pizarro (2019), que, dentro de un proceso penal, el objeto de buscar la verdad se encuentra limitadas a garantías establecidas constitucionalmente y a los principios o técnicas que permitan a encontrar la verdad, bajo las mismas premisas, sin ir por encima de estas o de entrar a lo prohibido o ilícito. (p.43).

Las apreciaciones sobre la prueba prohibida son diversas, pues esta, trata de la ilegalidad de su obtención, esto es con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista de la Corte Suprema, en su Recurso de Nulidad N° 05-02-2008, la prueba prohibida “es aquella cuya obtención lesiona los derechos fundamentales violando las normas constitucionales”. Es por ello que la sala Penal Transitoria de Lima Norte en su Recurso de Nulidad N° 591-2015 en su fundamento décimo noveno, se ha pronunciado indicando que “el Juzgador tiene la prohibición de valorar los elementos obtenidos de manera irregular que afecten los derechos fundamentales”.

Al colocarse dentro del contexto de los delitos sexuales cometidos contra menores, se debe enfatizar que este es cometido en clandestinidad o en un ambiente intrafamiliar, creando una polémica en la recopilación de suficientes elementos probatorios con el fin de llegar a la verdad; legando a ser generalmente la declaración de la propia víctima una prueba de indicio de la existencia de los hechos que permitirá al Juzgador llegar a la convicción y establecer una culpabilidad al acusado.

Para Pizarro (2019), La prueba de indicios, “es considerada como la que buscará el convencimiento del Juzgador en la búsqueda de la verdad, según las reglas máximas de la experiencia y la lógica, dentro del cumplimiento de requisitos mínimos relacionado a su función probatoria, que buscarán alcanzar la certeza”. (p.50). Es así que en los delitos sexuales se recurre a la prueba de indicios, siempre y cuando ésta cumpla con presupuestos materiales que se encuentran establecidos en los precedentes vinculantes.

Los Jueces Supremos, frecuentemente se han pronunciado acerca de la función que tiene la prueba indiciaria en el proceso penal y bajo distintas reglas de interpretación la Sala Penal Transitoria, se ha pronunciado en su Recurso de Casación N° 628-2015 – Lima, indicando que “el objetivo de la prueba indiciaria es llegar a acreditar los hechos según los medios de prueba postulados, mediante las reglas de la experiencia de la sana crítica”. Pero tratándose de una investigación que solo se basa en indicios se necesita determinar cuánto es la cantidad suficiente de indicios para desvirtuar la presunción de inocencia.

La primera fase de este razonamiento es aceptar la dificultad de la valoración al evaluar la veracidad de los elementos probatorios y que estos proporcionen razones objetivas suficientes que resulten creíbles para el Juzgador, es por ello que, para evitar diversas consecuencias, se utiliza distintas reglas del razonamiento: a) la deducción, b) la inducción, y c) la abducción.

En cuanto al razonamiento deductivo, según Pizarro (2019), es “la conclusión falsa de argumentos que se pueden considerar perfectamente válidos”. Es una forma de razonamiento que afirma las premisas sin llegar a una conclusión, pues esta no pasará de la simple simulación de lo que podría suceder, y no contendrán más información de las ya presentadas en las premisas, en sus conclusiones. (p. 82).

El razonamiento inductivo bien nos dice Pizarro (2019), que aquí “las conclusiones se trasladarán al nivel o grado de probabilidad sin que este llegue a la certeza total”. Este razonamiento se organiza para confirmar o negar una versión de los hechos, por lo que, de manera general, debería existir alternativas a las versiones, ya que las conclusiones tendrán carácter de “probables”. Por último, el

razonamiento aducido tiene su inicio a raíz de los supuestos planteados como hipótesis por los Juristas, con la necesidad de la regla máxima de la experiencia como garantía. (p.82).

Entonces, el objetivo de la prueba indiciaria será llegar a concluir sobre un hecho por medio de las proposiciones introducidas a fin de buscar la convicción del Juzgador a base de indicadores.

Sucede que, acerca de los indicadores la Sala Penal Permanente de Lima en su Recurso de Nulidad N° 2789-2015, en su fundamento 5.4, nos dice que la prueba indiciaria permite arribar más allá de la duda razonable y podrá generar convicción sobre la participación de un sujeto en el hecho delictivo.

Existen indicios denominados endoprocesales que son entendidos por ocurrir dentro del proceso; es decir, es desprendido de la conducta meramente procesal del imputado y que puede llegar a denominarse incriminatoria.

En una explicación algo ambigua, denominaba a la conducta antes mencionada “indicios de culpabilidad”, pues tal como nos dice Pizarro (2019), “el investigado aportaba indicios de culpabilidad de su coartada que lo llevaría indirectamente al fortalecimiento de la teoría acusatoria y por tanto a la participación criminal, ante la carencia de una hipótesis razonable que genere la duda en el Juzgador”. (p.77).

Es por estas cuestiones qué es importante que el Juez evite generar conclusiones precipitadas que le impidan escrutar otros elementos probatorios que contienen clara relevancia y puedan llegar a generar convicción de los hechos, como es la declaración del menor agraviado.

La declaración del testigo- agraviado, versa sobre los hechos objeto de prueba, es decir, tenemos a la única persona que conoce los hechos de forma exacta, que puede realizar aportes probatorios al proceso, a fin de generar el convencimiento.

Según Pizarro (2019), el testimonio es un elemento probatorio que se suele usar como prueba de cargo suficiente en los procesos por delitos sexuales. (p. 158).

Siendo necesario tener en cuenta que su obtención y valoración deberá ser minuciosa y cuidadosa.

Anteriormente se tenía el erróneo el pensamiento que la declaración de un menor no podía ser tomado en cuenta ya que este podía carecer de diversos vicios o puede ser materia de retractación por parte del mismo; sin embargo, esta tesis ya es ambigua ya que el menor es el principal o único testigo que claramente tiene un relato que obedece a su poca memoria y el recuerdo real implantado en el menor.

Respecto a Tapia (2017) refiere que no cabe duda que la mejor forma de poder extraer un relato o testimonio más verídico de un menor que ha sido víctima del delito de violación sexual, es cuidar su salud mental evitando su re victimización a través de medios especializados utilizados durante su entrevista, ya que la declaración de la víctima (p.11); ya que tal como nos dice la CIDH (2010, parr. 89) la declaración de la víctima “(...) constituye una prueba fundamental del hecho”.

Para Reátegui (2018), es con la implementación de la Cámara Gesell que se pretenden asegurar que los menores no relaten hasta en reiteradas oportunidades la situación por la que tuvieron que atravesar, pues con estos medios especializados se busca poner en primer lugar el interés superior del menor.

Es la ley N° 30364, la cual en su artículo 19 establece que: “cuando la víctima sea un menor, su declaración debe ser practicada mediante Entrevista única, la misma que adquirirá valor de prueba pre-constituida”. Cabe mencionar que las entrevistas únicas de cámaras Gesell practicadas a los menores en salas especiales, tienen la finalidad que aquellos llamados a ser víctimas, no relaten en reiteradas oportunidades el mismo suceso, reviviendo así cada momento traumático que pasaron; pues buscará cuidar su integridad y estabilidad psicológica, debido a que este tipo de delitos afectará irreversiblemente en su ámbito psico-social y espiritual teniendo consecuencias conductuales y sociales a corto y largo plazo.

Por otro lado, también se tiene que el examen deberá seguir las pautas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal tal y cual lo expresa Arbulú (2015) quien indica que, por la alta gravedad del delito, deberá ser practicado por un personal especializado y profesional o auxiliar. (p. 92).

La fiabilidad de esta prueba, es el medio con el que es obtenida, pues este medio cumplirá con las garantías necesarias reguladas en la Guía de procedimientos, buscando salvaguardar los derechos de las partes y sobre todo del menor, a fines de evitar la revictimización de una víctima menor en el marco de la constitución y al interés superior del menor.

La obligación por parte del estado de asegurar el interés superior del menor víctima, evitando la posible re victimización o re experimentación de la experiencia traumática que le tocó vivir, se ha visto reflejada en distintas jurisprudencias, pues en esta misma línea, es la sala penal permanente quien se ha pronunciado en su Recurso de Nulidad N° 577-2019, sobre la diligencia de Entrevista Única de Cámara Gesell y su alta fiabilidad dentro del proceso de obtención de la declaración de la víctima menor con la finalidad de esclarecer los hechos.

Ya se ha regulado que la obligación por parte del estado de proteger el interés superior de los menores ante cualquier evento o procedimiento, es a efectos de asegurar que estos procedimientos no representen un riesgo ni sean intimidatorios para los menores evitando en la mayor medida posible todo daño traumático que pueda causarle al menor.

La doctrina en materia procesal ha sostenido que uno de los medios de prueba fundamentales en un proceso es el testimonio del agraviado y la declaración del imputado.

La jurisprudencia bajo esta línea argumentativa ya ha determinado requisitos para la apreciación de la declaración de la víctima menor como prueba en un proceso penal, los mismos que los ha establecido concretamente en los alcances del fundamento 10 del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116:

“[...] Al tratarse de la declaración del agraviado como único testigo, ante Tratándose de las declaraciones de un agraviado, cuando sea el único testigo de los hechos, al no usarse el principio del testigo único testigo nulo, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando cumplan estas tres garantías: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, no deberán existir algún tipo de móvil de entre el agraviado con el imputado,

relacionadas al odio, enemistad, resentimiento o rencor. b) Verosimilitud, que cuente con coherencia y solidez y se avale en ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo. c) Persistencia en la incriminación, con las indicaciones del literal c) del párrafo anterior.

En ese sentido, resulta importante conocer lo enmarcado en el acuerdo plenario N° 1-2011/CJ-116, el mismo que nos refiere que esta declaración única no es motivo para absolver a un sujeto; por el contrario, que esta declaración es indispensable para castigar estos ilícitos.

La presente investigación es de especial interés, el análisis de un tipo de prueba en especial dentro del proceso penal y esto es la declaración testimonial de la víctima. Frente a ello Arbulú (2015) advierte que el agraviado o víctima de la conducta delictiva se encuentra considerado como órgano de prueba, pudiendo declarar dentro del proceso ostentando la calidad de testigo, tal y como se encuentra establecido en el NCPP en su artículo 117.5, en el cual se establecen las mismas reglas que se aplican a los testigos. (p. 65).

Desde un análisis del derecho positivo, el delito, resulta ser toda conducta ilícita que para el legislador deberá tener sanción debido a su regulación en el código penal. Pues para Reyna (2013) “puede cometerse por toda acción u falta de acción ejercida con intención o sin intención, pero que sea contraria a la norma”.

Según el Código Penal vigente (1994), en su artículo 11°, nos dice que se denomina delito, a “toda aquella acción u omisión cometido de manera dolosa o culposa penada por ley”. En tanto, el punto de partida del delito será su propia teoría, la cual contendrá elementos característicos que permitirán ubicarlo dentro del terreno jurídico.

Reyna (2013), indica que “esta teoría se asienta sobre el hecho o la acción humana y sobre el autor del hecho”, pues ubica una serie de componentes como la acción u omisión, sujetos y objetos y la relación causal del hecho. La teoría general del delito según Reyna (2013), “es la herramienta que permitirá conocer si nos encontramos frente a un delito”. Esto mediante la verificación de la concurrencia de las características que distinguen este sistema.

La doctrina se ha planteado tres elementos concurrentes que nos permitirán saber si nos encontramos o no ante un delito, esto es a) la tipicidad, b) antijuricidad y la c) culpabilidad. Es así que las teorías del derecho han ocupado principalmente la atención de los estudios en el derecho penal, y su ubicación de estos pilares en nuestra legislación.

De acuerdo a Villavicencio (2019), nos conceptualiza la versión del delito como la acción típica, antijurídica y culpable, la misma que pasará a ser más aceptada en la sociedad y la dogmática en general, realizándose doctrinalmente siempre el análisis de estos tres aspectos de la conducta realizada para poder determinar si es que un agente tiene responsabilidad por algún hecho imputado (p.24). De esta forma tenemos que para que una conducta se quiera enmarcar dentro de lo regulado en nuestro código penal vigente como el delito sexual, tendrá que contar con tales aspectos o características conforme a lo establecido en la norma adjetiva.

Sin embargo, Reyna (2013), considera que la tipicidad “es la característica de la teoría general del delito, que adecuara al delito en una descripción abstracta proveniente del principio de legalidad; buscando establecer los criterios de sanción de un delito, describiendo de manera abstracta en la normativa penal”.

La tipicidad es la adecuación de un hecho en lo enmarcado y sancionado por la ley, pues éste refiere a los elementos descriptivos del tipo y su relevancia penal en cumplimiento del principio de legalidad.

En esa misma línea, Mayer (2019), nos dice que, desde un punto de vista más valorativo, la tipicidad actúa como manifestación indiciaria de la antijuricidad, pues estas no son independientes y esta no es denominada descriptiva de la acción sino indica la contravención de esta acción y la norma. (p.7).

Bajo esta línea argumentativa para Reyna (2013), la antijuricidad es la segunda categoría de la teoría general del delito, conocido como el comportamiento contrario al derecho y a la norma. Pues no solo bastará que este comportamiento sea ilícito y se encuadre en un tipo penal; sino también no tiene que estar permitido por el derecho, a excepción de la legítima defensa.

Debemos diferenciar entre la antijuricidad dividida en formal y material, pues la primera es aquella que vulnera lo señalado en la norma y la segunda refiere a la

conducta antisocial, es así que una debe ir ajustada a la otra ya que la conducta antijurídica material no tiene relevancia sin la antijuricidad formal, quiere decir que, sin esta, no existe protección del bien jurídico.

En ese sentido debemos deducir que un acto es totalmente antijurídico cuando su condición es contraria al ordenamiento. Es así que según Reyna (2013), la culpabilidad “es la tercera característica que toda conducta deberá contener para ser calificada como delito”, pues esta capacidad se encargará de hacer que el individuo conozca sobre su comportamiento y que este va contrariado a la norma y que esta se encuentra enmarcada como un ilícito. La culpabilidad es el reproche y la conciencia que realiza el sujeto de la maldad de sus acciones, permitiendo así, evitar castigar a otro sujeto por una responsabilidad ajena.

Para deducir la existencia de alguna conducta típica, el legislador ha buscado seleccionar los hechos o conductas criminales que afectan y ponen en peligro los bienes tutelados, para que puedan regularse como antijurídicas. En relación a lo antes descrito, la norma ha regulado al delito como tal, en el artículo 170° de nuestro Código Penal (1991) vigente, cuyo tenor es el siguiente:

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años”

El delito de violación sexual existe desde los primeros tiempos, pues este se ha regulado y reformado en reiteradas oportunidades, en la búsqueda de combatir esta criminalidad que ha carcomido las mentes en nuestra sociedad. Esta problemática, según Reátegui (2018), “necesita que las políticas públicas sean útiles y eficientes con la colaboración de distintas organizaciones”. La insuficiencia de los medios de control y la poca evolución de los sistemas de control, han generado que este delito evolucione y desafortunadamente su creciente comisión erija en los más vulnerables de nuestra sociedad, esto es, los menores de edad.

Este resultado ocasiono la siguiente regulación en nuestra norma penal vigente en su artículo 173°, llamado también delito de Violación Sexual de Menor, que al pie de la letra estatuye:

“El que, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”

El acuerdo plenario 1-2011/CJ-116, en su fundamento 21, se ha pronunciado acerca de la configuración del delito de Violación Sexual de menores, indicando que “este se configura con la realización del acto sexual o el acceso sexual que tiene el agente con un menor de edad, existiendo o no resistencia de la víctima, llegando a consumar el acto”. (p. 7). Asimismo, ha indicado que "Para efectos de consumación del delito de violación sexual ésta se produce así la penetración haya sido parcial”.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia, así como el Recurso de Nulidad N° 189-2017, en su considerando primero, se ha pronunciado indicando que se constituye el delito de Violación Sexual de menores al realizarse la conducta descrita en el tipo mediante el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o el que ha realizado “violación inversa” con el menor agraviado.

La acción que tiene el agente de tener acceso carnal puede producirse de manera inversa, tal como lo ha mencionado el recurso de nulidad 1615-2019, que indica nos dice [...] El acceso bucal es también denominado violación a la inversa, admitiendo la felación activa al introducir el miembro del menor en su cavidad bucal y la felación pasiva al introducir su órgano en la boca del menor.

Partiendo del análisis más básico de este delito, se puede advertir que existe una distinción importante en la calidad del sujeto pasivo del delito de violación sexual. Tal es así que el Código Penal vigente regula específicamente la sanción de este delito cometido en agravio de menores de edad.

Según el artículo 173° del Código Penal, se establece las categorías de sanciones de acuerdo a la gravedad de la acción del agresor, la ira en aumento

según el grado de familiaridad que pueda tener la víctima con el agresor o el grado de afectación posterior al hecho delictivo, penandolo de la siguiente manera:

“ [...] 1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez a menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años [...] Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.”

En los delitos sexuales, la Cadena Perpetua es la pena máxima que se aplica, el mismo que se genera a partir de la necesidad de sancionar la conducta si esta se agrava según el grado de consumación, pudiendo causar lesión grave o hasta la muerte a la víctima menor.

Tabla 1. Legislación comparada. -

España	En la legislación española se ha regulado a estos actos en su Código Penal, indicando que una persona será capaz de disponer sobre su sexualidad a partir de los trece años de edad, es así que en su artículo 183.3º a regulando la punibilidad de “ [...] actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años mediante violencia o intimidación teniendo acceso vía carnal, vaginal, anal o bucal introduciendo miembros corporales u objetos por alguna de estas vías [...]”, de la manera antes descrita.
--------	---

Panamá	En el código penal de Panamá, ha regulado a este ilícito en su artículo 174° sancionando a [...] quien con violencia o intimidación mantenga acceso carnal con persona de su sexo o del otro, utilizando sus órganos genitales, a quien se haga acceder carnalmente y a quien sin el consentimiento de la persona le practique actos sexuales orales o le introduzca cualquier objeto o parte del cuerpo genital en el ano o la vagina será sancionado de diez a quince años de prisión [...]”.
Chile	De esta manera, Chile ha señalado en su artículo 361° de su Código Penal que comete este ilícito “[...] el que accede carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a una persona que tiene menos de catorce años de edad, será castigado con presidio [...]”.
Colombia	En su Artículo 212 de su Código Penal regula “[...] la penetración del miembro viril por una de las tres vías o cualquier miembro del cuerpo u otro objeto a un menor de catorce años, será reprimido con una pena de 12 a 20 años [...]”
Bolivia	Estipula en su artículo 308° de su Código penal, que el que acceda carnalmente con un menor del mismo sexo o del sexo opuesto, se sancionará con una condena de entre diez a veinte años.
Nicaragua	En su artículo 167° regula al Delito de Violación de menor de la siguiente manera: “[...] El que medie acceso carnal o se haga acceder por un menor de catorce años con fines sexuales, obligue o introduzca instrumento u objeto por una de las tres principales vías, será sancionado de doce a quince años de prisión, si incurre en una agravante se impondrá la pena máxima [...]”.

En efecto, cuando hablamos del delito de Violación Sexual, se considera necesario establecer la esfera de amparo de la norma, esto es, el Bien Jurídico protegido; al respecto, Peña (2008) nos dice que la libertad sexual debe ser entendida de una manera dual tomando en cuenta que esta categoría conglojera un derecho a la autodeterminación sexual de los sujetos que cuentan con la mayoría de edad, y al mismo tiempo tenemos que en los menores se protegerá no su Libertad sexual; sino, su libre desarrollo y crecimiento, esto quiere decir su indemnidad o intangibilidad Sexual (p. 597).

Por otro lado, Salinas (2018) destacó la necesidad de protección de la Libertad Sexual, el cual, ante la exposición al peligro, se verá afectada directamente, tanto físicas de la persona, como repercusiones en el aspecto psicológico de la misma, llegando así hasta el núcleo de su esfera más íntima. (p. 898).

Atendiendo a las manifestaciones de los dos juristas anteriormente citados se puede entender que la Libertad Sexual, parte de la dualidad que existe al analizar el Bien Jurídico protegido en los regulados en el artículo 170° del Código Penal, configurándose la misma tal como nos establece García Cantizano, citado por Salinas (2018) al afirmar que “la Libertad Sexual se puede identificar con aquella facultad que tiene una persona de poder autodeterminarse en su ámbito sexual”. (pp. 898 – 899).

En los Delitos Sexuales tenemos que una parte de la problemática se traslada al establecimiento del Bien jurídico protegido en menores víctimas, quienes no tienen la capacidad de autodeterminarse sexualmente a fin de tomar decisiones sobre su ámbito sexual, debido a que estos aún no conocen el concepto exacto de lo que implica esto.

Ahora bien, el segundo aspecto de aquella dualidad, lo encontramos cuando hacemos un tratamiento de la indemnidad o intangibilidad sexual y en atención a ello, Salinas (2018) afirma que, “cuando se trata de incapaces o menores, es imposible argumentar que son sujetos a los que se debe proteger la libertad sexual, en referencia a los delitos sexuales, dado a que, por su misma definición, carecen de ella”. (p. 904).

Pues Reátegui (2018), prefiere enseñar que se hará uso del término de indemnidad sexual para enmarcar la salvaguarda de los niños y niñas que se hacen frente a acciones del tipo sexual quienes no cuentan con la capacidad de concebir el significado de lo que la sexualidad concierne (p. 37).

Tal es así que, en esa misma línea de ideas, Peña (2008) expresa que cuando se trata de menores, ese despliegue y ejercicio de una sexualidad con ellos, se encuentra prohibida tomando en cuenta el grado en que pueda perjudicar el pleno desarrollo del menor, en su personalidad y posteriormente generar alteraciones que creen un desequilibrio psíquico futuro. (p. 677).

Por otra parte, de acuerdo Tapia (2017), refiere que para determinar el bien jurídico en presente delito, ha de valorarse el grado de madurez y desarrollo de la víctima, ya que no es lo mismo comparar entre un menor y mayor, pues el grado de credibilidad en sus declaraciones o afirmaciones de cada uno son distintos a razón que en algunos puede ser esta declaración perjudicada por alguna patología mental o enfermedades tales como alcoholismo y/o drogadicción. (p.66).

Ahora bien, centrándonos en el análisis del delito de violación de menor tenemos a Reátegui (2018) quien afirma en relación al sujeto activo, que “el agente no tiene determinación; es decir, puede actuar cualquiera; y pese a que no se expresa directamente, se conoce a estos como parientes sentimentales cercanos, o convivientes de la víctima”. (p. 176)

En el mismo contexto, es Salinas (2008) quien indica que, al conocerse como un delito de carácter común, el individuo que actúa infringiendo la norma puede ser tanto del sexo masculino como del femenino, teniendo en cuenta que este delito no exige alguna cualidad especial. Por otro lado, respecto al sujeto pasivo del delito o también denominada víctima, está referido a como nos enseña Peña (2008), “que puede ser tanto una niña o un niño, que cuente con edad menor o igual a 14 años”. (p. 678).

En esa orden de ideas Salinas (2018), prefiere enseñar que el sujeto que recibe la acción delictiva cuente con una edad menor de 14 años, sin importar cualquier otra condición relacionada al agente activo del delito, dado que resultan irrelevantes al calificar el delito.

Si se trata sobre la tipicidad subjetiva, Salinas (2018) afirma que este delito es netamente de comisión por dolo, no admitiendo y descartando completamente la comisión por imprudencia, pudiendo configurarse por la naturaleza del delito los tres tipos de dolo: directo, indirecto; y eventual. (p. 1043).

Ahora bien, si pasamos a analizar la consumación de este delito tenemos a Reátegui (2018), quien enseña que para la materialización de este delito [...] el agente requiere acceder carnalmente por una de las tres principales vías, introduciendo objetos o partes del cuerpo a un menor, trayendo como consecuencia la alteración de su normal desarrollo físico y psicológico a corto y largo plazo, repercutiendo en sus esferas sociales y familiares[...]. (p. 162).

Es necesario resaltar que, para realizar un análisis teórico sobre la declaración de la víctima, es menester realizar una mirada en base a los conceptos más simples para ir abordando al concepto más específico.

Al respecto, Arbulu (2015) nos comenta que, en la mayoría de los casos, la víctima se muestra como alguien consistentemente ofendido y re victimizado por hechos de carácter delictivo, siendo aquel que corresponderle la calidad de sujeto pasivo de la actividad delictiva, quien ha sufrido de manera real la ofensa criminal. (p. 408).

Asimismo, San Martín (2020) señala que la víctima viene a ser el objeto de regulación con una gran envergadura por el sistema penal y de la misma manera por la política criminal. Su regulación no debe entenderse desde un solo ámbito del sistema penal sin relacionarlo a los demás. (p. 282). Sin embargo, San Martín (2020) señala sobre la base de la idea que el testigo es un sujeto ajeno al delito, es posible aceptar como testimonio la declaración de la víctima del delito, no obstante, al no encontrarse este testimonio dotado al 100% de imparcialidad, su valor se encontrará condicionado a determinados requisitos para poder ser valorado. (p. 283).

En ese sentido, es importante destacar la situación cuando se tiene que es la víctima de la acción delictiva es la única testigo del hecho ocurrido y en el presente proyecto de investigación se tiene que dar un tratamiento al hecho que la

víctima del delito, pasará a ser el único sujeto que pueda ser testigo de la acción desplegada sobre sí.

Nos dice Tapia (2017), que “El problema se presenta ante un caso de Violación, en el cual no existirán más testigos que la propia víctima del delito, que efectúa una determinada sindicación directa”. (p. 51). Es de precisar que se estatuye que la víctima se encontrara en dos posiciones, la primera como agraviado (a) y la segunda como testigo, debido a que se encuentra en la posición de relatar los hechos que esta misma vivió presencialmente y en la manera de cómo la vivió, llegando a aportar datos claves para un mejor enfoque de los hechos.

Para Rojas (2009) prefiere enseñar que [...] uno de los puntos que más problemas a traído en estos delitos, es la dificultad probatoria para crear convencimiento al Juzgador, pues en su mayoría, se tiene la sindicación directa de la víctima menor como único medio de prueba, acompañado de ciertos medios de corroboración periférica como son la pericia médico legal, para poder buscar desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Es de precisar que, a fin de evitar el enfrentamiento entre el agresor y el agraviado, se empieza a utilizar medios de prueba sensibilizados para extraer fundamentos del testimonio de la víctima que aporte en la reconstrucción de los hechos y busquen crear convicción en el juzgador.

Es de esta manera que Tapia (2017) expresa que, “la colaboración de la víctima, tendrá calidad de testigo, para contar lo vivido o para enervar la presunción de inocencia del imputado”. (p. 38). Siendo importante entender que la actividad probatoria buscará obtener un testimonio verdadero, resguardando en la mayor medida posible la salud mental de la víctima menor, evitando su revictimización. Ahora bien, se entiende la trascendencia de la declaración de la víctima frente a este delito cuando no existan más testigos del hecho, es esencial a fin de ser utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria.

Como ya se ha comentado, se ha establecido en nuestro Código Procesal Penal (2004), Art. 242. Literal d) que:

“[...] Las declaraciones de los menores se realizarán con la intervención de personal especializado como son los profesionales en psicología,

mediante el medio de entrevista implementado denominado Cámara Gesell, a fin de recopilar datos importantes en estas declaraciones [...]”.

Pues ya se ha mencionado y se reitera que Reátegui (2018), indica que “existe una implementación de salas especializadas, con las se ha buscado extraer un testimonio por única vez a fin de revivir la situación traumática que a estos menores les tocó vivir”. (p. 15).

De tal manera, es importante precisar que una de las actuaciones esenciales para la recopilación de la información y reconstrucción de los hechos, con la finalidad de crear convicción en el juzgador viene a ser el examen del agresor siendo así que Tapia (2017), nos afirma que el referido, se realiza con la intención de poder caracterizar indicadores como probabilidad de erección, fuerza física en contraposición de la víctima, quien podrá ser vencida por la fuerza, indicios de actividad sexual reciente, signos de violencia o todo aquello que lo vincule directamente con los hechos materia de investigación, todos corroboradas mediante un examen con resultados recientes. (p. 35).

El carácter de todas estas actuaciones también denominadas “diligencias irreproducibles”, buscan el convencimiento del Juzgador a fin de que este último, pueda tomar una decisión y pueda emitir una sentencia condenatoria. Sin embargo; Tratándose de los delitos de violación Sexual de menores, la única prueba de cargo concurrente que tiene el valor por si misma de hacer dudosa la credibilidad al imputado y enervar derecho de presunción de inocencia, es la declaración del menor; siendo en estos casos donde el testimonio de la víctima, logra adquirir un valor definitivo, permitiéndose ser tan efectivo que puede lograr el convencimiento del Juzgador durante su valoración, provocando fundar una sentencia condenatoria.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación, es de tipo aplicada, destinada al incremento del conocimiento de un tema en especial, esto es Explicar de que manera la implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al Delito de Violación Sexual de menores?, permitiendo mediante un **enfoque cualitativo** analizar

distintos aspectos en busca de un mayor entendimiento del problema general presentado, de tal forma que la realidad subjetiva en sí misma será el objeto de estudio.

Para Nizama y Nizama (2020), “La investigación cualitativa es la actividad consecuente sustentada en la interpretación que justifique el soporte teórico de la investigación” (p.9). Pues la investigación cualitativa es generalmente descriptiva, ya que esta identifica elementos y su relevancia Jurídica.

De la misma forma, nos dice que la “Investigación cualitativa no acoge como modelo a las ciencias naturales y le da mayor valor privilegiado al razonamiento o enfoque inductivo, usando como base las reglas de la hermenéutica” (p.12). Hernández, Fernández, Baptista (2014) señalan que la investigación de enfoque cualitativa es interpretativa basada en comprender las acciones (p. 9).

Por lo tanto, se emplea el enfoque cualitativo debido a que, en palabras de Hernández, Fernández, Baptista (2014) la presente indagación se encontrará direccionada a entender los fenómenos y realizando su exploración tomada desde la perspectiva de los participantes en un contexto natural (p. 358) . Según Nizama y Nizama (2020), nos describen que el enfoque cualitativo desarrolla preguntas antes y durante la recolección y análisis de datos, buscando responderlas variando según el estudio y su complejidad. (p.40).

Este tipo de investigación, permitió aumentar el conocimiento acerca de las Implicancias de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de violación sexual de menores. En ese sentido el presente trabajo, se realizó bajo los cánones del **diseño de la teoría fundamentada**.

El diseño de investigación, según Hernández, Fernández, Baptista (2014), nos dice que “deberá responder las preguntas realizadas durante la investigación y obedecerá a los objetivos planteados en el marco del estudio en particular” (p.128)

En el presente trabajo fue muy importante la aplicación del diseño de la teoría fundamentada debido a que, tomando en cuenta lo expresado por Hernandez, Fernandez & Baptista (2014), “esta será el producto mediante el cual se realiza una explicación respecto a un fenómeno o situación, desde la perspectiva de distintos participantes durante la recolección de datos en el campo”. Así pues, resulta

evidente, que, aplicando el presente diseño en la investigación, se obtuvo un gran aporte jurídico, en el análisis de las implicancias declaración de la víctima como única testigo, en el delito de violación sexual de menores.

De acuerdo con Glaser (citado por Restrepo 2013), “la Teoría Fundamentada corresponde a una metodología de análisis de los datos que utiliza distintos métodos a base de la inducción en relación a un área específica”. Sin embargo Restrepo (2013), divide a la Teoría Fundamentada en dos momentos: el primero descriptivo y el otro relacional, caracterizándose por el uso de la lógica para la organización, síntesis y conceptualización de los datos relacionados.

Dicho de esta manera, la presente investigación revisó y analizó diversas sentencias condenatorias emitidas en los Juzgados penales de las dos sedes competenciales de la Corte Superior de Justicia del Callao, para luego proceder a evaluarlas y extraer los criterios de valoración principales de los jueces.

Hasta este punto, se logró comprender que la estrategia metodológica más pertinente y adecuada en la recolección, análisis y control de las evidencias es el diseño de Teoría fundamentada.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización. -

Para Monje (2011), las categorías son conceptos que surgen a raíz de los fundamentos teóricos y que define los conceptos y los límites utilizados para la investigación (p.93).

Las categorías advertidas y subcategorías de la presente investigación, se indican en la siguiente tabla de categorización:

Tabla 2
Categorización. -

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
Primera categoría: Declaración de la víctima como única testigo	Villegas (2017) la participación de la víctima será siempre como testigo que relatará lo vivido, pudiendo participar en otras diligencias para su reconocimiento.

Segunda categoría: Violación Sexual de menores	Reátegui (2018) es la violencia que se genera dentro del seno familiar o fuera convirtiéndose en un problema social. (p. 11).
Sub categoría 1 La declaración de la víctima como prueba.	Pizarro (2019), dice que la declaración referencial de la víctima sirve para acreditar o desvirtuar un hecho. (p. 143).
Sub categoría 2 Criterios de valoración	Pizarro (2019), dice que es la obligación del Juez de razonar aceptando o rechazando las hipótesis utilizando las reglas del pensamiento, esto es la inducción o deducción. (p. 378).

Fuente: Autoría y creación propia

3.3. Escenario de estudio. -

La presente investigación, se realizó en los Juzgados penales competenciales de la Corte Superior de Justicia del Callao, Nueva Sede Central, ubicada en la Avenida Oscar Benavides cuadra 26 intersección con Avenida Santa Rosa, y en la Sede Dos de Mayo, ubicada en Avenida dos de Mayo, Callao N° 07021; pertenecientes a los distritos de Bellavista y La Punta, Provincia Constitucional del Callao, constituyéndose a esta institución a fin de utilizarlo como el escenario de estudio al momento de realizar la presente investigación.

3.4. Participantes. -

La investigadora ha sido el sujeto activo de la presente Tesis, quien personalmente realizó la revisión documentaria y el análisis de los 05 expedientes penales seleccionados los cuales cuentan con sentencias condenatorias consentidas, en apelación o en ejecución, para posteriormente proceder a realizar

la entrevista a los operadores del derecho (Magistrados y Especialistas Legales), a fin de poder contribuir con el objetivo principal de la presente investigación.

Es de esta manera se realizó una rigurosa selección de los participantes debido a las características importantes que representan en la presente investigación y la calidad de la información importante que proporcionarán para su interpretación y posterior análisis conjuntamente con lo obtenido del estudio de los casos elegidos, se realizó la siguiente tabla:

Tabla 3

Criterios de Selección de entrevistados:

PROFESIÓN	Abogado
ESTUDIOS POSTGRADO	Maestría y/o Doctorado
EXPERIENCIA PROFESIONAL	Mínimo 2 Años
EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA	Mínimo 1 Años
CARGO	Magistrado o Especialista Legal
CENTRO DE LABORES	Poder Judicial del Perú- Corte Superior de Justicia del Callao.
<i>Fuente: Autoría propia.</i>	

Partiendo del cuadro de selección de participantes mencionado, se procedió a registrar los datos de los profesionales que cumplen con los requisitos establecidos para su participación en la presente investigación, los mismos que de manera detallada fueron:

Tabla 4. datos de participantes:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	CARGO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	CENTRO DE LABORES
1	GUISSOLA ROSARIO	ABOGADA	JUEZ JUZGADO PENAL TRANSITORIO	12 AÑOS	PODER JUDICIAL - CSJCL

	HUAYTALLA PILLACA				
2	GINO PAOLO DELZO LIVIAS	ABOGADO	JUEZ – PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO	15 AÑOS	PODER JUDICIAL – CSJCL
3	TANIA ANDALIA SOTO ENRIQUEZ	ABOGADA	ESPECIALISTA LEGAL DE LIQUIDACIÓN – JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTES	4 AÑOS	PODER JUDICIAL – CSJCL
4	CARLOS LEON TAIPE	ABOGADO	ESPECIALISTA LEGAL DE EJECUCIÓN		PODER JUDICIAL – CSJCL
5	KATHERINE ISABEL MENACHO MIRANDA	ABOGADA	ESPECIALISTA LEGAL DE CAUSAS – JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	5 AÑOS	PODER JUDICIAL – CSJCL

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. -

De acuerdo a las técnicas e instrumentos de recolección de datos para Hernandez, Fernandez & Baptista (2014) expresa que, la recolección de datos se torna como un pilar en la investigación cualitativa ya que se encarga de adquirir datos, que posteriormente se tornarán en información nueva, de personas, seres vivos, comunidades, situaciones, o procesos en profundidad, en las propias formas de expresión de cada uno.

Estos datos se acopian con el fin de poder realizar una observación y análisis, a fin de llegar a comprenderlos y de esa manera encontrarnos en la capacidad para poder dar respuesta a las interrogantes planteadas en la investigación y con ello generar conocimiento (pp. 396-397). Esto es, en términos dirigidos a la presente investigación, generar un aporte jurídico respecto al tratamiento que se le realiza a las víctimas menores de estos delitos, desarrollando explícitamente las implicancias de su declaración y como esta incide frente al delito de violación sexual de menores.

Considerando que el enfoque de la presente investigación fue cualitativo y su diseño de teoría fundamentada y partiendo de lo expresado por Hernandez, Fernandez & Baptista (2014) al señalar que esta investigación de enfoque cualitativo se encuentra dotada de una gran flexibilidad (p. 7), asimismo, lograr sus fines propuestos se usarán las siguientes técnicas:

La revisión documentaria es considerada por Hernandez, Fernandez & Baptista (2014) como una técnica que apunta a una fuente de mucho valor para la investigación ya que brinda la posibilidad de entender el fenómeno central del estudio (p. 415). Y tomando en consideración que la presente investigación se desarrolló bajo el diseño de teoría fundamentada resulta ser la técnica principal con la cual obtendremos los datos para poder entender, interpretar e interiorizar y así poder dar respuesta a las interrogantes planteadas.

En esta misma línea, estos mismos autores nos dicen que la entrevista “es conocida como una técnica práctica que busca recolectar datos y que permitirá obtener información específica desde la perspectiva del entrevistado”. (p.78). Hernandez, Fernandez & Baptista (2014), entiende a la entrevista como “la reunión con el objetivo de dialogar e intercambiar datos entre dos personas o una persona y varias personas” (p. 403). En el presente caso se realizó el diálogo e intercambio de información con magistrados, especialistas legales y abogados que laboren y/o prestan servicios en los Juzgados Penales de las dos sedes competenciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Por otro lado, los instrumentos a usarse fueron:

- La guía de entrevista:

- La ficha de registro.

Es importante atender a lo expresado por Hernandez, Fernandez & Baptista (2014), cuando manifiesta que, en la investigación de enfoque cualitativo, no se tienen instrumentos de recolección de datos de forma estandarizada o ya establecida, sino por el contrario se puede trabajar diversas fuentes de información, pudiendo ser ellas, entrevistas, observaciones directas, documentos, material audiovisual, etc. (p.397).

En atención a ello se han establecido para la presente investigación, las técnicas de recolección de datos e instrumentos anteriormente detallados, dado que en palabras de Hernandez, Fernandez & Baptista (2014) el instrumento de recolección de datos en una investigación de enfoque cualitativo es el propio investigador. (p.397).

3.6. Procedimiento. -

De acuerdo a Schenke & Pérez (2019) refiere que la investigación cualitativa destaca por su flexibilidad en su proceso, por ello vuelca al investigador al campo y destaca la profundidad sobre las generalizadas, priorizando el distinto sobre las comparaciones, observando situaciones reales y espontáneas. (p.229).

Asimismo, Pérez-Luco, Lagos, Mardones & Sáez (2017), refieren que el muestreo intencionado o determinado en el estudio de casos se realiza de acuerdo a los criterios preestablecidos por el investigador guiados por su criterio de inclusión y exclusión. (p.12).

Considerando que se identificó el problema que llevo a cabo la presente investigación, formulándonos las siguientes preguntas, se realizó primero la selección de 05 expedientes judiciales tramitados por el delito de violación sexual de menores; logrando un análisis de los casos seleccionados con un marcado de aspecto instrumental; dicho de otra forma, dirigido a enfatizar la capacidad de comprender la realidad problemática que existe.

3.7. Rigor científico

De acuerdo a Taylor & Bogdan (2000) informan que en una investigación cualitativa faculta al investigador a seguir un diseño de investigación flexible. (p.7). Esto quiere decir, que la investigación se adapta a la realidad problemática.

Pues podemos decir que la validez y la confiabilidad son estándares que buscó encontrar resultados ciertos o creíbles; es por ello que por medio de la presente investigación y siguiendo la estrategia metodológica como es el enfoque cualitativo cumple como función que este trabajo guarde credibilidad ya que utilizó base de datos viables confiables y la tesis cumpla con el rigor científico.

Se revisará la literatura relacionada a la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de violación sexual de menores, por ello, se procedió a confeccionar una ficha de revisión documentaria, con la finalidad de dejar constatación entre lo encontrado por medio de las guías de observación, y lo hallado por medio de las guías de revisión de documentos. Conseguida los referidos datos, se procedió a realizar el análisis de los casos.

Tabla 5

Validez y confiabilidad de instrumento. Guía de entrevista

Apellidos y Nombres	Profesión / Cargo	Porcentaje %
GISSELA ROSARIO HUAYTALLA PILLACA	MAGISTRADA	91%
CRHISTIAN MIGUEL GUERRA SOTO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL	91.5%
GINO PAOLO DELZO LIVIAS	MAGISTRADO	95%

Revisar anexos de confiabilidad.

Por otro lado, la presente investigación se presenta como una investigación de carácter original, según consta de la declaratoria de originalidad del autor que a continuación se muestra:

3.8. Método de análisis de datos

El método del que se utilizó en la presente investigación es el análisis de datos o análisis de categorización utilizando a la interpretación y agrupación para poder obtener un mejor criterio que se conduce en función de los objetivos,

mediante la utilización de la entrevista y la ficha de registro a fin de obtener una discusión de los datos recopilados.

3.9. Aspectos éticos

El estudio de una investigación de enfoque cualitativo demanda de conductas llamadas éticas que debe realizar el investigador durante la práctica científica, para ello tal como nos dice Gonzales (2002), “la investigación debe haber sido practicada con los valores y la cultura del investigador en la selección de mecanismos de empleos; asimismo el investigador deberá evitar caer en ambigüedad, singularidad, contradicciones y afectividad, las mismas que son de carácter subjetivo del individuo”.

Es así que, según los principios éticos de una investigación, se ha hecho uso del Manual de Normas APA (American Psychological Association), a fin de exponer todos los documentos bibliográficos utilizados independientes de la autoría de la investigadora, con el fin de no incurrir en ninguna falta grave Académica administrativa y demostrar la autenticidad del presente documento.

De esta manera, para realizar la presente investigación se solicitó y coordinó los permisos y autorizaciones con el Administrador del Nuevo Código Procesal Penal y con los Jueces de los Juzgados Penales de la Corte Superior del Callao quienes otorgaron su permiso y consentimiento para poder realizarles las entrevistas pertinentes; Asimismo, se resguardo y mantuvo en reserva la identidad e información sensible encontrada en los expedientes estudiados sobre los menores involucrados en los procesos penales revisados.

Posteriormente, se cumplió con utilizar el procedimiento estipulado por la Universidad César Vallejo, el cual es el sistema antiplagio TURNITIN a fin de enmarcar la investigación dentro de los estándares de originalidad propias del autor.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tras haber practicado la guía de entrevista y haber realizado la recolección de datos en la ficha de registro; se la investigación de acuerdo a los objetivos trazados, presentó los siguientes resultados:

OBJETIVO GENERAL .- Explicar de qué manera la implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores.

Pregunta 1: ¿Cuáles son las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de Violación Sexual de menores?	
PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guissela Rosario Huaytalla Pillaca	El impacto de la implicancia que presenta su declaración es que ayudará a garantizar el derecho de los menores a obtener la justicia anhelada, en una investigación que no cuenta con más indicios físicos ni testigos que la propia víctima menor que sufrió el daño, que buscará desbaratar lo relatado por el imputado.
Gino Paolo Delzo Livias	La declaración de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual tiene implicancia de ser testimonio único.
Tania Andalia Soto Enriquez	La víctima menor mediante su declaración tendrá que relatar los hechos ocurridos; sin embargo, tiene gran importancia debido al grado de información que este nos pueda brindar, la misma que según el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal penal deberá estar debidamente motivada por el Juez, quien tendrá que otorgarle las cautelas aseguradoras de validez para acreditar y determinar la responsabilidad penal del acusado.
Carlos León Taipe	En el delito de violación sexual de menor de edad, las declaraciones de un menor de edad como testigo-victima son fundamentales y decisivos, por la naturaleza del valor de la información y en la escena del delito cometido. Hechos que pueden ser valorados en un 95% de la veracidad. El lugar apropiado del delito y las características del presunto violador.

Katherine Isabel Menacho Miranda	El delito de Violación Sexual es un tema muy álgido, la víctima es el único que ha recibido la afectación materia de los hechos, siendo muchas veces la única testigo del hecho, se considera que después de sucedido los hechos se tiene que la víctima es la única que puede identificar a su agresor mediante su relato, el mismo que deberá ser correctamente valorado, teniendo implicancia en un proceso por estos delitos a fin de determinar claramente los hechos y el grado de responsabilidad del sujeto.
--	--

Pregunta 2: ¿Considera importante la declaración de la víctima en el delito de Violación Sexual de menores?	
PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guissela Rosario Huaytalla Pillaca	La declaración de la víctima adquiere una gran importancia, debido a que no se puede atribuir el delito a ninguna persona sin una declaración sindicatoria, logrando la norma otorgarle el especial protagonismo, pues esta quien revelará los hechos, circunstancias y características del agresor entre otros hechos que como menor pueda diferenciar o identificar con el único fin de desbaratar la defensa del imputado frente al principio de presunción de inocencia.
Gino Paolo Delzo Livias	La declaración de las víctimas del delito de violación sexual es muy importante, estos delitos son clandestinos y muchas veces ocurre en el propio seno del hogar y la única testigo es la propia víctima, por ello su naturaleza especial y determinante en la averiguación de los hechos.
Tania Andalia Soto Enriquez	En los delitos de violación sexual la declaración de la víctima es la aptitud necesaria que ayuda a generar convicción de los hechos denunciados.

Carlos Leon Taipe	Sí, la declaración de la víctima es fundamental, por el valor de la información que se pueda obtener del presunto menor agraviado, la cual se extraerá mediante la utilización de procedimientos de tratamiento especializado y el lugar adecuado como la Cámara Gesell para obtener dicha información.
Katherine Isabel Menacho Miranda	Es muy importante la declaración de la víctima, ya que sin esta declaración no se puede atribuir el delito a ninguna persona, pues mediante esta revelará hechos, circunstancias, características del agresor entre otros; la contextualización del relato será un requisito que podrá ser un punto seguro para confirmar la veracidad de lo que declare.

Pregunta 3: ¿Considera que la declaración de la víctima menor, tiene suficiente valor probatorio para enervar el derecho de presunción de inocencia del imputado?

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guissela Rosario Huaytalla Pillaca	Sí, ya que la menor hará un relato sobre las circunstancias, hechos, u otros criterios para imputar el hecho a un sujeto; sin embargo, esta declaración habrá de cumplir con las tres garantías mínimas, las mismas que se encuentran establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005, así como ante la ausencia de una de estas tres garantías, somos los Jueces quienes tenemos el deber de darle el valor suficiente a este medio de prueba en apoyo con las normas nacionales que protegen al menor y los tratados internacionales.

Gino Paolo Delzo Livias	Por supuesto, la Corte Suprema en el acuerdo plenario 02-2005-CJ/116, ha precisado que la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual tiene implicancia para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.
Tania Andalia Soto Enriquez	Considero que sí, pues es el Juez no deberá utilizar otros medios de probatorios diferentes a los presentados a los incorporados en Juicio; es por eso que, al contar con solo la declaración de la víctima, el Juez debe buscar dale fuerza a su valor probatorio a fin de que este sea suficiente para desvirtuar la inocencia.
Carlos León Taipe	Mi respuesta es afirmativa, debido a que la declaración del menor es extraída mediante un procedimiento realizado por profesionales especializados que buscaran extraer en la mayor medida posible una información más cierta y verdadera de los hechos por ser el único que conoce los hechos, pudiendo llevar a crear convencimiento desvirtuando la presunción de inocencia del imputado.
Katherine Isabel Menacho Miranda	Sí lo considero, ya que es el menor el único que podrá relatar sin ambigüedades los hechos y circunstancias en las que fue víctima de Violación, buscando este relato ser corroborado por otros medios de corroboración del tipo periférico que fortalezcan dicha declaración. Asimismo, lo relatado por el menor ya tiene de por sí fuerza probatoria que puede llevar a Juzgador a crear convicción de los hechos y por ende fundar en esta una sentencia condenatoria, desbaratando así la presunción de inocencia que le asiste al imputado.

Objetivo Especifico 1: Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

Pregunta 1: ¿Cuál es la función que cumple la declaración de la víctima como única testigo en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guissela Rosario Huaytalla Pillaca	La declaración de la víctima será el elemento decisorio y principal que podrá acreditar la comisión del hecho delictivo, la misma que otorgará datos importantes y que solo esta puede acotar a fin de acreditar la responsabilidad de un sujeto.
Gino Paolo Delzo Livias	La función es prueba de cargo, el Ministerio Público como titular de la acción penal, deberá de obtener la declaración de la víctima a través de procedimiento denominado Cámara Gesell bajo la forma de prueba anticipada, a fin de evitar la revictimización de la víctima.
Tania Andalia Soto Enriquez	La declaración es un elemento de prueba considerada necesaria en un proceso por cualquier delito; sin embargo, en los delitos sexuales cumple el papel fundamental que puede ser capaz de acreditar un hecho o llevarlo a su punibilidad.
Carlos Leon Taipe	La declaración es un punto de partida para determinar la imputación del delito cometido por un presunto violador.
Katherine Isabel Menacho Miranda	Teniendo el criterio de que el testigo es aquel que conocerá los hechos desde su perspectiva, existe un proceso para recordar la exactitud, esto más aún si tratamos de un menor quien con su relato ira dando forma al proceso confirmando los hechos como víctima del mismo delito ayudando a ponderar la credibilidad del testimonio.

Pregunta 2: ¿Se considera a la víctima menor como testigo – Agraviado en un proceso sobre el delito de Violación Sexual de menores?

PARTICIPANTE	RESPUESTA
<p>Guissela Rosario Huaytalla Pillaca</p>	<p>Si, teniendo en cuenta que es el menor el único que podrá relatar los hechos en dos momentos: a) la primera como agraviado y b) la segunda como testigo único protagonista de los hechos.</p>
<p>Gino Paolo Delzo Livias</p>	<p>Así es, la víctima o agraviado de estos delitos resulta siendo testigo (único), es difícil encontrar testigos en estos delitos al ser considerados delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta pues se cometen en ámbitos privados.</p>
<p>Tania Andalia Soto Enriquez</p>	<p>Los delitos de violacion sexual, son los llamados a no dejar huellas o vestigios materiales de su perpetración, por tanto la víctima en especial los menores de edad son la única prueba del delito de los hechos, sin embargo aunque pueda existir factores que puedan influenciar su testimonio, será el menor el unico que mediante su relato podrá otorgar un medio de prueba viable capaz de generar convicción.</p>
<p>Carlos Leon Taipe</p>	<p>Si se puede considerar como testigo. Porque es la primera fuente de información fiable y fundamental en un proceso a quien mediante un medio especializado se le puede interrogar el ¿cómo?, el ¿dónde? , el ¿quién? Para que nos aproxime con respuestas a la realidad de los hechos.</p>

Katherine Isabel Menacho Miranda	El agraviado en este tipo de delitos cometidos de manera clandestina, muchas veces es el único testigo víctima de los hechos; en ese sentido ya la doctrina lo ha considerado como testigo en su mismo proceso; sin embargo, la norma aún no lo ha estipulado de esa forma, es por ello que se requiere un tratamiento necesario sobre este punto a fin de determinar cuál es la posición a tomar por los operadores frente a la declaración del menor.
--	---

Pregunta 3: ¿Es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria?	
PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guisela Rosario Huaytalla Pillaca	A mi criterio, es suficiente; sin embargo, este debe cumplir con las características establecidas en el Acuerdo plenario 2-2005 y 1-2011; de la misma manera, ya habiéndose establecido que la declaración de la víctima puede ser medio de prueba suficiente ante la concurrencia de estos tres requisitos a) ausencia de incredibilidad, b) corroboraciones periféricas, c) persistencia en la incriminación.
Gino Paolo Delzo Livias	No es suficiente la sindicación, se hace necesario contar con elementos periféricos que corroboren la versión del agraviado.
Tania Andalia Soto Enriquez	No, ya que esa sindicación debe ir acompañada de elementos de prueba que tengan el suficiente peso probatorio.
Carlos Leon Taipe	Sí; es suficiente, sin embargo, hay que buscar otras fuentes de información periféricas del radio de los hechos, cotejarlas, corroborarlas y toda una relación de elementos de convicción que le deán fuerza probatoria para trasladarnos a la posible certeza del delito cometido, pues al tratarse de un menor se deberá buscar reforzar esta declaración más no omitir.

Katherine Isabel Menacho Miranda	La versión de la menor agraviada, no necesariamente tiene que probarse con otros elementos de prueba como es fotos, cartas, cámaras, que acompañen y fundamenten la declaración de la agraviada; sino también este puede recibir mayor fuerza probatoria según la sana crítica del Juez, es así que solo la sindicación del agraviado puede llegar a ser capaz de enervar la presunción de inocencia siendo con esto el Juzgador poder fundar con este criterio una sentencia condenatoria.
----------------------------------	---

Objetivo Específico 2: Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.

Pregunta 1: ¿Cuáles son los criterios de valoración de la declaración de la Víctima menor en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guisela Rosario Huaytalla Pillaca	Los estudios jurisprudenciales y la debida motivación que deben ejercer los Juzgadores como mi persona, deben desarrollarse dentro de las garantías del debido proceso pre establecidas a fin de poder sustentar su decisión razonada, debiendo entenderse como estas garantías a las establecidas en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, seguidamente de las establecidas en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; Sin embargo, este acompañamiento no impedirá que la declaración sea valorada con otros aspectos doctrinales y jurisprudenciales.
Gino Paolo Delzo Livias	Los criterios de valoración de la declaración de la víctima son:

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, 3. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.
Tania Andalia Soto Enriquez	Tratándose de una víctima menor, su declaración deberá realizarse mediante un filtro muy minucioso, no pudiendo descartarse las corroboraciones periféricas ya que en algunas ocasiones se puede encontrar algún vestigio material; sin embargo, debemos usar el criterio de la libre valoración para darle fuerza probatoria a esta declaración, según la inexistencia de móviles, la edad de la víctima, las características físicas y psicológicas del menor, la persistencia en su incriminación.
Carlos Leon Taipei	Existen técnicas o una variedad de elementos a considerar como: La declaración de la víctima, La declaración de los testigos, el informe pericial, el informe de medicina legal. (Examen físico o psicológico) y otros elementos que ayuden o refuercen la teoría del delito o la imputación objetiva.
Katherine Isabel Menacho Miranda	Concretamente, la declaración del menor deberá valorarse según las particularidades de los hechos que relata apoyado en la realidad que manifieste.

Pregunta 2: ¿Qué deficiencias encuentra usted, en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores?

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guissela Rosario Huaytalla Pillaca	Las deficiencias del apoyo postraumático, el tratamiento frente a la posterior situación de lo relatado. Tratando de un menor que ha sufrido daño a corto y largo plazo, el estado es el que debería cuidar de los menores y buscar la forma de que estos reciban un tratamiento consecutivo hasta su asimilación o total recuperación frente a los hechos.
Gino Paolo Delzo Livias	Encuentro diversas deficiencias, se puede enumerar principales como: 1. La cifra negra, que corresponde con el temor o negativa de denunciar estos hechos por parte de la víctima o de sus familiares. 2. Las demoras para tomar declaraciones, desde que se produjo el hecho o incluso desde que se denuncian los hechos, las víctimas tienen que esperar una programación que dura meses para que brinden sus declaraciones en cámara Gesell, representando un riesgo tanto para la víctima como en la manipulación de la verdad. 3. La falta de experiencia en psicólogos, y fiscales para interrogar a un menor de edad. 4. El desinterés que ponen las autoridades para que estos hechos sean investigados de manera rápida., etc.

Tania Andalia Soto Enriquez	La víctima de estos delitos sufre amenaza por la presión de los sentimientos frente al agresor durante el relato de lo sucedido, por las reiteradas y constantes preguntas que pueda realizar el personal, pudiendo causarle estresor durante la demora de la extracción de su testimonio.
Carlos Leon Taipe	Creo que es procedimiento es implacable y tormentoso para un menor de edad, que además fue violentado física y psíquicamente. Pasando por una serie de exámenes y entrevista de obtención de información, es por ello que merece una especial atención desde un inicio de todos los profesionales que involucran en un delito violencia sexual contra el menor.
Katherine Isabel Menacho Miranda	La entrevista única de Cámara Gesell deberá ser una garantía para que el menor no relate reiteradas veces los hechos y por tanto se proteja su salud mental; sin embargo este ha servido como medio postraumático ya que muchas veces el modo de obtención por parte del profesional no es tan cuidadoso y es brusco, lo que genera al menor dolor al recordar los hechos y por tanto estrés, tristezas, angustias y culpa, pudiendo llevarlos a la depresión o muerte interna.

Pregunta 3: ¿Cree usted que el estado brinda el correcto tratamiento a las Víctimas menores de este delito?

PARTICIPANTE	RESPUESTA
Guissela Rosario Huaytalla Pillaca	Bueno creo que no, porque falta más atención a estas víctimas que sufren estas vejaciones y que dejan cicatrices imborrables, para ello debería haber un lugar psicoterapéutico especialmente para tratarlas, en donde se otorguen distintos tratamientos como psicológicos, charlas motivacionales, entre otros.

Gino Paolo Delzo Livias	No, considero que el estado debe impulsar como política pública el tratamiento a las víctimas de violación sexual en diversos ámbitos, como legal, económico y psicológico.
Tania Andalia Soto Enriquez	No básicamente, pese a sus arduos esfuerzos, el estado no ha logrado otorgarle al menor el correcto tratamiento a fin de terminar con estos delitos desde la raíz, por lo que deberá buscar implementar un mecanismo más eficiente que no necesite más pruebas que solo la declaración del menor y los exámenes psicologicos o fisicos que lo avalen.
Carlos Leon Taipe	Creo que sí, porque las normas así lo contemplan y la aplicación de ellas en concordancia de las leyes constitucionales e internacionales que resguardan los derechos del menor y el interés superior que les asiste, traduciéndose en decisiones de los órganos jurisdiccionales en esa misma línea de acción que así lo dictamina.
Katherine Isabel Menacho Miranda	El estado no brinda el correcto tratamiento a las víctimas, pues no vela por su recuperación post traumática frente a estos delitos, asimismo aún no se ha implementado la inversión en la mejora de la educación y superación de los niños menores que han sufrido estos delitos, evitando así que esto no desencadene tristes desenlaces posteriores.

Análisis documental.-

Objetivo General. - Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores.

Supuesto General. - La Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide de manera importante y es suficiente para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia del imputado en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

Análisis Documental del Expediente N° 00550-2020-89-0701-JR-PE-05

CUADERNO : 00550-2020-89-0701-JR-PE-05

JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO

JUECES : DELZO LIVIAS GINO PAOLO
BEDON CERDA ELENA ROSA
VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA

IMPUTADO : MARIA FERNANDA SÁNCHEZ CHUMACERO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD.
TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.A.E.I. (13)

ESP. DE CAUSA : DARIO TASAYCO OCHOA

La mencionada sentencia en su párrafo 28, dice que “para efectos de imponer una condena, es correcto que el Juzgado llegue a la certeza sobre la responsabilidad del acusado, la misma que se genera por una actuación probatoria suficiente que permita crear convicción al Juzgador”. (p. 11).

Interpretación. -

El Juez es libre de convencerse según la existencia o inexistencia de hechos; sin embargo, es necesario que exista un elemento de prueba que lo ate a la convicción al Juzgador, a fin de que éste pueda fundar en ella una sentencia condenatoria.

Análisis Documental del Expediente N° 03720-2018-24-0701-JR-PE-08

CUADERNO : 03720-2018-24-0701-JR-PE-08
JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES : (*) DELZO LIVIAS GINO PAOLO
BEDON CERDA ELENA ROSA
VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : M.A.R.V.
IMPUTADO : SULCA OLIVOS DIEGO RAUL
ESP. DE CAUSA : DARIO TASAYCO OCHOA

La sentencia que recae sobre el expediente citado, indica en su fundamento 06 que basta con que se tenga elementos suficientes que acceden el delito de violación sexual, es decir la entrevista en Cámara Gesell, pericia psicológica, inspección en el lugar de los hechos que acreditaría el ilícito penal, esta evidenciado que el acusado habría incurrido en el delito materia de investigación; todo lo actuado en Juicio Oral estarían acreditando la comisión del delito de violación sexual por parte del acusado. (p. 4).

Interpretación. -

Esto claramente quiere decir que la declaración del menor mediante Entrevista Única de Cámara Gesell tiene el valor probatorio suficiente para poder acreditar la comisión de un delito en un proceso penal.

Objetivo Especifico 1.- Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

Supuesto Especifico 1.- La declaración de la víctima como única testigo repercute en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

Análisis Documental del Expediente N° 00550-2020-89-0701-JR-PE-05

CUADERNO : 00550-2020-89-0701-JR-PE-05
JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO

JUECES : DELZO LIVIAS GINO PAOLO
BEDON CERDA ELENA ROSA
VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA

IMPUTADO : MARIA FERNANDA SÁNCHEZ CHUMACERO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD.
TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS
LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.A.E.I. (13)

ESP. DE CAUSA : DARIO TASAYCO OCHOA

La sentencia en mención, ha citado en su párrafo 42, indica que ya se ha explicado en reiterada jurisprudencia que se admite como prueba válida las manifestaciones del testigo víctima de violación sexual y también se admite la posibilidad de que este se presente como testigo único ya que generalmente estos delitos se producen de manera clandestina. (p. 28).

Interpretación. -

En reiterado pronunciamiento, se ha considerado que las declaraciones del testigo víctima son elemento de prueba considerado válido en los delitos de Violación sexual, es así que también se ha aceptado la posición de que el agraviado es testigo único por el origen de la comisión de estos delitos.

Análisis Documental del Expediente N° 2667-2017-42-0701-JR-PE-06

CUADERNO : 2667-2017-42-0701-JR-PE-06

JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DEL CALLAO

JUECES : TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS
DUBERLIS NINA CACERES RAMOS
RENNE HERNAN QUISPE SILVA

IMPUTADO : JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES X. P. L

ESP. DE CAUSA : PERCY VILLEGAS BERNAOLA

La sentencia en mención, en su párrafo primero, fundamento 1.6; nos dice que con los hechos acreditados y sobre todo con las declaraciones de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L, en la entrevista Única RUI N° 2017-291 (que ha sido visualizado en Juicio Oral), se ha demostrado la tesis formulada por el representante del ministerio público, pues la imputación de la menor agraviada son persistentes, enfáticas y elocuentes, en donde sindicó al acusado como la persona con la que sostuvo relaciones sexuales hasta en dos oportunidades.

Interpretación. -

No cabe duda que el testimonio de la víctima a través de la entrevista única de Cámara Gesell tiene suficiente valor probatorio para confirmar la versión formulada por el ministerio público, debido a la coherencia y persistencia en su declaración.

Análisis Documental del Expediente N° 01785-2020-62-0701-JR-PE-05

CUADERNO	: 01785-2020-62-0701-JR-PE-05
JUZGADO	: JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES	: GINO PAOLO DELZO LIVIAS ELENA ROSA BEDON CERDA GLADYS TERESA DIAZ DURAND
IMPUTADO	: MIGUEL ANGEL NAVARRO PAZ
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES O.U.S.I. (12)
ESP. DE CAUSA	: DARIO TASAYCO OCHOA

El párrafo 56 y 57 de la citada, dice que en consecuencia [...] de lo narrado por la menor respecto al acceso sexual por parte del acusado, en la entrevista en cámara Gesell y lo recalado por la perita, no se advierte ningún nivel de inverosimilitud, por el contrario, ha quedado probado el abuso sexual sufrido por la menor a partir del examen de la Médica Legista, el aporte probatorio del representante del Ministerio Público, confirman que la acusado Miguel Ángel Navarro Paz tuvo acceso carnal (por vía anal, introduciendo su pene) a la menor de iniciales O.U.S.I., de 12 años de edad. [...] De esta forma, los criterios para valorar la sindicación de la menor agraviada cumplen con las exigencias del acuerdo plenario 02-2005/cj-116. Aunado a ello, la edad del menor agraviado se

encuentra acreditado con la ficha RENIEC con la cual se acredita que los hechos sucedieron cuando la menor tenía 12 años de edad (julio del 2020). Pese a tener conocimiento de la edad de la menor, el acusado tuvo acceso carnal con la menor; en consecuencia, lo vertido en juicio prueban la tesis inculpativa, desvaneciéndose de esta forma la presunción de inocencia del acusado, por lo que deberá emitirse sentencia [...]. (p. 39)

Objetivo Específico 2.- Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de Menores.

Supuesto Específico 2.- Los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo inciden para desvirtuar la presunción de inocencia frente al delito de Violación Sexual de Menores.

Análisis Documental del Expediente N° 02297-2018-55-0701-JR-PE-01

CUADERNO : 02297-2018-55-0701-JR-PE-01

JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO

JUECES : DELZO LIVIAS GINO PAOLO

BEDON CERDA ELENA ROSA

VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA

IMPUTADO :TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.A.A.S.

ESP. DE CAUSA: DARIO TASAYCO OCHOA

El expediente en mención en su Párrafo 33, nos dice que: “La actividad probatoria realizada en Juicio, con respecto a la culpabilidad o inocencia del imputado y la apreciación de hechos probados deberá ser sustentada, ya que no existe decisión sin prueba, pues todo proceso deberá actuarse a base de pruebas”. [...] “En consecuencia, la declaración de hechos probados debe estar a base de una situación objetiva” (p.12).

En su párrafo 34 nos indica que “el órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a realizar la actividad de prueba suficiente que permita desvirtuar el derecho de inocencia que goza el imputado”, pues [...] para efectos de imponer una sentencia, el Juez debe haber obtenido la certeza de la responsabilidad, generada a raíz de una actuación probatoria que permita la convicción de la culpabilidad” (p. 13).

De esta manera, también nos dice en su párrafo 47, que “[...] La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman [...]”. (p.15).

Es por ello que los Jueces del Juzgado Penal Colegiado han considerado en su párrafo 51, que en el presente caso, [...] el objeto de prueba está referido a lo narrado por el menor agraviado de iniciales K.A.A.S. (RUI 2018-146), en dos entrevistas a través del uso de cámara Gesell, la primera practicada el día 15 de junio de 2018 y la segunda el 13 de diciembre de 2018. Conforme a las actas de entrevistas y la visualización de las entrevistas, actuadas en juicio, el menor K.A.A.S., en la primera entrevista ha manifestado ser víctima actos de tocamientos indebidos por parte de su tío el hoy acusado Timothy Martín Alfaro Calixto; mientras que, en la segunda entrevista, el menor de iniciales K.A.A.S, ha manifestado haber sido víctima de actos de violación sexual, por parte de su tío el hoy acusado Timothy Martín Alfaro Calixto [...].

Interpretación. -

Al respecto, se debe decir que dentro de un proceso Judicial se actúa distintas pruebas, de las cuales el Juzgador se encuentra en la obligación de valorarlas a efectos de fundar una sentencia en base a los criterios de análisis, siendo así que la declaración incriminatoria del menor agraviado como prueba dentro del proceso penal, resulta importante a fin de determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión del delito de violación sexual.

Discusiones. -

Después de realizarse las entrevistas correspondientes a los profesionales Especializados quienes participaron, se ha obtenido las siguientes opiniones contrastadas de la manera que se procede a mencionar:

Objetivo general:

Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores.

Supuesto general:

La Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide de manera importante y es suficiente para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia del imputado en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

Los participantes, indican que la declaración del menor víctima presenta gran impacto en un proceso por ser el único testigo de los hechos, sobre la importancia de la declaración de la víctima en el delito de Violación sexual de menores, los participantes coinciden que la declaración del menor se vuelve un elemento importante pues esto debido a que el delito muchas veces es cometido en clandestinidad y es el menor quien puede otorgar cierta cantidad de información determinante que pueda otorgar para establecer la responsabilidad de un sujeto. De acuerdo a Villegas (2017), refiere que las víctimas son el principal medio para tomar conocimiento de la existencia de un hecho delictivo (p.52). Desde este punto de vista, podemos decir tal como nos dice Reategui (2018), la manifestación del agraviado es esencial ya que este es considerado el único testigo cualificado del delito. (p. 51)

No obstante, lo vertido precedentemente se corrobora con el análisis en los Expedientes N° 00550-2020-89-0701-JR-PE-05, Expediente N° 03720-2018-24-

0701-JR-PE-08, Expediente N° 2667-2017-42-0701-JR-PE-06, Expediente N° 01785-2020-62-0701-JR-PE-05 y Expediente N° 02297-2018-55-0701-JR-PE-01, los mismos que han concordado en que la declaración de la víctima asume una gran importancia capaz de poder incidir en el proceso de fundar en la misma una sentencia.

Objetivo Específico 1:

Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

Supuesto específico 1:

La declaración de la víctima como única testigo repercute importantemente en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

Los participantes 1, 4 y 5 indican que la declaración de la víctima se convertirá en el punto de partida o la prueba de cargo para determinar la punibilidad de un delito, mediante el cual la víctima otorgara datos importantes que servirán para crear convicción en el Juzgado; de la misma forma indican que la víctima menor muchas veces resulta ser el único testigo debido a la comisión en clandestinidad del delito. Asimismo, se puede decir que si bien es cierto la declaración de la víctima puede contar con elementos de corroboración periférica que le den fuerza al testimonio, estos no son determinantes pues la declaración de la víctima de por sí ya tiene suficiente fuerza probatoria que puede llevar a la convicción al Juzgador.

Sin embargo, los P. 2 y P. 3, discrepan indicando que se ve necesario contar con otros elementos periféricos que corroboren la versión del agraviado para poder fundar una sentencia condenatoria. Asimismo, Reategui (2018) comenta que la declaración del agraviado en los delitos sexuales, se vuelve trascendental debido a su denominación de testigo - Víctima. Pues también menciona que será la declaración la que orientará a la prueba corroborativa. (p.p. 49 y 50).

En ese sentido, Pizarro (2019) afirma que la valoración de este testimonio permitirá llegar a un grado de confirmación de los hechos, permitiendo acercarse a la certeza absoluta. (p. 109).

Objetivo Específico 2:

Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de Menores.

Supuesto específico 2:

Los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo inciden para desvirtuar la presunción de inocencia frente al delito de Violación Sexual de Menores.

Los entrevistados, han coincidido en que se debe aplicar las garantías ya establecidas dispuestas en el Acuerdo plenario 2-2005-CJ-116, para la correcta valoración de la declaración de la víctima menor, los mismos que servirán para poder darle suficiente valor probatorio a esta declaración del menor. Por lo tanto para Pizarro (2019), el examen que realiza el juzgador, se direcciona a valorar un elemento de prueba practicado mediante la fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación del medio obtenido. (p. 373). Además, Allen (2003) citada por Pizarro (2019), afirma que la labor del Juez se basa en la evaluación de las pruebas científicas aplicadas a los hechos en concreto. (p.386).

Al respecto, las sentencias emitidas en los Expedientes N° 00550-2020-89-0701-JR-PE-05, Expediente N° 03720-2018-24-0701-JR-PE-08, Expediente N° 2667-2017-42-0701-JR-PE-06, Expediente N° 01785-2020-62-0701-JR-PE-05 y Expediente N° 02297-2018-55-0701-JR-PE-01, han coincidido en sus fundamentos que el acuerdo plenario mencionado brinda las pautas para ser considerada válida la declaración del menor. En ese sentido, no cabe duda que la mejor forma de poder recoger un testimonio único, es rodeándolo de ciertas garantías aseguradoras de

su veracidad y por tanto su validez en un proceso Judicial, aportándole una mayor fuerza probatoria que permita desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

V. CONCLUSIONES

En relación a los objetivos planteados, se precisa las siguientes conclusiones:

PRIMERO. - La implicancia de la declaración de la víctima incide importante como única testigo de los hechos, convirtiendo su declaración en un elemento de prueba capaz de generar convencimiento al Juzgador para fundar en esta una sentencia condenatoria, enervando el derecho de presunción de inocencia del imputado y su defensa en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

SEGUNDO. - La importancia de la declaración de la víctima como única testigo en los procesos por el delito de Violación sexual de menores, versa en que tendrá la función principal de prueba de cargo que acredite la responsabilidad de un sujeto, desarrollándose dentro de las garantías del debido proceso, permitiéndose ser suficiente para poder enervar la versión del imputado.

TERCERO. - Los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de violación sexual, se fundan a base de la objetividad y la veracidad de la información brindada por la víctima mediante la entrevista Única de Cámara Gesell, garantizándola según los preceptos probatorios que tiene la doctrina y la Jurisprudencia en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, para fundamentar la incriminación al imputado mediante una sentencia condenatoria.

VI. RECOMENDACIONES

Durante la investigación se observaron diversas deficiencias que conllevan a las siguientes recomendaciones:

Entendiendo que la víctima es el único testigo en los delitos de violación sexual y su testimonio es fundamental y decisorio para emitir una sentencia condenatoria.

PRIMERO. - Al Ministerio Público se recomienda la capacitación especializada de profesionales responsables, a fin de que otorguen garantías, comodidad y confianza necesaria al menor con la finalidad de cuidar su salud mental antes, durante y después de su relato, protegiendo así el valor de la información que brindara con la confianza que depositara en el personal y el lugar.

Entendiendo que el procedimiento de extracción de la declaración del menor influye considerablemente durante el relato de la víctima:

SEGUNDO. - Al Estado se recomienda, poner mayor cuidado en la aplicación de métodos bruscos de obtención del testimonio como es el interrogatorio del menor durante la realización de la entrevista Única de Cámara Gesell; ya que estos pueden generar estrés y hostilidad, aturdimiento, intimidación e incluso pueden llegar a ser traumáticos para su salud mental, perjudicando la información que los menores puedan brindar durante su relato.

Habiendo conocido y determinado los criterios de valoración de la declaración de la víctima menor como única testigo

TERCERO. - Al operador Jurídico se recomienda tener mayor sensibilidad hacia la víctima menor de edad y evitar la búsqueda de situaciones que motiven su relato para cumplir con el requisito de incredibilidad subjetiva, pues un menor no tendría motivos razonables y coherentes para poder interponer una falsa denuncia; por el contrario, el estado debe buscar enfocarse en el delito consumado, separando las dudas respecto a la veracidad del testimonio, para hacer efectivo las garantías pre establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, fortaleciendo y valorando su declaración como única testigo de los hechos y por lo tanto como único elemento de prueba para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia del imputado frente al delito de violación sexual de menores.

REFERENCIAS

Acuerdo plenario 2-2005, recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>

Acuerdo Plenario 1-2011, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/A-CUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>.

Aguilar, G. (2008). Principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

American Psychological Association (2017). Recuperado de: <https://normas-apa.org/wp-content/uploads/Guia-Normas-APA-7ma-edicion.pdf>.

Álvarez, M. (2015). *Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada*. Boletín del Ministerio de Justicia, 69 (2180), 1-54.

Arbulú, V. (2015). Derecho procesal penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial tomo I (1.a ed.). Gaceta Juridica S.A.

Arbulú, V. (2015). Derecho procesal penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial tomo ii (1.a ed.). Gaceta Juridica S.A.

Arbulu, V. (2009). Delitos Sexuales en agravio de Menores: incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009, recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20101207_04.pdf.

Barrado, R. (2018). Teoría del delito. Evolución. Elementos integrantes, recuperado de: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.

Campos, S. La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia, Revista IIDH.

Caso Fernández Ortega Vs. Mexico: Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

Defensoría del Pueblo (2011). Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales. Lima, Perú.

Castillo, J. (2022). La prueba en el Delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. (3.a.ed.). DEJUS Ediciones. Lima. Perú.

Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación Cualitativa. Chillan. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>

Díaz, L. (2004). El menor como sujeto de derechos: base para un modelo de responsabilidad penal. Revista Internacional, Colombia.

Girón, R. (2015). Abuso sexual en menores de edad, problema de salud pública. Avances en Psicología, 23(1), 61-71.

Gutiérrez de Piñeres, C. (2017). Análisis de las prácticas de entrevistas forenses durante la etapa de investigación por denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. Psicogente, 20(37), 119-135.

Hernandez, R. Fernandez, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6. a. ed). Ed Mc Graw Hill Educación. México.

Instituto de Democracia y Derechos Humanos - IDEHPUCP. (20 de abril de 2021). Estado de alerta: violadores de menores de edad en el Perú. [Online]. En https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/estado-de-alerta-violadores-de-menores-de-edad-en-el-peru/#_ftn1.

Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. (2021). Perú: Estadísticas de Trata de Personas, 2015-2020. Lima.

Jarquín, K. (2013). Análisis Jurídico de los delitos de Violación y Abuso Sexual, tipificados en la Legislación penal Nicaragüense. UCANI. Nicaragua.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Ley N° 30364 (23 de noviembre de 2015). En: Normas Legales, N° 567008. Diario Oficial “El Peruano”, Lima: Congreso de la República.

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica. Neiva.* Recuperado de: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Nizama, M. & Nizama, L. (2020). *El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis.* Vox Juris, 38(2), 69-90.

Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba.* (1.a.ed). Marcial Pons. Madrid. España.

Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano análisis y comentarios al código procesal penal tomo ii* (1.a ed.). Gaceta Jurídica.

Organización Mundial de la Salud – OMS. (9 de marzo de 2021). *La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres.* [Online]. En <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>.

Organización de las Naciones Unidas (1959). *Declaración de los Derechos del Niño,* recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>.

Parra, M. (2013). *Aspectos éticos en la Investigación Cualitativa.* Recuperado de: <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/01/1034733/aspectos-eticos.pdf>

Peña, A. (2008). *Derecho penal parte especial tomo 1* (1.a ed.). IDEMSA.

Pérez-Luco, Lagos, Mardones & Sáez (2017). *Taxonomía de diseños y muestreo en investigación cualitativa. Un intento de síntesis entre las aproximaciones teórica y emergente.* Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación, 39.

Pizarro, M. (2019). *La prueba en los delitos sexuales desde la doctrina y jurisprudencia.* (2.a.ed.). Editorial IUSTITIA. Lima. Perú.

Reátegui, J. (2018). *Delitos contra la libertad sexual en el código penal* (1.a ed.). Ideas Solución Editorial S.A.C.

Recurso de Nulidad 1615-2019-Lima, recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Recurso-nulidad-1615-2019-Lima-LPDerecho.pdf>.

Recurso de Nulidad N° 189-2017-Junin, recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/R.N.-189-2017-Jun%C3%ADn-La-%C2%ABviolaci%C3%B3n-a-la-inversa%C2%BB-y-el-principio-de-legalidad-Legis.pe_.pdf.

Recurso de Nulidad N° 577-2019-Lima Sur, recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/R.N.N%C3%82%C2%B0-577-2019-LP-.pdf>.

Recurso de Nulidad N° 05-02-2008 - Lima, recuperado de: <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/09/06010156/2-sala-penal-transitoria-nulidad-n-05-02-2008-.pdf>.

Recurso de Nulidad N° 591-2015- Huanuco, recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casaci%C3%B3n-591-2015-Huanuco-Legis.pe_.pdf.

Restrepo, D (2013). *La Teoría Fundamentada como metodología para la integración del análisis procesual y estructural en la investigación de las Representaciones Sociales*. Revista CES Psicología. Medellín. Colombia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4235/423539419008.pdf>

Reyna, L. (2013). *Tratado Integral de Litigación estratégica*. (1.a.ed). Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

Rojas, F. (2009) *El delito. Preparación, tentativa y consumación*. Lima, Perú.

Sala Penal Transitoria, Recurso de Casacion N° 628-2015-Lima, recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-628-2015-Lima-Legis.pe_.pdf.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal parte especial*. (7.a ed., Vol. 1). Editorial Iustitia S.A.C.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., Lucio, P. B., Valencia, S. M., & Torres, C. P. M. (2014). *Metodología de la investigación* (6.a ed.). McGraw-Hill Education.

San Martín, C. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Editorial Grijley, Lima.

San Martín, C. (2007). *Delitos Sexuales en agravio de menores (aspectos materiales)*. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2933/2851>.

San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones* (2.a ed.). INPECCP y CENALES.

Sánchez, D. (2020). *Inaplicación de la prueba anticipada en los delitos de violación sexual a menores de 14 años genera la revictimización, en la fiscalía corporativa penal de Chachapoyas, 2017-2018*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Chachapoyas.

Salgado, A. (2019). Tipicidad y Antijuricidad. Anotaciones Dogmaticas, recuperado de: <file:///C:/Users/PJ/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuricidadAnotacionesDogmaticas-7501998.pdf>.

Schenke, E., & Pérez, M. (2019). *Un abordaje teórico de la investigación cualitativa como enfoque metodológico*. Acta Geográfica, 12(30), 227-233.

Soletto, H. (2019). La ineficacia del sistema español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual. Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico, (26), 321-340.

Stake, R. (2007). Investigación con estudio de casos. Cuarta ed. Ediciones Morata.

Subijana, I. & Echeburúa, E. (2018). Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados. Anuario de Psicología Jurídica, 28, 22-27.

Tapia, G., Villegas, E., & Rodriguez, W. (2017). Cómo probar el delito de violación de menores (1.a ed.). Gaceta Jurídica.

Taylor, J. & Bogdan, R. (2000). Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Tercera ed. Paidós.

Tupia, P. & Fernández, A. (2017). Imparcialidad en la función que los operadores que intervienen en el proceso de entrevista única y la igualdad procesal en los delitos de violación sexual a menores de edad en el distrito judicial de Huancavelica, 2019. (Tesis pregrado). Universidad Peruana de los Andes; Huancayo.

Unicef (1989). Convencion sobre los derechos del niño, recuperado de: https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino__final.pdf.

Unicef (2006). Convencion sobre los derechos del niño, recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Vargas, L. (2017), recuperado de: https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia_ddhh/tipos_de_prueba_y_su_valoracion-luis_vargas_valdivia.pdf.

Velásquez, K. & Paredes, S. (2019). Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018. (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa.

Yip, P. (2019). Actuación deficiente del procedimiento de la entrevista única en cámara gesell como prueba anticipada para evitar la victimización secundaria en los delitos contra la libertad sexual en menores de edad en la provincia de Piura. (Tesis de pregrado), Universidad Inca Garcilaso De La Vega, Lima.

Yupanqui, K (). Criterios para cuantificar la reparación civil en el delito de violación sexual a menores de edad (propuesta legislativa), recuperado de: https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3861/Karen_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

AUTORA: NICCOLE ALEXANDRA MURRUGARRA TTITO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<p>P_1: ¿De qué manera la declaración de la víctima como única testigo repercute en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?</p> <p>¿Cuáles son los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de Menores?</p>
OBJETIVO GENERAL	Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores. 2. Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de Menores.
Supuesto General	La Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide de manera importante y es suficiente para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia del imputado en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores
Supuestos Específicos	<ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de la víctima como única testigo repercute importantemente en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores. 2. Los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo inciden para desvirtuar la presunción de inocencia frente al delito de Violación Sexual de Menores.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Teoría fundamentada

MAPEAMIENTO	La presente investigación se realizó en los Juzgados Penales de las dos sedes competenciales de la Corte Superior de Justicia del Callao. De esta manera se realizó el análisis de 5 expedientes penales seleccionados tramitados por el Delito de Violación Sexual de menores, procediendo a realizarse la entrevista a los operadores del derecho (Jueces y Especialistas Legales) que laboran prestando servicios en los Juzgados penales de la Corte en mención, para seguidamente realizar la triangulación de los resultados con la información obtenida en la entrevista realizada a los especialistas en la materia. .
TÉCNICA E INSTRUMENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Técnicas el Registro y la entrevista - Instrumento: Ficha de registro de investigación y la pauta de entrevista.
CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Implicancia de la declaración de la Víctima como única testigo	<ul style="list-style-type: none"> • La declaración de la víctima como prueba. • Criterios de Valoración.
Delito de Violación sexual de menores	<ul style="list-style-type: none"> • Teoría del delito. • Bien Jurídico protegido.
ESCENARIO DE ESTUDIOS	Juzgados Penales de la CSJCL.- La presente tesis de investigación se realizó en los Juzgados penales competenciales de la Corte Superior del Callao, Nueva Sede Central, ubicada en la Avenida Oscar Benavides cuadra 26 intersección con Avenida Santa Rosa, y en los Juzgados penales ubicados en la Sede Dos de Mayo, ubicada en Avenida dos de Mayo , Callao N° 07021.

CUADRO DE TRIANGULACIÓN

Preguntas:	GUISSELA ROSARIO HUAYTALLA PILLACA	DELZO LIVIAS GINO PAOLO	SOTO ENRIQUEZ TANIA ANDALIA	LEON TAPE CARLOS	MENACHO MIRANDA KATHERINE ISABEL	CONVERGENCIA (acuerdo)	DIVERGENCIA (Desacuerdo)	Interpretación de Especialistas
1. ¿Cuáles son las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de violación sexual de menores?	El impacto de la implicancia que presenta su declaración es que ayudará a garantizar el derecho de los menores a obtener la justicia anhelada, en una investigación que no cuenta con más indicios físicos ni testigos que la propia víctima menor que sufrió el daño, que buscará desbaratar lo relatado por el imputado.	La declaración de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual tiene implicancia de ser testimonio único.	La víctima menor mediante su declaración tendrá que relatar los hechos ocurridos; sin embargo, tiene gran importancia debido al grado de información que este nos pueda brindar, la misma que según el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal penal deberá	En el delito de violación sexual de menor edad, las declaraciones de un menor de edad como testigo-victima son fundamentales y decisivos, por la naturaleza del valor de la	El delito de Violación Sexual es un tema muy álgido, la víctima es el único que ha recibido la afectación materia de los hechos, siendo muchas veces la única testigo del hecho, se considera que después de sucedido los hechos se tiene	Garantizar el derecho de los menores Justicia No cuenta con más indicios físicos ni testigos Desbaratar lo relatado por el imputado. Hechos ocurridos Testimonio único Grado de información Artículo 394 inciso 3 del Código Procesal	Ninguna	Los abogados consideran que las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de violación sexual de menores es garantizar el derecho de los menores aplicando justicia ya que muchas veces no se cuenta con indicios físicos ni testigos, haciendo que la víctima desbarate el relato vertido por el imputado sobre los hechos ocurridos mediante su

			<p>estar debidamente motivada por el Juez, quien tendrá que otorgarle las cautelas aseguradoras de validez para acreditar y determinar la responsabilidad penal del acusado.</p>	<p>información y en la escena del delito cometido. Hechos que pueden ser valorados en un 95% de la veracidad. El lugar apropiado del delito y las características del presunto violador.</p>	<p>que la víctima es la única que puede identificar a su agresor mediante su relato, el mismo que deberá ser correctamente valorado, teniendo implicancia en un proceso por estos delitos a fin de determinar claramente los hechos y el grado de responsabilidad del sujeto.</p>	<p>Motivada por el Juez</p> <p>Cautelas aseguradoras de validez</p> <p>Declaraciones de un menor</p> <p>Fundamentales y decisorios</p> <p>Características del presunto violador.</p>		<p>testimonio unico, el cual se convertira en un elemento de prueba importante por el grado de informacion que pueda brindar, permitiendo crear convencimiento</p> <p>llevando al juez a fundar una sentencia bajo los alcances el Articulo 394 inciso 3 delCodigo Procesal Penal y las cautelas aseguradoras de validez de la declaracion del menor, pues este tomara el papel fundamental y decisorio para fundar en ella una sentencia condenatoria.</p>
<p>2. ¿Considera importante la declaración</p>	<p>La declaración de la víctima adquiere una</p>	<p>La declaración de las víctimas del delito de</p>	<p>En los delitos de violacion sexual</p>	<p>Sí, la declaración</p>	<p>Es muy importante la</p>		<p>Ninguna</p>	

<p>de la víctima del delito de Violación Sexual de menores?</p>	<p>gran importancia, debido a que no se puede atribuir el delito a ninguna persona sin una declaración sindicatoria, logrando la norma otorgarle el especial protagonismo, pues esta quien revelará los hechos, circunstancias y características del agresor entre otros hechos que como menor pueda diferenciar o identificar con el único fin de desbaratar la defensa del imputado frente al principio de presunción de inocencia.</p>	<p>violación sexual es muy importante, estos delitos son clandestinos y muchas veces ocurre en el propio seno del hogar y la única testigo es la propia víctima, por ello su naturaleza especial y determinante en la averiguación de los hechos.</p>	<p>la declaración de la víctima es la aptitud necesaria que ayuda a generar convicción de los hechos denunciados.</p>	<p>de la víctima es fundamental, por el valor de la información que se pueda obtener del presunto menor agraviado, la cual se extraerá mediante la utilización de procedimientos de tratamiento especializado y el lugar adecuado como la Cámara Gesell para</p>	<p>declaración de la víctima, ya que sin esta declaración no se puede atribuir el delito a ninguna persona, pues mediante esta revelará hechos, circunstancias, características del agresor entre otros; la contextualización del relato será un requisito que podrá ser un punto seguro para confirmar la veracidad de lo que declare.</p>	<p>muy importante, no se puede atribuir el delito sin una declaración sindicatoria revelará los hechos, circunstancias y características del agresor diferenciar o identificar desbaratar la defensa del imputado Principio de presunción de inocencia ocurre en el propio seno del hogar. averiguación de los hechos.</p>	<p>Los abogados, consideran que la declaración de la víctima es muy importante y necesaria ya que no se puede atribuir un delito sin una declaración sindicatoria de la víctima, mediante el cual revelará los hechos, circunstancias y características del agresor, a fin de diferenciarlo e identificarlo, debaratando la defensa del imputado y por ende el principio de presunción de inocencia. Ya que muchas veces al ocurrir este delito en el seno del hogar no existen mas testigos</p>
---	---	---	---	---	---	--	--

				obtener dicha información.		veracidad de lo que declare		que la propia víctima para averiguar los hechos, debiendo creer en la veracidad de lo que declare.
3. ¿Considera usted, que la declaración de la víctima menor, tiene suficiente valor probatorio para enervar el derecho de presunción de inocencia del imputado?	Sí, ya que la menor hará un relato sobre las circunstancias, hechos, u otros criterios para imputar el hecho a un sujeto; sin embargo, esta declaración habrá de cumplir con las tres garantías mínimas, las mismas que se encuentran establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005, así como ante la ausencia de una de estas tres garantías, somos los Jueces quienes tenemos el deber de darle el valor	Por supuesto, la Corte Suprema en el acuerdo plenario 02-2005-CJ/116, ha precisado que la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual tiene implicancia para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que	Considero que sí, pues es el Juez no deberá utilizar otros medios de probatorios diferentes a los presentados a los incorporados en Juicio; es por eso que al contar con solo la declaración de la víctima, el Juez debe buscar dale fuerza a su valor probatorio a fin de que este sea suficiente para	.Mi respuesta es afirmativa, debido a que la declaración del menor es extraída mediante un procedimiento o realizado por profesionales especializados que buscarán extraer en la mayor medida posible una información	Sí lo considero, ya que es el menor el único que podrá relatar sin ambigüedades los hechos y circunstancias en las que fue víctima de Violación, buscando este relato ser corroborado por otros medios de corroboración del tipo periférico que fortalezcan	La declaración de la víctima relata las circunstancias. Criterios para imputar el hecho a un sujeto. Acuerdo plenario 2-2005. La declaración tiene implicancia. Para ser considerada prueba valida de cargo.	Ninguna	Todos los abogados mencionan que la declaración de la Víctima, es el medio mediante el cual relata las circunstancias u otros criterios para imputar el hecho a un sujeto; asimismo, es mediante el acuerdo plenario 2-2005, que se ha estimado que la declaración de la víctima tiene implicancia para ser considerada prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia. Es en ese sentido, que el

	<p>suficiente a este medio de prueba en apoyo con las normas nacionales que protegen al menor y los tratados internacionales.</p>	<p>invaliden sus afirmaciones.</p>	<p>desvirtuar la inocencia.</p>	<p>más cierta y verdadera de los hechos por ser el único que conoce los hechos, pudiendo llevar a crear convencimiento desvirtuando la presunción de inocencia del imputado.</p>	<p>dicha declaración. Asimismo, lo relatado por el menor ya tiene de por sí fuerza probatoria que puede llevar al Juzgador a crear convicción de los hechos y por ende fundar en esta una sentencia condenatoria, desbaratando así la presunción de inocencia que le asiste al imputado.</p>	<p>Enervar la presunción de inocencia.</p> <p>El juez no deberá utilizar otros medios probatorios.</p> <p>Es extraída mediante un procedimiento. Es el único que puede relatar sin ambigüedades.</p> <p>Hechos y circunstancias.</p> <p>Otros medios que fortalezcan dicha declaración.</p> <p>Fuerza probatoria</p>	<p>Juez no deberá utilizar otros elementos probatorios. ya que esta al ser extraída mediante un procedimiento único que permite que la víctima relate los hechos y circunstancias sin ambigüedades, dejando en claro que sólo pueden existir otros medios que fortalezcan dicha declaración a fin de darle fuerza probatoria para crear convicción de los hechos y fundar en ella una sentencia condenatoria.</p>
--	---	------------------------------------	---------------------------------	--	--	--	---

						<p>Crear convicción de los hechos</p> <p>Fundar una sentencia condenatoria.</p>		
<p>4. ¿Cuál es la función que cumple la declaración de la víctima como única testigo en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?</p>	<p>La declaración de la víctima será el elemento decisorio y principal que podrá acreditar la comisión del hecho delictivo, la misma que otorgará datos importantes y que solo esta puede acotar a fin de acreditar la responsabilidad de un sujeto.</p>	<p>La función es prueba de cargo, el Ministerio Público como titular de la acción penal, deberá de obtener la declaración de la víctima a través de procedimiento denominado Cámara Gesell bajo la forma de prueba anticipada, a fin de evitar la revictimización de la víctima.</p>	<p>La declaración es un elemento de prueba considerada necesaria en un proceso por cualquier delito; sin embargo, en los delitos sexuales cumple el papel fundamental que puede ser capaz de acreditar un hecho o llevarlo a su punibilidad.</p>	<p>La declaración es un punto de partida para determinar la imputación del delito cometido por un presunto violador.</p>	<p>Teniendo el criterio de que el testigo es aquel que conocerá los hechos desde su perspectiva, existe un proceso para recordar la exactitud, esto más aún si tratamos de un menor quien con su relato ira dando forma al proceso confirmando los hechos</p>	<p>Elemento decisorio.</p> <p>Acreditar la comisión de un hecho delictivo.</p> <p>Es prueba de cargo.</p> <p>Procedimiento de Cámara Gesell.</p> <p>Evitar la revictimización.</p> <p>Elemento de prueba necesaria.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Los abogados mencionan que la declaración de la víctima es un elemento decisorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo; pues esta, es la prueba de cargo obtenido mediante un procedimiento de cámara Gesell a fin de evitar su revictimización, pasando a ser elemento de prueba necesaria que cumple el papel fundamental o también denominado</p>

					<p>como víctima del mismo delito ayudando a ponderar la credibilidad del testimonio.</p>	<p>Papel fundamental.</p> <p>Punto de partida.</p> <p>Acreditar un hecho y llevarlo a la punibilidad.</p> <p>Determinar la imputación.</p> <p>forma al proceso.</p> <p>Confirmando los hechos.</p> <p>Ponderar la credibilidad del testimonio.</p>		<p>el punto de partida para acreditar un hecho y llevarlo a la punibilidad, ayudando a determinar la imputación brindándole forma al proceso logrando confirmar los hechos en la ponderación de la credibilidad del testimonio.</p>
<p>5. ¿Considera a la víctima menor como Testigo – Agraviado en un proceso sobre el delito de</p>	<p>Si, teniendo en cuenta que es el menor el único que podrá relatar los hechos en dos momentos: a) la</p>	<p>Así es, la víctima o agraviado de estos delitos resulta siendo testigo (único), es difícil encontrar testigos en estos</p>	<p>Los delitos de violación sexual, son los llamados a no dejar huellas o vestigios materiales de su</p>	<p>Si se puede considerar como testigo. Porque es la primera fuente de</p>	<p>El agraviado en este tipo de delitos cometidos de manera clandestina,</p>	<p>El único.</p> <p>Testigo Agraviado.</p> <p>Testigo único.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Los participantes coinciden en que La víctima menor es el único testigo agraviado o también llamado testigo único</p>

<p>Violación sexual de menores?</p>	<p>primera como agraviado y b) la segunda como testigo único protagonista de los hechos.</p>	<p>delitos al ser considerados delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta pues se cometen en ámbitos privados.</p>	<p>perpetración, por tanto la víctima en especial los menores de edad son la única prueba del delito de los hechos, sin embargo aunque pueda existir factores que puedan influenciar su testimonio, será el menor el único que mediante su relato podrá otorgar un medio de prueba viable capaz de generar convicción.</p>	<p>información fiable y fundamental en un proceso a quien mediante un medio especializado se le puede interrogar el ¿cómo?, el ¿dónde? , el ¿quién? Para que nos aproxime con respuestas a la realidad de los hechos.</p>	<p>muchas veces es el único testigo víctima de los hechos; en ese sentido ya la doctrina lo ha considerado como testigo en su mismo proceso; sin embargo la norma aún no lo ha estipulado de esa forma, es por ello que se requiere un tratamiento necesario sobre este punto a fin de determinar cuál es la posición a tomar por los operadores frente a la</p>	<p>Delitos clandestinos, secretos de comisión encubierta. no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración. Única prueba del delito. Medio de prueba viable. Fuente de información fiable y fundamental respuesta a la realidad de los hechos.</p>	<p>en los delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta que muchas veces no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, teniendo como única prueba de delito, que puede brindarnos un medio de prueba viable o fuente de información viable o fundamental que mediante su relato dará respuesta a la realidad de los hechos como testigo en su mismo proceso mediante un tratamiento necesario que coloque en posición a los operadores frente a la</p>
-------------------------------------	--	---	--	---	--	--	---

					declaración del menor.	Testigo en su mismo proceso. Tratamiento necesario. Posición de los operadores frente a la declaración.		declaración de la víctima.
6. ¿Es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria?	A mi criterio, es suficiente; sin embargo, este debe cumplir con las características establecidas en el Acuerdo plenario 2-2005 y 1-2011; de la misma manera, ya habiéndose establecido que la declaración de la víctima puede ser medio de prueba	No es suficiente la sindicación, se hace necesario contar con elementos periféricos que corroboren la versión del agraviado.	No, ya que esa sindicación debe ir acompañada de elementos de prueba que tengan el suficiente peso probatorio.	Sí; es suficiente, sin embargo, hay que buscar otras fuentes de información periféricas del radio de los hechos, cotejarlas, corroborarlas y toda una relación de elementos de	La versión de la menor agraviada, no necesariamente tiene que probarse con otros elementos de prueba como es fotos, cartas, cámaras, que acompañen y fundamenten la declaración de	Es suficiente debe cumplir características establecidas en el Acuerdo plenario 2-2005. Medio de prueba suficiente. Otras fuentes de información periférica.	Se hace necesario contar con elementos periféricos. Elementos de prueba que	Los participantes mencionan que es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria, siendo que esta debe cumplir con las características establecidas en el acuerdo plenario 2-2005, para que este sea medio de prueba suficiente y no

	<p>suficiente ante la concurrencia de estos tres requisitos a) ausencia de incredibilidad, b) corroboraciones periféricas, c) persistencia en la incriminación.</p>			<p>convicción que le deán fuerza probatoria para trasladarnos a la posible certeza del delito cometido, pues al tratarse de un menor se deberá buscar reforzar esta declaración más no omitirla.</p>	<p>la agraviada; sino también este puede recibir mayor fuerza probatoria según la sana crítica del Juez, es así que solo la sindicación del agraviado puede llegar a ser capaz de enervar la presunción de inocencia siendo con esto el Juzgador poder fundar con este criterio una sentencia condenatoria.</p>	<p>Fuerza probatoria a la versión de la agraviada. tiene que probarse con otros elementos de prueba. puede recibir la mayor fuerza probatoria. Sana crítica. Presunción de inocencia.</p>	<p>tienen suficiente peso probatorio.</p>	<p>requiera de otras fuentes de información periférica, buscando darle fuerza probatoria a la versión de la agraviada, sin la necesidad de probarse con otros elementos de prueba y pueda buscarse recibir la mayor fuerza probatoria bajo las reglas de la sana crítica a fin de desbaratar la presunción de inocencia del imputado.</p>
		<p>Los criterios de valoración de la</p>		<p>Existen técnicas o</p>	<p>Concretamente , la declaración</p>	<p>Debe desarrollarse</p>		

<p>7. ¿Cuáles son los criterios de Valoración e la declaración de la Víctima menor en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?</p>	<p>Los estudios jurisprudenciales y la debida motivación que deben ejercer los Juzgadores como mi persona, deben desarrollarse dentro de las garantías del debido proceso pre establecidas a fin de poder sustentar su decisión razonada, debiendo entenderse como estas garantías a las establecidas en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, seguidamente de las establecidas en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; Sin embargo, este acompañamiento no impedirá que la declaración sea</p>	<p>declaración de la víctima son: Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que</p>	<p>Tratándose de una víctima menor, su declaración deberá realizarse mediante un filtro muy minucioso, no pudiendo descartarse las corroboraciones periféricas ya que en algunas ocasiones se puede encontrar algún vestigio material; sin embargo, debemos usar el criterio de la libre valoración para darle fuerza probatoria a esta declaración, según la inexistencia de</p>	<p>una variedad de elementos a considerar como: La declaración de la víctima, La declaración de los testigos, el informe pericial, el informe de medicina legal. (Examen físico o psicológico) y otros elementos que ayuden o refuercen la teoría del delito o la</p>	<p>del menor deberá valorarse según las particularidades de los hechos que relata apoyado en la realidad que manifieste.</p>	<p>dentro de las garantías del debido proceso.</p> <p>Garantías establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005.</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>Verosimilitud.</p> <p>Persistencia en la incriminación.</p> <p>Mediante un filtro minucioso.</p> <p>Criterio de la libre valoración.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Los especialistas indican que la valoración de la declaración de la víctima debe desarrollarse dentro de las garantías del debido proceso y las garantías establecidas en el acuerdo plenario 2-2005, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación, mediante la realización de un filtro minucioso y el criterio de la libre valoración, para encontrar los posibles móviles de la víctima, características físicas y psicológicas y</p>
---	--	---	---	---	--	--	----------------	--

	valorada con otros aspectos doctrinales y jurisprudenciales.	le doten de aptitud probatoria; y, Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.	móviles, la edad de la víctima, las características físicas y psicológicas del menor, la persistencia en su incriminación.	imputación objetiva.		Existencia de móviles de la víctima. Características físicas y psicológicas. Elementos que apoyen y refuercen la imputación.		mediante elementos que apoyen y refuercen la imputación.
8. ¿Cree usted que el estado brinda el correcto tratamiento a las víctimas menores de este delito?	Bueno creo que no, porque falta más atención a estas víctimas que sufren estas vejaciones y que dejan cicatrices imborrables, para ello debería haber un lugar psicoterapéutico especialmente para tratarlas, en donde se otorguen distintos	Encuentro diversas deficiencias, se puede enumerar principales como:La cifra negra, que corresponde con el temor o negativa de denunciar estos hechos por parte de la víctima o de sus familiares. Las demoras para tomar declaraciones, desde	La víctima de estos delitos sufre amenaza por la presión de los sentimientos frente al agresor durante el relato de lo sucedido, por las reiteradas y constantes preguntas que pueda realizar el	Creo que este procedimiento es implacable y tormentoso para un menor de edad, que además fue violentado física y	La entrevista única de Cámara Gesell deberá ser una garantía para que el menor no relate reiteradas veces los hechos y por tanto se proteja su salud	No. Falta más atención. Dejan cicatrices imborrables. Se otorguen distintos tratamientos,	Ninguna	Todos los especialistas coinciden en que el estado no brinda el correcto tratamiento a las víctimas menores del delito de violación sexual, pues indican que existe falta de atención a los menores que tienen cicatrices imborrables,

	<p>tratamientos como psicológicos, charlas motivacionales, entre otros.</p>	<p>que se produjo el hecho o incluso desde que se denuncian los hechos, las víctimas tienen que esperar una programación que dura meses para que brinden sus declaraciones en cámara Gesell, representando un riesgo tanto para la víctima como en la manipulación de la verdad. La falta de experiencia en psicólogos, y fiscales para interrogar a un menor de edad. El desinterés que ponen las autoridades para que estos hechos sean investigados de manera rápida., etc.</p>	<p>personal, pudiendo causarle estresor durante la demora de la extracción de su testimonio.</p>	<p>psíquicamente. Pasando por una serie de exámenes y entrevista de obtención de información, es por ello que merece una especial atención desde un inicio de todos los profesionales que involucran en un delito violencia sexual contra el menor.</p>	<p>mental; sin embargo este ha servido como medio postraumático ya que muchas veces el modo de obtención por parte del profesional no es tan cuidadoso y es brusco, lo que genera al menor dolor al recordar los hechos y por tanto estrés, tristezas, angustias y culpa, pudiendo llevarlos a la depresión o muerte interna.</p>	<p>psicológicos, charlas motivacionales.</p> <p>Diversas deficiencias.</p> <p>La cifra negra.</p> <p>Las demoras al tomar declaraciones.</p> <p>Riesgo para la declaración de la víctima.</p> <p>Falta de experiencia.</p> <p>El desinterés de las autoridades.</p>	<p>lo que debería enfocarse a fin de que les otorguen distintos tratamientos psicológicos, charlas motivacionales, ya que a la actualidad, aún se presentan ciertas deficiencias que llevaran a la denominada cifra negra, esto debido a las demoras existentes en la toma de declaraciones que hace que los menores no quieran contar los hechos, colocando en claro riesgo a la víctima y su declaración, por la falta de experiencia de los profesionales o por el desinterés que ponen las autoridades.</p>
--	---	--	--	---	---	---	---

						<p>Amenaza que sufre la víctima por la presión.</p> <p>Estresor durante la demora de extracción de su testimonio.</p> <p>Procedimiento impactable y tormentoso.</p> <p>No son cuidadosos. Brusco.</p> <p>menor dolor al recordar los hechos.</p> <p>Tristezas, angustia y culpa.</p>		<p>Es así que esto se convierte en una clara amenaza para la víctima, logrando sufrir un estresor durante la demora de la extracción de su testimonio ya que el procedimiento es impactable y tormentoso, brusco que causa dolor al menor al recordar los hechos provocando tristezas, angustia y sentimientos de culpa llevándolo muchas veces a la depresión o muerte interna.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

						Depresión o muerte interna.		
9. ¿Qué deficiencias encuentra usted en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores?	Las deficiencias del apoyo post traumático, el tratamiento frente a la posterior situación de lo relatado. Tratando de un menor que ha sufrido daño a corto y largo plazo, el estado es el que debería cuidar de los menores y buscar la forma de que estos reciban un tratamiento consecutivo hasta su asimilación o total	No, considero que el estado debe impulsar como política pública el tratamiento a las víctimas de violación sexual en diversos ámbitos, como legal, económico y psicológico.	No básicamente, pese a sus arduos esfuerzos, el estado no ha logrado otorgarle al menor el correcto tratamiento a fin de terminar con estos delitos desde la raíz, por lo que deberá buscar implementar un mecanismo más	Creo que sí, porque las normas así lo contemplan y la aplicación de ellas en concordancia de las leyes constitucional es e internacional es que resguardan los derechos del menor y el interés	El estado no brinda el correcto tratamiento a las víctimas, pues no vela por su recuperación post traumática frente a estos delitos, asimismo aún no se ha implementado la inversión en la mejora de la	Apoyo post traumático. Daño a corto y largo plazo. Que reciban tratamiento consecutivo. Impulsar como política el tratamiento de las víctimas.	Ninguna	Los participantes concuerdan que las deficiencias que se encuentra en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores es el apoyo post traumático, ya que esto genera un daño a corto y largo plazo, por lo que el estado se debe asegurar que reciban un tratamiento consecutivo buscando

	recuperación frente a los hechos.		eficiente que no necesite más pruebas que solo la declaración del menor y los exámenes psicológicos o físicos que lo avalen.	superior que les asiste, traduciéndos e en decisiones de los órganos jurisdiccional es en esa misma línea de acción que así lo dictamina.	educación y superación de los niños menores que han sufrido estos delitos, evitando así que esto no desencadene tristes desenlaces posteriores.	<p>Correcto tratamiento.</p> <p>Implementar un mecanismo más eficiente.</p> <p>Que no necesite pruebas.</p> <p>Resguarden los derechos del menor.</p> <p>no vela por su recuperación post traumática.</p> <p>La mejora de educación.</p> <p>Superación de los niños menores.</p>		impulsar como política el tratamiento de las víctimas mediante un correcto tratamiento, buscando implementar un mecanismo mas eficiente que no necesite más pruebas que la simple declaración de la víctima, resguardando los derechos del menor.
--	-----------------------------------	--	--	---	---	--	--	---

						Evitar que desencadene tristes desenlaces.		
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Resumen de coincidencias X

19 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

19

Concidencias

1	repositorio.uladecb.ed...	2 %	>
	Fuente de Internet		
2	repositorio.ucv.edu.pe	2 %	>
	Fuente de Internet		
3	hdl.handle.net	2 %	>
	Fuente de Internet		
4	Entregado a Universida...	1 %	>
	Trabajo del estudiante		
5	lpderecho.pe	1 %	>
	Fuente de Internet		



TÍTULO:

Implicancia de la declaración de la Víctima como única Testigo frente al Delito de Violación Sexual de Menores

SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Sr Fiscal: CHRISTIAN MIGUEL GUERRA SOTO

Yo, **Niccole Alexandra Murrugarra Ttito**, identificada con **DNI N° 76276452**, alumna de la Escuela Profesional de Derecho; a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Implicancia de la declaración de la Víctima como unica testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 26 de Noviembre de 2021.



MURRUGARRA Ttito Niccole Alexandra
D.N.I. 76276452
COD. ALUM. 7002448333

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CRISTHIAN MIGUEL GUERRERO SOTO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL 1°FPC S.J.L. ZONA MEDIA 3° DESPACHO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: PAUTA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: NICCOLE ALEXANDRA MURRUGARRA TTITO

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la Investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

x

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

91.5 %

Lima, 26 de Noviembre del 2021

FIRMA DE EXPERTO INFORMANTE

Cristhian Miguel Guerra Soto
 Fiscal Adjunto Provincial
 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de S.J.L. - Zona Media - 3° Despacho

SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Sra Juez: GISSELA ROSARIO HUAYTALLA PILLACA

Yo, **Nicole Alexandra Murrugarra Ttito**, identificada con **DNI N° 76276452**, alumna de la Escuela Profesional de Derecho; a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “Implicancia de la declaración de la Víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 29 de Noviembre de 2021.



MURRUGARRA Ttito Nicole Alexandra
DNI. 76276452
COD. alum. 7002448333

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
DATOS GENERALES
1.1. Apellidos y Nombres: GISSELA ROSARIO HUAYTALLA PILLACA
1.2. Cargo e institución donde labora: JUEZ DEL 3° JIP TRANSITORIO DEL CALLAO CSJCALLAO
1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: PAUTA DE ENTREVISTA
1.4. Autor(A) de Instrumento: NICCOLE ALEXANDRA MURRUGARRA TTITO
ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

91 %


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Lima, 29 de noviembre de 2021
 GISSELA ROSARIO HUAYTALLA PILLACA
 JUEZ
 T. J. TRANSITORIO GENERAL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR N° 03
 11780

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: GINO PAOLO DELZO LIVIAS

Yo, **Niccole Alexandra Murrugarra Ttito**, identificada con **DNI N° 76276452**, alumna de la Escuela Profesional de Derecho; a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “Implicancia de la declaración de la Víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 15 de Diciembre de 2021.



MURRUGARRA Ttito Niccole Alexandra
DNI. 76276452
COD. alum. 7002448333

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: GINO PAOLO DELZO LIVIAS
- 1.2. Cargo e institución donde labora: JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CALLAO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: PAUTA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: NICCOLE ALEXANDRA MURRUGARRA TTITO

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			100
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la Investigación y su adecuación al Método Científico.													X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%



FICHA DE ENTREVISTA

Título:

“IMPLICANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES”

Entrevistado: GUISELDA ROSARIO HUAYTALLA PILLACA

Cargo/Profesión: JUEZ

Institución: PODER JUDICIAL DEL PERU CSJCL

Fecha: 27/03/2022

GUIA DE PREGUNTAS PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL

Objetivo General:

Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo influye frente al delito de violación sexual de menores.

¿Cuáles son las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de violación sexual de menores?

El delito de Violación Sexual de menores es un tema muy álgido, la víctima de esta afectación es la única testigo del hecho, considerando que es sumamente delicado para el menor exponer los hechos, recordar y detallar todo lo acontecido pudiendo ser la única persona que puede identificar a su agresor, quien tendrá que pasar por momentos muy duros durante su declaración, a fin de poder otorgar todos los datos que sean necesarios para la investigación.

El impacto de la implicancia que presenta su declaración es que ayudará a garantizar el derecho de los menores a obtener la justicia anhelada, en una investigación que no cuenta con más indicios físicos ni testigos que la propia víctima menor que sufrió el daño, que buscará desbaratar lo relatado por el imputado.

¿Considera importante la declaración de la víctima del delito de Violación Sexual de menores?

La declaración de la víctima adquiere una gran importancia, debido a que no se puede atribuir el delito a ninguna persona sin una declaración sindicatoria, logrando la norma otorgarle el especial protagonismo, pues esta quien revelará los hechos, circunstancias y características del agresor entre otros hechos que como menor pueda diferenciar o identificar con el único fin de desbaratar la defensa del imputado frente al principio de presunción de inocencia.

¿Considera usted, que la declaración de la víctima menor, tiene suficiente valor probatorio para enervar el derecho de presunción de inocencia del imputado?

Sí, ya que la menor hará un relato sobre las circunstancias, hechos, u otros criterios para imputar el hecho a un sujeto; sin embargo, esta declaración habrá de cumplir con las tres garantías mínimas, las mismas que se encuentran establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005, así como ante la ausencia de una de estas tres garantías, somos los Jueces quienes tenemos el deber de darle el valor suficiente a este medio de prueba en apoyo con las normas nacionales que protegen al menor y los tratados internacionales.

Objetivo Específico 1:

Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuál es la función que cumple la declaración de la víctima como única testigo en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

La declaración de la víctima será el elemento decisorio y principal que podrá acreditar la comisión del hecho delictivo, la misma que otorgará datos importantes y que solo esta puede acotar a fin de acreditar la responsabilidad de un sujeto.



¿Considera a la víctima menor como Testigo – Agraviado en un proceso sobre el delito de Violación sexual de menores?

Sí, teniendo en cuenta que es el menor el único que podrá relatar los hechos en dos momentos: a) la primera como agraviado y b) la segunda como testigo único protagonista de los hechos.

¿Es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria?

A mi criterio, es suficiente; sin embargo, este debe cumplir con las características establecidas en el Acuerdo plenario 2-2005 y 1-2011; de la misma manera, ya habiéndose establecido que la declaración de la víctima puede ser medio de prueba suficiente ante la concurrencia de estos tres requisitos a) ausencia de incredibilidad, b) corroboraciones periféricas, c) persistencia en la incriminación.

Objetivo Específico 2:

Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuáles son los criterios de Valoración e la declaración de la Víctima menor en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

Los estudios jurisprudenciales y la debida motivación que deben ejercer los Juzgadores como mi persona, deben desarrollarse dentro de las garantías del debido proceso pre establecidas a fin de poder sustentar su decisión razonada, debiendo entenderse como estas garantías a las establecidas en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, seguidamente de las establecidas en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; Sin embargo, este acompañamiento no impedirá que la declaración sea valorada con otros aspectos doctrinales y jurisprudenciales.

¿Cree usted que el estado brinda el correcto tratamiento a las víctimas menores de este delito?



Bueno creo que no, porque falta más atención a estas víctimas que sufren estas vejaciones y que dejan cicatrices imborrables, para ello debería haber un lugar psicoterapéutico especialmente para tratarlas, en donde se otorguen distintos tratamientos como psicológicos, charlas motivacionales, entre otros.

¿Qué deficiencias encuentra usted en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores?

Las deficiencias del apoyo postraumático, el tratamiento frente a la posterior situación de lo relatado. Tratando de un menor que ha sufrido daño a corto y largo plazo, el estado es el que debería cuidar de los menores y buscar la forma de que estos reciban un tratamiento consecutivo hasta su asimilación o total recuperación frente a los hechos.

PODER JUDICIAL DEL PERU
GISELA ROSARIO HUAYTALLA PILLACA
JUEZ
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Firma y Sello



FICHA DE ENTREVISTA

Título:

“IMPLICANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES”

ENTREVISTADO: GINO PAOLO DELZO LIVIAS

CARGO/PROFESIÓN: JUEZ PENAL

INSTITUCIÓN: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

FECHA: 16 DE JUNIO DEL 2022

GUIA DE PREGUNTAS PARA JUECES Y ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL

Objetivo General:

Explicar de qué manera la implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores.

¿Cuáles son las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de Violación Sexual de menores?

La declaración de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual tiene implicancia de ser testimonio único.

¿Considera importante la declaración de la víctima en el delito de Violación Sexual de menores?

La declaración de las víctimas del delito de violación sexual es muy importante, estos delitos son clandestinos y muchas veces ocurre en el propio seno del hogar y la única testigo es la propia víctima, por ello su naturaleza especial y determinante en la averiguación de los hechos.

¿Considera que la declaración de la víctima menor, tiene suficiente valor probatorio para enervar el derecho de presunción de inocencia del imputado?



Por supuesto, la Corte Suprema en el acuerdo plenario 02-2005-CJ/116, ha precisado que la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual tiene implicancia para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Objetivo Específico 1:

Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de Menores.

¿Cuál es la función de la declaración de la víctima como única testigo en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

La función es prueba de cargo, el Ministerio Público como titular de la acción penal, deberá de obtener la declaración de la víctima a través de procedimiento denominado Cámara Gesell bajo la forma de prueba anticipada, a fin de evitar la revictimización de la víctima.

¿Se considera a la víctima menor como Testigo – Agraviado en un proceso sobre el delito de Violación sexual de menores?

Así es, la víctima o agraviado de estos delitos resulta siendo testigo (úncio), es difícil encontrar testigos en estos delitos al ser considerados delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta pues se cometen en ámbitos privados.

¿Es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria?

No es suficiente la sindicación, hace necesario contar con elementos periféricos que corroboren la versión del agraviado.

Objetivo Específico 2:

Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de Menores.

¿Cuáles son los criterios de Valoración de la declaración de la Víctima menor en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

Los criterios de valoración de la declaración de la víctima son:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y,
3. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

¿Qué deficiencias encuentra usted en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores?

Encuentro diversas deficiencias, se puede enumerar principales como:

1. La cifra negra, que corresponde con el temor o negativa de denunciar estos hechos por parte de la víctima o de sus familiares.
2. Las demoras para tomar declaraciones, desde que se produjo el hecho o incluso desde que se denuncian los hechos, las víctimas tienen que esperar una programación que dura meses para que brinden sus declaraciones en cámara Gesell, representando un riesgo tanto para la víctima como en la manipulación de la verdad.
3. La falta de experiencia en psicólogos, y fiscales para interrogar a un menor de edad.



4. El desinterés que ponen las autoridades para que estos hechos sean investigados de manera rápida., etc.

¿Cree usted que el estado brinda el correcto tratamiento a las víctimas menores de este delito?

No, considero que el estado debe impulsar como política pública el tratamiento a las víctimas de violación sexual en diversos ámbitos, como legal, económico y psicológico.

Firma y Sello

FICHA DE ENTREVISTA

Título:

“IMPLICANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES”

Entrevistado: TANIA ANDALIA SOTO ENRIQUEZ

Cargo/Profesión: ESPECIALISTA DE CAUSAS PENALES CSJCL

Institución: PODER JUDICIAL CSJCL

Fecha: 28 DE MAYO DEL 2022

GUIA DE PREGUNTAS PARA JUECES Y ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL

Objetivo General:

Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores.

¿Cuáles son las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de Violación Sexual de menores?

La víctima menor mediante su declaración tendrá que relatar los hechos ocurridos; sin embargo, tiene gran importancia debido al grado de información que este nos pueda brindar, la misma que según el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal penal deberá estar debidamente motivada por el Juez, quien tendrá que otorgarle las cautelas aseguradoras de validez para acreditar y determinar la responsabilidad penal del acusado.

¿Considera importante la declaración de la víctima en el delito de Violación Sexual de menores?

En los delitos de violación sexual la declaración de la víctima es la aptitud necesaria que ayuda a generar convicción de los hechos denunciados.

¿Considera que la declaración de la víctima menor, tiene suficiente valor probatorio para enervar el derecho de presunción de inocencia del imputado?

Considero que sí, pues es el Juez no deberá utilizar otros medios de probatorios diferentes a los presentados a los incorporados en Juicio; es por eso que al contar con solo la declaración de la víctima, el Juez debe buscar dale fuerza a su valor probatorio a fin de que este sea suficiente para desvirtuar la inocencia.

Objetivo Específico 1:

Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuál es la función que cumple la declaración de la víctima como única testigo en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

La declaración es un elemento de prueba considerada necesaria en un proceso por cualquier delito; sin embargo, en los delitos sexuales cumple el papel fundamental que puede ser capaz de acreditar un hecho o llevarlo a su punibilidad.

¿Se considera a la víctima menor como testigo – Agraviado en un proceso sobre el delito de Violación Sexual de menores?

Los delitos de violación sexual, son los llamados a no dejar huellas o vestigios materiales de su perpetración, por tanto la víctima en especial los menores de edad son la única prueba del delito de los hechos, sin embargo aunque pueda existir factores que puedan influenciar su testimonio, será el menor el único que



mediante su relato podrá otorgar un medio de prueba viable capaz de generar convicción.

¿Es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria?

No, ya que esa sindicación debe ir acompañada de elementos de prueba que tengan el suficiente peso probatorio.

Objetivo Específico 2:

Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuáles son los criterios de valoración de la declaración de la Víctima menor en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

Tratándose de una víctima menor, su declaración deberá realizarse mediante un filtro muy minucioso, no pudiendo descartarse las corroboraciones periféricas ya que en algunas ocasiones se puede encontrar algún vestigio material; sin embargo, debemos usar el criterio de la libre valoración para darle fuerza probatoria a esta declaración, según la inexistencia de móviles, la edad de la víctima, las características físicas y psicológicas del menor, la persistencia en su incriminación.

¿Qué deficiencias encuentra usted, en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores?

La víctima de estos delitos sufre amenaza por la presión de los sentimientos frente al agresor durante el relato de lo sucedido, por las reiteradas y constantes preguntas que pueda realizar el personal, pudiendo causarle estrés durante la demora de la extracción de su testimonio.

¿Cree usted que el estado brinda el correcto tratamiento a las Víctimas menores de este delito?

No básicamente, pese a sus arduos esfuerzos, el estado no ha logrado otorgarle al menor el correcto tratamiento a fin de terminar con estos delitos desde la raíz, por lo que deberá buscar implementar un mecanismo más eficiente que no necesite más pruebas que solo la declaración del menor y los exámenes psicológicos o físicos que lo avalen.



PODER JUDICIAL DEL PERU

TANIA ANDALIA SOTO ENRIQUEZ
DNI: 16687987
ESPECIALISTA DE CAUSAS DEL NCPP
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PLAN DESCARGA 2021
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Firma y Sello

FICHA DE ENTREVISTA

Título:

“IMPLICANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES”

Entrevistado: CARLOS LEON TAIPE

Cargo/Profesión: ESPECIALISTA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS PENALES

Institución: PODER JUDICIAL

Fecha: 05JUNIO2022

GUIA DE PREGUNTAS PARA JUECES Y ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL

Objetivo General:

Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo influye frente al delito de violación sexual de menores.

¿Cuáles son las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de violación sexual de menores?

En el delito de violación sexual de menor de edad, las declaraciones de un menor de edad como testigo-victima son fundamentales y decisorios, por la naturaleza del valor de la información y en la escena del delito cometido. Hechos que pueden ser valorados en un 95% de la veracidad. El lugar apropiado del delito y las características del presunto violador.

¿Considera importante la declaración de la víctima en el delito de Violación Sexual?

Sí, la declaración de la víctima es fundamental, por el valor de la información que se pueda obtener del presunto menor agraviado, la cual se extraerá mediante la utilización de procedimientos de tratamiento especializado y el lugar adecuado como la **Cámara Gesell** para obtener dicha información.

¿Considera que la declaración de la víctima menor, tiene suficiente valor probatorio para enervar el derecho de presunción de inocencia del imputado?

Mi respuesta es afirmativa, debido a que la declaración del menor es extraída mediante un procedimiento realizado por profesionales especializados que buscaran extraer en la mayor medida posible una información más cierta y verdadera de los hechos por ser el único que conoce los hechos, pudiendo llevar a crear convencimiento desvirtuando la presunción de inocencia del imputado.

Objetivo Específico 1:

Analizar de qué manera la declaración de la víctima como única testigo incide en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuál es la función que cumple la declaración de la víctima como única testigo en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

La declaración es un punto de partida para determinar la imputación del delito cometido por un presunto violador.

¿Se considera a la víctima menor como testigo – Agraviado en un proceso sobre el delito de Violación Sexual de menores?

Si se puede considerar como testigo. Porque es la primera fuente de información fiable y fundamental en un proceso a quien mediante un medio especializado se le puede interrogar el ¿cómo?, el ¿dónde? , el ¿quién? Para que nos aproxime con respuestas a la realidad de los hechos.

¿Es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria?

Sí; es suficiente, sin embargo, hay que buscar otras fuentes de información periféricas del radio de los hechos, cotejarlas, corroborarlas y toda una relación de elementos de convicción que le deán fuerza probatoria para trasladarnos a

la posible certeza del delito cometido, pues al tratarse de un menor se deberá buscar reforzar esta declaración más no omitida.

Objetivo Específico 2:

Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuáles son los criterios de valoración de la declaración de la Víctima menor en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

Existen técnicas o una variedad de elementos a considerar como: La declaración de la víctima, La declaración de los testigos, el informe pericial, el informe de medicina legal. (Examen físico o psicológico) y otros elementos que ayuden o refuercen la teoría del delito o la imputación objetiva.

¿Qué deficiencias encuentra usted, en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores?

Creo que este procedimiento es implacable y tormentoso para un menor de edad, que además fue violentado física y psíquicamente. Pasando por una serie de exámenes y entrevista de obtención de información, es por ello que merece una especial atención desde un inicio de todos los profesionales que involucran en un delito violencia sexual contra el menor.

¿Cree usted que el estado brinda el correcto tratamiento a las Víctimas menores de este delito?

Creo que sí, porque las normas así lo contemplan y la aplicación de ellas en concordancia de las leyes constitucionales e internacionales que resguardan los derechos del menor y el interés superior que les asiste, traduciéndose en decisiones de los órganos jurisdiccionales en esa misma línea de acción que así lo dictamina.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CARLOS JAVIER LEÓN TAÏPE
DNI: 07494592
ESPECIALISTA DE CAUSAS DEL NCPP
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJALÍ



FICHA DE ENTREVISTA

Título:

“IMPLICANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES”

Entrevistado: KATHERINE ISABEL MENACHO MIRANDA

Cargo/Profesión: ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS DE JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CSJCL

Institución: PODER JUDICIAL CSJCL

Fecha: 27/05/2022

GUIA DE PREGUNTAS PARA JUECES Y ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL

Objetivo General:

Explicar de qué manera la Implicancia de la declaración de la víctima como única testigo incide frente al delito de violación sexual de menores.

¿Cuáles son las implicancias que tiene la declaración de la víctima del delito de violación sexual de menores?

El delito de Violación Sexual es un tema muy álgido, la víctima es el único que ha recibido la afectación materia de los hechos, siendo muchas veces la única testigo del hecho, se considera que después de sucedido los hechos se tiene que la víctima es la única que puede identificar a su agresor mediante su relato, el mismo que deberá ser correctamente valorado, teniendo implicancia en un proceso por estos delitos a fin de determinar claramente los hechos y el grado de responsabilidad del sujeto.

¿Considera importante la declaración de la víctima del delito de Violación Sexual de menores?

Es muy importante la declaración de la víctima, ya que sin esta declaración no se puede atribuir el delito a ninguna persona, pues mediante esta revelará hechos, circunstancias, características del agresor entre otros; la contextualización del relato será un requisito que podrá ser un punto seguro para confirmar la veracidad de lo que declare.

¿Considera que la declaración de la víctima menor, tiene suficiente valor probatorio para enervar el derecho de presunción de inocencia del imputado?

Sí lo considero, ya que es el menor el único que podrá relatar sin ambigüedades los hechos y circunstancias en las que fue víctima de Violación, buscando este relato ser corroborado por otros medios de corroboración del tipo periférico que fortalezcan dicha declaración. Asimismo, lo relatado por el menor ya tiene de por sí fuerza probatoria que puede llevar a Juzgador a crear convicción de los hechos y por ende fundar en esta una sentencia condenatoria, desbaratando así la presunción de inocencia que le asiste al imputado.

Objetivo Específico 1:

Desarrollar la declaración de la víctima como única testigo y su repercusión en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuál es la función que cumple la declaración de la víctima como única testigo en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

Teniendo el criterio de que el testigo es aquel que conocerá los hechos desde su perspectiva, existe un proceso para recordar la exactitud, esto más aún si tratamos de un menor quien con su relato ira dando forma al proceso confirmando los hechos como víctima del mismo delito ayudando a ponderar la credibilidad del testimonio.

¿Considera a la víctima menor como Testigo – Agraviado en un proceso sobre el delito de Violación sexual de menores?

El agraviado en este tipo de delitos cometidos de manera clandestina, muchas veces es el único testigo víctima de los hechos; en ese sentido ya la doctrina lo ha considerado como testigo en su mismo proceso; sin embargo la norma aun no lo ha estipulado de esa forma, es por ello que se requiere un tratamiento necesario sobre este punto a fin de determinar cuál es la posición a tomar por los operadores frente a la declaración del menor.

¿Es suficiente la sindicación directa de la víctima para fundar una sentencia condenatoria?

La versión de la menor agraviada, no necesariamente tiene que probarse con otros elementos de prueba como es fotos, cartas, cámaras, que acompañen y fundamenten la declaración de la agraviada; sino también este puede recibir mayor fuerza probatoria según la sana crítica del Juez, es así que solo la sindicación del agraviado puede llegar a ser capaz de enervar la presunción de inocencia siendo con esto el Juzgador poder fundar con este criterio una sentencia condenatoria.

Objetivo Específico 2:

Determinar los criterios de valoración de la declaración de la víctima como única testigo frente al delito de Violación Sexual de menores.

¿Cuáles son los criterios de Valoración de la declaración de la Víctima menor en un proceso Judicial por el delito de Violación Sexual de menores?

Concretamente, la declaración del menor deberá valorarse según las particularidades de los hechos que relata apoyado en la realidad que manifieste.

¿Qué deficiencias encuentra usted, en los mecanismos de obtención del testimonio de los menores?

La entrevista única de Cámara Gesell deberá ser una garantía para que el menor no relate reiteradas veces los hechos y por tanto se proteja su salud mental; sin embargo este ha servido como medio postraumático ya que muchas

veces el modo de obtención por parte del profesional no es tan cuidadoso y es brusco, lo que genera al menor dolor al recordar los hechos y por tanto estrés, tristezas, angustias y culpa, pudiendo llevarlos a la depresión o muerte interna.

¿Cree usted que el estado brinda el correcto tratamiento a las Víctimas menores de este delito?

El estado no brinda el correcto tratamiento a las víctimas, pues no vela por su recuperación post traumática frente a estos delitos, asimismo aún no se ha implementado la inversión en la mejora de la educación y superación de los niños menores que han sufrido estos delitos, evitando así que esto no desencadene tristes desenlaces posteriores.

Firma y Sello

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ

KATHERINE ISABEL BENACHO MIRANDA
DNI 47470310
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS NCPP
5º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

CARGO

SOLICITO: PERMISO PARA
REALIZAR TESIS DE
INVESTIGACIÓN

SEÑORA FLOR AURORA GERRERO ROLDAN
PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Presente.-

Yo, **NICCOLE ALEXANDRA MURRUGARRA TTITO**, identificada con DNI N° 76276452, Con Código de alumna 700244833, domiciliada en Mz G Lt. 2 AAHH Virgen de Lourdes Comité 13 Sur- A- Zona 4, Nueva Esperanza del Distrito de Villa María del Triunfo con; Ante Ud. Con el debido respeto me presento y digo:

Que mi persona es Servidora Jurisdiccional de la presente Corte y actualmente me encuentro cursando el Doceavo Ciclo (XII) de la carrera Profesional de DERECHO, en la UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO - Filial Callao; motivo por el cual me presento con su persona a fin de SOLICITAR se me otorgue el permiso correspondiente para realizar trabajo de Investigación sobre la cantidad de 05 Expedientes que se encuentran con Sentencia Condenatoria por el Delito de Violación Sexual de Menores de edad, los mismos que se encuentran bajo la Administración del Nuevo Código Procesal Penal; a fin de poder culminar con mi Tesis de Investigación denominada: **"IMPLICANCIA DE LA DECLARACION DE LA VICITMA COMO UNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENORES"**, Tesis para optar el Título profesional de ABOGADA.

Indicando que se guardara la cautela correspondiente de los casos utilizados a fin de salvaguardar toda información que no pueda ser expuesta abiertamente.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Callao, 06 de Julio de 2022.


MURRUGARRA TTITO NICCOLE ALEXANDRA
DNI N° 76276452

Poder Judicial
Presidencia de la Corte Superior de
Justicia del Callao
06/07/2022 14:09
Exp: 006052-2022-MUP-CS



Nota: La recepción no da conformidad al
contenido.
Teléfono:



SOLICITO: PERMISO PARA
ACCEDER A EXPEDIENTES PARA
REALIZAR TESIS DE
INVESTIGACION

SEÑOR DANIEL MAURO VIDAL ARANDA
ADMINISTRADOR DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Presente.-

Yo, **NICCOLE ALEXANDRA MURRUGARRA TTITO**, identificada con DNI N° 76276452, Con Código de alumna 700244833, domiciliada en Mz G Lt. 2 AAHH Virgen de Lourdes Comité 13 Sur- A- Zona 4, Nueva Esperanza del Distrito de Villa María del Triunfo con; Ante Ud. Con el debido respeto me presento y digo:

Que mi persona es Servidora Jurisdiccional de la presente Corte y actualmente me encuentro cursando el Doceavo Ciclo (XII) de la carrera Profesional de DERECHO, en la UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO - Filial Callao; habiendo presentado mi Solicitud formal ante la Presidenta de la presente Corte Superior; me presento ante usted, a fin de SOLICITAR se me otorgue el permiso correspondiente para poder Acceder a la revisión documentaria de la cantidad de 05 Expedientes que se encuentran con Sentencia Condenatoria por el Delito de Violación Sexual de Menores de edad; a fin de poder culminar con mi Tesis de Investigación denominada: **"IMPLICANCIA DE LA DECLARACION DE LA VICITMA COMO UNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENORES"**, Tesis para optar el Título profesional de ABOGADA.

Indicando que se guardara la cautela correspondiente de los casos utilizados a fin de salvaguardar toda información que no pueda ser expuesta abiertamente.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Callao, 06 de Julio de 2022.


MURRUGARRA TTITO NICCOLE ALEXANDRA
DNI N° 76276452

FICHA DE REGISTRO

NRO. DE EXPEDIENTE	00550-2020-89-0701-JR-PE-05
NRO DE RESOLUCION	S/N
IMPUTADO	MARIA FERNANDA SÁNCHEZ CHUMACERO
ORGANO JURISDICCIONAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
TIPO DE RESOLUCION	SENTENCIA
LUGAR Y FECHA DE EMISION	Callao, veintiuno de abril de dos mil veintiuno
COMENTARIOS DEL DOCUMENTO : Se analizó sentencia condenatoria Fs. 40	
OBSERVACION : Tiene dos sentidos, 1. Absolutoria por el delito de Actos contra el pudor de menores; y 2. Condenatoria por el delito de violación sexual de menores. (Se cuenta con resol. Digital) ANALISIS: Inserto en Discusiones y análisis documental.	

FICHA DE REGISTRO

NRO. DE EXPEDIENTE	03720-2018-24-0701-JR-PE-08
NRO DE RESOLUCION	S/N
IMPUTADO	SULCA OLIVOS DIEGO RAUL
ORGANO JURISDICCIONAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
TIPO DE RESOLUCION	SENTENCIA
LUGAR Y FECHA DE EMISION	Callao, cuatro de febrero de dos mil veintiuno
COMENTARIOS DEL DOCUMENTO : Se analizó sentencia condenatoria Fs. 31	
OBSERVACION : Ninguna. (Se cuenta con resol. Digital)	
ANALISIS: Inserto en Discusiones y análisis documental.	

FICHA DE REGISTRO

NRO. DE EXPEDIENTE	01785-2020-62-0701-JR-PE-05
NRO DE RESOLUCION	S/N
IMPUTADO	MIGUEL ANGEL NAVARRO PAZ
ORGANO JURISDICCIONAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
TIPO DE RESOLUCION	SENTENCIA
LUGAR Y FECHA DE EMISION	Callao, tres de diciembre de dos mil veintiuno
COMENTARIOS DEL DOCUMENTO : Se analizó sentencia condenatoria Fs. 41	
OBSERVACION : (Se cuenta con resol. Digital) ANALISIS: Inserto en Discusiones y análisis documental.	

FICHA DE REGISTRO

NRO. DE EXPEDIENTE	02297-2018-55-0701-JR-PE-01
NRO DE RESOLUCION	S/N
IMPUTADO	MIGUEL ANGEL NAVARRO PAZ
ORGANO JURISDICCIONAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
TIPO DE RESOLUCION	SENTENCIA
LUGAR Y FECHA DE EMISION	Callao, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno
COMENTARIOS DEL DOCUMENTO : Se analizó sentencia condenatoria Fs. 4 y 38.	
OBSERVACION : Cuenta con resolución adjunta de corrección de sentencia en el sentido de la imposición de la pena. (Se cuenta con resol. Digital) ANALISIS: Inserto en Discusiones y análisis documental.	

FICHA DE REGISTRO

NRO. DE EXPEDIENTE	2667-2017-42-0701-JR-PE-06
NRO DE RESOLUCION	S/N
IMPUTADO	JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ
ORGANO JURISDICCIONAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
TIPO DE RESOLUCION	SENTENCIA
LUGAR Y FECHA DE EMISION	Callao, veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.
COMENTARIOS DEL DOCUMENTO : Se analizó sentencia condenatoria Fs. 25	
OBSERVACION : (Se cuenta con resolución física) ANALISIS: Inserto en Discusiones y análisis documental.	

12/7/22, 12:00

Gmail - REPORTE DE DELITOS DE VIOLACION - MOTIVO ACADEMICO



Nicole alexandra Murrugarra ttito <murrugarrattitoniccolealexandr@gmail.com>

REPORTE DE DELITOS DE VIOLACION - MOTIVO ACADEMICO

1 mensaje

Ccatamayo Chuica Carlo Andre <cccatamayo@pj.gob.pe>
Para: MURRUGARRATTITONICCOLEALEXANDR@gmail.com

20 de abril de 2022, 15:14


SE REMITE LO SOLICITADO.

--

CARLO ANDRE CCATAMAYO CHUICA
SUB ADMINISTRADOR DE MÓDULO NCPP
CSJ - CALLAO
anexo: 18325
Celular: +51 982 137 316
correo: cccatamayo@pj.gob.pe

2 archivos adjuntos

 VIOLACION.xls
62K

 violacion delitos.pdf
84K

205
DOSCIENTOS
CINCO



**JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LA PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**
Integrantes: Duberlis Nina Cáceres Ramos
Tatiana Nila Barrientos Cárdenas
Renee Hernán Quispe Silva

Expediente N° 2667-2017-42-0701-JR-PE-06
Inculpado: JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ
Delito: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
Agravado: Menor de iniciales X.M.P.L.

SENTENCIA

Resolución N°
Callao, veintiocho de agosto
del año dos mil dieciocho. –

VISTO: La causa penal seguida en contra de JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, como autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de 12 años de edad de iniciales X.M.P.L.

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO

- JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con DNI N° 48130854, nacido el 08 de febrero 1993 en Bellavista -Callao, de 24 años de edad, soltero, y siendo sus padres MIGUEL HERNANDEZ y JULIA DIAZ.

II. HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye al acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ haber vulnerado la indemnidad sexual de la menor de iniciales X.M.P.L. (de 12 años de edad), en ocasión de haberla inducido a desplazarse hasta el domicilio de la cuñada del imputado ubicado en el jirón Loreto, cuadra 08 –Callao, en el cual habrían mantenido relaciones

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
PERCY VILLEGAS BERNABOLA
ESPECIALISTA DE ACUERDOS HCPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RENEE HERNAN QUISEPE SILVA
JUEZ
1ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Provincia Constitucional del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
2ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Provincia Constitucional del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERLIS NINA CACERES RAMOS
JUEZ
1ª Magistrado del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Provincia Constitucional del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

206
Dossier
3615

sexuales via vaginal en **dos oportunidades** pese a tener conocimiento de la edad de la menor, conforme a las circunstancias que se exponen a continuación:

2. **Primer hecho:** el 29 de julio de 2017, a las 00:00 a 01:00 horas, aproximadamente, la menor de iniciales X.M.P.L. acudió al domicilio del imputado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, ubicado en el jirón Loreto Cuadra 08-Callao, haciéndola ingresar para abusar sexualmente de ella por primera vez, penetrándola por vía vaginal con su pene.

- **Circunstancias precedentes:** El imputado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ y la menor agraviada X.M.P.L. iniciaron comunicación por la red social Facebook, teniendo el procesado el nombre de "Rubén Sam", conforme se advierte de las impresiones de las mismas proporcionada por Sandra Jazmin Lamas Gonzales Prada, madre de la menor.

Asimismo, con fecha anterior al inicio de las referidas comunicaciones por Facebook, la menor agraviada señala que en una ocasión mientras se dirigía a su domicilio, el imputado le preguntó si había policías afuera del pasaje donde ella vivía.

Así, producto de las conversaciones sostenidas con el imputado por la red social es que éste logra obtener la confianza de la menor y conforme a lo señalado por la menor en la entrevista única, iniciaron una relación de enamorados desde el inicio del mes de julio 2017 aproximadamente, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la menor en vista a que los padres de la menor son separados.

- **Circunstancias concomitantes:** El día 29 de julio de 2017, a las 00:00 a 01:00 horas aproximadamente, a solicitud del procesado es que la menor se dirigió al domicilio ubicado en Jirón Loreto Cuadra 08 – Callao.

En dicho domicilio, en la sala es donde el imputado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ le propuso mantener relaciones sexuales y que le dijo que "él, todo lo que se arriesga (...) todo lo que me arriesgo para con tu papá, tu mamá", precisando la menor que ese día tuvieron relaciones sexuales por tres minutos, que le abrió el vestido hasta la cintura pese a su negativa, consumándose el abuso sexual por primera vez penetrándola por la vía vaginal con su pene, asimismo precisa que en dicha oportunidad sintió dolor y que el imputado eyaculó afuera de ella ("la primera vez metió su pene en mi vagina pero no se vació en mí sino afuera").

- **Circunstancias posteriores:** Después de 20 minutos de haber permanecido en el domicilio donde la citó el imputado es que la menor regresa a su vivienda, no contando a nadie de lo ocurrido, toda vez que el imputado le dijo que no lo hiciera porque podría salir perjudicado y continuaron manteniendo comunicación.

3. **Segundo hecho:** El 06 de agosto 2017, a las 03:00 horas aproximadamente, el imputado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ aprovechando la relación sentimental que

PODER JUDICIAL DEL PERU
I° Juzgado del Juicio Penal Colegiado Tránsito
CIRCUITO DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS
I° Juzgado del Juicio Penal Colegiado Tránsito
CIRCUITO DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DUBERLIS NIJA ESCOBAR RAMOS
I° Juzgado del Juicio Penal Colegiado Tránsito
CIRCUITO DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLAGA BERNALTA
ESPECIALISTA EN ABUSOS SEXUALES
CIRCUITO DE JUSTICIA DEL CALLAO

mantenia con la menor de edad de iniciales X.M.P.L., la indujo y convenció a desplazarse hasta su domicilio sito en el jirón Loreto, Cuadra 08- Callao, **por segunda vez** para mantener relaciones sexuales via vaginal con la menor agraviada.

- **Circunstancias precedentes:** El imputado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ solicitó a la menor agraviada X.M.P.L. acercarse al domicilio ubicado en el jirón Loreto, cuadra 08- Callao, y ante la negativa de la menor le dijo que *"sabes que, si no quieres andar conmigo dime, si quieres terminar, dime, si no vienes hoy día en la noche a mi casa en la noche acá no más lo dejamos"*.
- **Circunstancias concomitantes:** Ante ello, al llegar al domicilio la menor de iniciales X.M.P.L., insiste en quedarse en la sala de dicha vivienda pero ante el pedido del imputado sube al dormitorio, en donde le levantó el vestido que ella llevaba puesto y sostuvo relaciones sexuales via vaginal, pese a su negativa diciéndole incluso *"ponte bien"*, penetrándola con su pene en su vagina, señalando que el imputado habria eyaculado en su interior (*"la segunda vez si botó adentro de mi"*), siendo que la menor optó por irse a su casa después de 30 minutos aproximadamente.
- **Circunstancias posteriores:** Luego de retirarse la menor X.M.P.L. del domicilio ubicado en el jirón Loreto, Cuadra 08- Callao, se dirigió a su casa, siendo encontrada en el camino por SILVIA STEFANNY FLORES LOPEZ, Agente de la Guardia Regional del Callao, en la cuadra 07 de la avenida Buenos Aires, quien la cogió e hizo entrega al tío de la menor HUASCAR HUMBERTO LAMAS GONZALES PRADA, quien, conjuntamente con otros familiares, la estaban buscando, llevándola al su domicilio con su madre SANDRA JAZMIN LAMAS GONZALES PRADA, ante quien la menor adoptó una actitud callada inicialmente, pero luego la madre optó por revisar su teléfono celular, toda vez que la menor siempre utilizaba su teléfono celular, logrando ingresar a la cuenta de Facebook de la precitada menor, donde se dio con la sorpresa que su hija se comunicaba con la persona bajo el seudónimo de "Rubén Sam", quien se referia hacia la menor con frases como *"hola mi amor"*, *"hola BB"*, *"dame tu número de teléfono para llamarte"*, *"ponte bonita"*, *"voy a pasar por el pasaje para verte, ponte bonita"*, *"vas a darme una oportunidad para que estés conmigo"*, entre otras frases que evidencian que existia una comunicación entre la agraviada y la persona usuaria de la precitada cuenta de Facebook. Ante dicho descubrimiento, la menor le indicó a su madre que el nombre de la persona con quien se comunica por Facebook, a través de la cuenta "Rubén Sam", es JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, refiriendo que estuvo enamorado y seduciendo, por lo cual la madre de la menor se apersonó a la dependencia policial a interponer la denuncia.

III. ITINERARIO DEL PROCESO

PODER JUDICIAL DEL PERU
Módulo del Juzgado Penal Común
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
TATIANA MICA BARRIENTOS CÁRDENAS
JUEZ
Módulo del Juzgado Penal Común
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
DUBERLAS NIÑA CÁCERES RAMOS
JUEZ
Módulo del Juzgado Penal Común
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLEGAS BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS NOCTURNAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

.....
JUEZ
1º Miembro del Jueces del Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

.....
TATIANA RICK BARRERA GARDENAS
JUEZ
1º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

.....
DUBERLIS MONA CACERES RAMOS
JUEZ
1º Miembro del Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

1. Concluida la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público, mediante requerimiento escrito FORMULO ACUSACIÓN contra JEAN JOHEL HERNANDEZ DIAZ, como autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.M.P.L..
2. Finalizada la etapa intermedia del proceso penal, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de la acusación, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao DECLARÓ la validez formal y sustancial de la acusación, y con la resolución número seis emitió el auto de enjuiciamiento contra JEAN JOHEL HERNANDEZ DIAZ, como autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.M.P.L., que ha sido aclarado con la resolución número ocho.
3. El Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Callao, mediante resolución número uno (expedida en el cuaderno de debates) DISPUSO –entre otros-, citar a las partes procesales para el día 07 de agosto 2018 para dar inicio al Juicio Oral a realizarse en acto público.
4. En el Juicio Oral, luego de que el Director de Debates instruyera de sus derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su defensor el acusado respondió que no admite los cargos imputados en su contra, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal.
5. Culminado el trámite anterior, se dispuso la continuación del juicio oral, resolviéndose la solicitud de nueva prueba de la defensa, y la actuación probatoria que ha sido admitido en el proceso penal, iniciándose con el examen del acusado, el examen de testigos y peritos, y la oralización de los medios probatorios hasta concluir con el debate probatorio.
6. Es así que, el Colegiado dispuso la discusión final en mérito a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Penal, iniciándose con la exposición oral del fiscal, luego los alegatos del abogado defensor del acusado y la autodefensa; por lo que, se dio por cerrado el debate, y los Magistrados que suscriben pasaron a deliberar en sesión secreta, y se emite la presente resolución pronunciándonos sobre el fondo de la causa.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTO JURÍDICO:

PODER JUDICIAL DEL PERU

Percy Villega Bernaola

PERCY VILLEGA BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS HC/PP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

209
OSJ/1444
NUNG

RENNE HERNAN QUISEP SILVA
JUEZ
Categoría Transitorio
Ministerio de Justicia del Callao
PODER JUDICIAL DEL PERU

TATIANA RILK EMBERTOS CARDENAS
JUEZ
Categoría Transitorio
Ministerio de Justicia del Callao
Corte Superior de Justicia del Callao

DUBERLIS NINA CACERES RAMOS
JUEZ
Categoría Transitorio
Ministerio de Justicia del Callao
Corte Superior de Justicia del Callao

El poder represor del Estado, es una función o potestad del mismo, está reconocida por el texto constitucional del Estado, incluso la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, en su artículo 29, reconoce la legitimidad y fundamentos de dicha función, pues refiere: "En ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Sin embargo, el diseño de un Estado Democrático de Derecho, implica que las limitaciones no sólo al *ius puniendi* del Estado, sino a toda su capacidad sancionadora en general, y a los procedimientos que se aplica para dicho fin, se ve reforzada por la plena vigencia que en ellos debe imperar de los derechos fundamentales.

2. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, en el presente caso se trata de un proceso común. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

3. La acusación fiscal contra JEAN JOHEL HERNANDEZ DIAZ es como autor del Delito contra la Libertad – Violación a la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD- en agravio de la menor de iniciales X.M.P.L, previsto en el artículo 173 del Código Penal (tipo base), en concordancia con la circunstancia agravante específica del numeral 2° del primer párrafo del citado artículo.

4. El primer párrafo del Artículo 173 del Código Penal (tipo base), en concordancia con la circunstancia agravante específica del numeral 2° invocado por el Ministerio Público establece:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

5. El comportamiento consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de catorce años de edad. Mientras que, el acceso carnal implica el ayuntamiento sexual entre dos personas mediante una penetración

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VIVIAN BERNOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

2.10
Derecho
DICC

AN QUISEPPE SILVA
JUEZ
Rafael Hernán
Jefe del Juzgado Penal Especial Transitorio
Corte Superior de Justicia del Callao

TATIANA NIÑA BARRIENTOS CÁRDENAS
JUEZ
Tatiana Niña Barrientos Cárdenas
Jefe del Juzgado Penal Especial Transitorio
Corte Superior de Justicia del Callao

DUBIELUIS NIÑA CÁCERES RAMOS
JUEZ
Dubieluis Niña Cáceres Ramos
Jefe del Juzgado Penal Especial Transitorio
Corte Superior de Justicia del Callao

sexual, por cualquiera de las cavidades corporales previstas por el tipo penal (vagina, ano, boca).

6. El bien jurídico protegido es la **indemnidad o intangibilidad sexual** del menor de catorce años; en tal sentido se busca tutelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad¹.
7. El Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, expedida por los Magistrados de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual**, se refieren específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no ésta en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento –bajo el criterio de interpretación sistemático– a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, **cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia de avenimiento válido**; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinar lo que estime en tal ámbito, toda vez que, es la expresión cardinal de la libertad personal vinculada de manera directa con el principio ético y jurídico del respeto de la dignidad de la persona humana.

II.- PRETENSIONES DE LAS PARTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** Demostrará en el juicio oral que el acusado es autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de doce años de edad, a quien el imputado le hizo creer que mantenían una relación sentimental, y en virtud de ello, aprovechándose de su vulnerabilidad la ultrajo sexualmente, robándole su inocencia, su indemnidad sexual, y su libre desarrollo de la personalidad, solicitando que se impongan lo siguiente:
 - PRETENSION PENAL: 30 años de pena privativa de la libertad para el acusado
 - PRETENSION CIVIL: Dos mil soles de reparación civil a favor de la agraviada.
2. **DEFENSA TÉCNICA:** En el juicio oral solicitó *la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria*, señaló que se corroborará que la menor agraviada indujo a error a su defendido, pues le dijo que tenía 15 años de edad, que ella se habría encaprichado con

¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y otro. Derecho Penal, Parte Especial, TOMO II, Jurista Editores, pagina 439.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLEGAS BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS NEP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

el acusado, y que demostrarán que, la menor en redes sociales siempre alega tener una edad mucho mayor a la que realmente tiene; además, demostrarán que no se ha consumado y no se dio la violación sexual o la relación sexual con la menor.

3. ALEGATOS FINALES:

- **Ministerio Público:** Sostiene que se encuentra acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, solicitando se le imponga treinta años de pena privativa de la libertad y dos mil soles de reparación civil.
- **Defensa Técnica:** No existe precisión de fechas, no existe precisión de fecha del primer hecho, la agraviada en la entrevista única señaló no recuerdo; que la defensa técnica presentó nueva prueba impresiones de Facebook de la menor agraviada, donde se aprecia que la agraviada aparentaba mayor de catorce, que las fotografías se aprecia que se trata de una señorita mayor de catorce años y que su patrocinado la percibió como una adolescente mayor de catorce años, que corrobora la Pericia Psicológica y la declaración de la Psicóloga al ratificarse de su pericia, el Certificado Médico de la agraviada, indica bellos pubianos cortos por rizado, y la agraviada presenta signos de himen complaciente, y que el Biólogo encontró sólo dos espermatozoides, que el ADN no pudo ser homologado, en la entrevista en Cámara Gessel existe una serie de contradicciones, la agraviada sólo ha manifestado que ha tenido relaciones, sin precisar que fueron relaciones sexuales, la agraviada respondió que es un preservativo; que el ministerio Público no ha probado que su defendido haya tenido relaciones sexuales con la agraviada, debe emitirse una sentencia más allá de toda duda razonable, solicitando se absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público.
- **Última palabra del acusado:** El acusado señaló que no llegó a tener relaciones sexuales con la agraviada.

III.- MEDIOS PROBATORIOS:

1. En el juicio oral se actuó los siguientes medios probatorios que fueron admitidos en el auto de enjuiciamiento:
 - a) Declaración de doña **ALICIA CRISTINA AYALA VELIZ**, Psicóloga de la División Médico Legal del Callao, suscriptora de Protocolo de Pericia Psicológica N°012743-2017- FSC que le fuera practicado a la menor agraviada de iniciales X.M.P.L.
 - b) Declaración de don **DEMETRIO NESTOR ARIAS ESPICHAN**, Psicólogo de la División Médico Legal del Callao, suscriptor del Protocolo de Pericia Psicológica N° 012825-2017-PSC, practicado al procesado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ.

212
DISEÑOS
DCL

ALFONSO MENDOZA GARCIA
Secretario del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
en el Poder Judicial del Callao

ESTELA
TATIANA MILA BARRIENTOS CARDENAS
JULIZ
en el Juzgado Penal Colegiado Transitorio
del Poder Judicial del Callao

DUBERCE YVANA SACERES RAMOS
JULIZ
en el Juzgado Penal Colegiado Transitorio
del Poder Judicial del Callao

- c) Declaración de doña **RUTH MILAGRITOS ALIAGA ANGULO**, Médico Legista de la División Médico Legal del Callao, suscriptor del Certificado Médico Legal N° 012704-DCLS de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L.
- d) Declaración de don **VLADIMIR BENIGNO TARAZONA MORENO**, Perito Biólogo de la División Médico Legal del Callao, suscriptor Dictamen Pericial N° 2017001004360.
- e) Declaración de don **ANGEL JOSE BORDA SALAS**, Perito Biólogo del Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscriptor de la Prueba de ADN - Resultado caso ADN 2018-135.
- f) Declaración de doña **LUCILA MARILUZ RIOS GUEVARA**, Trabajadora Social del Equipo Técnico del Centro de emergencia Mujer del Callao, suscriptora del Informe Social N° 53-2017-MIMP-PNCVFS-CEMCALLAO-SOCIAL-LRG.
- g) Declaración testimonial de doña **SANDRA JAZMIN LAMAS GONZALES PRADA**, madre de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L. (12).
- h) Durante la declaración testimonial de doña **SANDRA JAZMIN LAMAS GONZALES PRADA**, se oralizó las Hojas de Impresiones de conversaciones de Facebook Messenger
- i) Se visualizó el CD que contiene la ENTREVISTA UNICA RUI N° 2017-291, respecto de la declaración de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L.
- j) Se produjo la oralización del Acta de Intervención Policial.
- k) Se oralizó el Parte CIA Callao, con el asunto "Constatación por Verificación Domiciliaria".
- l) Se oralizó el Acta de Nacimiento correspondiente a la menor agraviada de iniciales X.M.P.L. (12).
- m) Se produjo la oralización del Informe Psicológico N° 05-2017/PNCVFA/CEMCALLAO/PSIC/SRCF.
- n) Se oralizó el Certificado de Antecedentes Judiciales N° 2017020364-1.
- o) El Certificado Médico Legal N° 014954-PF-AR, correspondiente al examen post facto en mérito al Dictamen Pericial N° 2017001004360 ha sido oralizado en la declaración de **RUTH MILAGRITOS ALIAGA ANGULO**, Médico Legista de la División Médico Legal del Callao.
- p) El Informe Social N° 53-2017-MIMP-PNCVFS-CEMCALLAO-SOCIAL-LRG ha sido oralizado en la declaración de **LUCILA MARILUZ RIOS GUEVARA**, Trabajadora Social del Equipo Técnico del Centro de emergencia Mujer del Callao.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLALBA BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

213
DOSCIG
TRAC

REINNE HERNAN QUINTA SILVA
JUEZ
Miembro del Jurado Penal Colegiado Transitorio
Corte Superior de Justicia del Callao

TATIANA NICK BARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
Miembro del Jurado Penal Colegiado Transitorio
Corte Superior de Justicia del Callao

DUBÉN, PERÚ
Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia del Callao

- q) La Prueba de ADN - Resultado caso ADN 2018-135 fue objeto de ratificación en la declaración de **ANGEL JOSE BORDA SALAS**, Perito Biólogo del Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 2. **Nueva Prueba:** De conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal, se preguntó a las partes si tienen nueva que ofrecer. El Ministerio Público respondió que no, mientras que la defensa técnica por su parte ofreció como nueva prueba las *impresiones de la página de Facebook de la menor agraviada, donde señala como fecha de nacimiento el 27 de diciembre de 1997*, toda vez que anteriormente no se ha tenido acceso a ésta prueba nueva, y en donde se identificada como Xiomara de Wilson, en donde se determina –según la defensa- que la agraviada se expresa que no sería de una niña de 12 años de edad, sostuvo que son documentos que se han tomado conocimiento con posteridad a la audiencia de control de acusación. Con la oposición del Ministerio Público se resolvió con la resolución número tres ADMITIR como nueva prueba, actuándose en el estadio procesal correspondiente.
- 3. En el juicio oral se prescindió de los siguientes medios probatorios que fueron admitidos en el auto de enjuiciamiento:
 - a. **Se prescindió de la declaración de EVA MARIA RUIZ FARFAN**, Perito Biólogo del Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscriptora de la Prueba de ADN - Resultado caso ADN 2018-135.

VI. EVALUACION DE LOS ACTUADOS:

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. En consecuencia, se tiene:

PRIMERO: HECHOS

- 1.1 **Hechos probados.** – La agraviada de iniciales X.M.P.L. nació el **27 de diciembre del 2004** en el Hospital Alberto Sabogal- Callao, según se desprende del acta de nacimiento expedido por Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que ha sido oralizado en el juicio oral; de tal modo que al momento de la comisión del hecho punible (29 de julio y 06 de agosto 2017), **contaba con tan solo 12 años de edad.**
- 1.2 Se encuentra probado que, la agraviada de iniciales X.M.P.L. a la fecha de la comisión de los hechos (29 de julio y 06 de agosto 2017) vivía -con su madre- en el jirón Alberto Secada 533 Departamento 28 –Callao, conforme se desprende de la declaración testimonial SANDRA JAZMIN LAMAS GONZALES PRADA y la declaración de la Licenciada LUCILA MARILUZ RIOS GUEVARA, Trabajadora Social del Equipo Técnico

PODER JUDICIAL DEL PERU 9

PERCY VALLEJO BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS RCPD
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

REMIÉ HERNÁN QUISEPÉ SILVA
- JUEZ
- Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA MILA BARRIENTOS GARDENAS
- JUEZ
- Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERLIS NINA CACERES RAMOS
- JUEZ
- Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

del Centro de emergencia Mujer del Callao, quien efectuó la visita social en el domicilio citado y elaboró el Informe Social N° 53-2017-MIMP-PNCVFS-CEMCALLAO-SOCIAL-LRG objeto de ratificación y explicación en el juicio oral; mientras que, el imputado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ si bien ha señalado como domicilio la Avenida Buenas Aires 724 Interior 12-Callao, también ha señalado –en el juicio oral- que, no siempre pernoctaba en dicho domicilio, sino también en el jirón Loreto cuadra 8 (835)-Callao, inmueble de sus cuñados y sus sobrinos.

- 1.3 Se encuentra probado también que, la agraviada de iniciales X.M.P.L. y el imputado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ sostuvieron comunicación por la red social Facebook, el procesado con el usuario "Rubén Sam", conforme se desprende de las Hojas de Impresiones de conversaciones de Facebook Messenger.
- 1.4 Se encuentra probado también que, el acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ conocía a la menor agraviada de iniciales X.M.P.L. y sus padres, pues la testigo SANDRA JAZMIN LAMAS GONZALES señaló que el procesado **es su vecino**, pues tiene su domicilio en el jirón Loreto, que -el procesado- a veces conversaba con el padre de sus hijos, que siempre lo ha visto en el barrio, que ha vivido en Alberto Secada desde hace doce años, precisamente la misma edad que tiene la agraviada; mientras que, el acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ sostuvo que, conoce de vista a los padres de la agraviada, porque **vive al frente de su domicilio** y la conoció –personalmente- por las redes sociales, nadie se la presentó.
- 1.5 En base a las pretensiones y alegatos de las partes, será materia de análisis los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si la agraviada de iniciales X.M.P.L. sostuvo relaciones sexuales con el acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ; 2) Determinar si el acusado incurrió en error de tipo y no pudo prever la edad de la agraviada de iniciales X.M.P.L., y por lo tanto no concurriría la circunstancia agravante específica del numeral 2° del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (*Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce*).
- 1.6 Con los hechos probados y sobre todo con las declaraciones de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L., en la Entrevista Única RUI N° 2017-291 (que ha sido visualizado en el Juicio Oral), **se ha demostrado la tesis formulada por el representante del Ministerio Público**, pues la imputación de la menor agraviada son persistentes, enfáticas y elocuentes, en donde sindicó al acusado como la persona con la que sostuvo relaciones sexuales hasta en dos oportunidades.
- 1.7 En efecto, al preguntársele en la Entrevista Única 2017-291 (visualizado en el juicio oral), la menor agraviada manifestó que conoció al acusado a través de la red social Facebook y que sostuvo relaciones sexuales en dos oportunidades, la primera relación sexual relató lo siguiente "*Estábamos ahí sentados, dándonos besos en la boca y entonces agarramos y él me dijo que si quería tener relaciones y yo le dije que*

RENE HERMAN QUISEP SILVA
JUEZ
Membro del Juzgado Penal Colegiado Especializado
Corte Superior de Justicia del Callao

TATIANA MILAGRITOS GARDENAS
JUEZ
Membro del Juzgado Penal Colegiado Especializado
Corte Superior de Justicia del Callao

DUBERLENA CALDERES RAMOS
JUEZ
Membro del Juzgado Penal Colegiado Especializado
Corte Superior de Justicia del Callao

no, y él me dijo que él, todo lo que arriesga porque antes de yo ir a su casa, esta es mi casa y hay una vuelta así y yo me daba la vuelta para poder ir, para vernos, saludarnos y el día que fui a su casa que yo no quería tener relaciones él me dijo que todo lo que me arriesgo para con tu papá, tu mamá (...) yo fui con vestido y entonces me abrió el vestido hasta acá, hasta la cintura y **tuvimos relaciones 3 minutos** y luego le dije que no quería y me fui (...) abajo en la sala fue la primera vez y la segunda fue en su cuarto, (...) Porque estábamos conversando así, yo quiero que tú seas la mamá de mis hijos y después me dijo, **quieres tener relaciones, le dije si, (...) en mis partes íntimas**, al preguntársele cuál de tus partes íntimas: señaló "Mi vagina"; con relación a la segunda relación sexual señaló "La segunda vez, (...) **en la noche me dijo, sabes que, si no quieres nada conmigo dime, si quieres terminar, dime, si no vienes hoy día en la noche a mi casa en la noche acá nomás lo dejamos, me dijo así y yo fui pero le dije vamos a estar en la sala y yo llegué (...) me dijo ven sube, y le digo no, voy a estar en la sala y subí y entonces comenzó a tocarme (...) como estaba con vestido también me comenzó a levantar el vestido y yo le dije que no mejor vamos a la sala a conversar me dijo ponte bien y tuvimos relaciones (sexuales) por la vagina, se quedó media hora (...) a las tres de la mañana**", agrega más adelante "después de terminar relaciones él me dijo que no le diga nada a mi mamá ni a mi papá, pero cuando yo estaba llegando a mi casa, mi mamá estaba con mi tía y otro tío me estaban buscando (...)".

1.8 El Certificado Médico Legal N° 012704-DCLS del 06 de agosto 2017 que al examen médico de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L. concluye lo siguiente "1.- **NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICA RECIENTES EXTRAGENITALES NI PARAGENITALES**, 2.- **PRESENTA SIGNOS DE HIMEN COMPLACIENTE**.- 3.- **NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA**", y la Médico Legista **RUTH MILAGRITOS ALIAGA ANGULO** al prestar su declaración en el Juicio Oral señaló que en base al examen físico de la menor, un himen complaciente es un himen que se caracteriza por ser elástico, el himen es una membrana constituido por tejidos aditivos o fibras elásticas, eso es su composición, pero en el himen complaciente se caracteriza por tener muchas fibras elásticas que le da la propiedad de ser elástico durante la penetración en el acto sexual y no romperse; al preguntársele si cuando tienen el himen complaciente se puede evidenciar que hubo o no penetración, señaló que en un examen físico no se puede determinar, confirmar ni descartar, por eso cuando encuentra himen complaciente la guía sugiere que se haga la toma de contenido vaginal porque signos físicos no vas encontrar por más que hubo violación, entonces lo que hacen es el hisopado vaginal, se saca las muestras de contenido vaginal y se manda al laboratorio de la División Médico Legal para -determinar- si hubo restos de semen, que **realizó el hisopado y lo remitió al laboratorio**.

1.9 Es así que, el Dictamen Pericial N° 2017001004360 del Perito Biólogo de la División Médico Legal del Callao, **VLADIMIR BENIGNO TARAZONA MORENO**, concluyó: 1. *Que, en hisopado de secreción vaginal se observaron espermatozoides*, 2. *Prueba de*

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLAGA BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS NOROCCIDENTALES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA INCA BARRIENTOS CAJAS
1ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA INCA BARRIENTOS CAJAS
1ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERLIS NIÑA SACERES RAMOS
JUEZ
1ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

fosfatasa ácida reactivo; en el juicio oral señaló que, la muestra en el frontis vaginal se encontró muy escasa cantidad de espermatozoides, al menos de unos doscientos campos observados se encontraron dos espermatozoides, que utilizó el método microscópico, por lo que, no sólo se encontraron espermatozoides, sino también la encima fosfatasa ácida según el dictamen pericial, ambos componentes del semen (*espermatozoides y fosfatasa ácida*) que es producido por la próstata del varón, conforme lo ha precisado la Médico Legista RUTH MILAGRITOS ALIAGA ANGULO; estableciéndose que, la menor agraviada de iniciales X.M.P.L. y de sólo 12 años de edad tuvo acceso carnal via vaginal, configurándose el delito previsto en el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (tipo base), al tener acceso carnal por via vaginal con un menor de catorce años de edad.

- 1.10 El Perito Biólogo **TARAZONA MORENO** señaló que si se puede determinar cuánto tiempo tenía los espermatozoides en el organismo de la agraviada, precisando que los espermatozoides que visualizó (ambos) estaban sin cola, quiere decir que estos espermatozoides no son recién salidos del canal eyaculador de la uretra masculina, (cuando se ve con cabeza y cola son espermatozoides jóvenes y tienen un promedio de 06, 07 ó 08 horas) y los espermatozoides sin cola son viejos de 03, 04, 05 ó 07 días, el tiempo máximo de los espermatozoides en el conducto vaginal es de 06 a 07 días, después se desnaturaliza; no obstante, ha sido aclarado por el propio Perito, quien señaló que, en su dictamen la fecha del incidente es 06 de agosto y la fecha de recepción es 11 de agosto donde llevó su pericia, es decir cinco días después; lo cual explica por qué encontró –el Perito Biólogo- a los espermatozoides sin cola.
- 1.11 El Dictamen Pericial N° 2017001004360 y la declaración del Perito Biólogo de la División Médico Legal del Callao, **VLADIMIR BENIGNO TARAZONA MORENO**, otorga verosimilitud a la versión de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L., relativo a que sostuvo relaciones sexuales con el acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, inclusive la menor agraviada en la Entrevista Única 2017-291 describe las características físicas del acusado "*Es blanco es chino*", "*flaco*", "*no usa lente tiene tatuaje acá (Brazo)*", "*Alto*", precisó que tiene tatuaje grande en el brazo izquierdo, describe los lugares donde sostuvieron relaciones sexuales "*(...) abajo en la sala fue la primera vez y la segunda fue en su cuarto*", detalló que "*la primera vez metió su pene a mi vagina pero no se vació en mí, sino fuera*", agrega más adelante "*(...) la segunda vez si boto adentro de mí (...)*". Por lo que, la versión de la agraviada en la Entrevista Única brinda numerosos y abundantes detalles exactos, precisos sobre la individualización de la persona con quien sostuvo relaciones sexuales, además en donde y como fue el acceso carnal.
- 1.12 Esta relación sexual ha sido corroborada también con la declaración testimonial de **SANDRA JAZMIN LAMAS GONZALES**, sostuvo que su hija –la agraviada- le contó que el usuario "Rubén Sam" correspondía al acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, que sus hermanas le preguntaron qué pasó con el chico (imputado) y su hija le

REINÉ HERNÁN QUISPE SILVA
JUEZ PROMOTOR DE JUSTICIA
Y miembro del Poder Judicial del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

pidió hablar con ella, que le dijo que sólo salió para conversar que no pensó tener relaciones, que él le hablaba por Facebook y por mensajes, y que si tuvo relaciones sexuales con el acusado. Además, la testigo detalla que a las 03:30 de la mañana del día 06 de agosto 2017, al retornar a su casa vio que su papá salía corriendo, le dijo que pasa y le dijo que su hija no está, dejó su cartera, se puso zapatillas y salió a buscarla, y al promediar las 04 de la mañana una mujer de Serenazgo la encontró merodeando en la cuadra 07 de Buenos Aires; afirmación que, coincide con la versión de la agraviada en la Entrevista Única "Yo estaba yendo a mi casa vi que mi tío se fue a buscarme a otro lado y mi mamá se estaba yendo a buscarme, entonces mi mamá tiene una amiga de serenazgo creo la señora estaba hablando conmigo tu eres hija de Sandra y me dijo que mi mamá estaba preocupada".

TATIANA MIL BARRIENTOS CÁRDENAS
JUEZ PROMOTOR DE JUSTICIA
Y miembro del Poder Judicial del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

1.13 Esta agresión sexual ha sido corroborada también con la declaración de la Psicóloga de la División Médico Legal del Callao, **ALICIA CRISTINA AYALA VELIZ**, suscriptora de Protocolo de Pericia Psicológica N°012743-2017- FSC que fue practicado a la menor agraviada de iniciales X.M.P.L., quien sostuvo que el relato de la menor agraviada ha sido fluido, coherente y consistente a lo largo de toda la entrevista, agregó que la menor expresa con firmeza sus argumentos, quiere que se le escuche más a ella que a otras personas, se nota que tiene autoestima fortalecida, añade que a lo largo de toda la entrevista sus tiempos de respuesta eran fluidas, no se veía un relato estructurado o mecanizado, que ella tenía claridad de sus ideas.

DUBERLIS NIJIA CÁCERES RAMOS
JUEZ PROMOTOR DE JUSTICIA
Y miembro del Poder Judicial del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

1.14 El Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (F.J. N° 28), señala: "Una de las pruebas que se puede utilizar al acontecer delitos contra la libertad sexual es la pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio. Esta se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato específico respecto de los hechos investigados cumple, en mayor o menor grado, con criterios preestablecidos que serían características de relatos que dan cuenta, de forma fidedigna, respecto de cómo sucedieron los hechos". En el caso presente, el Protocolo de Pericia Psicológica N°012743-2017- FSC y la declaración de la Psicóloga AYALA VELIZ no ha sido objeto de cuestionamiento por ningún sujeto procesal, y respecto de la credibilidad de testimonio ha señalado que el relato de la niña agraviada ha sido fluido, coherente y consistente a lo largo de toda la entrevista.

1.15 El Informe Psicológico N° 05-2017/PNCVFA/CEM-CALLAO/PSIC/SRCF concluye que la menor de doce años, sin indicadores de organicidad y nivel de inteligencia promedio, tiene una estructura de personalidad introvertida, producto del presunto hecho de violencia sexual *presenta indicadores de aislamiento, tristeza, vergüenza, temor, inseguridad y pérdida de apetito*, y que a la evaluación y entrevista, la usuaria X.M.P.L. de doce años, presenta indicadores asociados de violencia sexual; no obstante, el Protocolo de Pericia Psicológica N°012743-2017- FSC que también fue practicado a la menor agraviada de iniciales X.M.P.L. concluyó –entre otros- *sin evidenciar indicadores*

REINNE HERNAN QUISEPPE SILVA
JUEZ
1º Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA NIÑA BARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
2º Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERCIS NIÑA CABRERES RAMOS
JUEZ
1º Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

de afectación emocional; precisamente, la Psicóloga de la División Médico Legal del Callao **ALICIA CRISTINA AYALA VELIZ**, declaró que la ausencia de indicadores de afectación emocional están referidas a que cuando se ha completado el protocolo de evaluación no reporte indicadores depresivos, tampoco alteraciones de sueño ni de apetito, es decir, su nivel de funcionamiento ha estado a lo esperado en cualquier adolescente de su edad, tanto en el Colegio y su nivel de funcionamiento no se ha percibido alteraciones que estén evitando un desenvolvimiento normal de una niña de doce años; más aún que, la menor en el área psicosexual –de la Pericia- expresa identificación con el acusado, pues según la Psicóloga **AYALA VELIZ** la niña no lo presenta como de amenaza ni violenta, sino como una relación sentimental, que ha habido un apego de ella hacia él, que ha fortalecido cierto vínculo, precisó al vínculo sentimental y de apego, la descripción que brindó –la agraviada- es de dos enamorados. En consecuencia, se concluye que no se evidenció indicadores de afectación emocional en la niña agraviada por las relaciones sexuales que sostuvo con el acusado, precisamente porque la menor agraviada expresó identificación con él, por la relación sentimental que los unía, porque hubo apego de la menor hacia él, que ha fortalecido el vínculo sentimental, como dos enamorados, pues –además- la propia agraviada señaló en su declaración que son enamorados desde hace un mes (*“Es mi enamorado pero ahorita ya no” (...). “Desde hace un mes”*).

- 1.16 **Conducta desarrollada por el encausado.-** Ha quedado establecido la responsabilidad del investigado. En este extremo el investigado **JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ** niega los cargos que se le imputan, específicamente en juicio oral, señaló que la agraviada a parte de cortejarlo, la acosaba, la agraviada quería tener una relación sentimental, por lo que le puso en claro que tiene una pareja de nombre **MARIA FERNANDA** y es no le agradó, por lo que cree que eso ha sido el motivo de denunciarlo y aparte está siendo manipulados por los padres; que la agraviada aparentaba una de edad de 15 ó 16 años, usaba vestidos cortos, se pintaba los labios, usaba aretes y aparte tiene una talla de 1.60 aproximadamente, y cuando entró al Facebook vio que era del 2001; que la agraviada le decía que si no estaba con ella no estaba con nadie y le daba entender que le iba a decir a su padre; respecto a los hechos sostiene que el día 06 de agosto 2017 durmió en el jirón Loreto, llegó a la casa de su hermana el 06 de agosto 2017 a horas 02:00 ó 02:30 de la mañana, cuando llegó a dicho domicilio no se encontraba nadie, llegó vio televisión un rato y estuvo esperando a su enamorada que vive a una cuadra de Loreto, y tuvo la visita de su enamorada, que también la agraviada lo llamó y le dijo que quería ir a su domicilio, le dijo que no y que tenía enamorada, la agraviada le dijo que podía tener enamorada si estaba con ella, y así ingresó a su domicilio, y optó para que se vaya porque no quería tener problemas, **la menor llegó a horas 03:00 de la mañana** del día 06 de agosto, **estaba con vestido corto**, color plomo, zapatillas color blanco creo, pintada, con una chompa hasta arriba del ombligo, agrega que a pesar de que le dijo que se retirara ella insistió en quedarse y luego tuvo que sacarla de su casa, y se retiró a las 03:30 horas.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLEGAS BERNAOLA
ESPECIALISTA DE JUICIOS ORALES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

219
DISEÑO
DIGITAL

RENE WILSON JUIZ
3° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA NIEVA BARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
3° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERTIS NIÑA SACERES RAMOS
JUEZ
3° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

- 1.17 Este Despacho considera que, la versión del acusado carece de verosimilitud, pues no es creíble que una niña de tan sólo 12 años de edad pueda acosar a un adulto de 24 años de edad, y tampoco es creíble que la agraviada aparentaba de una edad de 15 ó 16 años de edad, tal como se desarrollará a continuación.
- 1.18 Queda claro que, el día 06 de agosto 2017 la agraviada si había ingresado al interior del domicilio del acusado en horas de la madrugada (03:00 am.), que si bien el imputado sostiene niega haber tenido relaciones sexuales y sostiene que era acosado por la agraviada; sin embargo, su versión coincide con la versión de la agraviada en el sentido que ambos sostuvieron un encuentro a las tres de la mañana, y que la menor agraviada había concurrido a dicho inmueble con vestido, pues la menor agraviada declaró **“Como estaba con vestido también me comenzó a levantar el vestido y yo le dije que no mejor vamos a la sala a conversar me dijo ponte bien y tuvimos relaciones (sexuales) por la vagina, se quedó media hora (...) a las tres de la mañana”**; por lo que, no resulta creíble la versión del acusado en el sentido que le dijo a la agraviada para que se retire y luego la sacó de su casa.
- 1.19 El Acuerdo Plenario Número 02-2005-CJ-116, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia², de fecha 30 de setiembre del 2005 y publicado el 26 de noviembre del 2005, que establece reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas- las que se describen en los párrafos nueve y diez del mencionado acuerdo plenario, que a su vez constituyen precedentes vinculantes. Evidentemente, el Acuerdo Plenario nos da pautas sobre las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; en el caso presente se constata que la declaración de la niña agraviada si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria:
 - a) Sobre la **Ausencia de la Incredibilidad Subjetiva**, al no existir pruebas de que existan relaciones de odio entre las partes, o resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición: EL procesado en el juicio oral señaló que no tiene vínculo de amistad o enemistad con algún familiar de la menor agraviada; por lo que debe darse validez al dicho de la agraviada de doce años de edad de iniciales X.M.P.L.
 - b) Con relación a la declaración de la agraviada de doce años de edad de iniciales X.M.P.L. contiene **Verosimilitud**, por cuanto la imputación no solo incide en la coherencia y solidez en su declaración, que se corroboran con los hechos probados y los demás elementos valorados en la presente resolución, pues lo cierto es que su versión inculpatoria no pierde virtualidad o credibilidad, pues la

² SAN MARTIN CASTRO, César. *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante*, Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Ed. Palestra Editores S.A.C, Primera Edición 2006, p. 90.

PODER JUDICIAL DEL PERU
RENNE HERNAN QUISEP SILVA
JUEZ
1ª Municipal del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Entrevista Única RUI N° 2017-291 se corrobora con los Certificados Médicos Legales N° 012704-DCLS y N° 014954-PF-AR, el Dictamen Pericial N° 2017001004360, la declaración del Perito Biólogo de la División Médico Legal del Callao, VLADIMIR BENIGNO TARAZONA MORENO, la declaración de la Psicóloga de la División Médico Legal del Callao, ALICIA CRISTINA AYALA VELIZ, suscriptora de Protocolo de Pericia Psicológica N°012743-2017- FSC y la declaración testimonial de SANDRA JAZMIN LAMAS GONZALES, otorga verosimilitud a la versión de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L., relativo a que sostuvo relaciones sexuales con el acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ hasta en dos oportunidades, y que valorados en forma conjunta corroboran la imputación del Ministerio Público.

c) Asimismo por la **Persistencia en la incriminación**, lo que se da en el momento de la denuncia, la Entrevista Única RUI N° 2017-291, la declaración de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L. ha sido visualizada en el Juicio Oral. Además, la imputación se encuentra mínimamente probado con los elementos de prueba que se indican en el fundamento PRIMERO (1.1 al 1.19), que consolida el contenido incriminador de la declaración de la menor agraviada de iniciales X.M.P.L.; y, también debe observarse la *coherencia y solidez del relato*, que si bien es cierto el procesado negó su responsabilidad en el hecho que se le imputa, sin embargo ésta versión debe tomarse en cuenta desde la perspectiva de su defensa y el derecho a la no autoincriminación.

PODER JUDICIAL DEL PERU
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
1ª Municipal del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

1.20 Las reglas para la valoración del único testigo víctima para sustentar una sentencia condenatoria -antes desarrolladas- son de utilidad práctica, pues el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Fundamento Jurídico 22) ha precisado que frente a dos o más declaraciones carenes de uniformidad –en cuento a los hechos incriminados- por parte de un sujeto procesal (co imputado, testigo víctima, testigo) es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras (Fundamento Jurídico 23), en todo caso la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente (Fundamento Jurídico 24). Precisiones que también son de aplicación al caso presente, para poder rebatir los argumentos de defensa del acusado, respecto a que no existe certeza de la fecha de la primera relación sexual y que no existen pruebas de cargo suficientes para condenar a su patrocinado.

PODER JUDICIAL DEL PERU
DUBERLIS NINA ESPERES RAMOS
JUEZ
1ª Municipal del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

1.21 Además, es necesario precisar que, se llega a esta conclusión, pues la naturaleza de éstos delitos (contra la Libertad Sexual) se producen generalmente en escenarios clandestinos y secretos, sin testigos, donde el agente abusa de su condición de adulto para minimizar o eliminar la resistencia del sujeto pasivo, en éste caso de una niña de tan sólo doce años de edad.

1.22 Precisamente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República ha precisado que, en los delitos Contra la Libertad Sexual, la declaración del agraviado (a)

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLEGAS BERNAOLA
ESPECIALISTA DE ASISTENCIAS A TPE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
RENZE HERNAN QUISEP SILVA
JUEZ
1º Juzgado Penal Especializado Transitorio
INTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA NILA GONZALEZ CARDENAS
JUEZ
1º Juzgado Penal Especializado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERLIS NINA CACERES RAMOS
JUEZ
1º Juzgado Penal Especializado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

adquiere un matiz importante, pues en la mayoría de ocasiones en las que estas infracciones suelen producirse, es la única prueba para demostrar la participación del infractor y la realidad de la infracción penal, en tanto esos delitos suceden en un marco de la clandestinidad, con la víctima y el autor sólo en un espacio sustraído a la observación de los testigos. Por consiguiente, el testimonio de la agredida (o) adquiere un carácter fundamental³.

1.23 No es amparable el argumento de la defensa técnica, en el sentido que en la Entrevista Única la agraviada no precisó las fechas en los que sostuvo relaciones sexuales con su defendido (sólo precisó el 06 de agosto 2017), en vista de que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el caso citado, señaló lo siguiente:

“SÉPTIMO: En consecuencia, la falta de precisión en la declaración de la víctima de violación sexual o las discrepancias menores, no se pueden considerar como una evidencia para descalificar el testimonio de las víctimas, siempre y cuando la esencia del relato se mantenga inalterada”.

1.24 Con relación a que, **el acusado incurrió en error de tipo y no pudo prever la edad de la agraviada de iniciales X.M.P.L.**, y por lo tanto –según la defensa técnica la agraviada aparenta ser mayor de 14 años- no concurriría la circunstancia agravante específica del numeral 2º del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (*Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce*). Sobre el particular, el Juzgado se pronuncia: **A)** La defensa sostiene que la agraviada tiene apariencia de una adolescente mayor de catorce años (el acusado dijo que la agraviada le dijo que tenía 15 años), argumentando ello en base a la Protocolo de Pericia Psicológica N°012743-2017-FSC en donde se precisó “aparenta mayor de edad a la referida cronológicamente (12 años)” y en la audiencia señaló la Psicóloga AYALA VELIZ que dentro de ese punto se considera aspectos que resaltan de las evaluadas en este caso su apariencia física que denotaba mayor de edad; y, además en el juicio oral ofreció como nueva prueba las impresiones de la página de Facebook de la menor agraviada, donde señala –según su defensa- como fecha de nacimiento el 27 de diciembre de 1997. **B)** La agraviada de iniciales X.M.P.L. nació el 27 de diciembre del 2004 según se desprende del acta de nacimiento expedido por Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; de tal modo que al momento de la comisión del hecho punible (29 de julio y 06 de agosto 2017), **contaba con tan solo 12 años de edad.** **C)** Según se aprecia de la Entrevista Única 2017-291 la menor agraviada al preguntársele “Y tú (...) le comentaste tu edad”, respondió lo siguiente “Si”, al preguntársele esto ocurrió con tus 12 años, señaló “Si”, además, es de resaltar lo señalado por la agraviada quien luego de haber tenido la primera relación sexual dijo “*Cuando me fui me dijo que no le digas a nadie, porque puedo salir perjudicado yo*”, y después de la segunda relación sexual “*después de terminar relaciones él me dijo que no le diga nada a mi mamá ni a mi papá, pero cuando yo estaba llegando a mi casa, mi mamá estaba con mi tía y otro tío me estaban buscando (...)*”, que permite inferir que el acusado conocía el riesgo que corría al tener

³ Recurso de Nulidad N° 2877-2014 LIMA NORTE Fundamento Jurídico 24.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILVEGA BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS NOPE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
RENNÉ HERNÁN QUISEPÉ SILVA
JUEZ
1º Juzgado Penal Colegiado Transitorio
del Poder Judicial de Justicia del Callao

relaciones sexuales con una menor de catorce años; y, debe reiterarse que la Psicóloga AYALA VELIZ sostuvo que el relato de la menor agraviada ha sido fluido, coherente y consistente a lo largo de toda la entrevista, que desvirtúa lo señalado por el acusado, en el sentido que la agraviada le dijo que tenía 15 años. D) No es creíble que la agraviada tenga la apariencia de 15 ó 16 años de edad como señala el acusado, pues como se ha establecido –en la presente resolución- el procesado **es su vecino**, que conversaba con el padre de la agraviada y conocía a ambos padres de la agraviada, ya que estos han vivido en Alberto Secada desde hace doce años, precisamente la misma edad que tiene la agraviada, y el acusado **reconoció que vive al frente de su domicilio**.

1.25 Es así que, luego de la actividad probatoria y en especial la Visualización de la Entrevista Única 2017-291 de la menor agraviada, este Colegiado a través del principio de inmediación, ha llegado a la convicción de que el acusado al momento de los hechos actuó en el entendido de que la víctima era una menor de tan solo 12 años de edad, pues no sólo de considerarse el Fundamento que antecede (Fdto 1.23), sino también que la agraviada en la Entrevista Única sus características físicas (contextura y fisonomía) denota una edad inferior a los catorce años; por lo tanto, no actuó con un falso conocimiento acerca de la edad de la agraviada, debiéndose de desestimar el argumento de defensa del acusado y su defensa técnica.

1.26 La Protocolo de Pericia Psicológica N° 012825-2017-PSC, practicado al procesado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, y en la declaración de **DEMETRIO NESTOR ARIAS ESPICHAN**, Psicólogo de la División Médico Legal del Callao, señaló que inicialmente el procesado se negó a ser evaluado y luego de que le explicó el procedimiento recién aceptó, que las respuestas algunas son evasivas y breves, que las personas que consumen drogas tienen esas conductas con tendencia a mentir, a negar, a generar sentimiento de culpa en los demás, no asumir su responsabilidad y el vínculo con la menor en sus respuestas son breves, cortas no brinda información suficiente, no da un relato fluido.

1.27 La Prueba de ADN - Resultado caso ADN 2018-135 fue objeto de ratificación en la declaración de **ANGEL JOSE BORDA SALAS**, Perito Biólogo del Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha señalado que no se ha obtenido un perfil genético masculino en la muestra y es porque son escasos, la muestra es escasa o ha sido degradada. Estas pruebas, no desvirtúan las conclusiones arribadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

Conforme al dictamen acusatorio es de aplicación el artículo 173 del Código Penal (tipo base), concordante con la agravante del numeral 2° del primer párrafo del referido artículo (*Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce*), en cuanto a la tipicidad. La imputación es

TATIANA NILA SARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
2º Juzgado Juvenil Penal Colegiado Transitorio
del Poder Judicial de Justicia del Callao

DUBERLIS NIKA CÁCERES RAMOS
JUEZ
1º Juzgado Penal Colegiado Transitorio
del Poder Judicial de Justicia del Callao

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLEGAS BERNAOLA
ESPECIALISTA DE ASESORIA N° 10
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RENNÉ HERNÁN QUISPE SILVA
JUEZ
1º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

por delito consumado y no se atribuye participación de terceros a título de cómplices o instigadores. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito es la indemnidad o intangibilidad sexual.

La defensa no ha afirmado la presencia de una causa de justificación, la misma que no será objeto de pronunciamiento.

No se presentan en relación al delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecúan al tipo penal de Delito contra la Libertad – Violación a la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD-, que describe el texto del artículo 173 del Código Penal (tipo base), concordante con la agravante del numeral 2º del primer párrafo del referido artículo (*Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce*)⁴. Es así que en relación al tipo objetivo está acreditada la acción realizada por el procesado (CONSIDERANDO PRIMERO, 1.1 al 1.25). Además, porque quedó claro que la agraviada de iniciales X.M.P.L., al momento de la comisión del hecho, contaba con tan sólo doce años de edad, por lo que nos encontramos ante la circunstancia agravante **“Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”**.

En relación al tipo subjetivo la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues se ha establecido que el acusado al momento de los hechos actuó en el entendido de que la víctima era una menor de tan solo 12 años de edad, y la versión de la menor agraviada son persistentes, enfáticas y elocuentes, en donde sindicó al acusado como la persona con la que sostuvo relaciones sexuales hasta en dos oportunidades; estableciéndose así que, ha actuado con plena voluntad de sus actos, tampoco se encuentra inmerso de alguna causal que le exima de responsabilidad penal, por lo que se acredita la

TATIANA NILA BARRANTES GARDENAS
JUEZ
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERLIS NINCA CERES RAMOS
JUEZ
1º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

⁴ Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILELAS BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AGENCIAS NORP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

REINNE HUANAN QUISEPÉ SILVA
JUEZ
1º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA MILA BARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERLIS NINA CACERES BARRIOS
JUEZ
1º Miembro (Procurador) del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

actuación dolosa.

3.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del encausado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

La conducta del acusado no encuentra causas de justificación que esté prevista en el artículo veinte del Código Penal. Se afirma esto porque en el Juicio Oral el investigado (o su defensa) no alegó como argumento causa de justificación alguna.

3.3 Juicio de Imputación Personal

a. El investigado al momento de la comisión del hecho contaba con veinticuatro años de edad, no estableciéndose encontrarse bajo los efectos del alcohol u otra sustancia, y la declaración del Psicólogo de la División Médico Legal del Callao, DEMETRIO NESTOR ARIAS ESPICHAN, señaló que el acusado está consciente de sus actos, no tiene alteración de la memoria y esta consiente de sus actos y conductas.

b. Podía esperarse del investigado una conducta diferente a la que realizó.

V. DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENA

1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales⁵. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima.
2. La pena abstracta del delito que se indica en el tipo penal del artículo 173 del Código Penal (tipo base), concordante con la agravante del numeral 2º del primer párrafo del referido artículo, es la pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

⁵ GARCÍA CAVERO, Percy: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 688. Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político-criminal) de pena [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. En: InDref, Revista para el análisis del Derecho 2/2007. Barcelona, páginas 5 y 6.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILCÁS SERRANO
ESPECIALISTA DE AUSENCIAS NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RENÉE HERMAN QUIROGA SALVA
JUEZ
Miembro del Juzgado Penal Común de Transición
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA RIVERA BARRIENTOS CARHUENCA
JUEZ
Miembro del Juzgado Penal Común de Transición
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBERLIS NINA CÁCERES RAMOS
JUEZ
Miembro Promocionista del Juzgado Penal Común de Transición
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

3. Para individualizar la pena concreta, entre el mínimo y máximo de la pena básica, deberá tenerse en cuenta en principio lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal, modificado por la Ley 30076 respecto a las circunstancias de atenuación y agravación.

- **Constituyen circunstancias de atenuación**, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, entre otros las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales: según lo señalado por el Ministerio Público en el juicio oral el acusado al momento de cometido el hecho no registra antecedentes penales. En consecuencia, solo se presenta una atenuante.
- **Constituyen circunstancias agravantes**, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible: El Ministerio Público no alegó circunstancia agravante alguno. En consecuencia, no se presenta circunstancia agravante.

4. De otro lado, conforme se ha establecido precedentemente el acusado al momento de la comisión del hecho punible no registra antecedentes penales ni judiciales; en consecuencia, no es reincidente, no siendo aplicable al caso esta circunstancia agravante cualificada.

5. De igual modo para individualizar la pena conforme a lo previsto por el Artículo 45-A del Código Penal modificado por la Ley 30076 "El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Conforme se ha anotado la pena prevista para el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, con la agravante citada es sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En este caso el espacio punitivo es desde 30 años hasta 35 años, de modo que

- el primer tercio es de 30 años a 31 años 08 meses.
- el segundo tercio de 31 años 08 meses a 33 años 04 meses
- y el tercer tercio de 33 años 04 meses a 35 años.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. Estamos en este supuesto.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILCA FLORES
ESPECIALISTA EN MATERIAS SCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

226
DOSCIENTOS
VEINTISÉIS

REYME HERRERA OLIVERA
1ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
JUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. No estamos en este supuesto.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. No estamos en este supuesto.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (No estamos en este supuesto).

6. En ese orden de ideas para el caso concreto la pena a imponerse al acusado se determina dentro del tercio inferior (30 años a 31 años 08 meses) y al concurrir sólo una circunstancia atenuante, el Colegiado considera estimar la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público.

7. En ese orden de ideas, en atención a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos 4 (iv) y 8 (viii) del Título Preliminar del Código Penal, para el caso concreto la pena a imponerse al acusado será treinta años de pena privativa de libertad, al concurrir sólo circunstancia atenuante y ninguna circunstancia agravante. Es decir, la pena concreta que corresponde es la solicitada en la pretensión formulada en la acusación del representante del Ministerio Público que solicitó treinta años de pena privativa de libertad, que resulta ser dentro del tercio inferior que señala el tipo penal.

TATIANA NIÑOS CARREROS CÁRDENAS
2ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
JUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

VI. LA REPARACION CIVIL

1. Se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 6 -2006 /CJ - 116, que "El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser separada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial; cuando (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (...).

DUBERLIS MINA CÁCERES RAMOS
1ª Magistrada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
JUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Los artículos 92 y 93 del Código Penal indican que, la reparación civil tiene como fin la reparación del daño ocasionado y perjuicio ocasionado por el delito sobre la víctima; y que debe guardar proporción con los bienes jurídicos que lesionan, además se debe considerar las posibilidades económicas del responsable.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLAGAS BERNAGLA
ESPECIALISTA DE FURTO Y HURTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

227
DO SIETE
VEINTISIETE

REJINE HERNÁN OUISPE SILVA
JUEZ
1º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

TATIANA MILA CARRIENTOS CÁRDENAS
JUEZ
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DUBER PUS RINA CÁCERES RAMOS
JUEZ
1º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

- 3. En efecto, debe considerarse que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor; es así que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño irreparable, comprende fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, la misma que rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N.N° 1439-2004).
- 4. En consecuencia, se debe realizar un análisis en torno a la conducta del agente, identificándose qué tipo de daño se ha ocasionado a la agraviada (*daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la persona*), el mismo que reflejará más que la lesión al bien jurídico protegido, las consecuencias de que ella derivó, es así que además de identificar la conducta antijurídica, estableceremos si existe una relación de causalidad -causalidad adecuada-, esto es, que el daño causado sea consecuencia física de la conducta antijurídica del sentenciado, y finalmente si la misma cumple con el factor de atribución (*razones que determina la obligación de reparar el daño causado*), todo ello valorado con el principio de proporcionalidad y de la valoración equitativa, la cual finalmente determinará el quantum de la reparación civil a imponerse en el presente caso; de otro lado, es menester tener presente que el resarcimiento nace con el delito, empero no se especifica en proporción a la gravedad del ilícito, pues, se mide en función a los efectos producidos; que en el caso actual no se percibe un resultado que importe que la reparación civil sea significativa.
- 5. Que, en el caso presente, este Despacho debe valorar el daño ocasionado a la menor agraviada y la capacidad del agente a fin de poder hacer efectivo dicha suma, esto es se produjo el acceso carnal vía vaginal con una menor de doce años de edad, y respecto de la capacidad económica del acusado ha señalado tener estudios secundarios y su ocupación obrero, por lo que, el monto propuesto por el Ministerio Público resulta ser justa y proporcional con el daño ocasionado y la cuantía del mismo, existe proporción entre la conducta ilícita y el bien jurídico lesionado con la conducta del acusado y las reales posibilidades económicas de éste.
- 6. Además, la pretensión civil contenida en la acusación fiscal que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por ninguno de los sujetos procesales, en juicio oral la pretensión civil ha sido reiterado sin contradicción alguna de las partes.

VII. EL TRATAMIENTO TERAPEUTICO

- 1. El artículo 178-A primer párrafo del Código Penal, señala que el procesado en caso de ser condenado a pena privativa de la libertad, por delito de violación de la libertad sexual, como en el caso presente, debe ser sometido a tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico, a fin de poder facilitar su readaptación social.

228
DOSCIENTOS
VEINTIOCHO

PODER JUDICIAL DEL PERU
RIGNE HERNAN QUIBSE SILVA
JUEZ
Tribunal Colegiado Transitorio
7° Ministerio de Justicia del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

2. Respecto al Tratamiento Terapéutico la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 0458-2003-CALLAO, Recurso de Nulidad N° 1230-2003-LA LIBERTAD y, Recurso de Nulidad N° 904-2003-SANTA ha señalado -inclusive- que en caso de omisión por parte del Juzgador, puede ser integrada en Instancia Superior.

VIII. SOBRE LAS COSTAS

- El artículo 500 (1) del Código Procesal Penal, señala que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se aplique los artículos 62 y 68 del Código Penal.
- Las costas serán liquidadas por el Secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según lo dispone el artículo 506 (1) del Código Procesal Penal.

IX. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

- El artículo 402 (1) del Código Procesal Penal, señala que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo en los casos en que la pena sea multa o limitativa de derechos.

PODER JUDICIAL DEL PERU
TATIANA MILA BARRIENTOS CARDENAS
JUEZ
7° Ministerio del Poder Judicial del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Por estos fundamentos, habiéndose deliberado y evaluado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la nación, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao: **FALLA POR UNANIMIDAD:**

PODER JUDICIAL DEL PERU
DUBERLIS AINA CECERES RAMOS
JUEZ
7° Ministerio del Poder Judicial del Callao
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

(i) **CONDENANDO al acusado JEAN JHOEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con DNI N°48130854, -cuyas generales de ley fueron registrados en audio y video- como autor del Delito contra la Libertad – Violación a la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD- en agravio de la menor de doce años de edad de iniciales X.M.P.L. y, como tal se le impone TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde el día en que fue detenido (06 de agosto 2017), y concluirá el 05 de agosto del 2047; en consecuencia, se dispone la ejecución provisional de la condena conforme lo señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLEGAS BERNAOLA
ESPECIALISTA DE AGENCIAS NCFF
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

227
DOSCIENTOS
VEINTINUEVE

- (ii) **SE ORDENA** el internamiento del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente que el INPE designe para el cumplimiento de la sentencia, oficiándose para su cumplimiento.
- (iii) **SE DISPONE** que el sentenciado **JEAN JOEL HERNANDEZ DIAZ** sea sometido a Tratamiento Terapéutico (médico y/o psicológico), que facilite su readaptación social, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 178-A del Código Penal.
- (iv) **SE DECLARA FUNDADA:** la pretensión civil solicitada por el Ministerio Público, en la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)**, el monto que por concepto de reparación civil debe abonar el sentenciado **JEAN JOEL HERNANDEZ DIAZ** a favor de la agraviada de iniciales X.M.P.L., representada por sus padres.
- (v) **SE IMPONE** al sentenciado **JEAN JOEL HERNANDEZ DIAZ** el pago de costas del proceso, que será liquidado en ejecución de sentencia, según lo dispone el artículo 506.1 del Código Procesal Penal.
- (vi) **MANDAMOS** que la presente sentencia sea leída en acto privado, consentida o ejecutoriada, se inscriba en el Registro respectivo, y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para ejecución.-

DUBERLIS N. CACERES RAMOS (Presidente)

TATIANA N. BARRIENTOS CARDENAS.-

RENEE H. QUISPE SILVA.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
PERCY VILLAGAS BERNALTA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS INCFP
CENTRO SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao

CUADERNO N°	01785-2020-62-0701-JR-PE-05
JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES	GINO PAOLO DELZO LIVIAS ELENA ROSA BEDON CERDA GLADYS TERESA DIAZ DURAND
IMPUTADO	MIGUEL ANGEL NAVARRO PAZ
DELITO	VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO	MENOR DE INICIALES O.U.S.I. (12)
ESP. DE CAUSA	DARIO TASAYCO OCHOA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Callao, tres de diciembre de dos mil veintiuno. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

1. En audiencia privada, el proceso penal seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, integrado por el magistrado Gino Paolo Delzo Livias, quien preside y las magistradas Gladys Teresa Díaz Durand y Elena Rosa Bedón Cerda contra **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO PAZ**, como presunto autor del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **MENOR DE INICIALES O.U.S.I. (12)**.

§. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

2. **FISCAL: DR. GUILLERMO ARTURO SALAZAR MUJICA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao, domicilio procesal Av. Sáenz Peña N° 284 Callao, casilla electrónica N° 109635, celular N° 986858657 y correo electrónico gsalazarmujica@gmail.com

3. **ACTOR CIVIL: DR. MANUEL RAUL ACEDO PEREZ**, Reg. CAL N° 29242, domicilio procesal Calle Comandante Pérez Salmon N° 766 Callao, casilla electrónica N° 114690, celular N° 922566229 y correo electrónico manuel.acedo@minus.gob.pe

4. **DEFENSA TÉCNICA: DR. JORGE GONZALES WARD**, Reg. CAL N° 1, casilla electrónica N° 13269, domicilio procesal Santa Marina Sur Block N° 15 Dpto, 117 Callao, celular N° 934723634 y correo electrónico kokvgonzales20@gmail.com

5. **ACUSADO: MIGUEL ANGEL NAVARRO PAZ**, DNI N° 43861874, 09-08-1983 Callao, hijo de Pascual Miguel y Betzabeth, soltero, domicilio real Mz. G Lt. 27 Segundo Sector de Sarita Colonia Callao, secundaria completa, ocupación - repartidor de gaseosa (Coca Cola; no registra antecedentes penales y/o judiciales; cicatriz (01), no tiene tatuajes.

II. PARTE EXPOSITIVA:

§. **TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

a) Hechos imputados:

6. Conforme se desprende de la acusación escrita, el día 11 de julio del 2020 siendo a 21:00 horas aproximadamente el investigado Miguel Navarro llegó al domicilio de la madre de la menor agraviada el cual se encuentra ubicado en Tiwinza M2 A 1.L. 22 - Sarita Colonia - Callao, toda vez que fue a visitar a su amigo Renzo, quien es yerno de la denunciante Julissa Irene Urrutia Casas, los mismo que se pusieron a conversar y a ingerir bebidas alcohólicas, llegada las 23.00 horas, e iniciado el toque de queda el investigado se queda a dormir en el mueble de la sala, ya que en otras ocasiones lo habría hecho.

7. Siendo las 02:30 horas aproximadamente, en la vivienda ubicada en Ampliación Tiwinza, MZ. A-1 Lt. 22 - Sarita Colonia - Callao, en circunstancias que el menor agraviado se encontraba durmiendo en su habitación en el domicilio antes mencionado, el investigado Miguel Navarro entró a dicha habitación la cual no se encontraba cerrada ya que es una puerta sin seguro alguno, apagó la luz y el televisor, para luego echarse junto a ella, es en ese momento que la menor agraviada, quiso gritar pero el investigado Miguel Navarro le tapa la boca con la frazada y se sube encima de la menor agraviada, quien se encontraba recostada boca abajo y le baja el pantalón, calzón, y lo violenta sexualmente vía anal conforme es de verse en declaración de cámara Gesell: (...) **¿Recuerdo que yo no he estado ahí me tienes que contar que es lo que paso?** Me bajo el pantalón, me bajo todo **¿el señor te toco alguna parte de tu cuerpo?** (menor mueve la cabeza de abajo hacia arriba) **¿Qué parte?** Mis partes íntimas **¿introdujo alguna parte de su cuerpo en el tuyo?** (menor mueve la cabeza de abajo hacia arriba) **¿Qué cosa?** (menor indica sobre figura sexualizada minuto 20:04) **¿Qué cosa introdujo?** (menor indica sobre figura sexualizada minuto 20:08) **¿Qué es lo que paso en el transcurso de que estaba dentro del cuarto?** Después él se hecho a mi lado **¿Ya qué más? Me bajo el pantalón ¿Qué más?** Se subió atrás mío **¿Recuerdas que me dijiste que tú gritaste, o no llegaste a gritar?** Si, ya cuando grite rapidito

me tapo la boca. **¿Qué más?** De ahí no pude gritar ya, el me sostenía del brazo de acá me sostenía del brazo (menor se agarra el brazo izquierdo) ver videos minutos 34:07 **¿Qué más?** Y después yo estaba así boca abajo y se subió encima mío. **¿No gritaste entonces?** Si grite, solo que el me topo la boca con lo frazada. **¿Después cuando se fue alguien te escucho, o alguien te escucho cuando pasaba eso?** No. **¿Nadie te escucho?** (menor mueve la cabeza de izquierda derecha) **¿En qué momento se viene a enterar tu mamá?** A la mañana se enteró porque yo estaba llorando, y salió al baño mi mamá me dijo que pasa, que pasa y yo le conté. **¿Qué te dijo tu mamá?** Llamo a mi hermano mayor. Ya. Y después lo levantaron del sillón y lo sentaron en el sillón mi mamá le preguntaba le preguntaba y al último ya dijo que sí. **¿Ah, él acepto?** (menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo). Siendo que la menor se pone a llorar el mismo que es escuchado por su madre.

8. A las 02:30 horas de la madrugada aproximadamente la madre de la agraviada escucha llantas siendo que sale de su habitación y al dirigirse al cuarto de su hija la encuentra llorando en estado de shock por lo cual le indica que habría ocurrido la menor le refiere con el dedo que el señor que duerme en el mueble en sala le habría tocado, es cuando la madre se dirige de inmediato a la sala encontrando a MIGUEL ANGEL NAVARRO PAZ en el mueble Indicándole que había hecho a su hija a lo que el imputado refirió que no había pasado nada, pero la menor se acercó llorando y temblando indicándole que él le habría tocado y esa situación le indigno a la denunciante siendo que le propina golpes procediendo a llamar a la policía.

b) Calificación Jurídico Penal:

9. Los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS, en agravio del menor de iniciales O.U.S.I. (12), ilícito previsto y penado en el artículo 173º del Código Penal, (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838) el cual indica: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con cadena perpetua".

c) Pretensión Penal:

10. El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de **cadena perpetua**.

d) Pretensión civil:

11. El Actor civil solicita como pago de reparación civil el monto de **S/. 10,000.00** (diez mil soles)

§. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

12. Sostiene la defensa técnica: "lo único irreversible es la muerte y lo demás si es reversible, pero nos sostenemos en la presunción de inocencia del artículo 2 de la constitución, las evaluaciones no pueden hacerse de forma tan genérica, lo cual se debe analizarse y discutirse punto por punto para que, la Fiscalía sostiene que del certificado médico que hace mención de coito contra natura reciente el cual la propia perito Aliaga Angulo nos da un precedente de 10 días de antigüedad respecto a la fecha del presunto evento ocurrido, por lo que se debe tomar en cuenta que la certificación legal se tomó en cuenta inmediatamente al tiempo del elemento presunto con horas después, asimismo al Fiscalía dice que ha habido una lesión corporal en el certificado médico donde presenta lesión traumáticas reciente el cual significa del momento o de antes reciente no significa inmediatamente, también dice por objeto contuso quiere decir a puñetazos, con un martillo con un buen palo el cual es una suposición, también indico que no se acredita en el caso del coito encontrado o posible coito que es una aplicación de fuerza, es más la lesión estaría hecha por objeto contuso, asimismo se tiene la entrevista única en cámara Gesell, menor dice que le bajo en pantalón y le preguntan que más y la menor responde nada más, también le preguntan que si le parece si hacemos un esfuerzo y la menor responde que no puede, una cosa es la espontaneidad que es fundamental en testigos, víctimas y victimarios, pero se está forzando a la menor a contestar de una otra manera, pero si se abusado de la confianza que debía tener la menor siendo personal profesionales, le preguntan a la menor que parte y la menor repona sus partes íntimas, también le preguntan dónde estaba el acusado cuando desertó la menor y la menor responde que estaba en su cama, muy mal que no hubo análisis porque la menor ha sido forzada, la prueba está contaminada justamente sobre las preguntas esenciales, como puede decir el representante del Ministerio Público y el actor civil que hay materialidad cuando su prueba capital está viciada por la fuerza ejercida sobre la menor agraviada contra la cual no ejecuta acto de resistencia alguna, la menor está siendo manipulada, es por eso que no ha existido análisis al momento de concluir que es una prueba importante, pero si fuera u acto procesal sería totalmente nulo, se debe tener al afectivo policial bautista rojas y Damaris Ochoa quien es hermana de la menor, Bautista Rojas dice que lo interviene a las 04:00 de la mañana, cuando se le pregunta si el acepto o no acepto haber realizado un acto de violencia contra la menor, es por eso que el acusado dijo que nunca ha realizado un acto de violencia contra la menor, asimismo Damaris Ochoa y Bautista Rojas dicen el acusado ya había bebiendo licor encenrándose ebrio del cual se encontraba con alteración grave de la conciencia, Damaris Ochoa dijo que el acusado fue golpeado para que aceptaras los hechos, a un varón se le puede quebrar el equilibrio ya que por querer defender su vida o defender su integridad puede decir cualquier cosa, no eran preguntas que se podían leer de forma espontánea porque estaba sujeta a la violencia, asimismo de después de la violencia e propio policía dijo que no había aceptado nada que pudiera aceptarse, si al principio no quiso aceptar y luego acepto bueno esta la Damaris para acreditarlo, la señora es hermana de la

menor, este señor fue a dormir a las 23 horas ya estando ebrio, tanto así que tan abrio estaba que a Damaris Ochoa la requirió de amores, la coqueo, le hizo romance ella lo tomo a la broma, es por eso que no lo podía tomar en serio porque venía de un ebrio por más confiable que fuera y que le habían dejado entrar y por amigo que fuera, así que la señora Damaris dijo que se fueron a dormir a las 23 horas ebrio y cuando llega Bautista a las 04:00 de la mañana estaba ebrio también, es decir estaba en una borrachera el cual era ajena a nosotros, fuero 05 horas de ebriedad, de ninguna manera no es como indica la Fiscalía, ahora independiente de la garantía de presunción de inocencia que sigue amparando al procesado, es así que se tiene una causa eximente por el cual se tiene el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal por lo que es grave alteración de la conciencia o razón de no intencionalidad en un hombre que procede de forma voluntaria, pongamos que no existirá la presunción de inocencia y que solo existirá la presunción de culpabilidad en todos los códigos y en el derecho universal y que en el Perú se aplicara, es por eso que se tiene la grave alteración de la conciencia, es por eso que dicha alteración se puede haber sido determinada, donde está el nivel de alcoholemia, donde está el certificado médico, pero resulta que dos personas que eran interesadas en decir la verdad y la señora Damaris quien es hermana de la presunta víctima dicen de que estaba ebrio por lo que eso no se puede amminorar, ese no aminoramiento coloca dentro de la grave conciencia por parte del procesado, por lo que está amparado por una garantía constitucional de un extremo, por otro lado se tiene una garata sustantiva penal que es una causa eximente: **solicito la absolucón del acusado** (sic).

§. ITINERARIO DEL PROCESO:

13. Posterior a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado, se procedió a informarle sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el de mantenimiento de su Presunción de Inocencia durante el mismo. Asimismo, ante la pregunta del director de debates al acusado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, en el delito imputado, además de ser responsable de la reparación civil, señaló no admitir los cargos penales, ni responsabilidad civil; por lo que el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios; quedando exped ta la causa para la emisión de sentencia.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

§. RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

14. Se acusa a Miguel Ángel Navarro Paz, la autoría del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, que se encuentra previsto en el del artículo 173º del Código Penal, que describe:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con cadena perpetua".

15. Ahora bien, es de considerar que "La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (quaestio facti; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaestio juris)"¹.

16. El delito de acceso sexual sobre un o una menor de catorce años, aparece regulado debidamente en el tipo penal 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Siendo la última modificatoria introducida mediante el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, con la cual se sanciona esta conducta con cadena perpetua.

17. En cuanto a la tipicidad objetiva, se considera el delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica². En otros términos, "la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero"³. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

18. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso sexual de menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación o la inconsciencia. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso

¹ GARCIA CAVERO, Percy; *La prueba por indicios en el proceso penal*, Editorial Reforma, 1ra. Edición, 2010, p. 21.

² SALINAS SICCHA, Ramiro; *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 3era Edición. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 187.

³ CARO JORJA, Dino y SAN MARTÍN CASTRO, César; *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Aspectos Penales y Procesales*, Grijley, Lima, 2000, p. 111.

camal sexual u análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo. En la jurisprudencia se tiene claro esta circunstancia. De ese modo, la Ejecutoria Suprema del 07 de mayo de 1999 declaró: "si bien es cierto que las cópulas camales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado, fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad del menor agraviado, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivo"⁴.

19. En igual sentido se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 7 de julio del 2003, cuando afirma que "el supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "Violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpativo ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"⁵.

19.1. Tipicidad Objetiva:

- **El bien jurídico protegido:** Es pacífico, que acerca de este bien jurídico tutelado, lo siguiente: "(...) Al igual como ocurre con el tipo penal artículo 173° del CP, el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto"⁶.

Ahora bien, conforme al Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, refiere sobre la indemnidad sexual que "es la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su

⁴ Exp. 797-99-Lambayeque en Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, 2000, año II, N° 3, p. 329.

⁵ R.N. 458-2003 Callao; Diálogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica, año 9, N° 64, enero 2004, p. 282. Igual pronunciamiento encontramos en la Ejecutoria Suprema del 05 de agosto del 2003 en R.N. N° 904-2003 Santa. Así mismo, en la Ejecutoria Suprema del 10 de enero del 2000 se expresa que, "si bien el acto sexual lo realizó el procesado con el consentimiento del menor agraviado, no habiendo mediado para ello fuerza o amenaza alguna, ello no lo exime de responsabilidad, ya que se trata de una menor que no tiene control racional sobre su conducta sexual, por lo que su aceptación no puede tenerse en consideración". Exp. N° 438599-Amazonas; Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, Normas Legales, 2000, año II, N° 3, p. 356.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2000). *Curso de Derecho Penal Peruano Parte Especial*. Lima: Palestra Editores.

actividad sexual: menores e incapaces (...)»⁷. Es así como, la indemnidad sexual debe ser entendida como el derecho que tiene toda persona, a que pueda tener un desarrollo normal de su sexualidad (tanto física como psicológico), sin que medie algún factor exógeno en ella.

- **El sujeto activo:** En este delito el sujeto activo, puede ser cualquier persona, hombre o mujer mayor de dieciocho años.
- **El sujeto pasivo:** En cuanto al sujeto pasivo, es el hombre o mujer menor de 14 años

19.2. Tipicidad subjetiva:

En el tipo penal de violación sexual de menor de edad existe el dolo, puesto que el autor de la conducta ilícita tiene el total conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales.

§. REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CALIDAD DE PRUEBA

20. De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una actividad probatoria que lo determine y sustente⁸. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional⁹. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.¹⁰ Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.¹¹ Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.¹² En suma, *la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad externa racionalmente producida y controlada como es la prueba, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.*

⁷ Fundamento jurídico séptimo.

⁸ FRISTER, Helmut, "La certeza personal como presupuesto de la condena penal", *InDret*, julio 2011, p. 3.

⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

¹⁰ CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

¹¹ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, N° 12, p. 279.

¹² FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.

21. La presunción de inocencia que le asiste a la imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada obliga *"al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"*. En los mismos términos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho *"exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"* [Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000]. De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, lo cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

22. El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: *"la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción"*¹³.

§. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

23. Durante la actuación probatoria en juicio, además de la declaración del acusado brindando su versión de los hechos, se han examinado a diversos testigos y peritos; habiéndose también actuado diversos documentos.

24. Previo al análisis de la valoración conjunta, describiremos el aporte probatorio de cada actuación.

§. EXAMEN DEL ACUSADO MIGUEL ÁNGEL NAVARRO PAZ

25. En juicio, el acusado ha señalado que es inocente, se refirió libremente sobre los hechos e indicó que el día once de julio de 2020 estuvo tomando con Renzo, Elena y Yuli, estuvo tomando mucha cerveza que me quedé dormido.

¹³ STC N° 0618-2005-PHC/TC

- 25.1. **Al interrogatorio efectuado por la representante del Ministerio Público, dijo:** "El día de los hechos he bebido licor como 08 cervezas y fue con Renzo, Elena y Yuli, comencé a tomar desde las 09:00 pm hasta las 12:00 de la media noche o más y luego me quedé dormido, el motivo fue porque me subieron de cargo en el trabajo, estábamos tomando en la sala de la casa de la señora, a mí me despertó la señora Elena diciéndome que me quede y que no me vaya, después comencé a recibir golpes de parte de la señora Yuli y de la señora Elena, tanto golpes es que no puede pararme porque estaba ebrio, cuando me pegaron me dijeron que no me vaya que me quede allí, cuando me pegaron estaba la señora Yuli, Elena y la señora Esther, también estaba la menor agraviada, **no recuerda porque le agredieron, después me llevaron a la comisaria los policías, en la comisaria me dejaron, sin decirme nada me llevaron los policías. No ingresé a la habitación de la menor agraviada,** a veces visito la casa donde sucedieron los hechos, era la primera vez que me quedé a pernoctar, me gusta ayudar a las personas, mi mamá me enseñó a ser humilde, soy el hermano mayor de la familia, **lo que me acusan todo es falso porque en ningún momento le he hecho daño a su menor hija de la señora, tengo hermana y sé qué tipo de delito es el presente caso, me denuncian por dinero porque me subieron de cargo en el trabajo,** porque ese dinero le iba dar a mi progenitora por algo que no hice, me duele mucho verla a sufrir a mi progenitora y a mis hijos, con la señora Yulisa me llevaba muy bien ya que nunca he tenido malicia, jamás he tenido problemas con la justicia, nunca he tenido problemas donde vivo, nunca tuve problemas con la progenitora de la menor agraviada, eran como mi segunda familia, lo conozco a ellos por intermedio de mi compañero Renzo, los conozco más de un año".
- 25.2. **Al interrogatorio de la defensa del actor civil, dijo:** "El día de los hechos estuve desde las 09:00 pm hasta 12:00 de la medianoche bebiendo licor, a las 12:10 me quede dormido, no recuerdo a qué hora me despertaron, estaba siempre en el sillón durmiendo".
- 25.3. **Al interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:** "Renzo es un amigo que lo conozco de años ya que siempre le he dado la oportunidad para que trabaje en la empresa coca cola y puede ganar un poco de dinero porque estaba en crisis económica mi amigo, Renzo me dijo para ir a la casa de la señora a tomar y yo le dije que no, pero eso fue en la casa de la señora Yuli su suegra, la señora Yuli es la progenitora de la menor agraviada, con Renzo me encontré 05 para las 09:00 pm, por su hija que es Damaris, ese día estábamos la señora Elena, la señora Ester, Renzo, **si estaba la menor agraviada, el día de los hechos no tuve contacto con la agraviada,** estaban Renzo y Elena, siempre he colaborado con víveres sin pedir nada a cambio a

la familia de la agraviada, solo he visitado dos veces por el trabajo que tengo, no me encontrado a pernoctar en otras ocasiones, con la señora Esther somos vecinos ya que es mama de Renzo, nunca he sido imputado por estos hechos."

- 25.4. **A las preguntas aclaratorias del Director de debates, dijo:** "Luego de estar bebiendo el señor Renzo se quedó y luego se fue a vivienda a dormir que eran las 12:00, me quedé con la señora Esther, no había ningún varón más, me quede porque a esa hora era toque de queda y no quería preocuparlo a mi mama de que iba a venir en estado de ebriedad, no comuniqué a mi mamá que me iba a quedar en dicho lugar".

§. TESTIMONIALES ACTUADAS EN JUICIO

26. **Del testimonio de Jullisa Irene Urrutia Casos, identificada con DNI N° 25808294, madre de la presunta agraviada:**

- 26.1. **Al Interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** "Laboro eventualmente limpiando casas, reciclo, en un día puedo percibir 80.00 soles, vivo con mi hija la menor, mi hijo que tiene 09 años y yo.. El día de los hechos estábamos en la sala conversando entre ellos estaba Miguel, Renzo, mi hija y yo, en ese tiempo su pareja de mi hija era Renzo, es así que los cuatro estábamos conversando en el sillón de la sala, pero Miguel vino mareado y era la tercera vez que se quedaba a dormir en el sillón y le dijo que se eche a descansar en el sillón y que mañana temprano se vaya a descansar, pero como me sentía un poco mal es así que me fui a mi casa a echarme a descansar, mi otra hija me llamo a mi otro cuarto donde vivía con su hijo, todo estábamos durmiendo en diferente cuarto descansando, pero en la madrugada comenzó a gritar mi niña diciendo que le había tocado, y le dije quien, mi hija me dijo el que dormía en el sillón, cuando fui a la sala le dije Miguel que le has hecho a mi hija, pero mi hija siguió gritando diciendo que Miguel le había tocado, es así que llamé a su mamá de Renzo diciéndole que me ayude, en ese rato estaba con todos los nervios, pero a mi hija de 08 años le dije que me llame a un patrullero y a su papá, en ese momento cuando estábamos llamando al patrullero, Miguel me dijo que sí le había tocado y que le disculpe, yo con mi hija Elena le estábamos pegando al acusado Miguel, cuando el efectivo policial entró a la vivienda le preguntó a Miguel que había hecho y el mismo Miguel dijo que le había tocado a la menor agraviada, una de mis hijas se llama Mayra, en mi casa vivíamos mi hija Elena Urrutia y sus menores hijos, también mi hijo Miguel, mi hija la menor y la suscrita, mi hija me dijo que Miguel le había tocado sus partes íntimas, con sus manos me señaló sus partes íntimas, le reclame a Miguel que había

hecho, pero Miguel me respondió que no había hecho nada y que mi hija le estaba acusando por las puras." (...) "Después de los hechos no me mencionó más cosas mi hija, ya que mi hija estaba nerviosa gritando que le había tocado en sus partes íntimas y señalaba afuera donde estaba durmiendo Miguel, cuando salimos a la sala le propinamos golpes la suscrita y mi hija, Miguel estaba durmiendo, el acusado no me respondía, el acusado me pidió disculpas, Miguel también me dijo que era su primera vez que había hecho, que le disculpe; en ese momento estaban mi hija Elena y yo, después no hubo otra persona más, estábamos la suscrita, Renzo, Mayra y Miguel, vino un poco mareado queriendo seguir tomando pero les dije que se tome dos cervezas con Renzo y después que se echen a dormir, pero comenzaba en toque de queda es así que le dije que se quedé a dormir en el sillón a dormir y que al amanecer se vaya temprano, no estuvo presente la señora Esther, es más Esther es la progenitora de Renzo, pero en ese momento que estábamos los 04 no estaba aún la señora Esther, la señora vino en la mañana solo para llevar sus cosas de Miguel, no hubo ningún motivo porque Miguel vino a querer a tomar, las bebidas las compra Renzo, no tuvo conocimiento que a Miguel le había ascendido en su trabajo, nunca nos prestó ayuda económica el acusado, Miguel solo se quedó tres veces pernoctar en mi domicilio, pero las dos oportunidades siempre se iba en la madrugada.

- 26.2. **Al interrogatorio efectuado por la defensa del actor civil, dijo:** "El día de los hechos me encontraba en mi cuarto descansando, pero cuando comenzó a gritar mi hija es así que nos levantamos nosotros ya que como había comido mucho pensábamos que era cólicos, era mi hija comenzó a gritar que le había tocado Miguel porque estaba durmiendo el sillón, es así que salí a verlo a Miguel que había hecho, el acusado solo me pidió disculpas, es por eso que mandé a llamar al papá de mi hija y que se veía un patrullero que también lo traiga, es allí donde estábamos yo y Elena, deteniendo a Miguel, el acusado se quería ir es así que lo retuvimos en el sillón sentado, me señaló sus partes íntimas mi hija"
- 26.3. **Al Interrogatorio efectuado por la defensa del acusado dijo:** "El acusado Miguel no estaba tan mareado porque sabía lo que hacía".
- 26.4. **A las preguntas aclaratorias del Director de debates, dijo:** "No recuerdo a qué hora llega el acusado a mi domicilio, sólo compraron dos cervezas, después conversamos hasta las 11:30 am contando anécdotas, los hechos eran pasado las 12:00 de la medianoche, en mi vivienda no reside ningún varón, en el cuarto de al fondo vivía mis hijas con sus dos menores hijas que son menores de

edad, Miguel me pidió disculpas cuando vino el policía, me dijo que le disculpe porque era su primera vez y que le diga al policía que no le lleve porque según para Miguel los policías le iban a poner electricidad en el cuerpo, después lo efectivos policiales se lo llevaron y no supe más de él".

26.5. Al redirecto del representante de la Defensa del Acusado, dijo: "Mi hija comenzó a gritar desde su cuarto, siendo así que fui a su cuarto de mi hija levantando a todos."

27. Del testimonio de Elena Isabel Meza Urrutia, identificada con DNI N° 46529396, hermana de la menor agravada.

27.1. Al interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo: "Al acusado Miguel Ángel Navarro Paz lo conocí como dos meses por intermedio de Renzo y Margot, Renzo era mi ex cuñado y Margot es la hermana de Renzo, el día de los hechos Miguel Ángel Navarro Paz vino a mi casa un poco mareado, como era toque de queda es así que mi mamá le dijo que se quede a dormir en el sillón del cual cada uno nos fuimos a nuestro cuarto, es así que yo duermo en el cuarto del al fondo con mis menores, nos echamos a dormir todos, pero en la madrugada comenzamos a escuchar gritos, pero como a mi hermana le gusta comer bastante y pensé que a ella se había empachado, pero mi hermana comenzó a gritar es así que le dije a mi mamá que calle la boca a su hija o que le dé a algo, en eso mi progenitora se levanta para que vaya a su cuarto de mi hermana y le pregunta qué es lo que pasó, después de tanto insistir el señor Miguel Ángel Navarro Paz le había violado, es así que mi progenitora lo confronta porque Miguel el mismo que el niega las cosas, pero mi hermana le seguía acusando a Miguel, mi hermana todavía le dijo que tiene un polo abajo que Miguel había sido, pero mi mamá le hablo en tono fuerte, pero cuando yo con mi mamá le propinamos golpes a Miguel y es allí donde el confesó que si le había violado, el día de los hechos vivía con mis hermanos, mi progenitora, mis hijos y yo, el señor Miguel Ángel Navarro Paz llega a las 10:30 pm, yo estaba solo, en ese tiempo estaba buscando a Renzo, estuvimos conversando un rato, pero estaba un poquito de raro porque estaba hablando demás como que en ese momento me estaba enamorando, vino un poquito raro y no vi como otras veces anteriores donde había visto a visitar, después Miguel mandó a comprar un ceviche o chaufa de pescado y tomamos tres cervezas con él, pero mi progenitora no bebió alcohol porque esta delicada de salud, pero mi mamá nos llamó la atención diciéndonos que vayamos todos a dormir, los que bebimos alcohol fuimos Renzo, Miguel y yo, estaba en mi cuarto con mis menores hijos, en la casa de mi progenitora antes había tres cuarto y la agraviada estaba en el

medio, cada uno tiene su cuarto, la pared si era la misma entre los cuartos" (...) "Estuvieron mi ex cuñado Renzo, mi hermana Mayra, mi progenitora y suscrita, la señora Esther vino después, Miguel dijo que otra vez no quería ir a la cárcel porque le van a pasar corriente, si le pregunte a mi hermana y me dijo que el Miguel le había violado, mi hermana me dijo en tono de voz asustada, también nos dijo que el acusado había entrado a su cuarto, que había apagado su televisor, también que le había tapado la boca para que ella no grite, no sabía que al acusado lo habían ascendido en el trabajo, a veces el acusado comía en mi casa pero él decía que iba a traer algo, porque no le guste que le den las cosas gratis, no dio apoyo económico el acusado, en otras oportunidades paso en el domicilio que era normal. Mi hermana estaba llorando, mi hermana dijo que Miguel había sido que le había violado, pero mi hermana le decía que Miguel le había violado".

- 27.2. Al interrogatorio de la defensa del actor civil, dijo: "Si estuve presente cuando el acusado dijo que le había tocado a mi hermana, no nos dijo muy bien y sólo nos indicó mi hermana que el Miguel le había tocado"
- 27.3. Al interrogatorio de la defensa del acusado, dijo: "Al acusado le propinamos golpes mi progenitora y yo, pero no se le golpeo para que hable sino que fue por la indignación, el acusado dijo que no quería ir a la cárcel de nuevo porque le van a pegar o le van a pasar corriente, pero antes de ser golpeado no había hecho la aceptación, Miguel primero acepto y después no porque estaba enfrentando a la agraviada donde le indicaba que no mienta porque tú sabes que no le he tocado, no se le golpeo para que hable, se le golpeo por la indignación como cualquier hermana o cualquier madre por lo que le había hecho a mi hermana, el acusado me estaba hablando como mi amor, mi vida, tu puedes estar conmigo y que Miguel me podía de todo, pero yo le dije que respete que no le había dado confianza, Miguel fue mareado, a penas no, fue a los 20 minutos cuando él había comprado la bebida, cuando se despertó Miguel todavía se encuentra mareado".
- 27.4. Al redirecto del Ministerio Público, dijo: "Cuando mi progenitora le samaqueo al acusado el día siguiente ya no estaba tan mareado, se le propino puñetes por la misma indignación, fueron como tres veces que se le propino golpes, mi progenitora también le agredió con puñetes en la cara y el cuerpo del acusado".
- 27.5. Al redirecto del Actor civil, dijo: "Si el acusado nos dijo que por favor le disculpemos por los hechos sucedidos, es mas también nos indicó

que su progenitor del acusado estaba delicado de salud que su papá le va pegar por lo que había hecho".

- 27.6. **Al re-indirecto de la defensa del acusado, dijo: "El acusado dijo que lo disculpe antes de que llegue el policía y también le dijo delante del policía, el acusado dijo que había tenido un problema antes de mi hermana, pero cuando mi mamá le estaba reclamando por mi hermana es así que el acusado dijo que no quería que le pasen corriente y que por favor no le denuncien, cuando vino los efectivos policiales el acusado también dijo lo mismo de que por favor no le vayan a pegar o pasar corrientes".**
- 27.7. **A las preguntas aclaratorias formuladas por el director de debates, dijo: "Quien llamo a la policía fue el progenitor de mi hermana que es fue la agraviada, una vecina fue a llamarlo corriendo a su progenitor de mi hermana, ya que vive más abajo".**

28. Del testimonio de Damaris Maira Ochoa Urrutia, identificada con DNI N° 77572770, hermana de la presunta agraviada

- 28.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo: "El día de los hechos vivía al costado donde mi progenitora alquilaba, al costado de la casa no era la casa de mi mamá yo solo alquilaba, si conozco a Miguel Ángel Navarro Paz porque en ocasiones vino a mi casa porque en ese entonces era un amigo de mi pareja, iba a la casa allí conversábamos, mi ex pareja se llamaba Renzo Saldarrallan Rodríguez, mi ex pareja decía que era su tío, el día de los hechos ellos estaban conversando y me entré a mi casa donde me alquilé echándome a dormir con mi hijo y al rato todos se echan a dormir y en eso me toca la puerta Renzo y me dice que le abra es así que nos echamos a dormir y eso en la madrugada mi progenitora comienza a gritar, así que le pregunte a mi mamá que es lo que había pasado y que mi hermana dijo que Miguel le había tocado, es así que le pregunte a mi hermana que es lo que había sucedido, pero mi hermana gritaba que no quería verlo, es por eso que le pregunte al acusado si le había tocado a mi hermana y Miguel me negó que nunca le había tocado, por más uno que le preguntaba igual Miguel me negaba que no, Miguel solo decía que no le peguen porque no quería ir preso, pero Miguel Ángel Navarro Paz llevo a las 07:00 pm en la hora que estaban conversando me moleste y me fui a mi cuarto, si estuve presente cuando Miguel Ángel Navarro Paz llevo a la casa, pero después me fui a mi cuarto, mi mamá nos llamó a la 1 de la madrugada, mi progenitora me dijo que el señor Miguel le había tocado a mi hermana, pero le pregunté a mi hermana donde le había tocado, es así cuando me senté le preguntaba al señor Miguel que diga la verdad que se va a ganar problemas pero**

Miguel me negaba porque se puede ganar problemas, también dijo que se quería ir y que no quería que le peguen, en ese momento la lleve con mi progenitora a su cuarto a preguntarle qué es lo que pasó, es así que le dije hermana bájate tu ropa interior para poder verte que es lo que tiene, o que es lo que te ha hecho, después le dije que si el acusado había introducido su miembro viril y después dijo mi hermana que sí que él le había tocado, después mi mamá le reclamó a Miguel porque le había hecho eso a su hija, pero el acusado decía que no le peguen, que no se quería ir preso porque le van a pasar corriente, estaba húmedo o mojado, pero no vi manchas de sangre, solo vi que estaba húmedo, mi hermana ese día gritaba, lloraba, también decía que se vaya porque no quería verlo, yo le dije a mi hermana de cómo lo reconoce y mi hermana me dijo que el acusado tiene un polo abajo, mi progenitora le dijo que porque señor Miguel si estábamos conversando y como era tarde le dijo que se quedara, pero mi hermana como estaba llorando sobre los hechos sucedidos decía que no quería verlo miguel y que se vaya, ese día estaba mi hermana, Renzo, mi progenitora y mi hermana la agraviada, si llamamos a la señora Esther para que le preguntara a mi hermana, ya que mi hermana no nos quería decir sobre los hechos, es así que nos fuimos al cuarto otra vez a preguntarle a mi hermana que es lo que había pasado, pero mi hermana la agraviada dijo que Miguel le había tapado la comenzó hacer sobre los hechos, su progenitora de Miguel Ángel fue quien nos quería dar dinero para poder retirar la denuncia, también nos dijo que le ayudemos porque su papá de Miguel está enfermo y que esposa de Miguel también está embarazada, pero nosotros le dijimos que no queríamos dinero.

- 28.2. Al interrogatorio de la defensa del actor civil, dijo: "Al principio no quería aceptar Miguel Ángel Navarro Paz pero después dijo, pero cuando mi mamá le quiso pegar es allí donde Miguel acepta y que le disculpe pero que no llamé a la policía, es así que mi progenitora le pregunto si le había hecho otra vez, al acusado lo encontré llorando nervioso pidiendo disculpas lo que había hecho, si me hizo caso es así que se sacó la casaca para ver su polo, cuando le pregunto a mi hermana me dijo que Miguel había sido".
- 28.3. Al interrogatorio de la defensa del acusado, dijo: "A Miguel lo vi cuando llego a la casa de mi mamá, pero como estaba molesta con mi pareja es así que me entré con mi bebe a mi casa a dormir".
- 28.4. A las preguntas aclaratorias del director de debates, dijo: "No recuerda las características del polo del acusado".

29. Del testimonio de Esther Mercedes Rodríguez de la Cruz, identificada con DNI N° 09341325, testigo propuesta por la defensa del acusado.

29.1. **Al interrogatorio formulado por la defensa del acusado, dijo:** "Con el acusado somos amigos de años, de la denunciante antiguamente era mi nuera, en la madrugada me avisaron que había problemas, pensé que era con mi hijo el problema y no pensé que era con Miguel, **cuando llegué al lugar al señor Miguel le estaban pegando del cual no sabía porque motivo le estaban pegando a Miguel**, después la progenitora de la menor me explico que le han tocado a su menor hija, la señora le estaba agrediendo a Miguel en ese momento, le dije porque y le me dijo que le había tocado por ser menor de edad, la señora dijo que le había tocado a su hija, yo le dije que había pasado y le dijo que se había quedado dormida Miguel porque estaba borracho, después le dije que donde había sido los hechos es así que me llevaron al cuarto donde supuestamente había sucedido los hechos en el cual la progenitora le revisa a su menor hija en mi presencia, la señora la reviso a su hija abriéndole el ano, **le dije a la señora que cuando uno tiene relaciones sexuales queda siempre el semen pero en ese hecho no hay nada, en ese momento la señora se puso terca porque su hija le había dicho que le habían tocado**, en ese momento su hija Mayra con su hija mayor, también dijo que su hermana siempre trae dinero y que su mamá nunca se preocupa de donde trae dinero su hermana que es menor de edad, después cuando salimos afuera la señora **siquió agrediendo al señor Miguel diciéndole que le iba a mandar a la cárcel para que le pasen corriente**, pero Miguel dijo que no le había tocado y que se había quedado dormido en el sillón, después vino la policía levándose a Miguel pero la señora le había entrado con palo, en ese momento la progenitora le pregunto a su hija si le había tocado sus partes íntimas pero la menor no decía nada, la menor se dejó revisar por su mamá, la policía le llevo a la comisaria para que esclarezcan de cómo ha sido el caso, no escuché de lo que conversaron la policía, **Miguel pacíficamente contribuyo con la autoridad, no dijo nada el acusado más bien tranquilo subió al patrullero**, en ese momento era toque de queda y lo que hice es esperar que sea las 04:00 de la mañana para avisar la mamá del señor Miguel".

29.2. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "El día de los hechos fue a las 02:00 de la madrugada, la señora Mayra me decía que había problemas en su casa y pensé que era el problema con mi hijo, el día de los hechos estaba su mamá, su hermana la mayor y la señora Mayra, sus menores hijos y mi hijo, si le ha conseguido trabajo a mi hijo, Miguel no me ha prestado dinero".

30. Del testimonio de Daniel Santo Bautista Rojas, identificado con DNI N° 48175083, personal policial interviniente.

- 30.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "El día de los hechos fue a solicitud del progenitor de la menor, el progenitor dijo que su hija había sido víctima de violación en su domicilio, ese día estaba habiendo patrullaje e inmediatamente llegamos al domicilio del concurrente, cuando llegamos a la menor se le vio atemorizada con miedo y la progenitora también, también estaba el acusado quien supuestamente el amigo de la familia, me entrevista con la madre de la menor, cuando llegue al domicilio me entrevisté con la progenitora de la menor donde me manifestó que su hija le había hecho mención de lo sucedido, también le contó que el acusado había ingresado al cuarto de su hija, también indicó que su hija había sido violada por el amigo conocido por la familia, en la habitación de la menor no se pudo realizar porque es un ambiente sin puerta, ingresé en compañía de mi compañero de patrullaje, también ingresé en compañía de los progenitores de la menor agraviada, me entrevisté con el acusado pero estaba en un estado de ebriedad al parecer, si me ratifico en todo lo que declaro.
- 30.2. **Al interrogatorio formulado por la defensa del acusado, dijo:** "El acusado presentó resistencia en contra de la autoridad, no se llegó a interrogar a acusado, solo se realizó la denuncia correspondiente y se realizó lo que está establecido, en la investigación se le tomó la declaración.

§. EXAMEN PERICIAL

31. Del examen de la Perito Karen Lizbeth Garriazo Enciso, identificado con DNI N° 45555751, ocupación Perito Psicóloga, labora en la Unidad Médico Legal del Callao, autora del PERICIA PSICOLOGICA N° 008235-2020-PSC, que concluye: "Después de evaluar a RUI 460-2020 o Urrutia Suecia Irene, somos de la opinión que presenta: 1) Al momento de la evaluación se encuentra indicadores de afectación psicológica de tipo cognitivo y conductual asociado a estresor de tipo sexual.; 2) Frente a los hechos narrados presente bloqueo emocional (evitando recordar hechos vividos), conducta oposiciones y ante la situación vivida se muestra instante.; 3) Se sugiere apoyo psicológico y un adecuado acompañamiento que la sostenga emocionalmente.; 4) Se sugiere reevaluación dentro de 06 meses".

- 31.1. **Al Interrogatorio del Fiscal dijo:** "Soy psicóloga desde el año 2014, labora en medicina legal desde del mes de mayo del año 2019, emití 600 pericia aproximadamente, para poder llegar a una conclusión sobre el hecho vivido y como este le genera un cambio repentino en cuanto a su comportamiento o pensamiento, también

esta las pruebas psicológicas y las técnicas que uno utiliza para poder arribar a las conclusiones, en cámara Gesell la menor en todo momento estaba en silencio evitando hablar, no quería recordar el hecho vivido, la menor todo el tiempo lloraba, se le observaba callada, también estaba muy distante, era comprensible por el hecho ya que se trataba de una flagrancia, también se nota un poco distraída, estaba con baja voz en el proceso de entrevista, fue un poco complicado para la menor relatar los hechos sucedidos, cuando llega un documento en el cual se tiene que evaluar si se encuentra afectada por los hechos denunciados llega en flagrancia y se evalúa en cuanto a los hechos que se han vivo donde la menor relata en cámara Gesell, a la menor se le evalúa por un hecho denunciado en el cual ella lo refiere en cámara Gesell y más nos basamos a ello, es por eso que el señor también ha pasado una evaluación psicológica, es por una denuncia de violación sexual y se encuentra la afectación de tipo cognitivo y conductual relacionado al hecho denunciado que es la violación sexual, es una situación adversa que le ha generado la violación sexual, en cuanto al tipo cognitivo es el bloqueo ya que a nivel de pensamiento evita recordar los hechos vividos, ahora en cuanto al conductualmente se muestra distante con tal de volver recordar el hecho vivido".

- 31.2. **Al interrogatorio de la defensa del actor civil, dijo:** "El relato de la menor la menor estaba bastante distante o encontrar poder verbalizar la situación que pasaba, es más la menor menciona e lugar, también se le pregunto si tenía algún impase los familiares con el agresor, la menor indicaba que el señor venia de pantalón rojo, pero la menor refería que no recordaba su nombre, pero si refiere que también era el amigo del cuñado de su hermana".

32. Del examen de la Perito Ruth Milagritos Aliaga Angulo, identificada con DNI N° 25761790, ocupación Médico Legista, labora en la Unidad Clínico Forense de Lima. Responsable del Certificado Médico Legal N° 00828 – DCLS. Que concluye: "1) Presenta signos de lesión traumática reciente extra-genital producido por coito confuso.; 2) No presenta signos de lesiones traumáticas externas para-genitales.; 3) No presenta signos de desfloración himeneal.; 4) Presenta signos de coito contra-natura reciente".

- 32.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "Desde el año 2001 vengo laborando en el instituto de medicina legal que son como 20 años, ero en el callao estoy desde el año 2014 laborando, la conclusión presenta signos de coito contra natura reciente que se basa en los hallazgos encontrados en el examen médico en la región anal, en el certificado médico legal donde se señala las características que se encontraron en el momento del examen en el cual estaba hipotónico quiere decir que había borramientos de

pliegues, también hay fisuras superficiales rojizas paralelas en dirección a los pliegues en horas 12 y otras que estaban ubicadas en las horas 12:01, había tres fisuras alrededor de la región perianal basados en ello es que se concluyó que presentaba coito contranatura, que hace alusión a la introducción del miembro viril, el término reciente en medicina legal hace referencia a 10 días anteriores al examen, pero del 12-07-2020 que se examinó y el término reciente abarca dentro de los 10 días anteriores, el ano es una región e no está destinado para un acto sexual, sus características a diferencia de la parte íntima del himen, en cambio el ano tiene músculos ya que anatómicamente no es para un acto sexual, es por eso que por sus características anatómicas y funcionales, siempre va causar este tipo de lesiones sin que haya violencia, cierta fuerza para poderlo ver dicha resistencia que se le pone en un primer momento del cierre por reflejo del ano cuando algo intenta entrar de afuera hacia adentro en la zona y que por reflejo se produce la contracción muscular, es por eso que hay cierta fuerza para vencer dicha resistencia pero no necesariamente es extrema para vencerla cierta fuerza, la intensidad no podría indicar ello, la equimosis es el moretón que es una lesión que se produce por un objeto contundente y no hay rotura de la piel, pero debajo de la piel se produce o de la misma presión donde se produce la rotura de pequeños vasos dérmicos y a través de la piel se aprecia violáceo, pero en el presente caso se encontró una equimosis de coloración roja vinoso ovalado en la región de la bubis derecha".

- 32.2. **Al interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:** "El término reciente está en relación a las características de que la lesión no tiene más de 10 días, cuando se pone reciente hace referencia a que no tiene más de 10 días que ha sido producida la lesión que encontré es por las características que tiene, todavía esta tumefacto donde hay borramiento de pliegues, la tumefacción es uno de los primeros signos de la inflamación donde suele durar entre 01 día, 02 días a 03 días en promedio, pero habla de un tiempo reciente de una inmediatez de haberse producido la lesión, también tiene las fisuras superficiales rojizas, cuando se habla de antiguo se hace referencia que dicha lesión tiene más de 10 días, por lo que ya no se encuentra tumefacción, ya no hay borramiento ya eso lo causa la tumefacción, luego la fisuras que en un primer momento son rojizas como cualquier lesión en la piel donde se le encuentra blancas como las cicatrices separadas y va pasando más el tiempo y a veces desaparece."

33. **Del examen de la Perito Ruth Milagritos Aliaga Angulo, identificada con DNI N° 25761790, ocupación Médico Legista, labora en la Unidad Clínico Forense**

de Lima. Responsable del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 008234 – LD. Que concluye: "Presenta signos de lesiones traumáticas resientes producidas por objeto contuso".

- 33.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "La parte de la data siempre se pone la referencia del peritado o el acompañante, pero si se encuentra en condición de poder hablar lo puede hacer, es por eso que esta que refiere detención, o cuando lo hace el acompañante es que pongo quien hace la referencia, pero él hace referencia que estar detenido desde el 12 de julio y que también ha sido agredido físicamente por el efectivo PNP, en custodia pongo quien lo acompaña de acuerdo al oficio, las escoriaciones al igual que la equimosis son lesiones de tipo contusas que han sido producido por un objeto sin punta y sin filo es un objeto roma, la escoriación es como un rasguño o arañazos donde se describe como rojiza o lineal de 6 cm por 0,2 y es bastante delgadito de ancho, el primero está ubicado en el escapular izquierda, el segundo también es delgadita que está en cara posterior del brazo derecho, son rasguños arañazos, son superficiales porque solo toman generalmente la epidermis".

§. DOCUMENTALES

34. En juicio se actuaron los siguientes documentos:

- 34.1. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO 2020;** siendo su valor probatorio acredita la forma y circunstancias de cómo se produjeron hechos, asimismo lo narrado por lo progenitores al momento de la intervención.
- 34.2. **FICHA DE RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA;** siendo su valor probatorio acreditar la edad de la menor y que el día de los hechos era menor de edad.
- 34.3. **RESULTADO DE LA INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA, DE FECHA 02 DE JULIO DEL AÑO 2020;** siendo su valor probatorio acreditar que el acusado ingresaba sin mayor dificultad.
- 34.4. **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 008267-2020-PSC;** siendo su valor probatorio acreditar que durante su evaluación pericial el acusado ha reconocido los hechos y relatado de manera espontánea.
- 34.5. **INFORME PERICIAL FORENSE Y EXAMEN TOXICOLÓGICO PRACTICADO AL ACUSADO MIGUEL ÁNGEL NAVARRO PAZ, DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO 2020;** siendo su valor probatorio acreditar que el acusado no se encontraba en ningún estado grave de ebriedad. La defensa, indica que la documental no tiene el estado posible de ebriedad o de ordinaria conducta que puede tener el acusado y no presta suficiencia para la

declaración del fondo para poder saber si una persona estaba mareada o no.

- 34.6. **OFICIO N° 5902-2020/RETPOL CALLAO-DEPINCRI-C-CIC;** siendo su valor probatorio acreditar que la prenda de vestir de la menor agraviada se ha encontrado restos de espermatozoides.
- 34.7. **ENTREVISTA ÚNICA DE CÁMARA GESELL PRACTICADO A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES O.U.S.I.;** siendo su valor probatorio acreditar la forma y circunstancia de como la agraviada a narrado los hechos y de cómo fue víctima de la agresión sexual. **La defensa indica que,** no ayudaría en nada la declaración porque no hay una declaración concisa clara, toda vez que no hay una forma de cómo se corrobore lo declarado.

§. VALORACION PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

35. En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal¹⁴, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

36. De esta forma, la doctrina precisa, *“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman”*¹⁵. En consecuencia, es del caso advertir que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que

¹⁴ Artículo 394° Requisitos de la Sentencia. - La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o Jueces.

¹⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. Editorial. Alternativas, segunda edición. Lima. 1999, pág. 445.

establece "(...) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**". Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, entre otras.

37. En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del acusado, debemos señalar que la indemnidad o intangibilidad sexual, se refiere específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición el ordenamiento jurídico- bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez,; todo ello conforme se explicó en los fundamentos diez a diecisiete de la presente sentencia, además está desarrollado a nivel jurisprudencial en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis.

38. Respecto a la declaración de la víctima, es de recordar la reiterada doctrina emitida por la Corte Suprema que, como se acaba de citar, viene admitiendo como prueba válida las manifestaciones del testigo - víctima de agresiones sexuales y la posibilidad de que sea el testigo único de los hechos porque, generalmente, son actos que se realizan fuera de la vista de otras personas que puedan dar noticia luego de ellos, quedando como sólo testigo excepcional la persona que los sufre y es víctima. Ha recogido la doctrina jurisprudencial la necesidad de que ese testimonio único sea, rodeado de ciertas cautelas aseguradoras de la validez de lo que la víctima afirme, estas son: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva** que derivara de las previas relaciones entre acusado y víctima y que pudieran hacer comprender que la segunda obrara por móviles de resentimiento o enemistad determinando incertidumbre al juzgador para alcanzar la convicción precisa para juzgar, **b) corroboración del testimonio** de la víctima por datos objetivos concomitantes y claramente relacionados que contribuyan a la verosimilitud de ese testimonio y **c) solidez de las manifestaciones incriminantes** que han de ser persistentes, plurales, sin cambios sustanciales de unas a otras, y sin ambigüedades ni contradicciones¹⁴.

39. Tales elementos, corresponde valorar por este órgano juzgador colegiado para concluir que el hecho y la autoría del acusado se encuentra acreditada.

40. En el presente caso, el objeto de prueba está referido a lo narrado por la menor agraviada de iniciales O.U.S.I. (RUI 2020-460), en entrevista a través del

¹⁴ Fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del dos mil cinco.

uso de cámara Gesell, practicada el día 12 de julio del 2020. Conforme a las actas de entrevista y la visualización de la entrevista, actuadas en juicio, la menor O.U.S.I. ha manifestado haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado Miguel Ángel Navarro Paz. Así, se tiene lo siguiente:

Hechos narrados por el menor de edad O.U.S.I., en la entrevista única de fecha 12 de julio de 2020:

¿Cuéntame que es lo que ha pasado?
(Menor en silencio) (Menor llora) ver video minuto: 03:59
¿Por cómo te has puesto imagino que si ha pasado verdad?
(Menor en silencio)
¿Cuándo paso Suecia?
(Menor en silencio)
¿Cuándo paso?
Ayer.
¿Como así?, que paso el día de ayer supuestamente.
(Menor en silencio)
¿Dónde te encontrabas el día de ayer?
En mi cama durmiendo.
Habla fuerte por favor.
En mi cama durmiendo.
¿Estabas en tu cama durmiendo?
(Menor mueve la cabeza de arriba abajo)
¿Quiénes se encontraban el día de ayer en tu caso?
Mi mamá y mis hermanas
Tu mamá y tus hermanas.
(Menor mueve la cabeza de arriba abajo)
¿A qué hora era?
2 y media de la mañana.
¿12 y media de la mañana?
Dos.
Dos y media de la mañana, o sea, ¿de la madrugada?
(Menor mueve la cabeza de arriba abajo)
Ya, a las 2 y media de la madrugada, ¿tú donde te encontrabas?
En mi cama durmiendo
¿Con quién dormías?
Solo.
¿Y está dividido por cuartos?
Sí, mi hermano (inaudible) mi mamá también (inaudible)
¿O sea, por paredes separadas?
(Menor mueve la cabeza de arriba abajo)
¿Ya Quién más se encontraba en la casa?
(Menor en silencio)
¿Quién más se encontraba Suecia?
(Menor en silencio)
¿Algún familiar algún conocido?
(Menor en silencio)
¿Quién más se encontraba en casa?
Un señor.
¿Un señor. Como se llama el señor?
No recuerdo
¿No le acuerdas. Que edad tiene?
(Menor en silencio)
¿Aproximadamente, es mayor o qué edad?
Mayor es.
¿No recuerdas el nombre del señor?
(Menor mueve la cabeza de izquierda a derecha)
¿Anteriormente lo has visto?
(Menor mueve la cabeza de arriba abajo)
¿Cuántas veces?
Varias veces.
¿Y dónde?
Venía a mi casa.

¿Venía a tu casa a qué?
A visitar a mi mamá a mis hermanos.
¿Tiene algún parentesco?, ¿con tu mamá se conocen?, son amigos?
[Menor mueve la cabeza de izquierda a derecha]
¿Y a que venía a tu casa?
Era amigo de mi hermano de mi hermano la mayor de su esposa.
¿Amigo de quién?
De mi hermano de 17 años.
¿De tu hermana de 17 años?
Aja.
¿Como se llama tu hermana?, dame un segundo por favor.
Suecia que te parece si hablamos un poquito más fuerte, no nos escuchan, sí?, me puedes ayudar con eso?
Sí.
¿Dónde nos quedamos Suecia?, me decías que ese señor era amigo de quién?
De su esposa de mi hermano de 17 años.
¿Su esposa de tu hermana?
[Menor mueve la cabeza de arriba abajo]
¿Como se llama el esposo de tu hermana?
Renzo
¿Y tu hermana como se llama?
Mayra
Ya, el señor era, ¿amigo del esposo de tu hermana Mayra?, es así?
[Menor mueve la cabeza de arriba abajo]
¿Y venía a la casa?
[Menor mueve la cabeza de arriba abajo]
¿Por qué llegaba a la casa?
A vernos.
¿Venía a visitar?
[Menor mueve la cabeza de arriba abajo]
Ya y dime anteriormente que paso ayer cuéntame.
[Menor en silencio]
¿Ah sí la primera vez?
[Menor mueve la cabeza de arriba abajo]
Por favor habla.
Sí.
¿Ya. Que es lo que paso?
Estaba echada en mi cuarto y el vino (Inaudible) estaba el ropero, estuvo parado, (Inaudible) para que para yo y después se fue al fondo, después se echó en mi cama.
¿A qué hora era?
2 y media
¿Y que mas paso?
[Menor en silencio]
Como te dije cuenta que él estaba por ahí cerca?, ¿tú estabas despierta o durmiendo?
Estaba durmiendo, yo sentí que estaba caminando.
¿Qué más paso?
[Menor en silencio]
Imagino que es difícil para ti, pero nos tienes que contar para poder ayudarte Suecia.
[Menor en silencio]
¿Qué más paso Suecia?
[Menor en silencio]
Recuerdo que yo no he estado ahí, tú me tienes que contar que es lo que paso.
Me bajo el pantalón me bajo todo
¿Qué más?
nada más.
¿Te entiendo, no sabes más?
[Menor mueve la cabeza de izquierda a derecha]
¿Como es que no sabes más?
[Menor en silencio]
¿Paso algo más?
[Menor mueve la cabeza de izquierda a derecha]
¿Alguien estaba cerca por ahí?
Sí mí (Inaudible) estaba despierta,
¿Escucho algo?
[Menor mueve la cabeza de izquierda a derecha]
¿Ese señor te dijo algo?
No.
¿Qué más paso?
No más lo vi estaba con polo negro, y pantalón azul.

¿Y dónde estaba él cuando te despertó?

En mi cama.

¿A qué lado?, derecho izquierdo?

A este lado (menor levanta su mano derecha) ver video: minuto 28:59

¿Esa que mano es derecha o izquierda?

No sé.

¿Ya, y que más?

Y yo después (inaudible) Y después yo grite.

¿Gritaste y alguien te escuchó?

No, después cuando él se fue, y después yo lloro, y después se hizo el dormido en el sillón

¿Como así gritaste y nadie te escuchó?

Estaba llorando

No, no cuando tú me dices que él se te acerca a la cama, no?

(Menor mueve la cabeza de arriba abajo)

¿Se te echo no me dijiste al costado no?

Sí.

Ya, que más.

(Menor en silencio)

¿En ese momento cuando se acercó te dijo algo?

No me dijo nada

¿Yo, pero tu dijiste algo?

No.

Me dijiste hace un rato.

Luego cuando él se fue yo lloro, y lloro, y

Cuando él se fue, yo lloré, lloro y no me hizo caso

¿Ya Cuando se acerca que es lo primero que hace Suecia?

Dando vueltas.

¿Dónde daba vueltas?

En mi cuarto estaba dando vueltas.

¿Haciendo qué?

(Inaudible), estaba oscuro, él mismo apaga la tele y la luz.

¿O sea estaba prendida la luz y la tele, a esa hora?

Sí.

¿Y tú estabas despierta o estabas durmiendo?

Estaba despierta...durmiendo, estaba durmiendo, yo siempre dejo la tele prendida.

¿Y la luz?

La luz también porque yo duermo sin luz después me levanto y veo la luz apagada, el televisor apagado

Ya.

Después lo vi en la puerta, yo lo vi que estaba con polo negro, pantalón azul.

Ya

Y después de eso abrió la puerta y se fue (inaudible) Yo estuve llorando, llorando, mi mamá me hizo caso y llamo a la policía

Pero Suecia, tú le pasas desde que él estaba dando vuelta y se fue, ¿pero qué es lo que pasó en el transcurso de lo que estaba dentro del cuarto?

Después él se echó a mi lado.

Ya, ¿qué más?

Me bajo el pantalón.

¿Ové más?

Se subió atrás mío.

¿Dónde?

Atrás

¿Ya, que más?

(Inaudible) lo estaba botando, no tenía nada para tirarle.

¿Ya que más?

Ya no quiero decir nada más.

Ya, ok.

PREGUNTAS DEL A FISCAL

Suecia cuéntame, para que tú estés aquí el día de hoy conversando conmigo, ¿alguien te ha amenazado?

(Menor mueve la cabeza de izquierda a derecha)

¿Alguien te ha dicho que me vengas o contar lo que me estás diciendo?

No.

¿Lo que tú me estas contando es verdad o mentira?

Verdad.

¿Recuerdas que me dijiste que tú gritaste, o no llegaste a gritar?

Sí, yo cuando grite rapidito me tapo la boca.

¿Qué más?
 De ahí no pude gritar ya, él me sostenía del brazo de acá me sostenía del brazo (menor se agarró el brazo izquierdo) ver video: minuto 34:07

¿Qué más?
 Y después yo estaba así boca abajo y él se subió encima mío.

¿No gritaste entonces?
 Si grille, solo que él me tapó la boca con la frazada.

¿Después cuando se fue alguien te escucho, o alguien te escucho cuando pasaba eso? No.

¿Nadie te escucho?
 (Menor mueve la cabeza de izquierda a derecha)

¿En qué momento se viene a enterar tu mamá?
 A la mañana se enteró porque yo estaba llorando, y salió al baño mi mamá me dijo que pasó, que pasó y yo le conté.

¿Qué te dijo tu mamá?
 Llamo a mi hermana mayor.

Ya.
 Y después lo levantaron del sillón, y lo sentaron en el sillón mi mamá te preguntaba te preguntaba y al último ya dijo que sí.

¿Ah, el acepto? (Menor mueve la cabeza de arriba, hacia abajo)
 Ok.

41. Como es de advertir, las afirmaciones de la menor presunta agraviada, se realizaron en entrevista única, que fue reproducida en Juicio. Con relación a la "entrevista única" mediante el uso de la Cámara Gesell, la cual consiste en un interrogatorio donde se recolecta el testimonio del menor, este colegiado considera, que esta herramienta permite que la víctima abusada, pueda obtener justicia sin volver a ser revictimizada. Al respecto, el artículo 171º, inciso 3 del Código Procesal Penal señala: "(...) Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo (...)".

42. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N°1668-2018-Tacna** ha indicado: "La Cámara Gesell es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima. Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la

declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediatez"¹⁷.

43. En esta línea, este colegiado advierte que, como así se detalla en el acta correspondiente, la entrevista en cámara Gesell se realizó a las 14:30 del día 12 de julio del 2020 a cargo de la psicóloga licenciada Karem Lissbet Garrizo Enciso, con registro del Colegio de psicólogos del Perú, veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho, en la cual concurren las representantes del ministerio Público y se contó con presencia del abogado defensor del acusado; así, por las condiciones de realización y la inmediatez con que se llevó a cabo, bajo la dirección de una psicóloga, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, la entrevista a la menor es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima.

44. Cabe señalar que por su naturaleza, la entrevista fue llevada a cabo por la psicóloga (a través de metodologías cognitivas, narrativas y otras), quien, de acuerdo con la edad y las circunstancias personales de la niña, mediante la utilización de técnicas de psicología forense y psicología de desarrollo, formó un ambiente amigable con la presunta agraviada, mediante un lenguaje claro y sencillo, a fin de facilitar un relato espontáneo por parte de ésta y plantea adecuadas preguntas que permiten esclarecer los hechos de violencia materia de acusación.

45. Así, revisada la entrevista única, se puede extraer lo siguiente: **"¿Recuerdo que yo no he estado ahí me tienes que contar que es lo que paso?** Me bajo el pantalón, me bajo todo **¿el señor te toco alguna parte de tu cuerpo?** (menor mueve la cabeza de abajo hacia arriba) **¿Qué parte?** Mis partes íntimas **¿introdujo alguno parte de su cuerpo en el tuyo?** (menor mueve la cabeza de abajo hacia arriba) **¿Qué cosa?** (menor indica sobre figura sexuada minuto 20:04) **¿Qué cosa introdujo?** (menor indica sobre figura sexuada minuto 20:08) **¿Qué es lo que paso en el transcurso de que estaba dentro del cuarto?** Después él se hecho a mi lado **¿Ya qué más? Me bajo el pantalón ¿Qué más?** Se subió atrás mío **¿Recuerdas que me dijiste que tú gritaste, o no llegaste a gritar?** Sí, ya cuando grite rapidito me tapo la boca. **¿Qué más?** De ahí no pude gritar ya, el me sostenía del brazo de acá me sostenía del brazo (menor se agarra el brazo izquierdo) ver videos minutos 34:07 **¿Qué más?** Y después yo estaba así boca abajo y se subió encima mío. **¿No gritaste entonces?** Sí grite, solo que el me topo la boca con lo frazada. **¿Después cuando se fue alguien te escucho, o alguien te escucho cuando pasaba eso?** No. **¿Nadie te escucho?** (menor mueve la cabeza de izquierda derecha) **¿En qué momento se viene a enterar tu mamá?** A la mañana se entera porque yo estaba llorando, y salió al baño mi mamá me dijo que pasa, que pasa y yo le conté. **¿Qué te dijo tu mamá?** Llamó o mi hermano mayor. Ya. Y después lo levantaron del sillón y lo sentaron en el sillón mi mamá le

¹⁷ Fundamento jurídico decimocuarto.

preguntaba le preguntaba y al último ya dijo que sí. **¿Ah, él acepto?** [menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo]”.

46. Frente a esta sindicación, el acusado y su defensa han negado los hechos, el primer argumento de defensa se basa en que en la entrevista la menor no ha dado detalles de cómo sucedió los hechos, señalándose que la imputación y valoración de la entrevista debe de realizarse minuciosamente; no obstante, es preciso señalar que en juicio no sólo nos hemos remitido al acta de la entrevista; además de ello, principalmente, se ha visualizado el CD que contiene el registro en audio y video de la entrevista; y, en ella, a través de la intermediación apreciamos que la menor en todo momento estuvo sollozante, ello es comprensible dado que se trata de una menor de once años de edad, que acababa de sufrir un impacto emocional (la entrevista se realizó el mismo día del evento) además de ser víctima de tal execrable hecho, es natural la posición de resguardo emocional que mostró la menor durante la entrevista, ello, al contrario de lo que plantea la defensa, nos acerca a verificar que la menor sí se encontraba con una grave afectación. Esto guarda sentido con las conclusiones de la **PERICIA PSICOLOGICA N° 008235-2020-PSC, que concluye:** “Después de evaluar a RUI 460-2020 o Urrutia Suecia Irene, somos de la opinión que presenta: **1) Al momento de la evaluación se encuentra indicadores de afectación psicológica de tipo cognitivo y conductual asociado a estrés de tipo sexual; 2) Frente a los hechos narrados presenta bloqueo emocional (evitando recordar hechos vividos), conducta oposiciones y ante la situación vivida se muestra instante.;** 3) Se sugiere apoyo psicológico y un adecuado acompañamiento que la sostenga emocionalmente.; **4) Se sugiere reevaluación dentro de 06 meses”.**

47. De esta forma, durante su examen en juicio, la perito Lic Karem Lissbet Garrizo Enciso, ha señalado: “la menor en todo momento estaba en silencio evitando hablar, **no quería recordar el hecho vivido, la menor todo el tiempo lloraba**, se le observaba callada, también estaba muy distante, era comprensible por el hecho ya que se trataba de una flagrancia (...) fue un poco complicado para la menor relatar los hechos sucedidos, (...)a la menor se le evalúa por un hecho denunciado en el cual ella lo refiere en cámara Gesell y más nos basamos a ello (...) **es por una denuncia de violación sexual y se encuentra la afectación de tipo cognitivo y conductual relacionado al hecho denunciado que es la violación sexual, es una situación adversa que le ha generado la violación sexual**, en cuanto al tipo cognitivo es el bloqueo ya que a nivel de pensamiento evita recordar los hechos vividos, ahora en cuento al conductualmente se muestra distante con tal de volver recordar el hecho vivido”.

48. Ahora bien, pese a que estos pocos detalles brindado por la menor, podemos extraer de la misma, el hecho que rodea la imputación planteada por el ministerio Público, en cuanto que cuando la menor agraviado se encontraba durmiendo en su habitación, el acusado Miguel Navarro entró a dicha habitación la cual no se encontraba cerrada ya que es una puerta sin

seguro alguno, apago la luz y el televisor, para luego echarse junto a ella, es en ese momento que la menor agraviada, quiso gritar pero el acusado Miguel Navarro le tapa la boca con la frazada y se sube encima de la menor agraviada, quien se encontraba recostada boca abajo y le baja el pantalón, calzón, y la violenta sexualmente vía anal.

49. De otro lado, también encontramos que, como teoría de defensa, el acusado y su abogado defensor han sostenido que estas sindicaciones se habrían producido por un interés de la madre de la menor, que enterada del asenso laboral del acusado, pretende condicionarlo por lo que no concurrirían los presupuestos para valorar dicho único testimonio. Siendo así, como lo hemos señalado antes, procederemos a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116:

a) DE LA AUSENCIA DE LA INCREDBILIDAD SUBJETIVA.

50. Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales, se advierte la ausencia de la incredibilidad subjetiva en el relato histórico de la menor agraviada. En la entrevista cámara Gesell la menor ha referido que el acusado, de quien no se recuerda el nombre, pero refiere que es amigo de la familia y dormía en el sillón de su casa, ingresó a su habitación, se echó en su encima, mientras ella se encontraba boca abajo, para luego tener acceso carnal, tapándole la boca para no gritar, luego de lo sucedido, la menor gritó siendo auxiliada por su madre y finalmente, luego que increparon al acusado, este reconoció los hechos.

51. En juicio, por parte de la defensa, ha sostenido que el acusado habría ascendido en su trabajo y a raíz de ello habría nacido un interés en la madre para denunciar el hecho; sin embargo, debe tenerse presente que en este caso la principal testigo y quien efectúa la sindicación no es la madre, sino, la propia menor. Siendo así, esta versión no sostiene cuál sería el motivo por el cual la menor mentiría o haría una apreciación distinta a la verdad de los hechos. Este hecho no ha sido apreciado por este colegiado como tampoco alegado por la defensa técnica, ni el acusado en su declaración ha señalado que la menor haya desarrollado sentimientos de odio, enemistad, resentimiento u otro sentimiento espurio que justifique una historia inventada o una sindicación con ánimos de perjuicio injusto al acusado.

52. De otro lado, no se han actuado medios probatorios que relacione algún ánimo de revanchismo en la sindicación en contra del acusado y menos aún, no se ha establecido que el relato de la menor haya sido aprendido o tenga en lo mínimo alguna característica de haber sido influenciado por terceros como la madre de la menor. Por el contrario, en juicio, los testigos han coincidido en señalar que el acusado fue bien recibido en la vivienda de la menor, que incluso compartió en dicha vivienda y se quedó a dormir.

b) VEROSIMILITUD DE LA INCRIMINACIÓN

53. Desde la perspectiva de la prueba periférica, se advierte que el relato histórico de cargo, se encuentre corroborado por plurales elementos periféricos que avalan la verosimilitud de la declaración de la víctima; en efecto, en este aspecto podemos enumerar los siguientes hechos probados:

- 53.1. Está probado y no ha habido controversia que la menor de iniciales O.U.S.I. nació el 01 de marzo de 2008 (Véase ficha RENIEC del menor), a la fecha de producida la denuncia tenía 11 años de edad. Conjuntamente con madre y hermanas, domicilia hasta la fecha en ampliación Tiwinza, MZ. A-1 Lt. 22 - Sarita Colonia - Callao, como así se ha detallado en el acta de intervención policial de fecha 12 de julio de 2020, acta de verificación domiciliaria.
- 53.2. Del mismo modo, está probado y no ha habido controversia, con el Informe Pericial de Inspección criminalística N° 712-2020-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-C-OFICRI-C, realizado por el departamento de Investigación Criminal de la PNP del Callao, dentro del inmueble situado en Mz. A1, Lt22 AA.HH, Ampliación Tiwinza, Sarita Colonia - Callao, se ubicó el ambiente que ocupaba la menor como habitación, describiéndose como un ambiente con puerta de madera no cuenta con cerradura, el mismo estaba acondicionado para dormitorio con signos de desorden, se apreció dos roperos de madera, un televisor. El cual, coincide con lo vertido por la menor agraviada, incluso cuando refirió que la habitación no cuenta con cerradura.
- 53.3. Está probado y no ha habido controversia alguna, que como lo ha sostenido también el acusado, el día once de julio de dos mil veinte, el acusado estuvo libando cerveza con Renzo, Elena y Yuli, hijos de la testigo Jullisa Irene Urrutia Casos, madre de la menor agraviada en la vivienda de esta ubicada en Mz. A1, Lt22 AA.HH, Ampliación Tiwinza, Sarita colonia -Callao.
- 53.4. Estos hechos probados nos permiten acercarnos a lo que es materia de acusación; en efecto, a partir de lo actuado en juicio, se colige que luego de libar cervezas, el ahora acusado Miguel Ángel Navarro Paz, se quedó a dormir en la vivienda de la menor, y cerca de las dos de la mañana del día 12 de julio del 2020, mientras todos dormían ingresó a la habitación de la menor, para ultrajarla sexualmente, luego del cual regresó al sofá para seguir durmiendo.

- 53.5. Así, en juicio la testigo Jullisa Irene Urrutia Casos, madre de la menor agraviada, ha señalado: **"que el acusado llegó (a su vivienda) cerca de las 10 de la noche, vino mareado y era la tercera vez que se quedaba a dormir en el sillón y le digo que se eche a descansar en el sillón y que mañana temprano se vaya a descansar, pero como me sentía un poco mal es así que me fui a mi cama a echarme a descansar, mi otra hija me llamó a mi otro cuarto donde vivía con su hijo, todo estábamos durmiendo en diferente cuarto descansando, pero en la madrugada comenzó a gritar mi niña diciendo que le había tocado, y le dije quién, mi hija me dijo el que dormía en el sillón, cuando fui a la sala le dije Miguel que le haz hecho a mi hija, pero mi hija siguió gritando diciendo que Miguel le había tocado, es así que llamé a su mamá de Renzo diciéndole que me ayude, en ese rato estaba con todos los nervios, pero a mi hija de 08 años le dije que me llame a un patrullero y a su papá, en ese momento cuando estábamos llamando al patrullero, Miguel me dijo que sí le había tocado y que le disculpe, yo con mi hija Elena le estábamos pegando al acusado Miguel, cuando el efectivo policial entró a la vivienda le preguntó a Miguel que había hecho y el mismo Miguel dijo que le había tocado a la menor agraviada". (...)** **Mi hija comenzó a gritar desde su cuarto, siendo así que fui a su cuarto de mi hija levantando a todos."**
- 53.6. Este testimonio está corroborado con las de Elena Isabel Meza Urrutia y **Damaris Maira Ochoa Urrutia**, hermanas de la menor agravada. Por su parte, la primera ha señalado: "Miguel Ángel Navarro Paz vino a mi casa un poco mareado, como era toque de queda es así que mi mamá le dijo que se quede a dormir en el sillón del cual cada uno nos fuimos a nuestro cuarto, es así que yo duermo en el cuarto del al fondo con mis menores, nos echamos a dormir todos, pero **en la madrugada comenzamos a escuchar gritos (...)** **mi hermana comenzó a gritar (...)**, en eso mi progenitora se levanta para que vaya a su cuarto de mi hermana y le pregunta qué es lo que pasó, **después de tanto insistir el señor Miguel Ángel Navarro Paz le había violado,** es así que mi progenitora lo confronta porque **Miguel el mismo que el niega las cosas, pero mi hermana le seguía acusando a Miguel, mi hermana todavía le dijo que tiene un polo abajo que Miguel había sido,** pero mi mamá le hablo en tono fuerte, **pero cuando yo con mi mamá le propinamos golpes a Miguel y es allí donde el confesó que si le había violado, (...)** **Miguel dijo que otra vez no quería ir a la cárcel porque le van a pasar corriente, si le pregunté a mi hermana y me dijo que el Miguel le había violado, mi hermana me dijo en tono de voz asustada, también nos dijo que el acusado había entrado a su cuarto, que había apagado su televisor, también que le había tapado la boca para que ella no grite,** no

sabía que al acusado lo habían ascendido en el trabajo, a veces el acusado comía en mi casa pero él decía que iba a traer algo, porque no le guste que le den las cosas gratis, no dio apoyo económico el acusado, en otras oportunidades paso en el domicilio que era normal. **Mi hermana estaba llorando, mi hermana dijo que Miguel había sido que le había violado, pero mi hermana le decía que Miguel le había violado**".

- 53.7. Damaris Maira Ochoa Urutia, ha narrado en juicio: "en la madrugada mi progenitora comienza a gritar, así que le pregunte a mi mamá que es lo que había pasado y que mi hermana dijo que Miguel le había tocado, es así que le pregunte a mi hermana que es lo que había sucedido, pero mi hermana gritaba que no quería verlo, es por eso que le pregunte al acusado si le había tocado a mi hermana y Miguel me negó que nunca le había tocado, por más uno que le preguntaba igual Miguel me negaba que no, Miguel solo decía que no le peguen porque no quería ir preso(...) y que no quería que le peguen, en ese momento la llevé con mi progenitora a su cuarto a preguntarle qué es lo que pasó, es así que le dije hermana bájate tu ropa interior para poder verte que es lo que tiene, o que es lo que te ha hecho, después le dije que si el acusado había introducido su miembro viril y después dijo mi hermana que sí que él le había tocado, después mi mamá le reclamó a Miguel porque le había hecho eso a su hija, pero el acusado decía que no le peguen, que no se quería ir preso porque le van a pasar corriente, estaba húmedo o mojado, pero no vi manchas de sangre, solo vi que estaba húmedo, mi hermana ese día gritaba, lloraba, también decía que se vaya porque no quería verlo, yo le dije a mi hermana de cómo lo reconoce y mi hermana me dijo que el acusado tiene un polo abajo, (...), es así que nos fuimos al cuarto otra vez a preguntarle a mi hermana que es lo que había pasado, pero mi hermana la agraviada dijo que Miguel le había tapado la comenzó hacer sobre los hechos, (...) "Al principio no quería aceptar Miguel Ángel Navarro Paz pero después dijo, pero cuando mi mamá le quiso pegar es allí donde Miguel acepta y que le disculpe pero que no llamé a la policía, es así que mi progenitora le pregunto si le había hecho otra vez, al acusado lo encontré llorando nervioso pidiendo disculpas lo que había hecho, si me hizo caso es así que se sacó la casaca para ver su polo, cuando le pregunto a mi hermana me dijo que Miguel había sido".

- 53.8. Ante tales afirmaciones, durante su interrogatorio el acusado, ha señalado que había bebido bastante cerveza, no se acuerda de lo sucedido, sólo recuerda desde el momento que la madre le despierta y le empieza a golpear, refirió nunca haber reconocido el

hecho. Por su parte la defensa técnica ha alegado que, habiendo bebido licor, su patrocinado no recuerda por lo que en este caso estaríamos ante una grave alteración de la conciencia. Al respecto, es importante señalar que el inciso uno, del artículo veinte, del Código Penal, exime de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

- 53.9. En juicio también se ha actuado el Informe pericial Forense de examen Toxicológico N° 18283/20 practicado al acusado, en donde se consigna que la toma de muestra de sangre fue realizada a las 10:23 horas del día 12 de julio del 2020; es decir, tomando en cuenta que los hechos se habrían producido cerca a las 02:00 am del 12 de julio del 2020, el examen toxicológico se practicó luego de 8 horas 23 minutos, en la cual se precisa que el acusado presenta 0.14g/l de alcohol en la sangre.
- 53.10. Siendo así, es de resaltar que el anexo "Tabla de Alcoholemia", forma parte de la Ley N.º 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, y aparece textualmente del modo siguiente:

Tabla de Alcoholemia

<p>1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p>2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p>3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p>4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p>5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neurológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

- 53.11. La inimputabilidad puede ser consecuencia no solo de ciertos estados patológicos permanentes (anomalía psíquica) sino también de ciertos estados anormales pasajeros. El numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, expresa que están exentos de responsabilidad penal el que por una grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter

delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión¹⁸.

- 53.12. A diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc. Este trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognoscitivas y voluntativas del agente; deben incidir en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica¹⁹.
- 53.13. El Informe pericial Forense de dosaje toxicológico N° 18283/20, del trece de julio del dos mil veinte, se consignó que la muestra fue extraída al procesado después de ocho horas y veintitrés minutos de ocurridos los hechos, y se obtuvo como resultado 0.14 g/L²⁰ de alcohol por litro de sangre.
- 53.14. La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark²¹, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/L por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó en fórmulas matemáticas. El Método Widmark: $Co = Cr + 13 \times T$ es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. En el siguiente cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas:

¹⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A Derecho Penal, Parte General, Primera edición, Lima; Editorial Jurídica Grijley, 2006, p. 603.

¹⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal peruano. Teoría General de la imputación del delito. Primera edición. Lima: Editorial Rodhas, 2005, p. 324.

²⁰ Gramo de alcohol por litro de sangre.

²¹ Erik Mateo Prochet Widmark (1889-1945), químico sueco. En 1918 se convirtió en profesor asociado en fisiología y en 1920 fue nombrado profesor de Medicina y Química Fisiológica en la Universidad de Lund. En 1922, desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre. Entre los años 1929-1933 fue Presidente de la Asociación Médica. En 1938 fue elegido miembro de la Real Academia Sueca de Ciencias. En 1965, la Organización del Consejo Internacional sobre el Alcohol, Drogas y Seguridad del Tráfico (ICADTS) estableció el Premio Widmark para la investigación en su campo.

MÉTODO WIDMARK: $C_0 = C + \beta \times T$
C_0 = Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial C = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra β = Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/1 por hora - 0,0025 g/1 por minuto) T = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

- 53.15. Teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó el imputado luego de ocho horas veintitrés minutos de ocurrido el suceso, esto es, de 0.14 g/l de alcohol por litro de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que presentaba en el momento del hecho, aplicando para ello el citado Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable. El resultado se aprecia a continuación:

DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ALCOHOLEMIA ANTERIOR AL HECHO, UTILIZANDO EL MÉTODO WIDMARK: $C_0 = C + \beta \times T$
$C_0 = 0.14 \text{ g/L} + 0,0025 \text{ g/L} \times 503 \text{ minutos (8 horas y 23 minutos)}$ $C_0 = 0.14 \text{ g/L} + 1,25 \text{ g/L}$ $C_0 = 1,39 \text{ g/L}$

- 53.16. El resultado obtenido de esta simple operación aritmética, lleva a estimar que en el momento de la perpetración del ilícito el nivel de alcohol que presentaba el encausado era aproximadamente de 1.39 g/L de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el segundo periodo: 0,5 a 1,5 g/L, **ebriedad**. (Cfr. acápite 53.10, del sustento la presente sentencia); es decir, **no se encontraba sumamente embriagado, lo que no se acerca a la posibilidad de alteración de la conciencia**, alegado por la defensa, por lo que en el presente caso no resulta aplicable el citado numeral primero, del artículo veinte, del Código Sustantivo. Lo que en este caso no excluye la imputabilidad del procesado; y siendo, por el contrario, advertimos que, en el presente caso, existiría más bien un supuesto de *actio libera in causa*, entendida esta como la posición que se coloca el procesado para dar rienda suelta a sus impulsos, lo que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en esa situación, bien sea con el

propósito de delinquir o bien si no tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometiera un hecho punible²².

- 53.17. Efectivamente, esta *actio libera in causa* se puede advertir en tanto que, si bien el acusado ha negado los hechos, mientras que las testigos madre de la agraviada y hermanas, incluso la misma agraviada han señalado que el acusado reconoció los hechos; también es cierto que en juicio se ha actuado el **Protocolo de pericia Psicológica N° 008267-2020-PSC, practicado al acusado el mismo día de los hechos (12 de julio del 2020)** realizado por la psicóloga esperanza Rita Mimbela, (leía en juicio en aplicación del artículo 383.1 c) y d) del Código Procesal Penal). En dicho protocolo, se advierte que durante la entrevista que el acusado sostuvo con lo perito a pesar que insiste en no recordar dio un relato de los hechos que concede con lo vertido por la menor agraviada en cámara Gesell. Así el acusado narró: **"he venido porque he manoseado a una niña de 12 años en una reunión (...)yo estaba en la sala se puso a llorar sola cuando ya no estaba y es allí donde se levantaron las personas adultas, la mamá de ella y su hermana ósea su hija y me comenzaron a pegar (...) Yo le toqué sus pompis encima de la ropa (...) le bajé el pantalón y le baje el calzón, no fue a la fuerza, yo me bajé el pantalón estaba con ropa interior y le sobaba su pompis, ella estaba echada yo entré porque la puerta estaba media abierta y ella estaba dormida, yo entré y ella se despertó y no dijo nada, me miró normal yo le bajé el pantalón y la ropa interior estaba despierta ella no hizo nada yo sí la toqué, (...) yo metí mi pene en la parte de atrás de ella ósea su pompis, estaba sin calzoncito (...)"**.
- 53.18. Como se advierte, en la entrevista psicológica, el acusado trata de justificarse en el hecho que estaba mareado; sin embargo, los detalles que ha brindado coinciden plenamente con la versión de la agraviada y la tesis incriminatoria, sobre todo en el hecho de haber tenido acceso carnal vía anal con la menor, luego que ingresó a su habitación. No obstante, debemos señalar que el que el acusado reconozca o no los hechos, no implican el relevo de las pruebas, aun cuando el acusado ha brindado una versión mendaz o inverosímil, los demás medios probatorios confirman la tesis planteada por el Ministerio Público. Así, en juicio el hecho ha quedado impregnado en el **examen de la Perito Ruth Milagritos Aliaga Angulo, identificada con DNI N° 25761790, ocupación Médico Legista, labora en la Unidad Clínico Forense de Lima, responsable del Certificado Médico Legal N° 00828 - DCLS. Que concluye: "1) Presenta signos de lesión traumática reciente extra-genital**

²² BUSTOS RAMÍREZ Juan, "Obras Completas, Tomo I, Derecho Penal. Parte General", ARA Editores E.I.R.L., Lima, 2004, pág. 1146.

producido por coito contuso.; 2) No presenta signos de lesiones traumáticas externas para-genitales.; 3) No presenta signos de desfloración himeneal.; 4) Presenta signos de coito contra-natura reciente".

- 53.19. En efecto, certificado Médico Legal N° 00828 – DCLS, fue realizado el día 12 de julio del 2020 a las 09:12 horas, es decir, el mismo día de los hechos; en ella como data se consigna que: "madre refiere que su menor hija el 12 de julio a las 2:30 horas estando en su domicilio fue víctima de frotamientos en todo su cuerpo mientras dormía...". Del mismo modo, en el examen médico, la menor presenta: "ANO HIPOTÓNICO, CON BORRAMIENTOS DE PLEGUES A PREDOMINIO ENTRE HORAS X, A II Y ENTRE HORAS V A VII, PRESENCIA DE FISURAS SUPERFICIALES ROJIZAS PARALELAS A DIRECCIÓN DE PLEGUES EN NÚMERO DE DOS UNA DE 005 CM DE LARGO EN HORAS XII Y OTRA DE 1CM DE LARGO UBICADA ENTRE HORAS XII Y I, FISURA SUPERFICIAL DE 0.8 CM. DE LARGO A HORAS VI".
- 53.20. En juicio, la médico legal Ruth Allaga Angulo, ha ilustrado a este colegiado respecto al referido examen, indicando, "la conclusión presenta signos de coito contra natura reciente que se basa en los hallazgos encontrados en el examen médico en la región anal, en el certificado médico legal donde se señala las características que se encontraron en el momento del examen en el cual estaba hipotónico quiere decir que había borramientos de pliegues, **había tres fisuras alrededor de la región perianal basados en ello es que se concluyó que presentaba coito contra-natura, que hace alusión a la introducción del miembro viril, el termino reciente en medicina legal hace referencia a 10 días anteriores al examen, pero del 12-07-2020 que se examinó y el termino reciente abarca dentro de los 10 días anteriores** (véase ampliamente fundamento 32)
- 53.21. Aunado a ello, también la menor no sólo ha brindado información a nivel de entrevista de cámara Gesell; además fue sometida a evaluación psicológica como así se advierte de la **PERICIA PSICOLOGICA N° 008235-2020-PSC, que concluye:** "Después de evaluar a RUI 460-2020 o Urrutia Suecia Irene, somos de la opinión que presenta: 1) Al momento de la evaluación se encuentra indicadores de afectación psicológica de tipo cognitivo y conductual asociado a estresor de tipo sexual.; 2) Frente a los hechos narrados presente bloqueo emocional (evitando recordar hechos vividos), conducta oposiciones y ante la situación vivida se muestra instante.; 3) Se sugiere apoyo psicológico y un adecuado acompañamiento que la sostenga emocionalmente.; 4) Se sugiere reevaluación dentro de 06 meses".

53.22. En consecuencia, de lo narrado por la menor respecto al acceso sexual por parte del acusado, en la entrevista en cámara Gesell y lo recalcado por la perita, no se advierte ningún nivel de inverosimilitud, por el contrario, ha quedado probado el abuso sexual sufrido por la menor a partir del examen de la Médica Legista, el aporte probatorio del representante del Ministerio Público, confirman que la acusado Miguel Ángel Navarro Paz tuvo acceso carnal (por vía anal, introduciendo su pene) a la menor de iniciales O.U.S.I., de 12 años de edad.

C) DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

54. Del relato brindado en las entrevistas de cámara Gesell, se advierte que la menor ha identificado a la ahora acusado Miguel Angel Navarro Paz, la incriminación se produjo inmediatamente de sucedido los hechos.

55. Al respecto está probado que esta incriminación ha sido persistente desde el día mismo momento que sucedieron los hechos; mas aún cuando no existe controversia al respecto que la menor agraviada presenta signos de actos contra natura y durante el examen incluso se encontró restos biológicos como se advierte del **OFICIO N° 5902-2020/RETPOL CALLAO-DEPINCRI-C-CIC**; que prueba que en la prenda de vestir de la menor agraviada se ha encontrado restos de espermatozoides con lo que nos lleva a determinar que estos hechos tuvo la temporalidad que sostienen el Ministerio Público, es decir, sucedieron el 12 de julio de 2020 a las 02:30 horas aprox.

56. De esta forma, los criterios para valorar la sindicación de la menor agraviada cumplen con las exigencias del acuerdo plenario 02-2005/cj-116. Aunado a ello, la edad del menor agraviado se encuentra acreditado con la ficha RENIEC con la cual se acredita que los hechos sucedieron cuando la menor tenía 12 años de edad (julio del 2020). Pese a tener conocimiento de la edad de la menor, el acusado tuvo acceso carnal con la menor.

57. En consecuencia, lo vertido en juicio prueban la tesis incriminatoria, desvaneciéndose de esta forma la presunción de inocencia del acusado, por lo que deberá emitirse sentencia condenatoria.

§. DETERMINACIÓN DE LA PENA

58. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y re-socializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico

que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

59. Ahora bien, es menester establecer los parámetros de la pena, apreciándose que en el caso que nos ocupa la pena con la que se sanciona la comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173º del Código Penal, **modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 4 agosto 2018**, establece como pena, **CADENA PERPETUA**. Por lo que estando acreditado la comisión del delito corresponde imponerse dicha pena definitiva.

§. DE LA REPARACION CIVIL

60. En el presente caso, el actor civil, ha postulado en los alegatos de clausura, que se fije como reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, a favor de la agraviada de iniciales O.U.S.I., para cuyo efecto se pasará a realizar en lo Juicio de Responsabilidad Civil (llamado también Análisis de la Responsabilidad Civil).

61. El tipo de daño ocasionado a la agraviada resulta ser el daño moral, ya que según lo declarado en juicio por la señora sicóloga Karen Garriazo Enciso la víctima sufrió una afectación emocional evidenciado al sufrimiento o padecimiento anímico. El daño moral como aflicción que sufre la víctima por la acción del dañador ha sido refrendado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sosteniendo que: "...el daño moral (expresado en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, los cuales por lo general son pasajeros y no eternos"²³.

62. Vista así las cosas, resulta claro que el daño que sufrió la víctima resultó ser el daño moral. Respecto a la cuantificación del daño moral, se debe tener en cuenta que el artículo 1984 del Código Civil señala que "*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*". De igual manera, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que "*Respecto al daño moral...Si bien, por su naturaleza no cuantificable, no puede establecerse un monto exacto, la reparación civil debe atender a las circunstancias del caso concreto*"²⁴. En el presente caso, se ha configurado los medios comisivos del delito de violación sexual, es decir, se evidencia una afectación moral en la agraviada, hecho que se configuraría con la necesidad de recibir un tratamiento psicológico dada a su condición de menor de edad, lo cual debió haber previsto el acusado, por lo que, en el presente caso, debe fijarse la reparación civil de manera que permita a la agraviada realizar un tratamiento psicológico tendiente a superarlo.

²³ Casación 3387-2013-Apurímac.

²⁴ R. N. 1487-2018-Lima Norte. F.J. 1.3.

§. DE LAS COSTAS PROCESALES

63. En el presente caso, el acusado ha ejercido una defensa legítima sin haber utilizado medios dilatorios innecesarios que pudiera afectar en normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, por lo que, no corresponde imponer costas procesales.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, artículo 173 del Código Penal; así como los artículos 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, impartiendo Justicia a nombre del Nación, por unanimidad.

FALLA:

1. **CONDENANDO** a **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO PAZ**, como **AUTOR** del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; en agravio del **MINOR DE INICIALES O.U.S.I.**, previsto en el artículo 173° del Código Penal. Como tal se le impone **CADENA PERPETUA**, computándose desde el 12 de febrero del 2020.
2. **FIJANDO** en la suma de **DIEZ MIL SOLES**, por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor de la menor agraviada.
3. **SIN COSTAS**
4. **ORDENANDO** se realice tratamiento psicológico intramuros al sentenciado, que deberá ser supervisado por el órgano jurisdiccional de ejecución.
5. **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines correspondientes para su inscripción y registro.

Interviniendo la especialista de causa asignada, que da fe. -

S.J.

DELZO LIVIAS (DD)

DIAZ DURAND

BEDÓN CERDA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao

CUADERNO N°	03720-2018-24-0701-JR-PE-08
JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES	(*) DELZO LIVIAS GINO PAOLO BEDON CERDA ELENA ROSA VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA
IMPUTADO	SULCA OLIVOS DIEGO RAUL
DELITO	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO	M.A.R.V.
ESP. DE CAUSA	DARIO TASAYCO OCHOA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Callao, cuatro de febrero de dos mil veintiuno. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia privada, el proceso penal seguida contra **DIEGO RAÚL SULCA OLIVOS**, como presunto autor del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; en agravio de la **MENOR DE INICIALES M.A.R.V.**; delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal (vigente al momento de los hechos).

§. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

- 1. FISCAL: DR. RUBEN TINOCO MENDOZA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, domicilio procesal Av. Miguel Grau N° 1406 Callao, casilla electrónica N° 92834, celular N° 984724823 y correo electrónico rogenodroquezojas717@gmail.com
- 2. ACTOR CIVIL: DR. JUAN JHAIR CALDERÓN VASQUEZ**, Reg. CAL 44671, domicilio procesal Av. Pérez Salmon N° 766 Callao, casilla electrónica N° 114727, celular N° 997378991 y correo jcalderonvasquez@gmail.com

3. **DEFENSA TÉCNICA: DR. YURI GRGICEVIC VELARDE**, Reg. CAL N° 18882, domicilio procesal Av. Aviación N° 2503 3er piso, casilla electrónica N° 5520, celular N° 965362343 y correo electrónico grgicevicasociados@gmail.com
4. **ACUSADO: DIEGO RAUL SULCA OLIVO**, DNI N° 7373584, 29-07-1999 Callao, secundaria completa, estudiante, ocupación trabajador empresa, percibe 800.00 soles mensuales, hijo de William y Meri Soledad, tatuajes (06), no registra cicatrices, no registra antecedentes penales.

II. PARTE EXPOSITIVA:

§. **TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

a) **Hechos Imputados:**

1. Según la acusación escrita, el Ministerio Público, sostiene que en la quincena del mes de Mayo del 2018, el acusado Diego Raúl Sulca Olivos, habría mandado una solicitud de amistad mediante la red social Facebook a la menor de iniciales M.A.R.V. (13), la misma que aceptó dicha solicitud, iniciándose y entablando comunicación mediante esta red social, hasta que el acusado ganándose la confianza de la menor agraviada, la cual le refiere que solamente contaba con trece años de edad; siendo el caso, que a mediados del mes de Mayo del año 2018, el acusado SULCA OLIVOS, mediante la red social (Facebook), aprovechando que la agraviada era menor de edad, le propuso para que sea su enamorada, a lo cual la menor aceptó inmediatamente el pedido de dicho acusado, y luego de lo cual el mismo, indujo a la menor, a efectos de que se encuentren y se conozcan físicamente. (sic)
2. Siendo esto así, la menor de iniciales M.A.R.V.(13) de manera uniforme, coherente, espontánea y sólida, señala, que, el día 01 de junio del 2018, a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el acusado Sulca Olivos, la citó por intermediaciones del Cine Porteño ubicado en Av. Saenz Peña - Callao, para que se conozcan físicamente por primera vez, por lo cual, tras acudir la menor y encontrarse ambos en dicho lugar (exterior del Cine Porteño Saenz Peña Callao,) luego de lo cual se dirigen a transitar por inmediaciones de la Plaza Grau hasta llegar al Parque Temático - Callao (referencia frente del Castillo Real Felipe), lugar donde se sentaron y se comienzan a besar siendo el caso que el acusado SULCA OLIVOS, le comenzó a tocar sus partes íntimas y nalgas, luego éste propuso a la menor, para tener relaciones sexuales, por lo que la menor, le refirió "si contaba con preservativo", y éste le indico "que si tenía, mostrándole un preservativo". Asimismo, sostiene, la menor agraviada M.A.R.V.(13), que a las 22:00 horas aproximadamente del mismo día (01 Junio 2018), el acusado Diego Raúl Sulca Olivos, teniendo pleno conocimiento que era menor de edad, la

condujo hacia una zanja de tierra y piedra ubicado en la espalda del Castillo Real Felipe - Callao, lugar donde el acusado se saca la camisa, luego acuesta a la menor encima de la camisa que estaba en el suelo, procediendo el acusado a bajarle el short y ropa interior de la menor, hasta la altura de su rodilla, comenzando a tocarle sus senos y vagina, siendo que la menor, le menciona que aún no estaba preparada y era su primera vez, ya que nunca había estado con otro hombre, a lo que el acusado SULCA OLIVOS, le insistía para tener relaciones sexuales, ante la insistencia la menor accedió, logrando que el imputado se ponga encima de ella, penetrándola vaginalmente. es en esos momentos, que la menor logra sentir, que el acusado introducía su pene en su zona íntima (vagina), en esos momentos, la citada menor, comenzó a sentir dolor cuando la estaba penetrando, por lo cual le dijo al acusado que no prosiguiera y se levante, siendo que la menor procede a levantarse su short y trusa, y posteriormente, ambas personas se retiraron del citado lugar. (sic)

3. Que, siendo esto así, horas después, ya el día 02 de junio de 2018, en horas de la madrugada, en circunstancias que la denunciante María Rosas Chávez Chávez (abuela materna de la menor) y con quien vive la menor agraviada, logra percatarse que su nieta M.A.R.V. (13) (menor agraviada) había llegado demasiado tarde a la casa, al subir al dormitorio de la menor para reclamarle el motivo y las razones por los cuales había llegado muy tarde, cuando se percató que la menor estaba sangrando en sus partes íntimas (vagina), y al preguntarle lo sucedido a la menor agraviada, esta le refirió "que había tenido relaciones con el acusado", al escuchar eso la abuela comenzó a preocuparse y sentirse desconcertada, luego de unos días la denunciante logra comunicarse con la madre de la menor agraviada quien radica en el país de Argentina, la misma que le indicó que formule la denuncia correspondiente, contra el acusado Sulca Olivos. (sic)

b) Calificación Jurídico Penal:

4. Los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público, contra Diego Raúl Sulca Olivos, como AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, que se encuentra previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173º del Código Penal vigente al momento de los hechos), que describe:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

c) Pretensión Penal:

5. El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de **treinta (30) años de pena privativa de la libertad.**

§. TEORIA DEL CASO DEL ACTOR CIVIL

a) Hechos Imputados:

6. Sostiene la defensa que Lo indicado por el representante del Ministerio Público está acreditado; la Casación 1313-2017 Arequipa indica que basta con que se tenga elementos suficientes que acceden el delito de violación sexual, es decir la entrevista en Cámara Gesell, pericia psicológica, inspección en el lugar de los hechos que acreditaría el ilícito penal, esta evidenciado que el acusado habría incurrido en el delito materia de investigación; todo lo actuado en Juicio Oral estarían acreditando la comisión del delito de violación sexual por parte del acusado; respecto a la reparación civil, la menor agraviada al momento de la comisión de los hechos tenía 13 años de edad, por la experiencia del momento, el daño emergente, lucro cesante y daño moral a la agraviada que perjudique a su familia y sea irreversible.

b) Pretensión civil:

7. La Actora Civil solicita como pago de reparación civil el monto de **S/. 8,000.00** (ocho mil soles)

§. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

8. Sostiene la defensa técnica que, en este tipo de delito resulta irrelevante el consentimiento de la menor agraviada; el Ministerio Público no ha podido probar que se ha cometido el delito de violación sexual; del reconocimiento Médico Legal en el que se concluye que existe una lesión corporal reciente en el glúteo, no existiendo otro tipo de lesión extra genital recién; existen contradicciones, respecto a la declaración del menor Marcelo quien indica que en el año 2017 habla un acto de felación cuando ella tenía 12 años; en Cámara Gesell la psicóloga le pregunta a la agraviada si hubo penetración la cual indico que no; las contradicciones hechas por la abuela de la menor agraviada, quien dice que en la noche socorrió a la menor mientras que la menor dice que nunca vio a su abuela, que nunca la socorrió; de la evaluación psiquiátrica que concluye que el acusado es una persona normal o que tenga una anomalía; no se ha probado la penetración la misma que ha sido corroborada por la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell; la abuelo de la menor agraviada indica que 01 año antes de los hechos la mamá de la agraviada estaba con ella, sin embargo desde que la menor tenía 03 años no ha visto a su mamá; no está probado que la señora María Rosa Chávez diga la verdad, ella tergiversa los hechos; el Ministerio Público no ha investigado no ha probado que el acusado haya cometido el delito imputado; el Ministerio Público está realizando una interpretación de lo que indica que el psiquiatra; el acusado ha indicado que él pensó que la agraviada era mayor de edad; la única lesión encontrada es que a la

menor le golpearon en las nalgas; se ha probado que la menor agraviada ha tenido una vida anticipada; la menor agraviada ha indicado que se escapó para verse con el acusado, que su abuela la había amarrado, los dicho por la abuela y menor agraviada genera duda razonable; existe duda razonable y no hubo penetración; solicitando la absolución del acusado.

§. ITINERARIO DEL PROCESO:

9. Posterior a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa de la acusada, se procedió a informarle sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el de mantenimiento de su Presunción de Inocencia durante el mismo. Asimismo, ante la pregunta del director de debates al acusado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, en el delito imputado, además de ser responsable de la reparación civil, señaló no admitir los cargos penales, ni responsabilidad civil; por lo que el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios; quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

§. RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

10. Se acusa a Diego Raúl Sulca Olivos, la autoría del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, que se encuentra previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173º del Código Penal vigente al momento de los hechos), que describe:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

11. Ahora bien, es de considerar que "La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (quaestio facta; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la

imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaesitio juris)"¹.

12. El delito de acceso sexual sobre un o una menor de catorce años, aparece regulado debidamente en el tipo penal 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Siendo la última modificatoria introducida mediante el **Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018**, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, con la cual se sanciona esta conducta con cadena perpetua.

13. En cuanto a la tipicidad objetiva, se considera el delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica². En otros términos, "la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero"³. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

14. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso sexual de menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación o la inconsciencia. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo. En la jurisprudencia se tiene claro esta circunstancia. De ese modo, la Ejecutoria Suprema del 07 de mayo de 1999 declaró: "si bien es cierto que las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado, fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad de la agraviada, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores

¹ GARCIA CAVERO, Percy; *La prueba por indicios en el proceso penal*. Editorial Reforma, 1ra. Edición, 2010, p. 21.

² SALINAS SICCHA, Ramiro; *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 3era Edición. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 187.

³ CARO JORJA, Dino y SAN MARTÍN CASTRO, César; *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Aspectos Penales y Procesales*, Grijley, Lima, 2000, p. 111.

de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivo"⁴.

15. En igual sentido se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 7 de julio del 2003, cuando afirma que "el supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de 'violación presunta' no admite el consentimiento como acto exculpatório ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"⁵.

16. Asimismo, no tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho que la víctima-menor se dedique a la prostitución o que la propia víctima haya seducido al agente o el hecho que aquella con anterioridad haya perdido su virginidad⁶.

17. En otro aspecto, no le falta razón al Vocal Supremo Villa Stein⁷, al enseñar: como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la concurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente, aunque debiera servir al juzgador para graduar la pena entre los polos máximos y mínimos, como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima.

§. REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CALIDAD DE PRUEBA

18. De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una

⁴ Exp. 797-99-Lambayeque en Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, 2000, año II, N° 3, p. 329.

⁵ R.N. 458-2003 Callao; Dialogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica, año 9, N° 64, enero 2004, p. 282. Igual pronunciamiento encontramos en la Ejecutoria Suprema del 05 de agosto del 2003 en R.N. N° 904-2003Santa. Así mismo, en la Ejecutoria Suprema del 10 de enero del 2000 se expresa que, "si bien el acto sexual lo realizó el procesado con el consentimiento de la agraviada, no habiendo mediado para ello fuerza o amenaza alguna, ello no lo exime de responsabilidad, ya que se trata de una menor que no tiene control racional sobre su conducta sexual, por lo que su aceptación no puede tenerse en consideración". Exp. N° 438599-Amazonas; Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, Normas Legales, 2000, año II, N° 3, p. 356.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro; Op. Cit., p. 188.

⁷ VILLA STEIN, Javier; *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Editorial San Marcos, Lima, 1998, p. 191.

actividad probatoria que lo determine y sustente⁸. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional⁹. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.¹⁰ Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.¹¹ Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.¹² En suma, *la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad externa racionalmente producida y controlada como es la prueba, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.*

19. La presunción de inocencia que le asiste a la imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada obliga *"al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"*. En los mismos términos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho *"exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"* (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000). De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

20. El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se

⁸ FRISTER, Helmut, "La certeza personal como presupuesto de la condena penal", *InDret*, julio 2011, p. 3.

⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

¹⁰ CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

¹¹ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, N° 12, p. 279.

¹² FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.

determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: *"la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción"*¹³.

§. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

21. Durante la actuación probatoria en juicio, además de la declaración del acusado brindando su versión de los hechos, se han examinado a diversos testigos y peritos; habiéndose también actuado diversos documentos.

22. Previo al análisis de la valoración conjunta, describiremos el aporte probatorio de cada actuación.

§. EXAMEN DEL ACUSADO

23. En juicio, el acusado ha señalado que es inocente, refiriendo: *"la persona que me demanda es la abuela de la menor, ella me demanda sin saber nada porque piensa de que la chica llegó a tal hora; nosotros nos encontramos en el cine Porteño, no recuerdo bien el día pero sé que fue en junio alrededor de las 07:30 caminábamos por el parque temático del Real Felipe, conversamos, nos besamos y al culminar yo la dejé a la vuelta de su casa, prácticamente en la esquina, la dejé alrededor de las 09:30, pero la abuela dice una hora y la chica dice otra hora, yo la dejé a las 09:30 no sé qué habrá pasado en el transcurso de esas horas, si ella habrá salido a otro lado o no sé qué habrá hecho, yo la dejé a esa hora y es más su tía entró a su cuenta de Facebook y me envía mensaje de Facebook amenazándome y diciéndome que porque estoy con su sobrina, y que si la seguía molestando me iba a matar y eso a mí me asustó, es por eso que yo decido terminar mi relación sentimental con ella porque me asusté, pensaba que me iba a pasar algo, yo a ella le comenté y le digo hay que terminar, no quiero tener problemas contigo, ni con tu familia en buen plan, prefiero dejar acá y discúlpame porque yo no soy así de verdad, yo sí te estimé y te quiero; no llegamos a congeniar muy bien pero por eso situación de la amenaza que me hizo su tía preferí terminar la relación, es más su tía entra a su cuenta de Facebook de ella y me dice que quiere verme y yo no acepté porque yo tenía miedo y Magdiel me dice que su tía había entrado a su Facebook, pero yo no decido ir porque yo tuve miedo y no sabía qué me iba a pasar"*

23.1. Al interrogatorio efectuado por el Ministerio Público, dijo: **"A la menor la conocí mediante Facebook; la solicitud de amistad fue alrededor de la quincena de mayo y personalmente la conocí el 01-06-2018 que fue la única vez que la llegué a conocer en persona; ella era mi**

¹³ STC N° 0618-2005-PHC/TC

pareja en ese momento cuando la conocí físicamente; en el 2011 cree mi cuenta de Facebook en la secundaria; yo le envié la solicitud de amistad porque salía como sugerencia de amigos; le envié solicitud de amistad y exactamente no sé cómo me aceptó porque yo no entro mucho al Facebook; **le envié solicitud de amistad a Facebook, yo salgo del Facebook y cuando entró al día siguiente veo que me había aceptado la solicitud; ella no estaba con su nombre de pila en el Facebook estaba con otro nombre Ariana RV; después de que me aceptó le comencé a hablar y le envié un hola que tal y ella me lo devolvió y seguimos conversando cómo estás preguntando dónde vivía o sea una conversación de jóvenes, nos tratamos de conocer y le preguntaba cosas y ella respondía; cuando la conocí por primera vez pregunté de dónde era y qué gustos musicales tenía, si salía o no, no recuerdo mucho porque eso ya pasó hace 03 años; no recuerdo que me haya indicado su edad; yo no sabía que era menor de edad no me lo indicó; por la palabra conocerse entiendo qué es como realizar preguntas a una persona de qué gustos tiene, qué tipo de personalidad lleva, pero no sé qué es exactamente conocerse; cuando nos fuimos conociendo, después conversamos, ella me contaba sus cosas, me comentó que tenía una pareja, bueno que estaba con una pareja anterior antes de que yo la conociera el chico no la trataba bien y terminó con ella, yo la apoyaba porque me contaba sus problemas y de ahí me comentaba que vivía con su abuela, que su abuela no la trataba también, que la encerraba, que ella se escapaba para salir cada vez que podía por las noches y entre otras cosas, yo le aconsejaba y la trataba de apoyar; al momento que la llegó a conocer poco a poco llegue a sentir una conexión por así decirlo y por esa razón decidí conversar con ella, porque me caía bien y pensé que era recíproco y así me contó sobre sus padres que estaban en Chile sino me equivoco pero no vivía con ellos; nosotros fuimos amigos y con el tiempo ya decidimos entablar una relación; vía Facebook hemos estado 15 días, hasta ese momento todo era virtual y conversábamos alrededor de 05 o 06 veces o cada vez que podíamos entrar, porque yo no entraba mucho a Facebook porque yo estudiaba y hacía cachuelos y respondía lo que podía y no conversamos, así que entraba 06:00 hasta las 8:00, hablábamos cada vez que podíamos; en total conversamos por Facebook desde la quincena de mayo hasta el primero de junio que se cortó todo tipo de conexión; **yo a ella le había pedido que sea mi enamorada 05 días antes del primero de junio y cuando yo le pedí que sea mi enamorada ella dijo que si quería tener una relación conmigo; nosotros quedamos en salir al cine Porteño alrededor de las 07:30 y ahí nos conocimos; nosotros. En el momento de que estábamos conversando mediante Facebook quedamos en salir alrededor de 03 veces, las tres veces ella me dijo que no llegó a ir porque no podía escaparse, porque su abuela estaba despierta y no podía escaparse, eso fue a la primera y para la próxima dijo yo estoy segura de que está voy a ir y no llegó, para la****

tercera cuando ya nos conocimos su abuela se había quedado dormida y ella decidió escaparse porque yo no podía fallar porque dijo que ya me debía y no me podía dejar plantado; la primera vez le propuse para conocernos, la segunda yo no quería salir con ella porque no me pareció que me haya plantado, entonces ella me dice que no, por favor hay que quedar otro día para poder vernos y otra vez me dejó plantado, entonces yo le digo lo que estás haciendo no me parece, porque ya fueron 02 veces y me estás plantando, entonces me dice no la última vez por favor y yo le digo ya está bien entonces si no ya no vas entonces yo ya estaba por alejarme y en esta ocasión si llegó a ir qué es la tercera cita; ella se escapaba de su casa porque su abuela no la dejaba salir, sé la razón porque no la dejaba salir y es por eso se escapaba, exactamente en las noches para salir con sus amigos o amigas; ella comentaba que se escapaba; anteriormente yo he tenido enamorada, estuve en una relación de un año y medio y yo tenía 16 y mi enamorada tenía 15, la relación culminó cuando yo tenía 17; cuando tuve mi enamorado si tuvimos relaciones sexuales; el primero de junio quedamos en salir alrededor de las 07:00 a 07:30 en el cine Porteño del Callao, ella llega, comenzamos hablar y caminar, vamos por el parque y nos besamos, me enseñaba su celular, sus conversaciones, me enseñaba su música, me decía que hablaba con sus amigos y amigas, que su abuela no tiene que enterarse porque si no se iba a molestar; su abuela no tenía que enterarse porque no le daba permiso de tener pareja; no tenía buena relación con su abuela; después que comenzamos a besarnos si me saqué la camisa porque ella se quería recostar, le puse la camisa para que se recostara pero ya se quería recostar porque al momento que estábamos caminando me dijo que quería recostarse, así que para poder echarnos, conversar y besarnos, después de eso comenzamos a besarnos, hablar y me dice no estoy preparada y yo le digo no hay problema, no te voy a obligar a nada, porque no soy ese tipo de persona, en ese momento nos levantamos y nos sentamos en el parque del Callao y en ese momento fue que ella me enseñó sus conversaciones y después me dijo sabes ya tengo que irme y yo le dije sí mejor porque no quiero tener problemas con tu familia, ya habrán sido a las 09:00, caminamos hasta la Av. salón con Wise, habrán sido 20 minutos, a esa hora yo la dejó y me voy a mi casa; no se donde habrá ido la agraviada; cuando ella me dice que no está preparada se refiere a que no estaba lista para tener una relaciones sexuales, entonces yo dije, yo te entiendo, te comprendo y no te voy a obligar a nada porque yo no soy así, entonces me dice gracias, te agradezco que hayas entendido, es ahí fue cuando nos levantamos y nos retiramos; no saqué ninguna prenda de la agraviada; nunca le pregunté, ni ofrecí tener relaciones sexuales, ella me dijo en el transcurso de que nos estábamos besando que no estaba preparada y yo imaginé que no estaba preparada para tener relaciones sexuales y esto surge porque estábamos echados, besándonos y la agraviada habrá

imaginado que yo quería tener relaciones sexuales con ella, ella me dice no estoy preparada y yo le digo entiendo, no te voy a obligar a nada; nosotros estábamos bajando mientras nos estábamos besando, yo tenía mi billetera en mi pantalón, ella siente mi billetera y la toca, la saca y allí encuentra mi preservativo y se lo muestro; el preservativo que tenía mi madre me había dado, por lo que ella me dice ah ya y como ella me había dicho que no estaba preparada lo guardo y me pongo mi camisa y nos retiramos; el preservativo estaba en mi billetera y ya tenía tiempo; en ningún momento le propuse tener relaciones sexuales; nos retiramos a la concha acústica después de 15 minutos porque ella me dice que tiene que ir a su casa, yo le digo está bien, no quiero tener problemas con tu abuela y tu familia ni con nadie, por lo que yo decido llevarla a su casa caminando y conversamos, la dejó en la esquina de su casa, a una cuadra de su casa, yo la dejé a una hora y de ahí no la volví a ver, pero si le volví a hablar para ver si había llegado a su casa; yo llegando a mi casa entré a mi Facebook y me doy cuenta de que había recibido un mensaje de una mujer, no recuerdo exactamente el nombre porque estaba con un apodo, no era reconocible, me dice porque estás con mi sobrina, tú te las has robado, la has secuestrado, estás con ella, devuélvemela o te voy a matar, soy capaz de hacer otras cosas, me amenazó de muerte prácticamente, en ese momento yo entro a mi Facebook y le envié un mensaje a ella y le digo lo sucedido, ella me explica de qué había sido su tía, que ella era así, que no le haga caso, pero yo por temor le hago caso y por miedo que me haga algo porque no conocía de que era capaz decido terminar la relación, ella me dice que no por favor, que no me puedes dejar, yo de la mejor manera le digo por favor hay que dejarlo acá, yo sé que tú no tienes buena relación con tu abuela y es mejor dejar las cosas acá, yo quisiera seguir contigo pero soy joven y tengo miedo; en ningún momento supe la edad real de ella, cuando nos encontramos el primero de junio no supe su edad porque no le pregunté en ese momento; yo sólo he tenido una enamorada y estuvimos un año y medio prácticamente; con la agraviada tuve una relación sentimental de 15 días, máximo 16 días, no le pregunté nada porque recién nos conocíamos".

- 23.2. Al interrogatorio efectuado por la defensa del actor civil, dijo: "Yo no tenía idea de la edad de la menor el día que nos reunimos; no hubo ningún tocamiento indebido, sexual, ni penetración; no le baje el short a la menor agraviada; no le toque los senos a la menor, no hubo ningún tipo de tocamiento y tampoco le toque las nalgas".
- 23.3. Al interrogatorio efectuado por su defensa, dijo: "No soy conocedor de que hay que tener 18 años para abrir una cuenta de Facebook; la menor me dijo que se había escapado de su casa y ella tenía llave propia de esa casa, de ella me despido a las 09:00 o 09:30, a ella la dejé en la esquina de su casa; en ningún momento de la cita la agredí de manera física o psicológica".

23.4. A las preguntas aclaratorias del director de debates, dijo: "La distancia de su casa es casi una cuadra, ella vive en Buenos Aires exactamente, no sé el número de la cuadra, pero sí sé dónde queda, sé cómo llegar, sé qué a distancia hay de su casa, pero no sé el número; yo sé dónde vive porque ella me había dicho, yo conozco porque cuando nos conocimos ella me dijo donde es su casa, ella me dijo donde vivía por Facebook y en persona cuando nos vimos también; por lo que me dijo vive en Buenos Aires entre Salon y Wise, por lo que yo la dejé en Wise por el mercado mayorista volteando por Buenos Aires; **no fue con ninguna finalidad dirigirme a la espalda del Real Felipe, nosotros estábamos en el cine Porteño conversando, caminamos entre el real Felipe y el parque temático, fue como siguiendo la ruta nada más; ella se recostó en el Real Felipe, abajo en la zanja a espaldas del Real Felipe, por el parque temático; cuando nos recostamos en ese lugar era las 08:30 u 08:40 de la noche, por lo que en ese lugar habremos estado 05 minutos o 07 minutos; todos los adolescentes ahora tienen Facebook, no necesitas 18 años para tener Facebook, puede tener Facebook un niño de 10, 11 o 12 años a partir de ahí adelante; no es importante saber la edad porque en ese momento no lo vi relevante".**

§. TESTIMONIALES ACTUADAS EN JUICIO

24. Del testimonio del testigo MARIA ROSA CHAVEZ CHAVEZ, identificada con DNI N° 25472341, abuela de menor agraviada.

24.1. Al interrogatorio del Fiscal, dijo: Es abuela de la menor agraviada; vive con la menor agraviada desde que tenía 03 años; los padres de la mero agraviada son distanciados, su papa la visita y la madre se encuentra en Buenos Aires; ella se hace cargo de la menor agraviada; el 01-06-2018, refirió: "la agraviada salió de su casa para encontrarse con el acusado en el porteño, el acusado la invitó a llevar por la plaza Grau por la capitania, luego le dijo que deje a sus amigos para ir a pasear por el parque infantil, él le insistió indicando que no iba a pasar nada, a media cuadra del club de cabos entraron a una zanja y paso lo que tuvo que pasar; el acusado forzó a la agraviada para tener intimidad con la agraviada; luego de que tuvieron intimidad la agraviada salió corriendo y llego a la casa, subió al 3er piso a descansar, cuando subo a verla le pregunto que había asado y me conto lo que le había sucedido; la agraviada se encontraba llorando porque dijo que se había ido con un amiguito y que este amiguito la había violado a media cuadra del club de cabos, la agraviada me mostro su ropa y me sentí mal, luego me dirigía a la Fiscalía a poner la denuncia; la agraviada estaba llorando por el acusado la había perjudicado, que ella la empujaba y él se puso necio y le hizo esa "maldad"; cuando me refiero "maldad" me refiero a que el acusado le introdujo su miembro viril; cuando vi a la

agraviada vi la ropa interior con manchas de sangre y su pantalón de la misma forma, lo que hice con esa ropa fue ponerla en una bolsa y botarla a la calle. luego amanecimos hasta las 05:00 de la mañana conversando de lo que había pasado; la menor agraviada al día de los hechos tenía 13 años y 07 meses; la agraviada no comento nada de que estaba saliendo o estaba de enamorada con el acusado; no sabía que el 01-06 se iban a encontrar la agraviada con el acusado; converse con una señora que llevo hace 01 años, indicando que era tía del acusado y quería una arreglo, a que yo le respondí que no sabía de qué hablaba y que no quería transar nada; no tengo conocimiento que la agraviada haya tenido relaciones sexuales con anterioridad; nunca ha tenido la menor agraviada algún enamorado".

- 24.2. **Al contrainterrogatorio del abogado de la defensa, dijo:** "Antes de los hechos estaba descansando en su habitación conjuntamente con la menor agraviada en el 3er piso; no recuerdo a qué hora regreso la menor agraviada el día de los hechos al domicilio; yo cuando me levante a las 05:00 de la mañana, ella me conto de las cosas que habían sucedido."
- 24.3. **A las preguntas aclaratorias del director de debates, dijo:** "El día de los hechos la menor agraviada salió sin permiso; la gravada me indico que sucedieron los hechos a media cuadra del club de cabos; los hechos sucedieron en la calle; la agraviada indicó que grito, que no le hiciera daño peor el acusado seguía insistiendo; la agraviada nunca me hablo que el acusado haya sido su enamorado; la agraviada no me indico como conoció al acusado ni tampoco yo le pregunté (...) Yo no vi regresar a la agraviada de la calle, cuando me levanté 05 :00 de la mañana recién la vi; yo vi a la agraviada cuando estaba durmiendo; la agraviada estaba durmiendo con la ropa puesta; la agraviada llevaba puesto un short de jean y un polo; me di cuenta que la agraviada había regresado a las 05:00 de la mañana; la agraviada no me indico a qué hora regreso a mi domicilio".

25. **Del testimonio del Testigo KRISTINA DEL CARMEN CASTILLO SADIS, feitgo ofrecido por la defensa:**

- 25.1. **Al interrogatorio de la Defensa del acusado, dijo:** "Sí conozco a Diego Sulca, ya que él es mi amigo desde hace 05 años y medio aproximadamente; nos conocimos en el colegio y también vivíamos cerca; nuestra amistad es bastante cercana; él no me comentó el nombre con la chica con la que estaba saliendo, pero sí me comentó que él estaba saliendo con una chica; Diego me contó que estaba saliendo con una chica y yo la vi un par de veces, él me contó todo el problema que está pasando, de que ella era menor, pero que no sabía que ella era menor, él sólo salía con ella, yo me

acuerdo que ella a veces era un poco molesta, melosa; en realidad no hemos salido los 03; yo no he tenido ninguna relación con la chica, solamente la he visto, pero sí note que la chica era melosa, a veces ponía sus caras y pensaba que él tenía algo conmigo, pero no era así, solamente éramos amigos, sino que ella le hacía problemas por bastantes cosas, no veía de lejos porque yo paraba con Diego y me ganaba con esa situación; Diego en ningún momento me dijo que había tenido relaciones sexuales con la chica, solo me dijo que salían e incluso después él quería terminar con ella, pero ella le decía que no y había un conflicto, pero no me dijo si habían tenido relaciones con ella, que yo sepa por conversaciones de amigos que hemos, el sólo salía con ella como enamorados; yo vivía cerca de donde vivía Diego y la chica de la que estamos hablando, pero ahora yo me mudado, pero sí frecuentó esa zona, vive a 02 cuadras más allá; sólo me comentó que eran enamorados pero no se, si habían tenido algo más".

- 25.2. **Al contrainterrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "La chica es un poco desarrollada más o menos de mi estatura 1,60 cm, no era ni muy alta ni muy baja, piel trigueña; yo tenía frecuencia con Diego, entonces me contaba las veces que ellos salían, me decía que salían a pasear por ahí; yo con la chica me saludaba y nada más; cuando estaba con Diego le he visto 02 o 03 veces más o menos, pero actualmente yo la he vuelto a ver por el barrio porque yo a veces voy porque tengo ahí algunos familiares o amigos y a la chica yo la he visto y parece que estuviera embarazada".
- 25.3. **Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil, dijo:** "Una fecha o día exacto que la haya conocido a la chica no me acuerdo creo que en el 2018 a fines de año."
- 25.4. **A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo:** "Siempre veía a Diego y a la chica en las tardes o noches a las 7:00, 6:00 o 8:00, en las 02 o 03 ocasiones normalmente fue en la noche, yo los veía que estaban paseando, pero no sé más".

§. EXAMEN PERICIAL

26. **Del examen del perito HECTOR AYAR GUZMAN SOLANO , identificado con DNI N° 40603731, Psicólogo labora en la Unidad Médico Legal del Callao, autor del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 012033-2018-PSC, practicado al acusado, cuyas conclusiones, son las siguientes: "a la fecha después de evaluar a Sulca Olivos Diego Raúl soy de la opinión que presenta: 1. En el área psicosexual el evaluado se identifica con su rol y género de asignación con inmadurez psicosexual niega conductas hedonistas y no refiere parafilias, 2. Salud mental conservada sin indicadores**

de psicopatologías que le impidan la valoración de la realidad y 3. Personalidad con rasgos de alta autoestima inmaduro e infantil con control de la espontaneidad de sus emociones y sentimientos busca causar buena impresión y aceptación ante los demás cuidando su imagen con dificultad para cambiar de opinión con inadecuadas habilidades sociales por lo cual tiende a ser torpe e inseguro para relacionarse adecuadamente con su entorno con tendencia al egocentrismo y al narcisismo y con capacidad de afronte a situaciones de tensión o adversidad que presente su entorno debido a sus mecanismos de defensa de resolución de conflictos que presenta el evaluado. Las conclusiones vertidas se refieren a los objetivos y a la aplicación de las metodologías utilizadas un cambio de las circunstancias a la presencia de nuevos datos exigiría nuevo análisis que podría modificar los resultados".

26.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "Respecto al punto número 03 de la conclusión, en este caso esta persona se encontraba con rasgos de personalidad infantil, a pesar de ello contaba con una adecuada autoestima, lo cual le permite sentirse Incluso en ocasiones más que otras personas, es por ello que sobre sale su tendencia al egocentrismo y narcisismo; las personas egocentristas son esas personas que simplemente ven y buscan la satisfacción de sí mismo, son ellos el centro de atención, ellos quieren ser lo principal, lo primordial, a ellos no les importan las demás personas de su entorno, las personas narcisistas son aquellas que se quieren en demasía, asimismo se puede decir que las personas deben de quererse a sí mismo, pero la personas narcisistas ya es una sobre valoración que puedan tener en sí por el cariño que ellos mismos se tienen, por el amor viene este nombre de narcisismo, por una mitología griega del Narciso que se amaba tanto, que incluso amaba su reflejo cada vez que lo veía y se enamoró de su reflejo; el egocentrismo son 02 puntos los cuales esas personas no ayudan a valorar a las otras personas, con las cuales pueden relacionarse o su entorno, ellos son lo primordial o se consideran lo primordial, en muchas ocasiones él se muestra torpe, que es muy difícil tratar de comprender o cambiar las ideas que esta persona tiene; en estos casos cuando quieren tratar de usar la buena impresión del entorno para conseguir o quieren conseguir algo, en este caso la persona que se entrevista trata de generar esa impresión para ser aceptado y ser creído, pueden buscar relatar algunos hechos, en este caso de acuerdo algunas cosas de la evaluación de esta persona, en algún momento me decía una cosa y en otra fecha cambiaba o modificaba algo; en estos casos nosotros no evaluamos la veracidad del testimonio, pero si se evalúa lo que es la consistencia, en este caso el relato del evaluada no era consistente durante el tiempo que era la evaluación; el acusado mentalmente se encuentra dentro de los indicadores normales que le permiten valorar lo que es la realidad en su entorno".

- 26.2. **Al interrogatorio de la defensa del actor civil, dijo:** "En este caso estamos hablando de una persona mayor de edad que tenía 18 años en el momento que fue evaluado y buscar la diferencia entre la verdad y mentira solamente se realiza en menores de edad, es decir menores de 08 años los cuales no tienen una adecuada valoración, porque la valoración de la verdad y la mentira es a partir incluso antes de los 08 años; el evaluado tenía conocimiento de los actos narrados, porque durante toda la evaluación se busca su estado mental, si hay algún tipo de indicador, durante el momento que se realizaba la evaluación el evaluado no indico una sola fecha sino fueron más de 02 fechas, cuando le pregunte sobre el motivo de la relación fue una fecha inicial en la cual se inició la evaluación y también en la última fecha que fue el 21-06-2018 que fue en una segunda cita, no sé exactamente qué otra fecha más hubo; el acusado en todo momento fue igualado desde que ingreso; se desarrolló cuestionarios o diferente test, tanto positivo, como los psicométricos los cuales fueron empleados en la valoración; el acusado es una persona mayor de edad, tiene la capacidad de saber qué es lo que está realizando, en ningún momento se le ha evidenciado algún tipo de problema para la valoración o que tenga algún tipo de psicopatología o algún tipo de problema en lo que es la salud mental."
- 26.3. **Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:** "En ningún momento ha sido coaccionado, las veces que se le ha entrevistado si bien es cierto se demostraba reacio a contestar algunas preguntas, se mostraba evitativo con las preguntas que se le formulaba; la madurez depende de cada persona, no estamos hablando de un estándar, todas las personas, su madurez, su personalidad, su madurez mental o de conocimiento depende de cada individuo; en el momento en que lo evaluamos fue cuando tenía 18 años, la madurez mental no se evalúa, si bien es cierto no se evalúa madurez mental dentro de los peritajes, pero si se evalúa si se encuentra algún tipo de dificultad o salud mental distorsionada, las características de personalidad y si es que tiene algún tipo de trastorno en el área psicosexual, no se evalúa la madurez psicológica dentro de las pericias, en estos casos tendría que hacerse un pedido especial para hacer un tipo de evaluación de ese tipo, para realizar algún otro tipo de evaluación se hacen solicitudes especiales; cuando se indica inmaduro e infantil se refiere que esos son los rasgos de personalidad que arroja dentro de las diferentes pericias que se le está tomando y lo cual se corrobora dentro de lo que es la observación, si bien es cierto las pericias que se aplican se pueden utilizar para corroborar algunos indicadores que estamos observando dentro de la valoración que es la parte productiva y psicométrica, también arrojó el mismo indicador o el mismo rasgo de personalidad; estamos hablando de rasgos de personalidad inmaduro ya que es su

forma de ser, estas características de egocentrismo y narcisismo son características incluso de personas maduras”.

27. **Del examen de la perito psicóloga PERITO: MYRIAM PACHECO TELLO, identificado con DNI N° 40407848, autora del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 011887-2018-PSC, cuyas conclusiones, son las siguientes:** “Después de evaluar a RUI 2018-233 R Vásquez Magdiel Abigail, somo de la opinión que presenta: a) **al momento de la evaluación no se encuentra indicadores de afectación psicológica asociado a evento de tipo sexual;** 2) **en cuanto a su relato se encuentran indicadores de coherencia y consistencia ideo afectiva;** 3) dinámica de maltrato psicológico en el núcleo familiar; 4) desarrollo socioemocional con tendencia a la inestabilidad emocional; 5) evaluada vulnerable a su entorno familiar (“...me juzgan insultándome, me dicen que soy una muchacha de mierda...”) (“... me deprimó mucho, pensando en lo que paso, por los insultos que me da mi abuelita, es que mucho me insulta a diario, me dice que me abrieron la concha, que ya no eres una niña, quieres cachar con él, antes no me insultaba antes de esto, antes era más amable...”); 6) factores de riesgo (“... escaso soporte familiar / conductas autoagresivas, pensaba suicidarme tomando pastillas, **cortándome, me corte en mis muñecas, lo hice tres veces...**”); 7) **se sugiere soporte psicológico a evaluada en entidad estatal especializada;** 8) supervisión permanente al grupo familiar de la peritada por parte de UDAVIT”.

27.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** “Respecto a la 1era conclusión, la menor no percibe el hecho como un impacto traumático, esto se debe a que el presunto agresor con el cual mantenía una relación por redes sociales, había formado una dinámica de confianza, por lo que no ha sido una experiencia de tipo traumático, no fue una experiencia a nivel cognitivo que pueda ver como un impacto de daño, la literatura dice que transcurrido el hecho a 03 años, recién la persona toma conciencia de lo acontecido, lo que quiere decir que la menor no haya sufrido sucedido los hechos; respecto a la credibilidad son características que se encuentra cuando los relatos tiene mayor congruencia, y este relato no es un relato simulado o parafraseado, es un relato que la menor con sus recursos narra acorde a la edad, no es mnemotécnico, la congruencia ideo afectiva es como percibe el hecho y el hecho después de que la familia toma conocimiento, todo ello ha sido de manera directa”.

27.2. **Al interrogatorio de la defensa del actor civil, dijo:** “La afectación psicológica va a depender de como la agraviada percibe el hecho y de cómo se ha dado el hecho según como lo dice la literatura “autor Echevarua”; las conductas suicidas es un hecho que ella percibe sobre el hecho ocurrido ella no tiene protección frente al núcleo familia, incrementando su desprotección, por lo que incrementa sus conductas de escape”.

27.3. **Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado, dijo:** "La menor es una niña vulnerable en su núcleo familiar; la menor es vulnerable por su propia edad 13 años, es vulnerable por carencia de protección familiar, de soporte emocional y soporte psicológico, es una menor que frente a los hechos vividos busca afecto, no recibe soporte en su modos vivendi, en su ciclo vital de mayor importancia que debería ser el soporte porque es vulnerable, y solo el hecho de vivir con una persona mayor que es su abuelita, mas no con sus papaos o tíos, ese perfil que demuestra evidencia una carencia afectiva, no siendo la primera vez que realiza un acto de escape, conoce a una persona que es adulto, frente al primer encuentro físico mantiene relación sexuales, a pesar de que en un primero momento dice que no, para luego dejarse llevar, la parte emocional de una muchacha de 13 años es distinto a una persona de 18 años en adelante, y más viendo las carencia que tiene, por la carencia que tiene la menor es que opta por conductas autoagresivas".

28. Del examen del perito, médico legista LUIS JOSÉ NUÑEZ GELDRES; DNI N° 41835828, autor del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 009471-DCL, que concluye: "1) himen: signos de desfloración reciente, 2) ano: no presenta signos de acto contra natura, 3) lesiones traumáticas extra genitales recientes: presenta signos corporales de lesión traumática reciente y 4) requiere evaluación por psicología forense cámara Gesell"

28.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "Trabajé alrededor de un año entre el 2012 y 2013 en el Ministerio fiscal de Huánuco y en la Unidad Médico Legal del Callao trabajo desde julio del 2017 hasta la fecha, más o menos 04 años y medio como Médico Legista; cuando hablamos de un desgarró reciente estamos hablando de un tiempo como promedio menor a 10 días, para este caso ya individualizado, las lesiones de tumefacción y eritema hablan de lesiones que son más cercanas al tiempo actual, si bien es cierto no se puede dar a ciencia cierta un dato específico o puntual de la data exacta, si nos orienta por el tipo de lesiones que es la tumefacción eritema nos habla de un tiempo promedio de 04 a 05 días o menos; la peritada está echada boca arriba digamos con una apertura importante de los miembros inferiores de los muslos, en la zona superior si nos imaginamos un reloj pues sería entre las horas 11 y 12, cómo está descrito alrededor de esa zona por eso dice perilesional, la equimosis violácea alrededor de la región primaria alrededor del desgarró que se acompaña de tumefacción y eritema esto quiere decir que la lesión es de tipo primaria; eritema externa es una lesión a nivel de labio menor ya no está en la zona del himen, sino es más externa, más hacia fuera; las lesiones por fricción se originan por objetos duros o semiduros, lo cual al contacto con la piel a nivel de cualquier región corporal producen una esfacelación, es decir un daño superficial de la piel, por la continuidad de la fricción vamos a decir

un raspado, cuando esto ocurre la piel se torna eritematosa, quiere decir un color rojizo, incluso si esto es muy continuo puede llegar a una tumefacción, es decir a una inflamación por hinchazón, entonces es una erección por fricción asociado a un objeto duro o semiduro; yo no podría afirmar que hubo una violencia sexual porque ese terminó no me compete, pero sí estaría en relación a la introducción de un objeto que puede ser duro o semiduro, como por ejemplo el pene, un pene en erección, algún objeto que pueda ser de una consistencia dura o semidura; el eritema es una lesión reciente que se considera entre 02 a 03 días como promedios, en el cual hay un cambio de la coloración de la parte superficial de la piel, es decir se torna rojizo, esto puede ser por contusión o fricción, el eritema es el cambio de coloración rojiza de la piel; para la conclusión 03 la lesión fue ubicada a nivel de la región glútea derecha, digamos que el tamaño es importante 07 por 04 cm, es el contacto de un objeto duro o semiduro, digamos en una forma directa sobre la superficie de la piel de la peritada; la manera en cómo se produce esta contusión específica no la puedo determinar por qué solamente tengo una ubicación a nivel de la región glútea".

28.2. Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado, dijo: "A nivel de la región glútea lo más común o sensato sería por un golpe que puede ser un objeto duro, semiduro, golpear también estaría dentro de la posibilidad; lo del sangrado va a depender de las condiciones físicas, fisiológicas de la persona, eso ya es un supuesto y no estoy para hablar de supuestos porque estaría faltando en la verdad".

§. DOCUMENTALES

29. En juicio se actuaron los siguientes documentos:

29.1. CD CONTENIENDO LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA AGRAVIADA IDENTIFICADA CON R.U.I. 2018-233 practicado a la menor de iniciales M.A.R.V. (13), quien señaló: ""Yo conocía Diego, por las redes sociales, hablábamos no como amigos, y entonces avanzo un poco eso, me pidió que sea su enamorada, y yo conversando, todavía no nos conocíamos en persona, entonces nos citamos para conocernos en persona, eso fue en el cine el porteño, entonces yo llegue ahí, le digo espera un ratito y llegó, estuvimos por ahí y en eso seguimos conversando y hablando de nosotros, por la plaza Grau estuvimos por ahí, nos sentamos por ahí, y de ahí seguimos caminado hablando de nosotros, cruzamos al frente al parque temático que era antes, Real Felipe, nos sentamos ahí a conversar no, entonces nos besamos otra vez y este, me comienza a tocar así y este me desabrocha el este, y me comienza a tocar mis partes y yo me deje, y este nos fuimos a caminar otra vez, luego este estábamos sentados y nos fuimos para este lado a besamos otra vez en donde el me agarra de atrás, las nalgas, y nos besamos y me dice

Página 20 de 31

para tener relaciones, yo le dije que si tenía protección y me dijo que sí, me lo mostró todavía, y bueno, no sabía que decir, seguimos caminando, y fuimos por un barranco que esta por el Real Felipe, él se saca la camisa y la pone ahí en una tabla y yo me recuesto, entonces cuando yo siento que me está bajando el short y mi ropa interior, diciendo que se ponga la protección yo en esas reacciones y le digo que yo todavía no estaba preparada, y él me insistió, insistió, yo excedí, yo aún no estaba preparada, yo no quería, yo siento algo y le dije que pare, y él paró y ya pues, me levanté el short, seguimos caminando, yo le dije que me dolía, él me dijo que perdón, perdón, me decía y nada más, nos sentamos en la cancha acústica, había un pasto, nos sentamos”.

- 29.2. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL**, siendo su valor probatorio acreditar que la menor agraviada narra cómo ocurrieron los hechos, como es que tuvieron acceso carnal con el acusado; que el día de los hechos la agraviada tenía 13 años y 09 meses.
- 29.3. **ACTA DE DENUNCIA DE LA MENOR AGRAVIADA**: siendo su valor probatorio la comunicación inmediata de los hechos.
- 29.4. **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR**; siendo su valor probatorio acreditar que la menor de la menor agraviada y que al momento de ocurrido los hechos tenía 13 años y 09 meses.
- 29.5. **ACTA DE CONSTATAción FISCAL**: siendo su valor probatorio acreditar el lugar donde ocurrió el acto carnal.
- 29.6. **FICHA RENIEC DEL ACUSADO DIEGO RAÚL SULCA OLIVOS**: siendo su valor probatorio acreditar que el día de los hechos el acusado tenía 18 años
- 29.7. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA RENIEC DEL ACUSADO**; siendo su valor probatorio acreditar el reconocimiento realizado por la menor agraviada.
- 29.8. **EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA N° 042494-2018-PSQ**: siendo su valor probatorio acreditar que el acusado se encuentra en un estado de salud normal, no tenía alguna anomalía al momento de realizar el hecho delictivo.
- 29.9. **CONVERSACIÓN ENTRE EL INVESTIGADO DIEGO RAÚL SULCA OLIVOS CON LA MENOR AGRAVIADA VÍA RED SOCIAL (medio probatorio ofrecido por la defensa del acusado)**: siendo su valor probatorio acreditar que la conversación sostenida entre el acusado y la agraviada, la menor indica al acusado tener 13 años de edad.

§. VALORACION PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

30. En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal¹⁴, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

31. *"La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman"*¹⁵. En consecuencia, es del caso advertir que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393º del Nuevo Código Procesal Penal, que establece "(...) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**". Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, entre otras.

32. En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del acusado, debemos señalar que la indemnidad o intangibilidad sexual, se refiere específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición el ordenamiento jurídico- bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de

¹⁴ Artículo 394º Requisitos de la Sentencia. - La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o Jueces.

¹⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. Editorial. Alternativas, segunda edición. Lima, 1999, pág. 445.

validez; todo ello conforme se explicó en los fundamentos diez a diecisiete de la presente sentencia, además está desarrollado a nivel jurisprudencial en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis.

33. Respecto a la declaración de la víctima, es de recordar la reiterada doctrina emitida por la Corte Suprema que, como se acaba de citar, viene admitiendo como prueba válida las manifestaciones del testigo - víctima de agresiones sexuales y la posibilidad de que sea el testigo único de los hechos porque, generalmente, son actos que se realizan fuera de la vista de otras personas que puedan dar noticia luego de ellos, quedando como sólo testigo excepcional la persona que los sufre y es víctima. Ha recogido la doctrina jurisprudencial la necesidad de que ese testimonio único sea, rodeado de ciertas cautelas aseguradoras de la validez de lo que la víctima afirme, estas son: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva** que derivara de las previas relaciones entre acusado y víctima y que pudieran hacer comprender que la segunda obrara por móviles de resentimiento o enemistad determinando incertidumbre al juzgador para alcanzar la convicción precisa para juzgar, **b) corroboración del testimonio** de la víctima por datos objetivos concomitantes y claramente relacionados que contribuyan a la verosimilitud de ese testimonio y **c) solidez de las manifestaciones incriminantes** que han de ser persistentes, plurales, sin cambios sustanciales de unas a otras, y sin ambigüedades ni contradicciones¹⁶.

34. Tales elementos, corresponde valorar por este órgano juzgador colegiado para concluir que el hecho y la autoría del acusado se encuentra acreditada.

a) DE LA AUSENCIA DE LA INCREDBILIDAD SUBJETIVA.

35. Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales, se advierte la ausencia de la incredibilidad subjetiva en el relato histórico de la agraviada, en la entrevista en la cámara Gesell, la menor relata los hechos ocurridos el uno de junio de dos mil dieciocho; ha indicado que con el acusado se habían conocido a través de la red social Facebook a mediados de mayo del mismo año; es decir, venían sosteniendo conversaciones a penas quince días. Este hecho no resulta controvertido, al menos no ha sido alegado por la defensa técnica, como tampoco el acusado en su declaración ha señalado que en el tiempo que llevaban conociéndose con la agraviada hayan desarrollado o la agraviada al menos, sentimientos de odio, enemistad, resentimiento u otro sentimiento espurio que justifique una historia inventada o una sindicación con ánimos de perjuicio injusto al acusado. Por lo que, en este aspecto, se ha probado que existe en la agraviada ausencia de incredibilidad subjetiva.

¹⁶ Fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del dos mil cinco.

b) VEROSIMILITUD DE LA INCRIMINACIÓN

36. Desde la perspectiva de la prueba periférica, se advierte que el relato histórico de cargo, se encuentre corroborado por plurales elementos periféricos que avalan la verosimilitud de la declaración de la víctima: en efecto, en este aspecto podemos enumerar los siguientes hechos probados:

36.1. Está probado que conforme al certificado Médico Legal N° 009471-DCLS de fecha 05 de junio de 2018, practicado a la menor agraviada M.A.R.V. (13) por la División Médico Legal del Callao, donde concluye que la menor presenta: 1.- HIMEN; SIGNOS DE DESFLORACIÓN RECIENTE; 2.- ANO: NO PRESENTA SIGNOS ACTOS CONTRANATURA; 3.- LESIONES TRAUMATICAS EXTRAGENITALES RECIENTES: PRESENTE SIGNOS CORPORALES DE LESIÓN TRAUMÁTICA RECIENTE; 4.- REQUIERE EVALUACIÓN POR PSICOLOGÍA FORENSE, con lo que se encontraría corroborado que la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales con fecha cercana a su evaluación médica.

Al respecto, la defensa ha sostenido que existe la posibilidad que la menor haya sostenido relaciones sexuales con otro menor, pues en la entrevista de cámara Gesell, habría referido que habría tenido sexo oral con el menor Marcelo Díaz Reyes; sin embargo, en el relato de este hecho, la menor hace remembranza a un suceso pasado, específicamente en el mes de abril, lo cual dista de los signos de defloración reciente descrito en el certificado médico. Aunado a ello, en juicio el médico legista Luis José Nuñez Geldres, **ha precisado que el examen** fue realizado en junio del 2018, concurre la menor de edad para realizar una pericia por presunto delito contra la libertad sexual, ello para realizar la evaluación de acuerdo a la guía de evaluación de integridad sexual del Ministerio Público, que es la guía referente haciendo una consignación de los datos que el peritado (a), familiar, acompañante, pueden referir, los cuales son referenciales, luego la toma del consentimiento informado, la explicación de lo que se va a realizar en la pericia, dado el consentimiento se procedió a realizar la evaluación, como primera parte tomó los datos ginecológicos o gineco-obstétricos de la peritada, para casos de delitos contra la libertad sexual en donde obtuvo información de manera verbal, luego pasa a la evaluación física y ginecológica respectivamente en donde consignó las lesiones o alteraciones que pudieran evidenciar, se realizó una toma de muestra de considerarse pertinente y necesario, la tomas fotográficas que se realizaron durante el examen ginecológico se evidenció que la peritada presenta una lesión de tipo tumefacción asociado a eritema, esto quiere decir hinchazón y enrojecimiento a

nivel de las horas 11 y 12 del reloj, es decir en la posición ginecológica en la parte superior, vale decir en una persona que está echada boca arriba a nivel de la vulva en la parte superior se evidenció esta lesión, tumefacción que es igual a un hinchazón y el eritema es el enrojecimiento; asimismo, se evidenció la presencia de un desgarro completo, es decir de la longitud del himen hasta su base el cual estaba rodeado de esta lesión de tumefacción del eritema, es decir hinchazón y enrojecimiento; asimismo, también se evidenció tumefacción y equimosis violácea, es decir hinchazón y un cambio de coloración de color violáceo a nivel o alrededor de la lesión primaria del desgarro con unas dimensiones específicas; también existe excoiraciones a nivel de la cara interna del labio menor izquierdo de la vulva, esto se asocia a fricción, es una excoiración porque hay una aplicación a nivel superficial y a nivel de tercio superior de esta misma zona,

Siendo así, se encuentra acreditada que la menor agraviada al momento de su reconocimiento medico legal de integridad sexual, presenta signos de desfloración reciente con lo que podemos determinar que está probado que la menor agraviada si mantuvo relaciones sexuales.

- 36.2. Está probado, que cuatro días antes del reconocimiento médico legal, es decir, el primero de junio del dos mil dieciocho a las 21:00 horas aproximadamente, el acusado Sulca Olivos citó a la menor agraviada -a través de la red social Facebook- a inmediaciones del Cine Porteño ubicado en Av. Saenz Peña - Callao, para que se conozcan físicamente por primera vez, por lo cual, tras acudir la menor y encontrarse ambos en dicho lugar (exterior del Cine Porteño Saenz Peña Callao,) se dirigieron a transitar por inmediaciones de la Plaza Grau hasta llegar al Parque Temático - Callao (referencia frente del Castillo Real Felipe), para luego dirigirse hacia una zanja de tierra y piedra ubicado en la espalda del Castillo Real Felipe - Callao, lugar donde el acusado se saca la camisa, luego acostada a la menor encima de la camisa que estaba en el suelo.

Es cierto que en este punto, surge la controversia en los relatos, mientras que la menor agraviada en la entrevista cámara gesell, dijo, que en dicho lugar, el acusado procedió a bajarle el short y ropa interior de la menor, hasta la altura de su rodilla, comenzando a tocarle sus senos y vagina, siendo que la menor, le menciona que aún no estaba preparada y era su primera vez, ya que nunca había estado con otro hombre, a lo que el acusado SULCA OLIVOS, le insistía para tener relaciones sexuales, ante la insistencia la menor accedió, logrando que el imputado se ponga encima de ella,

penetrándola vaginalmente. es en esos momentos, que la menor logra sentir, que el acusado introducía su pene en su zona íntima (vagina), en esos momentos, la citada menor, comenzó a sentir dolor cuando la estaba penetrando, por lo cual le dijo al acusado que no prosiguiera y se levante, siendo que la menor procede a levantarse su short y trusa, y posteriormente, ambas personas se retiraron del citado lugar. Mientras que el acusado niega haber tocado a la menor en sus partes íntimas y menos haber mantenido relaciones sexuales. Sin embargo, el relato de la menor se encuentra corroborado en el hecho que conforme al Acta de Constatación Fiscal de fecha 17 de julio de 2018, y el paneux fotográfico adjunto, corrobora que sí existe una zanja de tierra y piedra, ubicado a la espalda del Cuartel Real Felipe colindante con Av. Grau - Callao; se demostraría el lugar donde el imputado habría conducido a la menor agraviada para mantener relaciones sexuales. A lo cual el acusado no ha negado, incluso a su vez corrobora el hecho que el acusado sí llevaba un preservativo, señalando el acusado que cuando se encontraban echados en dicha zanja, la menor agraviada habría cojido su billetera y extrajo el preservativo, lo cual no hace más que corroborar que el relato de la menor es coherente y corroborable.

- 36.3. En efecto, está probado que el relato de la menor agraviada es sólido y coherente, pues conforme al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA 011887-PSC-, practicado a la Menor agraviada M.A.R.V.(13), a cargo de la Psicóloga Myriam Pacheco Tello, la cual concluye que después de evaluar a la menor agraviada, la misma presenta: 1. Al momento de la Evaluación no se encuentra indicadores de afectación psicológica asociado a evento de tipo sexual. 2. En cuanto a su relato se encuentra Indicadores de Coherencia y Consistencia. En este punto, la perito en juicio ha señalado que el relato de la menor no tiene signos de haber sido aprendido, por el contrario con la ayuda de la profesional la menor ha dado un relato ordenado, coherente. Al respecto, es de precisar que el referido protocolo no solo se basa en la entrevista de cámara Gesell contenido en el Cd y visualizado en audiencia, sino además contiene como datos la entrevista en consultorio, en la que se evidencia uniformidad en la información, determinación de un momento determinado fijándose el mismo a lo ocurrido el primero de junio de dos mil dieciocho.

C) DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

37. Del relato brindado en la entrevista de cámara Gesell, se advierte que la menor no ha descrito ningún acto de violencia física ni psicológica. En efecto, incluso en la entrevista la menor refiere que ante la insistencia del acusado la menor accedió a sostener relaciones sexuales con el acusado Diego Sulca.

38. Al respecto está probado que esta incriminación ha sido persistente desde el día mismo de ellos hechos, pues conforme a la testigo María Rosa Chavez Chavez, -abuela de la menor-,refirió que el día 02 de junio de 2018 en horas de la madrugada, en circunstancias que su nieta había llegado a su domicilio, le indicó a su nieta que bajara para conversar y la actitud de su comportamiento, al preguntarle el motivo por el cual había llegado tarde a la casa, la menor le indico "que había conocido a un joven por Facebook, y que se habían encontrado para conocerse, luego éste la condujo a una zanja en el frontis del Real Felipe Callao, y se sacó su camisa para ponerlo en el suelo, y se puso encima de ella, para introducirle el pene en su vagina, como le dolía, lo empujo a éste. El resumen de este relato coincide en la entrevista de cámara Gesell, y en el protocolo de pericia psicológica practicada a al menor; además en cuanto a la autoría de los hechos, la menor siempre ha indicado al ahora acusado como la persona con quien tuvo relaciones sexuales, como es el verse de la denuncia policial y el acta de reconocimiento fotográfico en donde la agraviada reconoció plenamente al acusado Raúl Sulca.

39. De esta forma, los criterios para valorar la sindicación de la agraviada cumplen con las exigencias del acuerdo plenario 02-2005/cj-116. Frente a ello, la defensa del acusado ha sostenido que, en el presente caso, el consentimiento para mantener relaciones sexuales es irrelevante por cuanto el delito de violación sexual de menor de edad protege la indemnidad sexual, por ello ha sostenido una posición negatoria de los hechos, lo cual no resulta amparable a la luz de los medios probatorios actuados y su valoración conjunta. Es más, durante juicio, la defensa ha ofrecido medios probatorios que lejos de apoyar su teoría del caso, le ha sido contraproducente, como es el caso del testimonio de **KRISTINA DEL CARMEN CASTILLO SADIS**, quien en juicio ha referido que veía a la menor agraviada varias veces con el acusado, lo cual no tiene ningún sentido puesto que tanto en los relatos de la menor y la misma versión de los hechos del acusado, éste con la agraviada se vieron una sola vez, esto es el primero de junio del dos mil dieciocho. De otro lado, en la visualización de las conversaciones vía Facebook entre la agraviada y el acusado, se aprecia claramente que el acusado sí preguntó a la menor por su edad, recibiendo como respuesta expresa trece años. Hecho que ha sido negado por el acusado en juicio, lo cual evidencia que la versión del acusado es inverosímil. Así se aprecia la conversación:

"cuantos años tienes? (el acusado pregunta)

13 y tu (la menor responde)

Cuantos crees? (el acusado pregunta)

**17 (responde el acusado)
(...)"**

40. Ante ello, la edad de la agraviada se encuentra acreditado con la partida de nacimiento actuado en juicio, el cual corrobora que la menor nació el cuatro de setiembre del dos mil cuatro, al momento de los hechos la menor tenía trece años y nueve meses: Pese a tener conocimiento de la edad de la agraviada, el acusado, le propuso vía red social ser su enamorada, para luego citarla y mantener relaciones sexuales, afectando de esta forma la indemnidad sexual de la agraviada.

41. En consecuencia, pese a haber mediado consentimiento en la realización del evento sexual, deviene en irrelevante penalmente por lo cual se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado y deberá responder penalmente.

§. DETERMINACIÓN DE LA PENA

42. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y re-socializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

43. El artículo 45º del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo, el numeral 45-A establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley, determinado el Juez la pena aplicable en dos etapas, identificando en primer lugar el espacio punitivo y luego la pena concreta, según concurren o no circunstancias atenuadas o agravantes genéricas, conforme se detalla en el inciso 2) del artículo 45-A. Así se precisa que cuando sólo concurren circunstancias atenuantes, la pena concreta se ubica en el tercio inferior.

Ahora bien, es menester establecer los parámetros de la pena, apreciándose que en el caso que nos ocupa la pena con la que se sanciona la comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173º del Código Penal (vigente al momento de los hechos), que establece como pena, no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

44. Establecido e Identificado el espacio punitivo, que como se aprecia del párrafo que antecede tiene un mínimo o límite inicial - **treinta años** - y un máximo o límite final - **treinta y cinco años** - de pena privativa de libertad, respectivamente, procedemos a dividir la pena en tres tercios, a efectos de fijar la progresión entre el tercio inferior, medio y superior, dando como resultado un año ocho meses años, por lo que, el **tercio inferior** estaría comprendido entre treinta y treinta y un años ocho mes, el **tercio medio** de treinta y un años ocho meses a treinta y tres años cuatro meses y el **tercio superior** de treinta y tres años cuatro meses a treinta y cinco años; luego, deberá observarse las reglas que se encuentran expresadas en los literales a), b) y c), Inciso 2) del artículo 45º-A del Código Penal en vigor, que señala: "(...) **a)** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena se concreta dentro del tercio inferior. **b)** Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. **c)** Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior (...)"

45. A efectos de determinar la pena concreta, resulta necesario verificar si en el caso en particular se presentan circunstancias genéricas de atenuación o agravación, de manera que bajo dicho análisis estemos en condiciones de poder determinar el tercio o tramo en el que finalmente se determinará la pena concreta. Respecto a las Circunstancias de Atenuación: *el acusado carece de antecedentes penales*. Respecto a las Circunstancias de Agravación: *sobre la acusada no concurre circunstancias agravantes genéricas o cualificadas*. Por lo que, se deberá determinar la pena concreta dentro del **tercio inferior** de punición, comprendido entre **treinta (30) años a treinta y uno (31) años, ocho (8) meses de pena privativa de libertad**.

46. Ahora bien, para efectos de determinar la pena concreta debe tenerse en cuenta las condiciones personales del agente, esto es: **a)** *el acusado actuó en calidad de coautor, al tener el dominio funcional del hecho, sin presentar impedimento psíquico que limite su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta;* **b)** *El acusado es una persona adulta, pero de dieciocho años de edad al momento de los hechos*. Al respecto, el Ministerio Público ha señalado no haber considerado la imputabilidad restringida; no obstante, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116, en cuyo fundamento decimoquinto se indicó que el factor de diferenciación del segundo párrafo del artículo veintidós del CP (exclusión de los efectos benéficos propio de la responsabilidad restringida por la edad), no está constitucionalmente justificado. No cabe, por tanto, excluir al procesado de los alcances de la imputabilidad restringida en razón al delito, en tanto dicho dispositivo quebranta el principio de igualdad. Existiendo un marco punitivo previsto en el numeral dos, del artículo ciento setenta y tres, del CP, la dosificación de la pena ha de tener en consideración la reducción por responsabilidad restringida, fijada en la norma que habilita la detracción prudencial, a la luz del sentido de la

Página 29 de 31

doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.º 4 2016/CIJ-116. En consecuencia, al evaluar la edad del procesado al tiempo del suceso, la forma y circunstancias del acto que se le atribuyó, se evidencia notoria inmadurez psicológica para la toma razonable de decisiones (como así da cuenta en protocolo psicológico practicado al acusado), por cuyo motivo no corresponde otorgarle el tratamiento asignado a los agentes plenamente responsables, de lo que se deriva de que no sería justo imponerle el mínimo de la pena señalada por la ley, sino evaluar el impacto de las otras condiciones personales generales, esto es que, no cuenta con estudios superiores (conforme se aprecia de la ficha Reniec, coetánea al suceso); se deduce que su condición económica acusó limitaciones; así, como su carencia de antecedentes penales, por lo que resulta pertinente una magnitud por debajo del mínimo legal, conminada en el numeral dos, del artículo ciento setenta y tres, del CP, en consonancia con la jurisprudencia como es la Casación 1476-2017-Lambayeque, este Colegiado estima que corresponde imponer **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

§. DE LA REPARACION CIVIL

47. En el presente caso, si bien no se ha configurado los medios comisivos del delito de violación sexual, es decir, violencia o amenaza; ello no obsta para que, en el presente caso se evidencie una afectación moral en la agraviada, hecho que se configuraría con la necesidad de recibir un tratamiento psicológico a la agraviada dada a su condición de menor de edad, lo cual debió haber previsto el acusado, por lo que en el presente caso, debe fijarse la reparación civil de manera que permita a la agraviada realizar un tratamiento psicológico tendiente a superarlo.

§. DE LAS COSTAS PROCESALES

48. En el presente caso, el acusado ha ejercido una defensa legítima sin haber utilizado medios dilatorios innecesarios que pudiera afectar en normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, por lo que en el presente caso no corresponde imponer costas procesales.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, artículo 22 y numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; así como los artículos 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, impartiendo Justicia a nombre del Nación, por unanimidad.

FALLA:

1. **CONDENANDO** a **DIEGO RAÚL SULCA OLIVOS**, como **AUTOR** del delito **Contra La Libertad Sexual** en la modalidad **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; en agravio de la **MENOR DE INICIALES M.A.R.V.**, previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal.
2. **IMPONIENDO** a **DIEGO RAÚL SULCA OLIVOS**, **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que deberá ejecutarse inmediatamente; y, computándose desde el momento de su detención producida el seis de noviembre del dos mil veinte vencerá el cinco de noviembre del dos mil treinta y dos, fecha en la que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no medie orden contraria de autoridad competente.
3. **FIJANDO** en la suma de **DOS MIL SOLES**, por concepto de reparación civil que deberá abonar Diego Raúl Sulca Olivos a favor de la agraviada.
4. **SIN COSTAS**
5. **ORDENANDO** se realice tratamiento psicológico intramuros al sentenciado, que deberá ser supervisado por el órgano jurisdiccional de ejecución.
6. **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se borren los antecedentes que se habría generado; y, en su oportunidad se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

Interviniendo la especialista de causa asignada, que da fe. -

SJ,

DELZO LIVIAS (DD)

BEDÓN CERDA

VASQUEZ VÁSQUEZ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao

CUADERNO N°	00550-2020-89-0701-JR-PE-05
JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES	DELZO LIVIAS GINO PAOLO BEDON CERDA ELENA ROSA VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA
IMPUTADO	MARIA FERNANDA SÁNCHEZ CHUMACERO
DELITO	VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD. TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES
AGRAVIADO	MENOR DE INICIALES L.A.E.I. (13)
ESP. DE CAUSA	DARIO TASYCO OCHOA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Callao, veintiuno de abril de dos mil veintiuno. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

1. En audiencia privada, el proceso penal seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, integrado por el magistrado Gino Paolo Delzo Livias, quien preside y las magistradas Elena Rosa Bedón Cerda y Eva María Vásquez Vásquez contra **MARIA FERNANDA SANCHEZ CHUMACERO**, como presunta autora del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **MENOR DE INICIALES L.A.E.I. (13)**; y como presunta autora del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, en agravio de **MENOR DE INICIALES L.A.E.I. (13)**.

§. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

2. **FISCAL:** Dra. **ELIZABETH MORALES TELLO**, Fiscal Provincial de la Decimotercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao en apoyo de la primera Fiscalía de Violencia Contra La Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Callao.

domicilio procesal Av. Sáenz Peña N° 286 Callao, celular N° 995415531 y correo electrónico elizabeth.morales2128@gmail.com.

3. **DEFENSA TÉCNICA: DAVID LUCIANO POMEZ OLIVA**, Reg. CALN N° 0590, domicilio procesal casilla física N° 1007 de la Corte Superior de Justicia del Callao, casilla electrónica N° 12248, celular N° 91972697 y correo electrónico tudefensaorg@gmail.com.

4. **ACUSADA: MARIA FERNANDA SANCHEZ CHUMACERO**, DNI N° 75512789, 07-12-1997 Chorrillos, hija de Gilda y Gastón, soltera, deportista, ocupación fútbol profesional (Club Sport Boys), percibía 450.00 soles mensuales, no registra antecedentes penales, no registra antecedentes judiciales, sin enfermedad, cicatriz (01) y operación (01).

II. PARTE EXPOSITIVA:

§. TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) Hechos imputados:

5. Conforme se desprende de la acusación escrita, se atribuye a **María Fernanda Sánchez Chumacero** (22), haber realizado violación sexual de menor de edad, habiendo introducido su dedo de la mano derecha en la vagina de la menor agraviada L.A.E.I. (13 años), y haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales L.A.E.I (13 años), en sus senos y pezones, vagina con la mano y frotaciones en su cuerpo, hecho ocurrido con fecha 05 de febrero de 2020 a las 24:00 horas aproximadamente en el domicilio ubicado en Mz K lote 10 Calle San Miguel AA, HH Miguel Grau 2 do Piso Callao.

6. El Ministerio Público sostiene que, María Fernanda Sánchez Chumacero el día 04 de febrero del año 2020 a horas 12:00 aprox. se encontró con la menor Luciana Antonela Espinoza Iturregui (13) en el ovalo de la Perla —Callao y posteriormente al domicilio ubicado en la Av. Venezuela Altura del paradero teléfono, permaneciendo en el lugar hasta las 16:00 horas luego se constituye en compañía de la menor al predio sito la Mz K lote 10 Calle San Miguel AA, HH Miguel Grau 2 do Piso Callao, pasando la noche el día 04 de febrero y 05 de febrero del año 2020 con la menor agraviada.

7. En tal escenario, la acusada María Fernanda Sánchez Chumacero, el día 05 de febrero aproximadamente las 12 de la medianoche sostuvo relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales L.A.E.I de 13 años de edad, habiendo realizado violación sexual a la menor agraviada de iniciales L.A.E.I (13) introducido su dedo de la mano derecha en la vagina de la menor agraviada L.A.E.I. (13 años), y haber realizado tocamientos indebidos a la

menor de iniciales L.A.E.I (13 años), en sus senos y pezones, vagina con la mano y frotaciones en su cuerpo.

b) Calificación Jurídico Penal:

8. Los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público en dos tipos penales integrantes del título de delitos contra Libertad - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, el primero de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS, en agravio del menor de iniciales L.A.E.I. (13), ilícito previsto y penado en el artículo 173º del Código Penal, (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838) el cual indica: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con cadena perpetua"*.

9. De otro lado, también el Ministerio Público, sostiene que la conducta desplegada por la acusada también configura el delito contra la Libertad - VIOLACIÓN SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales L.A.E.I. (13), ilícito previsto y penado en el artículo 176 - A, del Código Penal, que señala: *"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años"*.

c) Pretensión Penal:

10. El Ministerio Público solicita se imponga a la acusada la pena de **cadena perpetua**.

d) Pretensión civil:

11. El Ministerio Público solicita como pago de reparación civil el monto de **S/. 10,000.00** (diez mil soles)

§. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

12. Sostiene la defensa técnica: "desde los alegatos iniciales cuestionamos la posibilidad de que se pueda adjuntar a mi patrocinado, por el delito de atentado contra el pudor y delito de violación sexual, siendo en la medida que para uno se exige como presupuesto subjetivo del dolo que no halla intención o propósito de tener acceso carnal, hablando de los actos contra el pudor y el 173 que describe el presupuesto de la violación exige necesariamente un acceso carnal de tal forma que los dos no pueden ir de la mano es mas en la doctrina nacional hace varios análisis lo cual están los maestros Luis y María del Carmen donde dicen que la exclusión del propósito de realizar el acto sexual que distingue del atentado contra el pudor de la tentativa de la violación

sexual, también ha sido recogido por la corte suprema en el 2017 de la Sala Penal Permanente establece que para que se configure el 176 el agente tiene que actuar sin el propósito de tener acceso carnal con la víctima en ese sentido consideramos que no pueden ir de la mano los dos delitos, dogmáticamente no es admisible y la jurisprudencia tampoco lo permite, es así que de la declaración del policía interviniente que no es testigo directo de los hechos, tampoco lo es la progenitora de la menor agraviada, son testigos que han recibido información y también han suministrado el proceso pero no aportan nada del hecho delictivo que se pretende atribuirle, es así que en el examen psicológico de la acusada ha sido designado si mentía o divinizaba el hecho, partiendo de una premisa anticipada de culpabilidad o responsabilidad, cuando se declaró algunas preguntas impertinentes la defensa técnica dio a atender claramente que no hay el propósito de la pericia psicológica investigar sobre la ocurrencia de los hechos, siendo así que de buscar una justificación de que si se minimiza o no es tarea de la pericia psicológica, la pericia psicológica practicada a la menor detalla que no ha recibido una afección grave en su personalidad de espesor de tipo post traumático sino que establece que ha sido una experiencia en la vida de la menor y que no está dejando secuelas en su personalidad si bien es cierto que recomienda una terapia de forma grupal para mejorar los mecanismos de intercomunicación familiar lo cual no deriva de la acción que se le atribuye a la acusada, asimismo el examen médico de la menor agraviada tiene dos conclusiones siendo la primera de desfloración antigua y que el mismo medico perito examinara en el contradictorio, sostuvo que tenía que tener un data de 10 a 12 días anterior, es así que si la menor habría tenido este encuentro íntimo con la acusada entre el día 05 de febrero y el 06 de febrero siendo examinada el mismo 06 de febrero es preciso que la desfloración antigua no puede humedecer a un hecho ocurrido el día de los hechos.

13. La médico explicó sobre la base de la ciencia que maneja de que la equimosis producidas por los desgarros o por la desfloración donde tiene un periodo regenerativo que es entre 10 a 12 días siendo así que ello distingue la desfloración antigua de los desgarros recientes, si bien es cierto hay un desgarrado reciente en horas 04 el cual fue explicado por la medico donde indico que no es muy usual y que también ocurre una desfloración lo cual depende la potencia, agresividad o intensidad de la penetración, también indico que en la mayoría de los casos los desgarros obedecen a actcs de penetración, sin embargo tampoco descarto que se puedan producir por lesiones traumáticas, incluso dijo que habría que tener mucho suerte para que el golpe se produzca hay y que en la mayoría de los casos dañaría la vulva.

14. Sin embargo, la acusada cuando fue examinada sostuvo que entre el 01 y 02 de febrero que fue a visitar a la menor agraviada en el edificio, donde la encontró con la semanas vendadas y le dijo que había sufrido un accidente y es curiosamente el día entre el primero y dos de febrero, el día 06 de febrero es donde le practican el examen a la menor, donde aparece ese desgarrado que está dentro del rango de los cuatro a cinco días que indico la médico legista, también indico que se podía considerar un desgarrado reciente, siendo así que

de esta forma hay un estado de duda razonable respecto del resultado del examen médico y fundamentalmente de la etimología de las afecciones de salud de la menor agraviada, siendo así que la declaración única de la menor en cámara Gesell del sistema Rui en la cual no se actuado como establece la norma siendo como prueba anticipada, así está establecido el artículo 242 del código procesal penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 del 30-12-2016 y la Casación N° 21-2019 de la sala penal permanente establece que es obligatorio a partir del año 2016 actuar las declaraciones de las menores agraviadas bajo el sistema de prueba anticipada, asimismo del 242 del código procesal penal en el inciso D que las declaraciones de las menores agraviadas por delitos contra libertad sexual deben ser actuadas en etapa preliminar o de investigación, siendo así que el medio de prueba no puede ser valorado de acuerdo al artículo 159 del código procesal penal donde solo pueden ser valorados aquellos que han sido válidamente incorporados al juicio, no cumple estos requisitos la prueba no puede ser valorada, sin embargo la prueba que se actuó en juicio no se ha podido establecer el contenido fundamental de las respuestas que da la menor agraviada, siendo que no refiere la menor si hubo penetración o un acceso carnal así como lo indica la representante del ministerio público, el único medio probatorio se encuentra mellado donde la menor se encontraba desproporcionado por conducta que no eran agradables para sus familiares y sus padres donde ellos en su proceso de corregir generaban respuestas temerarias, sin embargo la versión de la menor está condicionada a no ser reprimida en su domicilio por sus progenitores; no se ha acreditado de manera inevitable la minoría de 14 años de edad de la menor al momento de los hechos, siendo así que se exhibido como prueba solamente la ficha de Reniec de la menor siendo en ese momento la defensa cuestiono que no había ningún título archivado en un documento sustentatorio en la inscripción de la menor, solo la declaración de las personas que la inscribió, pero el nacimiento se acredita con el acta de nacimiento, también se debe acreditar la concepción que debe tener la agraviada, la edad de la menor tiene que estar circunscrita de 14 años hacia abajo, la menor agraviada siendo una deportista de alta competencia en el fútbol, la menor es alta en tamaño de 1.70 metros promedio, también ha generado en mi patrocinado la confusión de no tener la edad exacto de la menor y se ha dejado deslumbrar por la edad aparente, asimismo mi patrocinado a reconocido haber mantenido una relación con la menor, también haber tenido un encuentro amoroso que se ha circunscrito a besos, caricias, abrazos, tocamientos, frotaciones, la acusada no reconoce haber tenido acceso carnal o de haber introducido los dedos de la mano derecha en la parte íntima de la menor, no hay ningún otro medio de prueba válidamente incorporado a juicio desarrollado y discutido en esta sede judicial que permita acreditar que este evento sea desarrollado de manera efectiva, existe la presunción que un Certificado Médico pueda registrar ello pero no permite generar una responsabilidad penal más allá de una duda razonable del delito de violación sexual, también se ha señalado que la menor no ha sufrido media considerable de su personalidad y que es una experiencia más de vida tal vez desafortunada, no ha generado perjuicio en su desarrollo psicológico en su desarrollo conductual o en su desarrollo educativo,

consideramos que la suma solicitada por la representante del ministerio público es excesiva en la medida en que parte de la acumulación indebida de dos pretensiones de dos delitos, también teniendo en cuenta que no se configuró el delito de violación sexual, por tanto consideramos excesiva la pretensión resarcitoria por la representante del Ministerio Público y que la reparación civil sea fijado en 3 mil soles; solicito que se absuelva a mi patrocinada por el delito de violación sexual agravada y se le imponga una pena mínima o por debajo del mínimo respecto del delito de atentado contra el pudor en la medida que ella lo está reconociendo, **solicitamos que se ponga una pena por debajo del mínimo respecto al delito de atentado contra el pudor y se le absuelva por el delito de violación sexual agravada, se fije un pago de la reparación civil que no supere los 3 mil nuevos soles**

§. ITINERARIO DEL PROCESO:

15. Posterior a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa de la acusada, se procedió a informarle sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el de mantenimiento de su Presunción de Inocencia durante el mismo. Asimismo, ante la pregunta del director de debates a la acusada sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, en el delito imputado, además de ser responsable de la reparación civil, señaló no admitir los cargos penales, ni responsabilidad civil; por lo que el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios; quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

§. RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

16. Se acusa a María Fernanda Sánchez Chumacero, la autoría del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, que se encuentra previsto en el artículo 173º del Código Penal, que describe:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con cadena perpetua”,

17. Ahora bien, es de considerar que *“La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (quaestio facti; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el*

supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaestio juris)"¹.

18. El delito de acceso sexual sobre un o una menor de catorce años, aparece regulado debidamente en el tipo penal 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Siendo la última modificatoria introducida mediante el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, con la cual se sanciona esta conducta con cadena perpetua.

19. En cuanto a la tipicidad objetiva, se considera el delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica². En otros términos, "la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero"³. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

20. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso sexual de menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación o la inconsciencia. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo. En la jurisprudencia se tiene claro esta circunstancia. De ese modo, la Ejecutoria Suprema del 07 de mayo de 1999 declaró: "si bien es cierto que las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado, fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad del menor agraviado, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su

¹ GARCIA CAVERO, Percy; *La prueba por indicios en el proceso penal*, Editorial Reforma, Ira, Edición, 2010, p. 21.

² SALINAS SICCHA, Ramiro; *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 3era Edición, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 187.

³ CARO JORJA, Dino y SAN MARTÍN CASTRO, César; *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Aspectos Penales y Procesales*, Grijley, Lima, 2000, p. 111.

inocencia cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivo"⁴.

21. En igual sentido se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 7 de julio del 2003, cuando afirma que "el supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "Violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"⁵.

22. De otro lado, se imputa a María Fernanda Sánchez Chumacero el delito contra la Libertad - VIOLACIÓN SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales L.A.E.I. (11), lícito previsto y penado en el artículo 176º - A, del Código Penal, que señala: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre el menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años de pena privativa de libertad".

23. En cuanto al delito de Actos contra el Pudor, la doctrina nacional menciona: "(...) Son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica"⁶.

23.1. Tipicidad Objetiva:

⁴ Exp. 797-99-Lambayeque en Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, 2000, año II, N° 3, p. 329.
⁵ R.N. 458-2003 Callao: Dialogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica, año 9, N° 64, enero 2004, p. 282. Igual pronunciamiento encontramos en la Ejecutoria Suprema del 05 de agosto del 2003 en R.N. N° 904-2003Santa. Así mismo, en la Ejecutoria Suprema del 10 de enero del 2000 se expresa que, "si bien el acto sexual lo realizó el procesado con el consentimiento del menor agraviado, no habiendo mediado para ello fuerza o amenaza alguna, ello no lo exime de responsabilidad, ya que se trata de una menor que no tiene control racional sobre su conducta sexual, por lo que su aceptación no puede tenerse en consideración", Exp. N° 438599-Amazonas; Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, Normas Legales, 2000, año II, N° 3, p. 356.
⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro; *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*. Lima: Jurista Editores, 2008, p. 218-219.

- **El bien jurídico protegido:** Es pacífico, que acerca de este bien jurídico tutelado, lo siguiente: "[...] Al igual como ocurre con el tipo penal artículo 173º del CP, el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto"⁷. Ahora bien, conforme al Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, refiere sobre la indemnidad sexual que "es la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces (...)"⁸. Es así como, la indemnidad sexual debe ser entendida como el derecho que tiene toda persona, a que pueda tener un desarrollo normal de su sexualidad (tanto físico como psicológico), sin que medie algún factor exógeno en ello.
- **El sujeto activo:** En este delito el sujeto activo, puede ser cualquier persona, hombre o mujer mayor de dieciocho años.
- **El sujeto pasivo:** En cuanto al sujeto pasivo, es el hombre o mujer menor de 14 años
- **Conducta Típica:** Un rasgo característico en esta figura es que la conducta sexual no está dirigida al coito, sino a otro tipo de actos sexuales: Tocamientos indebidos en la parte íntima, o libidinosos y contrarios al pudor sobre un menor.

23.2. Tipicidad subjetiva:

En el tipo penal de actos contra el pudor en menores, existe el dolo, puesto que el autor de la conducta ilícita tiene el total conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales, sin que se materialice el acto sexual o análogo.

24. Desde esta perspectiva, se menciona: "La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del artículo 173 (in fine), pues si la intención era de realizar la conjunción carnal, será constitutivo del tipo del artículo 170. El dolo del autor debe abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, a contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176 CP o, invencible, si es que el autor no

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2000). *Curso de Derecho Penal Peruano Parte Especial*. Lima: Palestra Editores.

⁸ Fundamento jurídico séptimo.

contaba con medios suficientes, a su alcance, para poder vencer la defectuosa espera cognitiva⁹.

25. **Consumación:** Es un delito de mera actividad, pues se consume desde el momento en que se realiza el acto contrario al pudor con el menor de catorce años; se descarta la posibilidad de tentativa.

26. **Autoría y Participación:** En esta figura jurídica, es posible la autoría mediata, inmediata, y la coautoría. Del mismo modo se admite la complicidad e instigación.

§. REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CALIDAD DE PRUEBA

27. De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una actividad probatoria que lo determine y sustente¹⁰. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional¹¹. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.¹² Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.¹³ Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.¹⁴ En suma, la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad externa racionalmente producida y controlada como es la prueba, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

28. La presunción de inocencia que le asiste a la imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones". En los mismos términos, para la

⁹ URQUIZO OLAECHEA, José; Código Penal Práctico (Primera Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2016, p. 593-594.

¹⁰ FRISTER, Helmut, "La certeza personal como presupuesto de la condena penal", *InDret*, julio 2011, p. 3.

¹¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

¹² CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

¹³ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, N° 12, p. 279.

¹⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000). De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

29. El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: "la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción"¹⁵.

§. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

30. Durante la actuación probatoria en juicio, además de la declaración de la acusada brindando su versión de los hechos, se han examinado a diversos testigos y peritos; habiéndose también actuado diversos documentos.

31. Previo al análisis de la valoración conjunta, describiremos el aporte probatorio de cada actuación.

§. EXAMEN DE LA ACUSADA MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHUMACERO

32. En juicio, la acusada ha señalado que es inocente.

- 32.1. **Al interrogatorio efectuado por la representante del Ministerio Público, dijo:** "El día de los hechos jugaba fútbol profesional y pertenecía a un equipo en el Callao, en ese momento vivía por la avenida Venezuela antes de llegar al ovalo de La Perla; la conocí (a la agraviada) en un partido de fútbol en el Callao y justamente tenía un campeonato en ese momento, es así que ella se acerca ya que yo jugaba profesional es así que teníamos unas amigas en común y **es así que la conozco a ella, la conozco entre setiembre y octubre del año 2019, la conocí en un partido de fútbol del Callao, no me**

¹⁵ STC N° 0618-2005-PHC/TC

recuerdo que estadio era, no recuerdo la dirección exacta de donde era, ella era mi enamorada desde enero del 2020, en ese momento yo tenía 21 años, al inicio ella no me dijo su edad, tenía muy buena relación con la mamá y el papá e inclusive con la mama fuimos a comer después del partido donde nos encontramos, inclusive la mamá me invitó a su casa a almorzar con otras chicas del club, tenía una buena relación, cuando se enteraron que ella tenía una relación conmigo, en ese momento ya no me encontraba en Lima y me encontraba de viaje en Máncora, ya cuando regreso de Máncora es donde pasa todo lo sucedido, fui, pero estuve dentro de condominio pero mas no en su casa, tres a cuatro veces fui a visitar, fui con una amiga para saber cómo estaba ella, ese día estaba con casco porque me movilizaba con moto, el casco lo tenía cubierto la cabeza pero podía ver normal, no me percate si tenía cámara de vigilancia, ella estaba reunida con sus amigas del condominio, también estaba vendada la mano izquierda porque había tenido un accidente en su casa, el mismo día que se escapa es donde me dice para encontrarnos en el óvalo de La Perla, pero no estuve de acuerdo que se escapara; sin embargo, ella me dijo que no le importaba estar en su casa ya que sus padres le habían pegado, que le iban a internar y le iban a quitar el futbol, es por eso que ella toma la decisión de irse es por eso que la voy a buscarla porque le había preocupado porque había tomado esa decisión, le dije que no estaba de acuerdo en que se escape, pero ella me dijo que si no se iba a quedar conmigo es que ella iba a buscar casa de otro amigo, inclusive su amiga llamada Rubí o en alguna otra casa para que sus papas no le encuentren, ella no quería regresar porque un día antes su mamá le había levantado la mano, el día de los hechos ella me dijo que estaba en óvalo de La Perla es donde la fui a buscar, estaba tratando si se podía quedar en alguna conocida que ella tenía pero no se pudo, al final terminamos yendo a Dulanto, fuimos a san Juan masías donde ambas teníamos una conocida para ver si ella se podía quedar ahí, es donde el papa no quiso, no me acuerdo su nombre pero si era de ambos y después nos fuimos a Dulanto, el propietario del domicilio es Jorge que era un conocido mío que era el dueño de la casa, ella le comenta que había tenido problemas en su casa y es por eso que permite que ella también se quede, nos quedamos 04 y 05 de febrero hasta las 06 de la mañana, llegamos el 04 pero en la noche y fue directo al cuarto, cenamos y nos quedamos dormidos hasta el día siguiente, ese día en la mañana me fui a ver mi entrenamiento, después regrese para desayunar con ella e inclusive ella llamo el día 04 en la noche antes de que cenáramos, es así que llamó a su mamá para decirle que estaba bien y que no quería regresar por lo que le había pegado, le había insultado porque la iba a internar, el día 05 en la noche ella era mi enamorada en ese momento es donde realizo los

tocamientos y viceversa, hubo tocamientos besos, pero no hubo más allá de que hubo tocamientos, en donde ella me hizo los apretones que me hizo en el cuello, ella se quedó dormida en mi pecho hasta el día siguiente, después ella me dijo que iba a ir a la casa de su amiga para ver si se podía quedar otros dos días más y como no puedo es donde ella regreso a su casa el día 06 de febrero en la mañana, el propietario salía en la noche y regresaba a las 05:00 am a 06:00 am, solo nos quedamos las dos ya que el propietario no estaba, no tuve relaciones sexuales con la agraviada, pero si hubo tocamientos pero no tuvimos más cosas, fue en el rostro, en los pezones y en la parte íntima, la tocaba y la frotaba, sólo la frote pero no se llegó hacer más cosas, yo le dije que no estaba de acuerdo que se valla de su casa, pero ella tomo la decisión de irse, pero se iba a irse a la casa de diferentes personas para que no lo encuentren es ahí donde yo la busco, fue en ese momento que no sabía qué hacer, también le dije a ella que retornara a su casa pero no quería, es así que en ese momento no sabía qué hacer, desconozco a que se dedicaba el señor Jorge, tuve una relación pero no fue con una persona menor, no tuve una relación con otra menor de edad, todos los que jugaban futbol eran mayores de edad, el día de los hechos no tome bebidas alcohólicas, en la misma habitación con ella, la casa tenía 02 habitaciones, ni consumo droga, no recuerdo el número de teléfono de esa fecha, mi Facebook es de Mafer Sánchez, sólo la frote en ese momento, la toque y es ahí donde ella me realiza los pellizcos que ella me hizo, pero no le lleve a introducir nada, fue primero ella que lo sube pero bloqueo algunas personas para que no lo vean que eran sus papás, sus tíos, primos, es donde comparto esa foto en la noche ya estando en Máncora, Mayumi era una amiga mía muy cercana, no tenía conocimiento tener relación con una menor de edad, no tenía una vida sexual muy activa, no tengo denuncias.

- 32.2. **Al interrogatorio de la defensa de la acusada, dijo:** "El 01 de febrero de 2020, la encontré con las manos vendadas".
- 32.3. **A las preguntas aclaratorias del Director de debates, dijo:** "Fue una relación sentimental de un mes a un mes y medio, en noviembre hubo una cercanía, pero en enero ya éramos enamoradas, en octubre del año 2019 la conocí, en noviembre ya era más frecuente el dialogo, actualmente tengo 23 años, cuando conocí a la menor yo tenía 21 años, el día de los hechos vivía en Venezuela cerca al estadio campo del Callao, vivía con un amigo que se llama Alejandro Carbajal, no recuerdo su edad de mi amigo, ella jugaba futbol y estudiaba cerca de casa, ella estudiaba en el colegio, desconozco como se llamaba el colegio (...) En noviembre solo fue a palabras, ya en enero es donde pasa el primer beso que tuve con

ella, la mamá me mando un WhatsApp donde me indicaba que iba a mandar unos amigos para que sepa como esta su hija y que no me acerca a ella, pero nunca me dijo su edad su mamá, me prohibió porque yo era mujer y su hija también, una vez subí en mi WhatsApp un video del orgullo gay y es donde ella me dice que sentía una atracción por mi persona, después utilizamos llamadas y me vuelve a decir que yo le gustaba y yo también sentía una atracción por ella, me refiero que le gustaba mi forma de ser, de que ayudaba, que siempre le hacía sonreír y solo se refiero a mi persona, ella me hizo una carta por mi cumpleaños donde me indico que yo era la mejor arquera, que le gustaba la forma como jugaba, como me desenvolvía en el ámbito profesional, ella tenía amigas muy cercanas de que estaban con parejas del mismo género, en el mundo donde ella se relacionaba era de mayores, menores y que también habían parejas en el mismo club donde ella estaba, me indicó que no podía comunicarlos porque su papá todo lo resolvía a golpes, en ese momento nos estábamos tocando, también la estaba tocando pero de la nada me eché y ya no se realizó nada más, ella se hecho en mi pecho después de los chupetones que ella me propino”.

- 32.4. **A la ampliación del redirecto del Ministerio Público, dijo:** “En ese momento vivía cerca ahí y que tenía amigas cercanas que eran mayores, en el club era categoría libre donde habían personas de 9 años hasta de 27 años, pero tenía amigas cercanas y íbamos a recogerla para poder irnos a comer después del entrenamiento, ella tenía dos entrenadores el día de los hechos, conozco a Jesús Martín Narazas era entrenador de ese club había tenido un partido con el profesor y su club, no entrene con el señor, si viví en el domicilio de amigo Carbajal por un corto tiempo”.

§. TESTIMONIALES ACTUADAS EN JUICIO

33. **Del testimonio de Zoila Rosa Iturregui Piña, identificada con DNI N° 80518871, madre de la presunta agraviada:**

- 33.1. **Al Interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** “Soy progenitora de la menor agraviada con iniciales L.A.E.I, vivimos en compañía de mi esposo, mi menor hijo de 10 años y yo, el día de los hechos tomo conocimiento en el momento del interrogatorio en la cámara Gesell, asimismo se pidió el apoyo policial teniendo una denuncia previa puesta en la comisaria de Maranga pedimos la intervención policial cuando la acusada se presentó en mi domicilio es así donde se pidió el apoyo policial, es ahí donde tenemos el

primer encuentro con el policía de apellido López y después nos conducimos en compañía de mi esposo hacia la comisaria, pero antes de ello nos entrevistamos en mi domicilio cuando se pidió el apoyo policial, posteriormente en la comisaria nos atienden varios policías quienes estaban a cargo de la investigación, asimismo no recuerdo si se ha tenido posterior a ello una conversación personal con el señor López es así que ellos estaban cumpliendo de acorde a ley con todo lo que estaba estipulado en las investigaciones, entrevistando a la acusada, estaban haciendo las coordinaciones con el Ministerio Público para que haga la intervención del fiscal de menores, es porque el día de los hechos nuestra denuncia fue por una inducción a la fuga, siendo así que no sabía el contexto real de la situación y que recién cuando se cumplió con el protocolo dispuesto por ley que era la cámara Gesell, el Médico Legista siendo así que recién hay entendimos la situación real por la que estábamos afrontando, solo estábamos todo en el tema de la inducción a la fuga y eso fue hasta ese momento que se tenía claro, por otro lado la aparición de mi menor hija ya estaba dada, solo el miembro policial nos dijo que habían estado juntas".

- 33.2. **Al Interrogatorio efectuado por la defensa de la acusada dijo:** "Antes del día de los hechos no se había presentado ninguna incidencia, jamás mi hija había hecho una situación como eso, es así que mi hija aparece el día 06 a las 11:00 a.m. y le hice ingresar a mi casa donde ya estaba la presencia del apoyo policial siendo que ellos fueron testigos de que la persona acusada había llegado en compañía de unos familiares, por lo cual se pidió el apoyo policial y los minutos apareció mi hija, cuando la acusada negaba en ese momento haber estado en compañía de mi hija al igual que el resto de sus familiares, asimismo había acudido a mi casa a aclarar que me dijeran que no había estado mi hija en compañía de la acusada, en ese momento hago pasar a mi hija a mi casa para salvaguardarla y los policías acudieron al apoyo, siendo que pido a un familiar que estaba dentro de la casa que mi hija no se bañe, no se cambie, que no haga nada hasta que no acudamos en ese momento a la policía, mi hija estaba sin celular desde que nos enteramos de esta amistad; sin embargo, mantenía contacto ya que la acusada le había mandado por intermedio de otras personas la clave de su celular y su usuario, siendo así que por intermedio de ellos era que se hacía la comunicación donde tenía una laptop que tenía en desuso en mi casa, cuando mi hija sale de la casa nos percatamos de como sabe la señorita cuando nosotros como padre no estamos en la casa. Antes de tomar conocimiento mi hija empieza a jugar fútbol y cuando conoce a la acusada mi hija tenía 12 años, cuando sucede los hechos mi hija tenía 13 años, siendo así que nosotros tenía la clave para ingresar al celular, pero jamás como padre nos

imaginamos una situación así porque somos padres presentes, estamos siempre pendiente de la situación, asimismo la acusada se presentaba como una compañera, como una conocida y que no tenía mayor allegada a mi domicilio, el año de lo sucedido mi esposo es militar y estaba trabajando en el Vraem y mis menores hijos siempre se han quedado en casa en compañía de una persona que los cuida y los vigila, ahora el acceso a las redes sociales ellos son libres de poder ingresar y nosotros como padres creímos que estábamos supervisando al cien por ciento, ahora con lo acontecido estamos más precavidos, más atentos y mientras no sucedan algunas cosas no entendemos la magnitud de las redes sociales, tomo conocimientos por lo sucedido y tengo todas las conversaciones donde en enero me llega unos wasaps que una fotos e inmediatamente me contacto con la acusada y me niega todo lo sucedido, sin embargo lo converso con mi esposo y mi esposo se acerca a supe donde brinde una protección al menor, no exactamente el lugar siendo que el mismo día que nos enteramos de lo sucedido mi esposo va a poner una denuncia como protección al menor enseñando las pruebas, es así que los policías quedaron en citarnos, abrir una carpeta cosa que no se dio nunca, recién cuando aconteció los hechos hicimos mención que tenía un proceso, cuando tomo conocimiento me pongo en contacto con la acusada y me niega la existencia de las fotos que tenía, simplemente ella aduce cuando le dije para que me diga dónde está mi hija y me niega , donde me insiste que no ha visto a mi hija, que no tiene a mi hija, acudo a la comisaria de barranco hacer una constatación en el domicilio que la acusada tenía registrado en el DNI, sin embargo sus familiares nos trataron mal en presencia de la policía y nos gritan como dichos que tengo que cuidar a mi hija, siempre que converse con la acusada siempre ha negado que tuviera una relación".

- 33.3. **A las preguntas aclaratorias del Director de debates, dijo:** "Vivo en la Av. Venezuela Nº 5197 Condominio Alto San Miguel-Distrito de San Miguel, si la conozco a la señora Sánchez ya que pertenecía a un club deportivo de fútbol femenino pequeño, cuando se pone para la copa Perú un campeonato mucho más grande invita a participar a un club puesto en federación, en ese tiempo mi hija tenía 12 años y era por la comisaria de gambeta era yo la encargada de llevarlo que la dieron en calidad de préstamo para este campeonato e iba de 02 a 03 tres veces por semana, es ahí donde conocemos a la señorita que merodeaba la cancha y sabíamos que tenía algún tipo de relación sentimental con una chica que jugaba en el equipo que también era menor de edad de 15 años, pero yo acompañaba a mi hija y es ahí donde la conocemos, la relación amical empieza en setiembre del año 2019 pero en noviembre del 2019 comienzan a

tener esta comunicación vía celular o también iba a los entrenamientos, dejaba a mi hija entrenando a las 06:00 p.m. y la recogía a las 09:00 p.m. aprovechaba y conversaba en ese momento, en ese tiempo no había amistad entre mi hija y la acusada, jugaba de arquera la acusada haciendo unas pichanguitas pero porque estaba alrededor porque tenía un grupo de amistades de mayores de edad, que se paraban que las niñas entrenaban y conversaban con ellas haciendo amistades, nunca formaron ni jugaron para el mismo club, el entrenamiento era para niñas de 9 años hasta niñas de 17 años pero mi hija en ese momento iba a jugar copa Perú con chicas de 16 años, teniendo mi hija 12 años pero le permitía las reglas del campeonato permitía que haya dos niñas de menos categoría, el día 04 tuvimos una llamada de la señora que es una familiar de nosotros que cuida de ellos, manifestando que mi hija no se encontraba en el domicilio, en ese momento estaba laborando mi esposo también estaba laborando, mi hija vive conmigo y la persona que cuida de mis hijos es una tía de nombre Sonia, después me llama por teléfono y me informa que mi hija no estaba, dado ese proceso fuimos al domicilio y pedimos la cámara de seguridad del condominio y mi hija sale del domicilio, nos acercamos a la comisaría de Maranga porque teníamos este proceso con la acusada que había tenido incursiones dentro del condominio con otras personas buscando a mi hija, el 12 de enero del año 2020 tomamos conocimiento por whatsapp por unas fotos de la señorita besando a mi hija, después procedemos hacer la denuncia correspondiente en la fiscalía del Callao, nos quedaron en avisar y abrir una carpeta y que mi hija pase por cámara Gesell, siendo así que en todo ese proceso tomamos las medidas de seguridad y pedido una evaluación psicológica, es así que la señorita María Fernanda quería tratar de comunicarse de todas maneras con hija, llamamos a la defensoría de la mujer y nos dijeron que teníamos que ir al Callao, también nos fuimos a la Alfonso Ugarte que hay un lugar y todavía no están tan clara esa situación, luego de la denuncia quedaron que nos iban notificar para hacer una carpeta, como padres tomamos las medidas que criamos convenientes donde mi hija dejó de ir a entrenar, estaba supervisada en casa, no tenía acceso a las redes sociales, no salía si no era en compañía de nosotros, pero esta persona veía la forma de meterse al condominio, es por eso que el 04 de febrero mi hija se fuga de la casa a las 11:00 de la mañana, posteriormente acudimos a la comisaría de Maranga a aponer la denuncia teniendo la total certeza como padres que había sido inducido por la acusada; tenía la certeza que mi hija había desaparecido con la acusada porque estábamos pasando por este proceso donde todo tenía relación y presentamos la denuncia que fue por inducción; está haciendo terapias por todo lo acontecido y por recomendación también. (...)

Los mensajes de WhatsApp eran unas capturas de la señorita María Fernanda Sánchez Chumacero, es decir amistades que tenemos en común habían registrado, es por ello que tomo conocimiento de la relación y la situación de ese momento, donde ella pone un corazón y besando a mi hija dentro del condominio donde habito, con la sorpresa y contrariada le reenvió las fotos a la señorita Chumacero y no me contesta nada, muy por el contrario ella coge y reenvía a mi hija esa información, cuando llegamos a casa mi hija manifiesta que si tenía una relación con mi hija y que le gustaban las mujeres, pero si estaba muy concientizada sobre la situación, ella le había dicho a mi hija lo que tenía que decir y que nosotros aceptemos dicha relación; solo se proporcionaban besos".

33.4. **Al redirecto del representante del Ministerio Público, dijo:** "Solo tenían conversaciones por redes sociales siendo mensajes de wasaps, no entiendo en qué momento se veían porque siempre iba acompañada, todo era mientras trabajábamos la acusada ingresaba al condominio donde habitaba y es así hay donde se producían los besos".

34. **Del testimonio de JENRY LOPEZ TORRES, identificado con DNI N° 46982806, laboro en el Unidad de Emergencia Halcones Base Oeste-San Miguel.**

34.1. **Al interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** "Tengo 07 años laborando en la PNP, el día de los hechos nos constituimos al lugar por disposición de la superioridad que la comisaria nos manda, cuando llegamos al lugar nos entrevistamos con el solicitante quien es el padre de la menor, nos comunica que su hija había desaparecido por tres días y que se había ido con una amiga donde se le encontró conversaciones en un celular del cual actualmente es la demandada, después nos constituimos a la 41 de Maranga para el esclarecimiento del caso, siendo que al tomar la versión de cada uno se conoció de una violación de las cuales paso por el médico legista y todos los procedimiento de ley, es por eso que al momento de la intervención de la acusada los padres de la menor agraviada ya se encontraba con los padres de la acusada en el lugar, asimismo tuvieron conocimiento que la acusada ya estaba con una denuncia y es así que fueron los padres de la acusada cual era el motivo por el que le habían denunciado, posteriormente se realiza la intervención policial donde el padre de la menor indico que su hija se había escapado de su casa hace 03 días y como es menor de edad se le condujo a la comisaria para el esclarecimiento del caso, ese día de los hechos estaban la mama de la acusada y la tía y también estaba el padre de la menor, es así que al momento de la intervención todo eran suposiciones y solo se

le condujo a la comisaría por la desaparición de la menor, en el momento de la intervención solo contábamos con el padre de la menor donde refería que se encontraba ya en su domicilio o se solicitó para ver en qué situación estaba y es así que fuimos a la comisaría para tomar la versión de la acusada y de la menor, la demora mientras se realizaba el parte duro una hora y después se puso a disposición para el Médico Legista, posterior a ello de la menor se encargó su familia, pero como efectivo policial pongo conocimiento a la comisaría en el tema de intervención, es así que de acuerdo al índole si es menor o mayor y de acuerdo al delito toma conocimiento los demás autoridades, pero hay patrulleros que están dispuesto por la superioridad para que lleven al Médico Legista, lo cual solo esperamos los resultados; al momento que se condujo a la comisaría a las dos partes y se puso a disposición a delitos de la comisaría de Maranga de san miguel y con apoyo de ellos se realiza la documentación, es así que de cómo estaba acusada por un caso de violación es que se pasó a médico legista donde ellos esperaron el resultado y quedo detenida la acusada es por eso que hay noma fue la intervención de crear el acta, por otro lado el caso lo pasamos a la comisaría de Maranga-DIPINCRI".

- 34.2. **Al interrogatorio de la defensa de la acusada, dijo:** "No tengo conocimiento de los días 4 al 6 de febrero, el día de los hechos fue por orden superior porque fue solicitado por el padre de la menor agraviada donde nos indicó que había presentado una denuncia contra la acusada, es por eso que para el esclarecimiento del caso los condujimos a la comisaría de Maranga, nosotros somos solicitado por apoyo de una persona que había denunciado a la acusada por la desaparición de su menor hija porque el padre contaba con pruebas, es así que lo conducimos a la comisaría y estaban como intervenidos, el padre de la acusada nos hizo ver las conversaciones que había en el celular que tenía la menor agraviada y la acusada, al momento que leíamos el teléfono donde hay una amistad con la acusada y lo que hizo es llevarlos a la comisaría para el esclarecimientos de los hechos, no recuerda la hora exacta de la intervención".
- 34.3. **Al redirecto del Ministerio Público, dijo:** "Al momento que solicitaron el apoyo nos constituimos al lugar donde nos entrevistamos con la persona que requirió el apoyo de la cual el padre refiere que su menor hija había desaparecido por tres días, también había encontrada conversaciones en su teléfono donde le inducían para que se escapara la menor de su domicilio, es así que se comunica a la comisaría haciendo conocer el hecho, asimismo estaban presenten la madre de la acusada y la tía, después se le condujo a

la comisaría para el esclarecimiento del caso donde tomar las manifestaciones de cada persona".

§. EXAMEN PERICIAL

35. Del examen de la Perito Myriam Pacheco Tello, identificado con DNI N° 40407848, ocupación Perito Psicóloga, labora en la Unidad Médico Legal del Callao, autora del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 002830-2020-PSC, que concluye: "Después de evaluar a RUI 286-2020 E ITARREGUI L A, somos de la opinión que presenta: 1) Al momento de la evaluación, no presenta afectación psicológica relacionado a hecho materia.; 2) Desarrollo socioemocional, en desarrollo, no provee consecuencias, temeraria ante el peligro.; 3) Familia disfuncional.; 4) Se sugiere terapia familiar para los padres de la peritada, para que logren mejorar los estilos de crianza y estilos de comunicación frente a la usuaria".

35.1. **Al Interrogatorio del Fiscal dijo:** "Tengo como psicóloga desde el año 2010 y vengo trabajando en el instituto de medicina legal desde el año 2016 hasta la actualidad como psicóloga forense, el día de los hechos en cámara Gesell se entrevistó una adolescente que tiene 13 años y que sus etapas tanto emocionales, conductuales se encuentra en un desarrollo tipo maduración, siendo que la personalidad propiamente establecidas se va instaurar en un adulto a partir de los 18 años hacia adelante, es así que se habla de una estructura basal de la personalidad, siendo que en la adolescencia se comienza a formar los cimientos es por eso que se habla del desarrollo socioemocional, esto es que existe cambios que pudieran darse y como también pudieran permanecer datos o pudiera tener una alteración en su desarrollo, asimismo dependerá como la persona va encontrar expuesta a percibir una experiencia en sus etapas vividas de la adolescente, es así que me comento que se escapó de su casa con una persona adulta que era su enamorada y no prevé las consecuencias, es por ello que hay una relación asimétrica porque la edad madurativa del adolescente es de 22 años y con la edad madurativa de la denunciada donde se encuentra una desigualdad no solo para empezar una relación de enamoramiento, también hay una desigualdad a nivel emocional también involucra a que la agraviada tiene una conducta temerarias; también se analiza la forma clara y precisa del espacio, tiempo, es así que en el área psicosexual al momento de la evaluación no se encontró repercusión en el área sicosexual, este tipo de dinámica que se establece en el área forense donde interpreta un vínculo de afecto, confianza, estima, de amor propiamente dicho, la menor no evidencia al momento del peritaje alteración psicosexual ya que los hechos sucedieron en una persona que dio un previo consentimiento a pesar de ser una menor y esta

persona refiere que es su enamorada y a la cual le gustaría cuando sea adulta nuevamente estar con ella".

- 35.2. **Al interrogatorio de la defensa técnica de la acusada, dijo:** "Lo que se hizo es recabar información y las conclusiones son frente al momento de la evaluación, no quiere decir que quizás en un futuro no lo tenga, el día de los hechos es probable que el menor o la persona afectada no evidencie una alteración psicosexual, porque no hay un proceso a nivel cognitiva todavía frente al hecho, es así que no evidencia el hecho tipo traumática, todo lo mencionado se dio aparentemente con un vínculo afectivo, pero ya había una asimetría de edad, madurativa, en lo emocional por eso que si hay un abuso, es así que puede existir que haya una alteración en el área sicosexual en lo que pudiera existir, asimismo el interés superior es el niño y el adolescente es por ello que si exista o no exista alteración familiar lo que trabaja es el núcleo de la familia para que no se vuelva a repetir los mismo hechos, para que puedan mejorar su estilo de comunicación, para que puedan tener un mejor vínculo familiar y no se lleguen a dar estas acciones como la menor hace referencias siendo que el padre de un estilo coercitivo autoritario y la madre poco comprensiva es por eso que no cubre su demanda socio emocionales".

36. Del examen de la Perito Carmen Rosa Aliaga Ponce, identificada con DNI N° 06174896, ocupación Perito Psicóloga, labora en la Unidad Medico del Callao, autora del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 002882-2020-PSC. Que concluye: A la fecha, después de evaluar a Sánchez Chumacero María Fernanda, soy de la opinión que presenta: 1) En el momento de la evaluación lo peritada no presenta indicadores de trastorno psicopatológico, que le impidan valorar la realidad.; 2) Presenta personalidad pasivo agresivo, con rasgos de agresividad, he inadecuado control de impulsos y dificultades para el empleo de la asertividad.; 3) Área psicosexual, se identifica con su género, refiere normal funcionamiento de acuerdo a su edad evolutiva.; 4) En cuanto a la denuncia utiliza como mecanismos defensivos la minimización y la negación y el desplazamiento para justificar su conducta carece de capacidad de autocrítica.; 5) Las presente conclusiones se refieren a los objetivos y a la aplicación metodología demandados, un cambio de las circunstancias o la presentación de nuevos datos hacen necesario un nuevo análisis y podrían modificar los resultados.

- 36.1. **Al interrogatorio del Ministerio Publico, dijo:** "Tengo 30 años como psicóloga siendo mi formación básica la psicología clínica, es as que hace 05 años laboro en psicología forense; el día de los hechos de la evaluación se encontró que presenta rasgos de personalidad pasivo agresivo, por lo que tiene características de ser una persona inestable emocionalmente, teniendo sentimientos de inseguridad

con ansiedad, también rasgos agresivos evasivos, tiene baja autoestima, se preocupa por la crítica de los demás hacia su persona, presenta narcisismo, presenta incapacidad para el control de impulsos con dificultad social de interacción social, es por eso que se aprecia que utiliza la aplicación agresiva, también presenta dificultad en la interacción social por que se aprecia estabilidad e intencionalidad de demostrar una buena imagen de sí misma, pero presenta en su habilidad socioemocionales con dificultad para expresarse efectivamente, es por ello que también presenta necesidad de apoyo, aprobación y escasos recursos de afronte, siendo el nivel de la evaluación y el de agresividad se pudo encontrar que no muestra molestia e impulsividad ante situaciones adversas, pero presentando dificultades para el empleo del estilo de comunicación asertiva, evidencia molestia para evaluar situaciones que no son de su agrado en un nivel bajo, por otro lado en cuanto al nivel de agresión física es bajo por lo que evita el empleo de este tipo de agresión, también no muestra desvalorización sobre las demás personas, tampoco no evidencia una actitud para evaluar a los demás, en cuanto al control de impulso presenta un inadecuado control de impulso por lo que tiene dificultades para su auto control y en algunos momentos pueden emplear un estilo de comunicación agresiva, es por ello que en relación al área psicosexual la peritada se identifica con su género teniendo una asignación heterosexual, manifestando que a tenido experiencias sexual con personas de su mismo sexo, por otro lado en relación a la denuncia utilizo mecanismos defensivos, de minimización y negación, no acepto en ningún momento haber cometido el hecho, también indico de a ver tenido experiencial sexual con personas de mismo sexo, siendo que para la agraviado los pedófilos son enfermos porque hacen el acto en contra de la voluntad de los niños; asimismo manifiesta identificación con su género, siendo su preferencia sexual es heterosexual, pero manifiesta que tuvo relación sexual con personas de su mismo género, pero negó todos los cargos, la peritada se encontraba orientada en tiempo y espacio presenta una comunicación fluida coherente, se pudo evaluar que su memoria esta conservada porque revocaba recuerdos pasados con facilidad, por lo tanto no presento en ningún momento indicadores de compromiso orgánico cerebral, siendo a nivel cognitivo encontrándose dentro de los parámetros normales de inteligencia normal promedio por lo tanto sabía lo que estaba respondiendo".

- 36.2. **Al interrogatorio de la defensa de la acusada, dijo:** "La negación del hecho no constituye un trastorno de la personalidad, siendo que está utilizando un mecanismo defensivo a través de la racionalidad es decir que lo acumula las cosas tal cual las percibe, es por eso que

en ningún momento presento un trastorno de nivel orgánico cerebral".

- 36.3. **A las preguntas aclaratorias del Director de debates, dijo:** "El día de la entrevista se le vio su estado de conciencia de la acusada para saber si es la persona que puede ser evaluada o no, siendo que la acusada estaba orientada en tiempo y espacio la persona, es así que se comunicaba de una manera fluida y coherente, asimismo sus funciones cognitivas estaban adecuadas es por eso que cuando se dan las conclusiones forenses ella estaba en pleno estado de conciencia y alerta a todo lo que sucedía alrededor, pero al momento de la evaluación se le hizo una exploración en razón a la obtención de datos, también no acepto los hechos, también se aplicó pruebas estandarizadas aplicándose el test de figura humana de Machover siendo que evalúa la personalidad, también se aplicó el test clínico circunstancial de milo, también se aplicó el inventario de hostilidad de vas Dacher con el que se pudo evaluar el nivel de agresividad y control de impulsos, por tanto la peritada utilizo caminos de defensa de minimización y negación del hecho".

37. **Del examen de la perita Verónica Patricia Baraco Luna, identificada con DNI N° 06971253, ocupación Médico Legista, labora en la Unidad Clínico Forense de Lima. Responsable del Certificado Médico Legal N° 008883-E-IS. Que concluye:** Presenta signos de desfloración antigua con lesiones recientes; no presenta signos de acto contra natura; edad aproximada de 13 años; presenta huellas de lesiones traumáticas recientes; por la lesión descrita requiere de atención facultativa 01 uno; incapacidad médico legal 04 cuatro.

- 37.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "Tengo más de 20 años como médico legista, el día de los hechos laboraba en la unidad clínico forense del distrito de Lima, el examen de integridad sexual se realiza en una camilla echada en posición ginecológica, es así que se observa, se evalúa el himen de la menor, es por eso que se ve un desgarramiento antiguo incompleto, desgarramiento incompleto reciente con bordes equimióticos con horas 6, esto significa que la menor ya había tenido un desfloración antigua, hay una nueva lesión reciente que tiene bordes equimióticos recientes con signos inflamatorios en las horas 6, se llega a la conclusión desfloración antigua con lesiones recientes.

- 37.2. **Al interrogatorio de la defensa de la acusada, dijo:** "El desgarramiento antiguo tiene sus bordes fibróticos y no tiene signos inflamatorios recientes, en cambio el desgarramiento reciente tiene signos de inflamación de sangrado, el borde recién cicatrizándose, es igual que cualquier herida que va cicatrizándose donde la herida tiene bordes inflamatorios que es reciente, pero cuando está cicatrizando

ya es antiguo, el tiempo no exacto en la cicatrización pero puede ser de 07 a 10 días, siempre de acuerdo a cada tipo de persona y cada tipo de cicatrización, pero se toma un parámetro donde se alargó entre 11 a 12 días si es que toma algún medicamento, si es que tiene algún problema de coagulación o alguna alteración; el desgarro antiguo incompleto es anterior y el reciente es más posterior donde no es de la misma data, algún objeto o el miembro viril que ha tratado de penetrar hacia la parte vaginal y el himen que es la barrera que está al costado donde se rompe y se desgarra, no está descrito por contusión ya que para hacer descrito por una contusión tendría que hacer la vulva, al menos que sea un objeto que solo penetra en ese sitio, si es una actividad de sexo fuerte es que puede producir desgarros, en el nacimiento de un bebé el himen termina por desgarrarse por completo, si bien en una primera penetración se produce un desgarro, pero en la siguiente no puede producirse una penetración brusca o el nacimiento de un bebé que es el contenido mayor que el continente y se produce otro desgarro".

- 37.3. **Al redirecto de la representante del Ministerio público, dijo:** "Cualquier objeto que pueda ser introducido a través de la vagina, se describe al himen como una esfera de reloj es así que cuando se pone a horas 11 eso significa que el numerito 11 en el reloj es porque ahí es el desgarro, cuando hablamos de numerito 06 en la esfera del reloj es donde se ha producido el desgarro".
- 37.4. **Al reindirecto de la defensa del acusado, dijo:** "No es posible determinar que objeto ha sido causante del desgarro de la menor agraviada".
- 37.5. **A las preguntas aclaratorias del Director de debates, dijo:** "El himen es una telita que está en el borde de la entrada de la parte íntima, puede ser delgada o puede ser angosta, cuando por alguna penetración o alguna vulneración se produce la discontinuidad o se rompe la discontinuidad de los bordes del himen, a eso se le llama desgarro, la ruptura del himen es el desgarro puede ser completo cuando llega hasta su base y el incompleto cuando es solamente una parte en el grosor del himen, tiene muchos factores donde puede ser el himen complaciente, puede ser un órgano sexual grande, es por eso que en este caso solo se determina la agresividad o las malas maniobras, se produjo por los desgarros ya que al introducir algo es porque ha roto la barrera, es dentro de los 10 primeros días de producida la lesión y es examinado reciente, encuentra una equimosis que dura entre 04 a 05 días, se puede disminuir un poco el tiempo, en el borde del desgarro había una equimosis en hora 06, la equimosis es de 5 días que comienza

resolverse, se produce una coloración en el cuerpo, en el algunos autores determinan que si se puede determinar, pero hay otros porque la metabolización de los productos sanguíneos que producen la equimosis donde es diferente en cada persona, no podría decir que si fue de 02, 03 o 04 días”.

- 37.6. **A la ampliación del redirecto del Ministerio Público, dijo:** “El borde equimiótico es una lesión resiente en el himen que es en los bordes, cuando hubo la lesión de un desgarró es ahí donde se produjo una equimosis, que es una extravasación de sangre en ese sitio donde produce una equimosis”.

§. DOCUMENTALES

38. En juicio se actuaron los siguientes documentos:

- 38.1. **VISUALIZACIÓN Y ACTA DE ENTREVISTA DE CÁMARA GESELL PRACTICADA A LA MENOR DE INICIALES L.A.E.I. (13):** siendo su valor probatorio por parte del Ministerio Público, acreditar que se ha probado la usencia subjetiva, la verosimilitud, la persistencia de la incriminación por parte de la menor agraviada, asimismo se acredita la vulneración la indemnidad sexual de una menor de edad, la menor a reiterado que el día del hecho fue la violación sexual y la forma de cómo fue, también ha narrado que la acusada la buscaba a su condominio. **Por su parte la defensa de la acusada,** indica que e 95% de la respuesta que da la menor no se escucha, no son entendibles, en ese sentido la defensa muy poco podría decir sobre el valor probatorio, la menor se encuentra cómoda, tranquila, distendida, no se observa que esta atemorizada o visiblemente afectada por los hechos que habían ocurrido, no sé ha podido entender con claridad.
- 38.2. **FICHA DE RENIEC DE LA ACUSADA MARÍA FERNANDA SANCHEZ CHUMACERO:** siendo su valor probatorio, según la representante del Ministerio Público, acreditar que es de sexo femenino, fecha de nacimiento del 07 de diciembre de 1997 distrito de Chorrillos – Lima, secundaria completa, soltera, mide 1.56 metros, su progeritora Sánchez Chumacero Gilda, fecha de emisión 19 de julio de 2019, dirección Barranco Aurelio Sousa 275, no registra padre en el acta de nacimiento; acredita los datos de la acusada, actualmente tiene 23 años de edad. Por su parte la defensa sostiene que dicho documental, **sólo** acredita los detalles de su patrocinada.
- 38.3. **FICHA DE RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA, OBRANTE EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL:** siendo su valor probatorio acredita que la menor agraviada su DNI 70532832-9 de nombre Luciana Antonela Espinoza Iturregui, sexo femenino, fecha de nacimiento del 25-10-2006 distrito de

Bellavista-callao, primaria 5to grado, saltera, progenitores Fred Henry y Zoila Rosas, fecha de inscripción 09 de agosto de 2008, domicilio Urb. Ciudad Satélite Santa Rosa-Callao, el día de los hechos tenía la edad 13 años de edad.

- 38.4. **ACTA DE LACRADO Y RECESION DE USB DE 8 GIGAS DE COLOR AZUL:** siendo su valor probatorio, según el Ministerio Público que, acredita los hechos de la denuncia, las acciones que realiza la acusada hacia la agraviada. **La defensa indica que,** la documental sólo acredita vulneración de la cadena de custodia, sino también vulneración del principio oficialidad en la investigación, a través del cual el propio investigador debe recabar de mano propia las diligencias y los elementos de convicción que resulte necesario, se ha entregado el USB de una parte que tiene interés procesal marcado en el presente juicio, es así que la cadena de custodia se encuentra vulnerada.
- 38.5. **ACTA DE DENUNCIA VERBAL, FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2020;** siendo su valor probatorio acreditar la denuncia hacia la acusada, donde también está el contenido de la denuncia, se comunica la noticia criminal del día de los hechos. **La defensa** indica que la documental de la denuncia solo constituye la noticia criminal y también es un acto unilateral del padre de la menor agraviada quien refiere lo supuestamente le había comentado, no acredita absolutamente nada.
- 38.6. **ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO;** siendo su valor probatorio acredita que se encontró varios documentos nacionales de identidad de menores de edad de otras niñas. **La defensa** indica que la documental no vincula con la acusada, es más mi patrocinada es una persona que está vinculada al fútbol, también coordinaba con varias categorías.
- 38.7. **ACTA DE ENTREVISTA REALIZADA A JORGE RAMIREZ MACCO;** siendo su valor probatorio acreditar que es el propietario de inmueble, la acusada la lleva a la menor al dicho domicilio, es más ha sido el tercer domicilio que la acusada trasladaba a la menor, logrando que si la cogieran, ella llega con engaños al amigo de la menor. **La defensa técnica,** indica que la documental se aprecia que el testigo salió durante la madrugada, no acredita los tocamientos ni la relación íntima.
- 38.8. **ACTA FISCAL, FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2020;** siendo su valor probatorio acreditar que en un comienzo la acusada no quiso colaborar ya que nos daba direcciones inexactas. La acusada presento un domicilio con recibo de luz de una desconocida donde fuimos, pero ni la conocían.

- 38.9. **ACTA FISCAL, FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2020;** siendo su valor probatorio acreditar que es un acta de entrevista que se realizó al entrenador, asimismo el entrenador señaló que no era su alumno del club talentos es más ella merodeaba a la menor
- 38.10. **INFORME PERICIAL DE INSPECCION CRIMINALISTICA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS REALIZADO POR OFICRI;** siendo su valor probatorio acreditar de cómo era el domicilio donde encontraron a la menor, en qué condiciones estaba en el domicilio, asimismo el lugar de los hechos donde la víctima a inculpatado, es así que fue el lugar de la violación sexual y coincide que con las fotografías.
- 38.11. **VISUALIZACION DEL USB DE ARCHIVO DE IMÁGENES;** siendo su valor probatorio acreditar la captura de los estados de WhatsApp de la acusada donde se aprecia besando con la menor agraviada.
- 38.12. **VISUALIZACION DEL USB DE JUEGOS FRI FAY, FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2020;** siendo su valor probatorio acreditar que son conversaciones amorosas que la acusada tiene con la menor agraviada que es de fecha 03-02-2020 a través del juego en línea fri fay y que son desde 21 horas hasta 21:58 horas.
- 38.13. **IMÁGENES DE LA CAMARA DEL CONDOMINIO;** siendo su valor probatorio acreditar que la acusada acude a ver a la menor con otra persona mayor de edad, donde entran con un casco al condominio, también se aprecia besándose con la menor agraviada.
- 38.14. **PRIMER VIDEO CH02-20200201223052 (02);** siendo su valor probatorio acreditar que la imputada llega al domicilio de la menor acompañada de otra persona.
- 38.15. **SEGUNDO VIDEO CH03-20200201223132 (01);** siendo su valor probatorio acreditar que la acusada llega al condominio de la menor agraviada. **La defensa indica que,** la documental del que proviene las imágenes que ha pretendido oralizar la representante del ministerio público han sido entregados por la mamá de la agraviada, lo cual no respeta la cadena de custodia, vulnera el principio de oficialidad de la investigación, no se acreditado que la cuenta de remisión y emisión corresponda a la menor agraviada y a la acusada. las visitas o acercamientos y los besos no constituye delito de atentado contra el pudor, ni tampoco menos la violación sexual.

§. VALORACION PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

39. En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal¹⁶, debe contener la motivación clara, lógica y

¹⁶ Artículo 394° Requisitos de la Sentencia. - La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y los partes, y los

completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

40. De esta forma, la doctrina precisa, "La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman"¹⁷. En consecuencia, es del caso advertir que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393º del Nuevo Código Procesal Penal, que establece "(...) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**". Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, entre otras.

41. En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del acusado, debemos señalar que la indemnidad o intangibilidad sexual, se refiere específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición el ordenamiento jurídico- bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez.; todo ello conforme se explicó en los fundamentos diez a diecisiete de la presente sentencia, además está desarrollado a nivel jurisprudencial en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua C.J. guión ciento dieciséis.

42. Respecto a la declaración de la víctima, es de recordar la reiterada doctrina emitida por la Corte Suprema que, como se acaba de citar, viene admitiendo como prueba válida las manifestaciones del testigo - víctima de agresiones sexuales y la posibilidad de que sea el testigo único de los hechos porque, generalmente, son actos que se realizan fuera de la vista de otras

datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o Jueces.

¹⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. Editorial, Alternativas, segunda edición. Lima. 1999, pág. 445.

personas que puedan dar noticia luego de ellos, quedando como sólo testigo excepcional la persona que los sufre y es víctima. Ha recogido la doctrina jurisprudencial la necesidad de que ese testimonio único sea, rodeado de ciertas cautelas aseguradoras de la validez de lo que la víctima afirme, estas son: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva** que derivara de las previas relaciones entre acusado y víctima y que pudieran hacer comprender que la segunda obrara por móviles de resentimiento o enemistad determinando incertidumbre al juzgador para alcanzar la convicción precisa para juzgar, **b) corroboración del testimonio** de la víctima por datos objetivos concomitantes y claramente relacionados que contribuyan a la verosimilitud de ese testimonio y **c) solidez de las manifestaciones incriminantes** que han de ser persistentes, plurales, sin cambios sustanciales de unas a otras, y sin ambigüedades ni contradicciones¹⁸.

43. Tales elementos, corresponde valorar por este órgano juzgador colegiado para concluir que el hecho y la autoría del acusado se encuentra acreditada.

44. En el presente caso, el objeto de prueba está referido a lo narrado por la menor agraviada de iniciales L.A.E.I. (RUI 2020-285), en entrevista a través del uso de cámara Gesell, practicada el día 07 de febrero del 2020. Conforme a los actas de entrevista y la visualización de la entrevista, actuadas en juicio, la menor L.A.E.I. ha manifestado haber mantenido relaciones sexuales con la acusada María Fernanda Sánchez Chumacero. Así, se tiene lo siguiente:

Hechos narrados por el menor de edad L.A.E.I., en la entrevista única de fecha 07 de febrero de 2020:

"(...)

Muy bien cuéntame que ha ocurrido.

Yo me escapé de mi casa hace 3 días, el 4, y me encontré con una chica y luego nos fuimos, nos encontramos en el óvalo y luego nos fuimos como para su departamento donde ella vivía, y luego nos fuimos para San Juan Masías para encontrarnos con una amiga, para ver si me podía quedar en la casa, **y al final no se podía y luego nos fuimos para Dulanto y ahí fue donde me quede a dormir, qué más?**

Y pase las 2 noches ahí, y en ese lugar vendían drogas.

te escucho, ¿algo más que haya pasado?

Tuve relaciones con la chica.

¿Qué relaciones?

Relación Sexual.

¿Sexuales?

Aja,

¿Algo más?

Nada mas

¹⁸ Fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del dos mil cinco.

¿Tú te escapaste de tu casa el 4 de febrero? ¿Por qué motivo te fuiste de casa?

Porque me habían prohibido hablar con esa persona.

¿Con qué persona?

Con la chica.

¿Con la chica?

Y yo de terca, le volvía hablar y mi mamá se molestaron, y mi mamá me pegó y yo no quería estar en mi casa y me escape.

¿Tus papas te habían prohibido hablar con ella?

(menor mueve la cabeza de arriba abajo)

¿Cuándo tú te refieres la chica, ella que tipo de vínculo tiene contigo?

Nos conocimos mediante el futbol,

¿mediante el futbol?

Ujun.

Pero , ello ¿qué tipo de vínculo tiene, es tu amiga, tu conocida?

¿tiene algún otro tipo de vínculo?

Era mi enamorada.

(...)

¿Ella te dijo escápate de tu casa?

No, ósea yo quise escaparme y hable con ella y me dijo, yo te diría que te vengas conmigo, pero seria lo correcto, ya no importa voy, porque no quería estas ahí.

¿Te encontraste con ella en el óvalo y de allí a dónde se dirigieron?

A su departamento, es como un cuarto y estuvimos ahí esperando viendo tele.

(...)

¿Tu mencionas que ella es tu enamorada no? ¿quieres dar sus datos de ella?

¿Cómo?

Su nombre

María Fernanda Sánchez Chumacero

¿Cuántos años tiene ella?

22

¿Tú me refieres estar con ella desde el 23 de diciembre?

Ujum

¿Hasta el 12 de enero?

Ujum

¿Ella sabía cuántos años tenias?

Ujum, si

¿Tú sabías cuantos años tenia ella?

Si

Ahora, detalle esta parte de las relaciones sexuales con ella, ya que estamos hablando de 2 chicas. ¿cáo fue esa relación sexual?

¿cómo que cómo fue?

¿Ella te obligó a tener relaciones sexuales?

no

¿tú me podrías describir cómo es una relación sexual con otra chica estamos hablando de una adulta de 22 años, has pasado por médico legista?

Si

¿Introdujo algo a tu cuerpo?

Algun objeto no.

¿ningun objeto?

(menor mueve la cabeza de arriba abajo)

¿Introdujo algo a tu cuerpo de su cuerpo?

Ujum

¿Qué cosa?

Sus dedos

¿De qué mano?

Derecha

(...)

¿Previo a esto hubo algo más?

Solo eso.

¿Hubieron caricias, hubieron besos?

(menor mueve la cabeza de arriba abajo)

Desde las caricias hasta el momento que hizo esto, que mencionas

¿cuánto habrá durado esto?

Tres, cuatro minutos.

¿Tres o cuatro minutos?

Ajá

¿Dónde hubieron las caricias?

En el cuarto donde nos quedamos a dormir

¿En el cuarto, en qué parte del cuarto?

Al costado, dónde estaba la cama, era super chiquito, era más pequeño que esto.

(...)

¿En qué parte de tu cuerpo fueron las caricias?

En la cara

¿y en tu cuerpo?

(menor mueve la cabeza de izquierda a derecha) no

¿Te foco?

Ósea solo fue la parte en que metió el dedo.

PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA ACUSADA

¿Cuándo fue tu primera relación sexual?

Ayer, no antes de ayer. El cinco.

¿con esta persona?

Ujum

¿Antes, has tenido intimidad sexual con otras personas?

No

¿Tu primera experiencia sexual fue con esta persona?

Ujum

(...)

45. Como es de advertir, las afirmaciones de la menor presunta agraviada, se realizaron en entrevista única, que fue reproducida en Juicio. Con relación a la "entrevista única" mediante el uso de la Cámara Gesell, la cual consiste en un interrogatorio donde se recolecta el testimonio del menor, este colegiado considera, que esta herramienta permite que la víctima abusada, pueda obtener justicia sin volver a ser revictimizada. Al respecto, el artículo 171º, inciso 3 del Código Procesal Penal señala: "(...) Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo (...)".

46. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N°1668-2018-Tacna** ha indicado: "La Cámara Gesell es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituída. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima. Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación"¹⁹.

47. Frente a estos hechos, la acusada y su defensa han negado los hechos, el primer argumento de defensa se basa en que la entrevista no se escucha; no obstante, si bien es imperativo la actuación de entrevista en cámara Gesell y reflejaría inoperancia durante la investigación preparatoria por parte del Ministerio Público, también es cierto que nuestro código procesal no ha regulado la prueba tasada; sino, la libertad probatoria mediante la cual cualquiera de las partes puede acreditar sus afirmaciones utilizando cualquier medio probatorio siempre y cuando no sea ilícita. En el presente caso, no nos encontramos con la ilicitud de la prueba, por cuanto ha sido obtenida mediante el procedimiento regular de entrevista en cámara Gesell y como se advierte del acta de las mismas, a dichas entrevistas acudieron y participaron la defensa de la ahora acusada, quien incluso formuló preguntas como es de

¹⁹ Fundamento jurídico decimocuarto.

verse del acta de la entrevista, que fue firmado por dicha defensa, la misma que contienen una transcripción de la entrevista, garantizándose el contradictorio y derecho de defensa de la acusada; del mismo modo, tampoco es cierto que en la visualización no tenga audio, en audiencia se ha logrado, por lo que el argumento de la defensa, no es de recibo por este colegiado.

48. De otro lado, también encontramos que, como teoría de defensa, la acusada y su abogado defensor han sostenido que estas sindicaciones se habrían producido por un conflicto con los padres de la menor que no permitían la relación sentimental entre ambas, por lo que no concurrirían los presupuestos para valorar dicho único testimonio. Siendo así, como lo hemos señalado antes, procederemos a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116:

a) DE LA AUSENCIA DE LA INCREDBILIDAD SUBJETIVA.

49. Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales, se advierte la ausencia de la incredibilidad subjetiva en el relato histórico del menor agraviado. En la entrevista cámara Gesell del 07 de febrero del 2020, la menor detalla que el día 4 de febrero del 2020, fugo de su hogar conjuntamente con la acusada María Fernanda Sánchez Chumacero, con quien tenía una relación sentimental de enamoradas, se dirigieron al departamento de la acusada, luego a la vivienda de una amiga para finalmente llegar al domicilio de una persona de sexo masculino, en donde pasaron la noche del 05 de febrero del 2020, lugar donde sostuvo relaciones sexuales con la acusada, quien le introdujo su dedo de la mano derecha a la vagina de la menor; además le realizó caricias y tocamientos en la "zona donde introdujo su dedo".

50. En juicio, por parte de la defensa, ha sostenido que la acusada únicamente ha realizado tocamientos más no ha introducido ninguna parte de su cuerpo en la vagina de la menor; sin embargo, no sostiene cuál sería el motivo por el cual la menor mentiría o haría una apreciación distinta a la verdad de los hechos. Este hecho no ha sido alegado por la defensa técnica, como tampoco la acusada en su declaración ha señalado que la menor haya desarrollado sentimientos de odio, enemistad, resentimiento u otro sentimiento espurio que justifique una historia inventada o una sindicación con ánimos de perjuicio injusto al acusado.

51. De otro lado, no se han actuado medios probatorios que relacione algún ánimo de revanchismo en la sindicación en contra de la acusada y menos aún, no se ha establecido que el relato de la menor haya sido aprendido o tenga en lo mínimo alguna característica de haber sido influenciado por terceros como los padres de la menor. Por el contrario, en juicio, la acusada y agraviada han coincidido en señalar que entre ambas existió una relación sentimental, refiriéndose ambas que eran enamoradas, con lo que se acredita la ausencia de un ánimo de enemistad, odio o resentimiento o en general un

sentimiento espurio, por lo que, en el presente caso, si se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva.

b) VEROSIMILITUD DE LA INCRIMINACIÓN

52. Desde la perspectiva de la prueba periférica, se advierte que el relato histórico de cargo, se encuentre corroborado por plurales elementos periféricos que avalan la verosimilitud de la declaración de la víctima; en efecto, en este aspecto podemos enumerar los siguientes hechos probados:

- 52.1. Está probado y no ha habido controversia que la acusada María Fernanda Sánchez Chumacero, nació el 07 de diciembre de 1997 (Véase ficha RENIEC de la acusada), a la fecha de producida los hechos 05 de febrero de 2020, tenía 22 años de edad, en juicio no se ha determinado la ocupación ni domicilio de la acusada como es de verse de las Actas Fiscales de fecha 09 de febrero del 2020, en donde se constató que la acusada no domicilia en ningunos de low inmuebles ubicados en la Av. Catalina Miranda N° 409 int. 5 del Distrito de Surco, Av. Aurelio Souza 275 – Barranco ni en la Calle S/n Mz. H4, Lte. 06, Ciudad del Pescador – Bellavista – Callao.
- 52.2. Está probado y no ha habido controversia que la menor de iniciales L.A.E.I. nació el 25 de octubre de 2006 (Véase ficha RENIEC del menor), a la fecha de producida la denuncia tenía 13 años de edad. Conjuntamente con sus padres, domicilia hasta la fecha en el Condominio Alto San Miguel, ubicado en la Av. Venezuela 5197- San Miguel.
- 52.3. Tal como lo ha sostenido el Ministerio público y la acusada, está probado que la agraviada de iniciales L.A.E.I, en el año 2019 comenzó a entrenar futbol en el club deportivo Talentus del Callao, siendo que como consecuencias de las referidas actividades deportivas, entre los meses de setiembre u octubre del 2019, la acusada -como ella lo refiere y demás testigos- empezó a mantener un vínculo de amistad con la agraviada para posteriormente en enero del 2020, mantener una relación de "enamoramiento" con la referida agraviada.
- 52.4. Como se advierte de la denuncia policial, los testimoniales de Jenry López Tello y Zoila Rosa Iturregui Peña, el día 06 de febrero de 2020 a las 11:00 horas aproximadamente, la acusada María Fernanda Sánchez Chumacero, se constituyó al inmueble de la menor agraviada ubicado en la Av. Venezuela n° 5197 – San Miguel, manifestando tener la intención de esclarecer los hechos al haber

tomado conocimiento que los padres de la menor le habría formulado una denuncia por inducción a la fuga de la menor de iniciales L.A.E.I., Así, la acusada manifestó que el día 04 de febrero de 2020 a las 12.00 aproximadamente, se encontró con la menor L.A.E.I (13) y posteriormente se dirigieron al domicilio sito en la Av. Venezuela, Altura del paradero "teléfono", permaneciendo en el lugar hasta las 16.00 horas, luego se constituyó en compañía de la menor al predio ubicado en la Mz. K, Lote 10 – San miguel, ubicado en el AA.HH. Miguel Grau, 2do piso, Callao, donde pasaron la noche del día 04 y 05 de febrero del 2020; así mismo indicó tener una relación sentimental con la menor y que mantuvieron relaciones sexuales, siendo por última ocasión el día 05 de febrero a las 23:00 aproximadamente.

- 52.5. Estas afirmaciones, también se han corroborado en juicio con la testimonial de Zoila Rosa Iturregui Peña, quien en juicio ha señalado que tomó conocimiento de la relación sentimental que tenía la acusada con su hija la menor agraviada, cuando a su teléfono celular le llegó una foto de la acusada en su condominio besándose con su menor hija, las cuales incluían unos subtítulos que decían "Te amo bebe" y la figura de un corazón en medio de ambas besándose, por lo que le comunicó a su esposo y de manera simultánea le reenvió esta información a su menor hija, generando en ella la confesión y contándole a su padre que toda esta información que su madre había enviado era verdad y que había iniciado una relación sentimental con la denunciada. Ante el conocimiento de esta información optaron en solicitarle sus contraseñas de sus redes sociales así como quitarle el aparato celular; sin embargo la habría utilizado medios y otras personas menores de edad para que se comunique con su hija e incluso le envió su usuario y contraseña de Facebook y de esta manera sigan dándose estas conversaciones por ese medio, no obstante el 01 de febrero a las 22:30 horas María Fernanda utilizando a una mayor de edad, de nombre Dayana Sánchez, ingresa al condominio completamente cubierta por un casco de motocicleta para no ser identificada, pero al ingresar al ascensor, logra quitarse el casco para ser identificada, escena captada por las cámaras que obran en el condominio (Capturas que ha adjuntado en impresiones a color así como en USB debidamente lacrado y actuado en juicio), logrando ingresar hacia las escaleras con la menor y estar allí por el espacio de 15 minutos en que retorna a su departamento.
- 52.6. Sobre estos hechos periféricos no ha existido controversia, la acusada y la menor agraviada coinciden en el tiempo que se conocieron, la relación sentimental, la fuga de la menor de su

vivienda ocurrido el día 04 de febrero de 2020, así como el hecho de haber pernoctado las noches del 4 y 5 de febrero del 2020; sin embargo, ante el hecho de haber mantenido relaciones sexuales, la acusada y su defensa ha sostenido que el menor ha mentado sosteniendo en su defensa que sí hubo tocamientos entre caricias en las partes íntimas de la menor pero no habría mantenido relaciones sexuales como introduciendo los dedos en la vagina de la menor.

- 52.7. Al respecto, debemos señalar que, como se ha detallado en el fundamento 35 (supra) en juicio fue examinado la Perito Myriam Pacheco Tello, quien al ser examinada respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002830-2020-PSC, ha indicado que el día de los hechos en cámara Gesell se entrevistó una adolescente que tiene 13 años, refiriendo: "que me comentó que se escapó de su casa con una persona adulta que era **su enamorada y no prevé las consecuencias**, es por ello que hay una relación asimétrica porque la edad madurativa del adolescente y con la edad madurativa de la denunciada que es de 22 años donde se encuentra una desigualdad no solo para empezar una relación de enamoramiento, también hay una desigualdad a nivel emocional también involucra a que la agraviada tiene una conducta temeraria".
- 52.8. En consecuencia, de lo narrado por la menor respecto a las relaciones sexuales, en la entrevista en cámara Gesell y lo recalcado por la perita, no se advierte ningún nivel de inverosimilitud, por el contrario, la agraviada ha brindado su consentimiento para sostener relaciones sexuales a pesar de ser una menor.
- 52.9. Por otro lado, principalmente ha quedado probado el abuso sexual sufrido por la menor a partir del examen de la Médica Legista Verónica Baracco Luna, quien ha explicado en juicio la evaluación practicada a la menor agraviada el día 06 de febrero del 2020 (un día antes de la entrevista de cámara Gesell). Como se advirtió en juicio a través del certificado Médico Legal N° 008883-E-15, al examen de integridad sexual, la menor presenta: "HIMEN CON DESGARRO ANTIGUO INCOMPLETO EN HORAS XI, **DESGARRO INCOMPLETO RECIENTE CON BORDES EQUIMÓTICOS EN HORAS VI**, concluyendo "**PRESENTA SIGNOS DE DEFLORACIÓN ANTIGUA CON LESIONES RECIENTES**".
- 52.10. A ello, debe agregarse que como se ha precisado en el punto 37 de la presente sentencia (supra) al ser examinado por la defensa del acusado, uno de las médicas legistas responsables de la evaluación al menor, ha precisado que **el himen es una telita que está en el borde de la entrada de la parte íntima, puede ser delgado o puede**

ser angosto, cuando por alguna penetración o alguna vulneración se produce la discontinuidad o se rompe la discontinuidad de los bordes del himen, a eso se le llama desgarro, la ruptura del himen es el desgarro puede ser completo cuando llega hasta su base y el incompleto cuando es solamente una parte en el grosor del himen, tiene muchos factores donde puede ser el himen complaciente, puede ser un órgano sexual grande, es por eso que en este caso solo de determina la agresividad o las malas maniobras, se produjo por los desgarros ya que al introducir algo es porque ha roto la barrera, es dentro de los 10 primeros días de producida la lesión y es examinado reciente, encuentro una equimosis que dura entre 04 a 05 días, se puede disminuir un poco el tiempo, en el borde del desgarro había una equimosis en hora 06, la equimosis es de 5 días que comienza resolverse, se produce una coloración en el cuerpo".

- 52.11. La posibilidad que haber introducido algo en la cavidad vaginal de la menor se reduce en la introducción de un dedo de la mano derecha de la acusada, como así la menor ha referido, De esta forma, es incuestionable que la menor sí fue ultrajado sexualmente a través de la introducción de una parte del cuerpo en la vagina, debiéndose tener presente que al momento de su evaluación la menor tenía 13 años de edad por lo que cualquier acto de consentimiento es irrelevante en aras a su indemnidad sexual protegido por nuestro ordenamiento penal.
- 52.12. De otro lado, la defensa, ha sostenido que la acusada no conocía la edad exacta de la menor, dado que como practicaba fútbol, la menor era de estatura alta, incluso tamaño de la acusada; sin embargo, debe tenerse presente que tanto la menor y la propia acusada han referido que se conocieron en el mes de setiembre del 2019, entablaron una amistad hasta el mes de enero en que entablaron una relación de enamoramiento, en la entrevista única la menor indicó de manera coherente y espontánea que la acusada sabía la edad de la menor y ella sabía la edad de la acusada; incluso la acusada refirió que cuando conoció a la menor agraviada ésta estudiaba en el colegio. Frente a ello, la defensa no ha ofrecido medio probatorio alguno que refute lo declarado por la menor, teniendo en cuenta que la alegación del error implica carga probatoria²⁰.
- 52.13. Aunado a ello, es de preciar que tal como sucedieron los hechos, la acusada en cierto modo fue la causante que la menor fugara de la casa de sus padres, quienes en el mes de enero se opusieron a la

²⁰ Así, lo ha sostenido la Corte Suprema en diversas jurisprudencias como el RN N° 4591-2008-Arequipa del 18 de febrero del 2010, fj. 3 y 5.

relación; por lo cual, pese a ello, no resulta sostenible que la acusada no se haya preguntado por la edad de la agraviada, más aún que entre el tiempo en que se conocieron y la fecha de los hechos ha mediado cinco meses; además, durante la fuga de la menor, permanecieron dos noches (04 y 5 de febrero del 2020) en que tuvo la oportunidad de salir de, si es que lo tenía, la ignorancia. Contrario a ello, le fue indiferente la edad al momento de sostener relaciones sexuales y su consentimiento, lo que lejos de sostener un error de tipo confirma el desprecio doloso por la indemnidad sexual de la menor.

- 52.14. De estas forma, el aporte probatorio de la representante del Ministerio Público, confirman que la acusada María Fernanda Sánchez Chumacero tuvo acceso carnal (por vía vaginal, introduciendo su dedo de la mano derecha) con la menor de iniciales L.A.E.I., de 13 años de edad.

C) DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

53. Del relato brindado en las entrevistas de cámara Gesell, se advierte que la menor ha identificado a la ahora acusada María Fernanda Sánchez Chuamcero como su enamorada, con quien sostuvo relaciones sexuales en día 05 de febrero del 2020, realizándole caricias y tocamientos; y, principalmente como la persona que le habría introducido su "dedo" de la mano derecha en su vagina.

54. Al respecto está probado que esta incriminación ha sido persistente desde el día mismo que sucedieron los hechos; mas aún cuando no existe controversia al respecto que la acusada y la menor agraviada permanecieron en juntas y a solas las noches del 04 y 05 de febrero del 2020.

55. De esta forma, los criterios para valorar la sindicación de la menor agraviada cumplen con las exigencias del acuerdo plenario 02-2005/cj-116. Aunado a ello, la edad del menor agraviado se encuentra acreditado con la ficha RENIEC con la cual se acredita que los hechos sucedieron cuando el menor tenía 13 años de edad (febrero del 2020). Pese a tener conocimiento de la edad de la menor, la acusada tuvo acceso carnal con la menor.

56. En consecuencia, pese a haber mediado consentimiento en la realización del evento sexual, deviene en irrelevante penalmente por lo cual se ha desvanecido la presunción de inocencia de la acusada y deberá responder penalmente.

57. De otro lado, en el presente caso, la representante del Ministerio Público también ha formulado acusación por el delito de tocamientos indebidos en

menor de edad previsto en el artículo 176-A del Código Penal; y si bien es cierto que, la acusada reconoce haber realizado tocamientos en diversas partes del cuerpo como en la vagina de la menor, también es cierto que en juicio se ha determinado que la acusada tuvo acceso carnal con la menor de edad; por lo cual, se acredita que el propósito de los tocamientos o caricias, como lo ha llamado la propia menor, estuvo dirigida a practicar el acto sexual; subsumiéndose de esta forma los tocamientos en actos de ejecución del acceso carnal, y no en lo previsto en el artículo 176-A del Código Penal, por lo que en este extremo corresponde absolverla.

§. DETERMINACIÓN DE LA PENA

58. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y re-socializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

59. Ahora bien, es menester establecer los parámetros de la pena, apreciándose que en el caso que nos ocupa la pena con la que se sanciona la comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173º del Código Penal, **modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 4 agosto 2018**, establece como pena, **CADENA PERPETUA**. Por lo que estando acreditado la comisión del delito corresponde imponerse dicha pena definitiva.

§. DE LA REPARACION CIVIL

60. En el presente caso, si bien no se ha configurado los medios comisivos del delito de violación sexual, es decir, violencia o amenaza; ello no obsta para que, en el presente caso se evidencie una afectación moral en la agraviada, hecho que se configuraría con la necesidad de recibir un tratamiento psicológico dada a su condición de menor de edad, lo cual debió haber previsto la acusada, por lo que en el presente caso, debe fijarse la reparación civil de manera que permita a la agraviada realizar un tratamiento psicológico tendiente a superarlo.

§. DE LAS COSTAS PROCESALES

61. En el presente caso, el acusado ha ejercido una defensa legítima sin haber utilizado medios dilatorios innecesarios que pudiera afectar en normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, por lo que en el presente caso no corresponde imponer costas procesales.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, artículo 173 del Código Penal; así como los artículos 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, impartiendo Justicia a nombre del Nación, por unanimidad.

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHUMACERO** como autora del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **TOCAMIENTOS INDEBIDOS O ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**; en agravio del **MENOR DE INICIALES L.A.E.I.**, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, debiéndose anular los antecedentes generados en este extremo.
2. **CONDENANDO** a **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHUMACERO**, como **AUTORA** del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; en agravio del **MENOR DE INICIALES L.A.E.I.**, previsto en el artículo 173° del Código Penal. Como tal se le impone **CADENA PERPETUA**, computándose desde el 06 de febrero del 2020.
3. **FIJANDO** en la suma de **CINCO MIL SOLES**, por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor de la menor agraviada.
4. **SIN COSTAS**
5. **ORDENANDO** se realice tratamiento psicológico intramuros al sentenciado, que deberá ser supervisado por el órgano jurisdiccional de ejecución.
6. **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se borren los antecedentes que se habría generado; y, en su oportunidad se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

Interviniendo la especialista de causa asignada, que da fe. -

SJ.

DÉLZO LIVIAS (DD)

BEDÓN CERDA

VASQUEZ VÁSQUEZ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao

CUADERNO N°	02297-2018-55-0701-JR-PE-01
JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES	DELZO LIVIAS GINO PAOLO BEDON CERDA ELENA ROSA VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA
IMPUTADO	TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO
DELITO	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS
AGRAVIADO	MENOR DE INICIALES K.A.A.S.
ESP. DE CAUSA	DARIO TASAYCO OCHOA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Callao, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

1. En audiencia privada, el proceso penal seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, integrado por el magistrado Gino Paolo Delzo Livias, quien preside y las magistradas Elena Rosa Bedón Cerda y Eva María Vásquez Vásquez contra **Timothy Martin Alfaro Calixto**, por la presunta comisión del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS**; y por la presunta comisión del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES K.A.A.S.**

§. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

2. **FISCAL: DR. CARLOS HUANCA YUJRA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Octava Fiscalía Provincial Corporativa Especializada del Callao, domicilio procesal Av. Buenos Aires N° 1406 Callao, casilla electrónica N° 96496, celular N° 948708809 y correo electrónico carloshuancayujra3@gmail.com

3. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA: DR. ANTONI JARA NOLBERTO**, casilla electrónica N° 34964, celular N° 996234962 y correo electrónico joraabogados@gmail.com

4. **DEFENSA TÉCNICA: DRA. ARIANA TAPIA CHOY**, Reg. CALN N° 0898, domicilio procesal de la Central de Notificaciones del Poder judicial Sede Alzamora N° 17254, casilla electrónica N° 47218, celular N° 924811320 y correo electrónico atchoyabogada@gmail.com

5. **ACUSADO: TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO**, DNI N° 42190079, 23-04-1983 Callao, secundaria completa, hijo de Pablo y Andrea, ocupación - obrero de construcción civil, percibía 50.00 soles diario, no tiene bienes, conviviente, hijos (4), domicilio real Mz. A19 Lt 12 Bocanegra – Callao, no tiene antecedentes judiciales, tatuajes (03), sin enfermedad.

II. PARTE EXPOSITIVA:

§. TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) Hechos Imputados:

α.1. RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS:

6. Según el representante el Ministerio Público, en el año 2016, el menor K.A.A.S de 12 años de edad y su familia, conformada por su padre Juan Pablo Alfaro Calixto, su madre Rocío Beatriz Sisci Jara y sus hermanos se mudaron a vivir en el inmueble ubicado en el AA.HH. Bocanegra, Sector 1, Mz. A-19, Lt. 2, Callao, en el primer piso, siendo que en el segundo piso vivía su tío el acusado Timothy Martin Alfaro Calixto.

7. En la segunda semana de junio del año 2017 cuando el menor de iniciales K.A.A.S, tenía 12 años de edad, aproximadamente a las 15:30 horas de la tarde, el menor subió al segundo piso de su casa ubicada en AA.HH. Bocanegra, Sector 1, Mz. A-19, Lt. 2, Callao, a buscar a su perra "Nachia", lugar donde el imputado Timothy Martin Alfaro Calixto vivía, entrando al cuarto de su tío, observando que éste se encontraba echado en su cama desnudo en compañía de otro hombre, a quien boto de su cuarto e indicó al menor agraviado de iniciales K.A.A.S, que se eche en la cama para ver videos pornográficos, diciéndole que le iba a dar S/. 20.00 para "meterle por detrás", sacándole toda la ropa, le comenzó a chupar todo el cuerpo, metió su boca al pene del menor agraviado de iniciales K.A.A.S para luego meter su pene por el trasero del menor.

8. Todo ello conforme lo manifestado por el menor agraviado en el Protocolo de Pericia Psicológica N°010150-2018-PSC, donde precisa el menor que: "cuando tenía 12 años, una tarde yo subí a ver a mi perra, él tenía un cuarto en el segundo piso... ahí fui a su cuarto había un loco y mi tío Martín, es el hermano de mi papá, estaba a su costado, los dos estaban desnudos y echados en su cama, mi tío le despertó y lo botó, en eso mi tío me llamó y me dijo que me eche, yo le dije que no quiero, con un hombre no quiero, ahí me dijo vamos a ver un video, el sacó de su cajón videos porno, también había maquillajes, me hizo ver porno y me dijo que me daba 20 soles para meterme por detrás, como no sabía que era, el me dio los 20 soles, ahí me sacó toda la ropa y me comenzó a chupar todo el cuerpo, ahí metió su boca a mi pene, a la hora que me sacó la ropa me metió su pene por mi trasero, no me dolió, creo que se puso preservativo, porque sacó una bolsita, me la metió por detrás... en eso mi papá llamó mi nombre, me cambié rápido y le dije a mi papá que venía de jugar pelota... tenía vergüenza que me digan maricón... mi tío me habla por Facebook, se hizo pasar por mí prima, fue en el Facebook de mi prima, me dijo que lo perdona, está en mi Facebook de mi celular... eso me pasó antes de mi cumpleaños", así también durante la Entrevista Única en Cámara Gesell, de fecha 13 de diciembre de 2018, que contiene la declaración ampliatoria del menor al referirse a este incidente señala: "él abusó de mi sexualmente. Me llamó, ven y me dio los 20 soles, me agarró del cuello y me besó, me metió su pene, me sacó la ropa y yo le hice caso, el me dijo que me saque la ropa, metió su pene en mi poto; me dijo que me saque la ropa, metió su pene en mi poto", al preguntarle por qué estaba seguro que fue antes de su cumpleaños el menor responde: "todos los días pienso en eso".

9. Señala el agraviado que en diversas oportunidades cuando se encuentra con el acusado Timothy Martín Alfaro Calixto éste le toca sus partes íntimas, su poto y genitales, incluso en la calle y pese a que estarían personas observando, así también señala que lo llama cabro y lo amenaza de muerte.

a.2. RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS:

10. Según la acusación escrita, en la segunda semana de junio del año 2017, a horas 15:30 aproximadamente, el acusado Timothy Martín Alfaro Calixto, abusó sexualmente del menor agraviado K.A.A.S, cuando éste tenía 12 años de edad, menor quien es su sobrino, hechos producidos en el domicilio de Timothy Alfaro Calixto, ubicado en el segundo piso del inmueble sito en el AA.HH. Bocanegra, Sector 1, Mz. A -19, Lt. 2, Callao, no contando el menor lo sucedido por temor y vergüenza, siendo amenazado por el acusado, quien le profería insultos como "te voy a matar" y "cabro".

11. De acuerdo a la denuncia de parte, se tiene que el acusado Timothy Martín Alfaro Calixto realiza tocamientos en las partes íntimas del menor, como son sus glúteos y testículos, en diferentes oportunidades y en

circunstancias que se encuentra con éste en la calle y loza deportiva, además de proferirle Insultos llamándolo "maricón", siendo la última vez un día miércoles del mes de diciembre del año 2017, en circunstancias que el menor de iniciales K.A.A.S. se encontraba botando la basura en horas de la tarde aproximadamente, se acercó el imputado Timothy Martín Alfaro Calixto, quien vive al costado de la vivienda donde habita el menor de iniciales K.A.A.S. agarrándole sus partes íntimas y el trasero; hecho que se ha repetido en otras oportunidades siendo que el imputado, Timothy Martín Alfaro Calixto, le bajaba el pantalón y la trusa al agraviado, le tocaba el pene y el trasero, insultándolo de "cabro", procediendo a reírse del menor para luego irse; señala el menor durante la entrevista en cámara gesell: "el día miércoles salí a botar la basura en la tarde ... se me acerca y me agarra mis partes íntimas... y me agarra mi trasero y después yo me fui corriendo a mi casa y entonces lo veo y se estaba riendo... me toco mi como se llama, mi testículo..." al preguntarle cuántas veces pasó responde "varias veces, antes también me tocaba y yo no le contaba a mi mamá nada". Refiere el menor "cuando jugaba péfido venía y me insultaba, me decía cabro; me dijo que me iba a matar...venía a veces me agarraba el huevo, a veces me bajaba el pantalón; algunas veces me decía cabro, también me decía concha tu madre". Durante la Entrevista en Cámara Gesell del 13 de diciembre de 2018 el menor señala: "yo salí a botar la basura a ir al mercado, me agarraba el poto, me agarraba los huevos, el pene".

12. El menor agraviado K.A.A.S. refiere que el acusado lo insulta todos los días, así precisa: "Me insulta, dice que va a matar a mi mamá, que va a matar a mi papá, todos, no le hago caso, como por ahí hay cabinas de Internet, él para por ahí", que por Internet por el Facebook de su hija le dijo: "Te voy a matar, te voy a meter plomo". Cabe precisar que el menor cansado de las agresiones que venía sufriendo por parte de su tío el acusado, contó lo sucedido a su señora madre Rocío Beatriz Sicsi Jara, quien presentó la denuncia ante la dependencia policial del sector y si bien es cierto inicialmente el menor relató hechos que configurarían sólo el delito de actos contra el pudor; sin embargo, luego de ser evaluado por el Psicólogo Forense, éste narró nuevos hechos que configurarían el delito de violación a la libertad sexual, determinándose en la Pericia Psicológica N°010150-2018-PSC, practicada al menor de iniciales K.A.A.S., con RUI N°146-2018, suscrito por el Psicólogo José Luis Colque Casas, en el acápite referido a la Observación de Conducta, entre otros: El peritado se encuentra orientado en espacio, tiempo y persona, se muestra desconfiado uso un tono de voz moderado, dice frases entre cortadas. Desarrollo Socioemocional: su personalidad se encuentra en proceso de estructuración, percibe un entorno inmediato como angustiante, frente a situaciones de estrés, carece de mecanismos defensivos adecuados tiende a reaccionar con agresividad. Tiende a ocultar información y se encuentra a la defensiva por temor a la crítica y vergüenza. Área psicosexual: Se caracteriza por conducta sexual precoz de tipo onanista, llegando a la compulsión, en cuanto a sus creencias estas tienden a ser machistas, evaluado refiere haber tenido experiencia sexual de tipo homosexual con su

tío Martín. En cuanto a su identidad se encuentra en conflicto, Evaluado es vulnerable debido a su conducta sexual precoz y en riesgo debido al entorno donde se desarrolla; lo que denota que el menor ha sido afectado psicológicamente, debido al abuso sufrido por su tío, presentando conductas agresivas y de compulsión por la vergüenza y el rechazo que le provoca la violación de la que fue víctima, así también, la versión de la víctima se ve corroborada con el Certificado Médico Legal N°001633-DCLS, practicado al menor agraviado de iniciales K.A.A.S., en el cual al practicársele el examen de integridad sexual: en posición genupectoral; "Ano: Flipotónico, borramientos de pliegues perianales en horario de VI-XII", concluye que "presenta signos de actos contranatura antiguo". Precisándose en la data: [...] Refiere menor que fue víctima de tocamientos de sus genitales, por parte de persona conocida (tío).

b) Calificación Jurídico Penal:

13. Los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público en dos tipos penales integrantes del título de delitos contra Libertad - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, el primero de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS, en agravio del menor de iniciales K.A.A.S (12), ilícito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, (vigente en el momento de los hechos) el cual indica: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años". Concordante con el segundo párrafo: "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

14. La conducta desplegada por el acusado también configura el delito contra la Libertad - VIOLACIÓN SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales K.A.A.S (11), ilícito previsto y penado en el artículo 176° - A, primer párrafo inciso 3 del Código Penal, que señala: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre el menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años", debiendo concordarse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 176-A, que señala: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

c) Pretensión Penal:

15. El Ministerio Público solicita que, por la comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad se imponga al acusado la pena **cadena perpetua**.

16. También en concurso real, solicita se le imponga al acusado por la comisión de tocamientos indebidos, **diez años de pena privativa de libertad**.

d) Pretensión civil:

17. El Ministerio Público solicita como pago de reparación civil el monto de **S/. 5,000.00** (cinco mil soles)

§. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

18. Sostiene la defensa técnica que, el representante del Ministerio Público indica que el menor agraviado cuando tenía 12 años fue víctima de actos de tocamientos indebidos como de violación sexual vía anal por su tío Timothy Martin Alfaro Calixto, para cuyo efecto el menor subió al segundo piso donde vivía su tío, no hay conexión directa del primero al segundo piso ya que Timothy Martin Alfaro Calixto tiene una entrada autónoma, son viviendas independientes que le pertenece a los 8 hermanos del cual tiene todo el dominio el señor Juan Alfaro Calixto padre del menor agraviado, es por eso que se inició con una denuncia que la realiza la madre del menor agraviado por el delito de tocamientos, después en la cámara Gesell se amplía de que habido una violación sexual antigua, es así que se detalla en el testimonio del doctor Tataje y Solórzano donde detalla que no puede afirmar si ha habido una violación porque puede haber otros agentes, también indicó que la antigüedad de esa naturaleza siendo que es reciente de 1 al 7 día y a partir del 7 día se considera antigua, también hay un dicho que tiempo que pasa y la verdad que huye y genera la duda; no obstante cuando el menor fue entrevistado en dos oportunidades en la cámara Gesell y en la conclusión de los análisis de interpretación donde se trata de un menor púber de 13 años que el peritado presenta un regular aseo con pisin y la mamá le indica que tiene tatuajes, que tiene un pobre control de impulso e inmadura inestable emocionalmente, siendo su relato incoherente e inconsistente, tiende a ocultar información y se encuentra a la defensiva, 1) en cuanto a su relato este carece de coherencia y consistencia al evaluado que se encuentra a la defensiva por temor a la crítica y la vergüenza, 2) en el área psicosexual se encuentran indicadores de conflicto en cuanto a la conducta, 3) que los valores vulnerables por su conducta sexual y riesgo debido a su entorno, 4) que es en el área socio emocional que es un menor de reglas o conductas oposicionistas y desafiantes, 5) que requiere orientación del área psicosexual; asimismo en la última audiencia en la cámara Gesell no da la cara, esconde siendo rasgos de que el menor no quiere decir la verdad ya que cuando hay contundencia hace que lo

encare mirando directamente al entrevistado, lo que da entender es que está orientado por sus padre el menor, es así que en las demás declaraciones el padre indica que no tiene problemas con sus hermano, siendo así que en la sesión anterior de presento un video en el cual indica que tiene problemas siendo que la que firma es la sobrina romina donde se ve amenazas y animadversión, en el Acuerdo Plenario 1216 donde establece que tratándose de la declaración de un agraviado hay la ausencia de que la realidad subjetiva donde el psicológico dice que miente, trata de eludir, verosimilitud, incoherencia, asimismo debe estar corroborados por otros equipos periféricos, no existe las pruebas que determine que mi patrocinado sea el autor de los hechos, **solicito absolver de la acusación del representante del Ministerio Público a Timothy Martín Alfaro Calixto.**

§. ITINERARIO DEL PROCESO:

19. Posterior a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa de la acusada, se procedió a informarle sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el de mantenimiento de su Presunción de Inocencia durante el mismo. Asimismo, ante la pregunta del director de debates al acusado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, en el delito imputado, además de ser responsable de la reparación civil, señaló no admitir los cargos penales, ni responsabilidad civil; por lo que el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios; quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

§. RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

20. Se acusa a Timothy Martín Alfaro Calixto, la autoría del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, que se encuentra previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal vigente al momento de los hechos), que describe:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

Concordante con el segundo párrafo: ***"En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o***

Página 7 de 38

vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"

21. Ahora bien, es de considerar que "La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado [quaestio facti; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica [quaestio juris]"¹.

22. El delito de acceso sexual sobre un o una menor de catorce años, aparece regulado debidamente en el tipo penal 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Siendo la última modificatoria introducida mediante el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, con la cual se sanciona esta conducta con cadena perpetua.

23. En cuanto a la tipicidad objetiva, se considera el delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica². En otros términos, "la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero"³. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

24. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso sexual de menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación o la inconsciencia. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para

¹ GARCIA CAVERO, Percy; *La prueba por indicios en el proceso penal*, Editorial Reforma, 1ra. Edición, 2010, p. 21.

² SALINAS SICCHA, Ramiro; *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 3era Edición, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 187.

³ CARO JORJA, Dino y SAN MARTÍN CASTRO, César; *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Aspectos Penales y Procesales*, Grijley, Lima, 2000, p. 111.

realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo. En la jurisprudencia se tiene claro esta circunstancia. De ese modo, la Ejecutoria Suprema del 07 de mayo de 1999 declaró: "si bien es cierto que las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado, fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad del menor agraviado, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivo"⁴.

25. En igual sentido se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 7 de julio del 2003, cuando afirma que "el supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "Violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"⁵.

26. Asimismo, no tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho que la víctima-menor se dedique a la prostitución o que la propia víctima haya seducido al agente o el hecho que aquella con anterioridad haya perdido su virginidad⁶.

27. En otro aspecto, no le falta razón al Vocal Supremo Villa Stein⁷, al enseñar: como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la concurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente, aunque debiera servir al juzgador para graduar la pena entre los polos máximos y

⁴ Exp. 797-99-Lambayeque en Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, 2000, año II, N° 3, p. 329.

⁵ R.N. 458-2003 Callao; Dialogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica, año 9, N° 64, enero 2004, p. 282. Igual pronunciamiento encontramos en la Ejecutoria Suprema del 05 de agosto del 2003 en R.N. N° 904-2003 Santa. Así mismo, en la Ejecutoria Suprema del 10 de enero del 2000 se expresa que, "si bien el acto sexual lo realizó el procesado con el consentimiento del menor agraviado, no habiendo mediado para ello fuerza o amenaza alguna, ello no lo exime de responsabilidad, ya que se trata de una menor que no tiene control racional sobre su conducta sexual, por lo que su aceptación no puede tenerse en consideración". Exp. N° 438599-Amazonas; Revista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, Normas Legales, 2000, año II, N° 3, p. 356.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro; *Op. Cit.*, p. 188.

⁷ VILLA STEIN, Javier; *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Editorial San Marcos, Lima, 1998, p. 191.

mínimos, como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima.

28. De otro lado, se imputa a Timothy Martín Alfaro Calixto el delito contra la Libertad - VIOLACIÓN SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales K.A.A.S (11). Ilícito previsto y penado en el artículo 176° - A, primer párrafo inciso 3 del Código Penal, que señala: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre el menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años", debiendo concordarse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 176-A, que señala: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

29. En cuanto al delito de Actos contra el Pudor, la doctrina nacional menciona: "(...) Son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichas focamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica"⁸.

29.1. Tipicidad Objetiva:

- **El bien jurídico protegido:** Es pacífico, que acerca de este bien jurídico tutelado, lo siguiente: "(...) Al igual como ocurre con el tipo penal artículo 173° del CP, el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto"⁹.

⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro; *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*. Lima: Jurista Editores, 2008, p. 218-219.

⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2000). *Curso de Derecho Penal Peruano Parte Especial*. Lima: Palestra Editores.

Ahora bien, conforme al Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, refiere sobre la indemnidad sexual que "es la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces (...)"¹⁰. Es así como, la indemnidad sexual debe ser entendida como el derecho que tiene toda persona, a que pueda tener un desarrollo normal de su sexualidad (tanto físico como psicológico), sin que medie algún factor exógeno en ello.

- **El sujeto activo:** En este delito el sujeto activo, puede ser cualquier persona, hombre o mujer mayor de dieciocho años.
- **El sujeto pasivo:** En cuanto al sujeto pasivo, es el hombre o mujer menor de 14 años.
- **Conducta Típica:** Un rasgo característico en esta figura es que la conducta sexual no está dirigida al coito, sino a otro tipo de actos sexuales: Tocamientos indebidos en la parte íntima, o libidinosos y contrarios al pudor sobre un menor.

29.2. **Tipicidad subjetiva:** En el tipo penal de actos contra el pudor en menores, existe el dolo, puesto que el autor de la conducta ilícita tiene el total conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales, sin que se materialice el acto sexual o análogo.

30. Desde esta perspectiva, se menciona: "La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del artículo 173 (in fine), pues si la intención era de realizar la conjunción carnal, será constitutivo del tipo del artículo 170. El dolo del autor debe abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, a contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176 CP o, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes, a su alcance, para poder vencer la defectuosa espera cognitiva"¹¹.

31. **Consumación:** Es un delito de mera actividad, pues se consuma desde el momento en que se realiza el acto contrario al pudor con el menor de catorce años; se descarta la posibilidad de tentativa.

¹⁰ Fundamento jurídico séptimo.

¹¹ URQUIZO OLAECHEA, José; Código Penal Práctico (Primera Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2016, p. 593-594.

32. **Autoría y Participación:** En esta figura jurídica, es posible la autoría mediata, inmediata, y la coautoría. Del mismo modo se admite la complicidad e instigación.

§. REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CALIDAD DE PRUEBA

33. De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una actividad probatoria que lo determine y sustente¹². Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional¹³. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.¹⁴ Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.¹⁵ Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.¹⁶ En suma, *la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad externa racionalmente producida y controlada como es la prueba, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.*

34. La presunción de inocencia que le asiste a la imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada obliga *"al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"*. En los mismos términos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho *"exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"* (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000). De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia

¹² FRISTER, Helmut, "La certeza personal como presupuesto de la condena penal". *InDret*, julio 2011, p. 3.

¹³ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

¹⁴ CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

¹⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, N° 12, p. 279.

¹⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.

condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

35. El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: *"la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción"*¹⁷.

§. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

36. Durante la actuación probatoria en juicio, además de la declaración del acusado brindando su versión de los hechos, se han examinado a diversos testigos y peritos; habiéndose también actuado diversos documentos.

37. Previo al análisis de la valoración conjunta, describiremos el aporte probatorio de cada actuación.

§. EXAMEN DEL ACUSADO

38. En juicio, el acusado ha señalado que es inocente, refiriendo: "no he dado mi manifestaciones completas, iba todos los días a la fiscalía que se me acusaba contra actos contra el pudor, diciendo que el menor se encontraba votando basura y que yo afuera en la calle le hacía tocamientos al menor en el camión de la basura, el día 17 de enero tuve una discusión con los padres del menor por la casa, los menores se encuentran todos en el calle, mi sobrina tiene el video donde estaba grabando y me amenazan diciéndome que me van a mandar en un carro plomo, me van mandar preso, el fiscal fue a mi domicilio donde le he entregado el disco en sus manos, y el fiscal me dijo que valla al día siguiente presentándolo con un escrito, me apersono y le llamo al fiscal ya que en una citación estaba su número de teléfono, y me dijo que me iba a llegar mi citación, en mi examen psiquiatra me mando una citación para el distrito de ventanilla y cuando llego los personales me dijeron que no hacen esas pruebas, fui al fiscal y me dijo que se me olvido y que mejor me iba hacer uno para Lima-Abancay, el fiscal salió dos veces de la casa de mi cuñada Rocio y es así que el señor fiscal estaba haciendo un acta que

¹⁷ STC N° 0618-2005-PHC/TC

supuestamente yo no estaba en mi casa, donde el fiscal gravando con su celular gravó y se salió, el señor fiscal quería meter policías a mi casa y los policías le dijeron que necesitaban una orden para que puedan ingresar, y es así que le entregue el disco, si el menor dijo que entro a mi casa como es que habría mi puerta, ya que la casa es independiente, el camarada Gesell asegura que yo estaba con otra persona desnudo con otro hombre, ese día yo estaba trabajando, el sub gerente donde trabajo ha ido a dar su manifestación, todo esto es por un pleito de casa, yo no tengo una relación con ellos de hace años, siempre hemos vivido en conflicto por la propiedad inmueble".

38.1. **Al interrogatorio efectuado por el representante del Ministerio Público, dijo: "El menor K.A.S.S. es el hijo de mi hermano mayor Juan Pablo Alfaro Calixto, mi hermano tiene 4 hijos, en el frontis de Cajamarca vivía mi hermano Alan Alonso Alfaro Calixto y yo, tiempo después me mudo al segundo piso, Juan a la fuerza se llega a meter al primer piso con sus hijos y su esposa eso fue en el año 2017, en el segundo piso vivía con mi hija Nayeli y con mi actual pareja Jessica Flores, yo trabajo desde las 07:00 a.m. regreso a las 07:00 p.m. y los días sábados salgo a las 02:00 p.m. los domingos descansa con mi familia en mi casa, hace 5 años no consumo sustancias tóxicas, en su momento consumía pasta básica de cocaína, el menor agraviado nunca subió a mi segundo piso ya que mi casa es puerta independiente, yo vivo en una esquina Jr. Veta y el otro es Jr. Cajamarca, mi segundo piso esta hecho de madera y ladrillo, nunca le di propina a mi sobrino, nunca le he escrito por Facebook, desconozco conocer al perrito llamado nacha, es más afuera de mi casa cuando llegaba de trabajar había 04 perros y encima de mi techo había como 15 gatos, nunca tuve relación sexual con personas del mismo sexo, nunca toque al menor K.A.S.S.; nunca amenace al menor pero lo que si le decía a su padres que ellos vendían droga, mis sobrinos vendían su comida a fuera en la calle el señor Juan los votaba ya que no quería que nadie grave, en las denuncias están todo; nunca me encontré con el menor votando basura afuera ya que trabajo de 07:00 a.m. hasta las 07:00 p.m. si inicie por lo judicial por maltrato psicológico contra mi hija Nayeli, el día 16 hay un pleito con mi hermano Juan afuera en la calle, y al día siguiente la mama del menor va a denunciarme, no hay una declaratoria de herederos, nunca tuve videos pornográficos".**

38.2. **Al Contrainterrogatorio de la defensa del acusado, dijo: "Yo trabajo a las 07:00 a.m. y vengo a mi casa a las 07:00 p.m., con Juan Pablo Alfaro es mi hermano, pero siempre tuve pleitos".**

- 38.3. **A las preguntas aclaratorias del director de debates, dijo:** *"La vivienda pertenece a los 06 hermanos, ninguno esta denunciado por este delito, en el problema de casa es mi papá no ha dejado ningún documento, y todo este problema generaba discusiones y amenazas a mis hermanas menores, los pleitos siempre sucedían y eran dejando dos días o dejando una semana y a veces a diario y era constantemente, sucedía cuando llegaba a las 08:00 p.m. o sino los domingos que descansaba, y las grabaciones sucedieron a las 08:30 p.m., en la calle consumía en su momento pasta básica de cocaína y lo realizaba solo en un parque el más cercano a mi casa y después esperaba que se me pase y regresaba a mi casa, ellos llegaron hace 06 años a vivir".*

§. TESTIMONIALES ACTUADAS EN JUICIO

39. **Del testimonio de Rocío Beatriz Sicsi Jara, identificada con DNI N° 40413585, cuñada del acusado y madre del agraviado.**

- 39.1. **Al interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** *"Vivo en Prolongación Av. Perú 4914 – Callao, en el año 2017 y 2018 viví en la casa de mi suegra, Mz. A-19 Lt. 2 Bocanegra sector 1 vivía con mis hijos y mi esposo, ocupaba la mitad del inmueble del primer piso, en el segundo piso vivía mi cuñado se llama Timothy Martin Alfaro Calixto, vivía con su hija Timothy en el año 2018 y 2018, la vivienda del segundo piso era de triplay, madera, tengo 04 hijos, en enero del año 2018 estaba en el parque con unas amistades, mi hijo se acercó llamándome a un costado y me comenzó a contar que mi cuñado Marfin cuando estaba botando basura le había tocado su miembro viril y su trasero a mi hijo, le tocó en varias oportunidades, lo denuncié en la comisaría de bocanegra, nunca tuve problemas con el acusado, le conté al padre de mis hijos y actualmente vivo con él, el psicólogo me dijo que mi cuñado le había violado, fui al médico legista y me dijo que hubo penetración, mi cuñado me estaba amenazando que me iba a matar y con eso lo tenía amenazado a mi hijo, cada vez que lo encontraba en la calle decía que lo iba a meter preso al papá de mi hijo y a mí, tengo mi perrita nacha, no subía al segundo piso mi hijo, ahorita no quiere estudiar, tiene problemas, estoy yendo al psicólogo y primero fue al hospital Camión, ahora lo llevo a un psicólogo particular".*
- 39.2. **Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado, dijo:** *"Nunca tuve una discusión con mi cuñado, mi esposo vive en la casa de su mamá desde el año 2017 y 2018, si conozco desde el año 2017 a la señora Jessica Flores Nieves es esposa de Martin, pero de vista".*

39.3. A las preguntas aclaratorias del director de debates, dijo: "Los hechos ocurrieron en el año 2016, mi perrita nacha se había escapado y se subió al segundo piso, mi hijo subió al segundo piso y mi cuñado estaba ahí, le hizo que se bajara el pantalón, le hizo sexo oral, después le hizo que se echara y abuso de mi hijo, después de que abuso de el le dio 20 soles".

40. Del testimonio de Juan Pablo Alfaro Calixto, identificado con DNI N° 80229635, 20-07-1974, hermano del acusado y padre del menor agraviado.

40.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** "Tengo 04 hijos, el menor K.A.A.S es mi segundo hijo, en el año 2017 y 2018 residía en la casa de mi mamá con la dirección Mz. 19 Lt. 2 Bocanegra-Callao, somos 8 hermanos, la casa es de los 08 hermanos, solo construí mi parte y el resto es de mis demás hermanos, me encontraba cocinando y había algunos problemas y mi esposa fue a la comisaría, después paso por el Médico Legista, vienen mi esposa con mi hijo llorando los dos, les dije que pasa y mi esposa se puso un poco alterada, me dijo que había sido abusado y penetrado mi hijo por su tío Martín, fue en el año 2016, me contaron en el año 2018 cuando fue a denunciar el 7 de enero, mi hijo tenía miedo que tal vez iba a regresar preso, cuidaba a mí a su mamá, tal vez por las reacciones que tengo yo de pegarle al acusado o por hacer problemas, no me gusta que se metan con mis hijos, si algo está mal les hago saber a mis hijos que algo está mal, ahorita no quiere estudiar, la vez pasada tuve que romper la puerta de su cuarto porque estaba que lloraba, se acuerda lo que ha pasado, mi hijo subió al segundo piso donde vive mi hermano, lo encontró desnudo, después mi hermano se levantó y le hizo sexo oral, le penetró a mi hijo cuando tenía 13 años, mi hermano en ese tiempo vivió con su hija Nayeli pero mi sobrina paraba un tiempo con su papá y su mamá, Timothy consume marihuana, pasta".

40.2. **Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado, dijo:** "Antes de la denuncia era muy buena la relación con mi hermano e inclusive me ayudaba cocinar en mi restaurant, no compartía fiestas con mi hermano".

40.3. **A las preguntas aclaratorias del director de debates, dijo:** "Desde que tuve problemas sobre mi hijo, me agarraron y entraron policías a mi casa, me pusieron un paquete de pasta y me dijeron que si conocía a Timothy Martín y me dijeron que ellos me estaban haciendo ese daño, yo les dije porque mi hijo ha sido abusado por esta persona y después me soltaron, no hemos hecho la sucesión intestada, una vez nos reunimos los 8 hermanos, y el primer piso la mitad es para cada uno, y así sucesivamente en los siguientes pisos, el primer piso la mitad me tocó a mí, nunca tuve conflicto con mi hermano Timothy".

§. EXAMEN PERICIAL

41. **Del examen de la Perito María Angelica Panta Arias, identificada con DNI N° 41482965, Perito Psicóloga de la Unidad Médico Legal del Callao, autora del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 020311-2018-PSC. Cuyas conclusiones son las siguientes:** *"Examinado Alfaro Calixto Timothy Martin no se presentó a la última cita programada, quedando la pericia en situación de inconcluso, al no presentarse a su reprogramación el día Jueves 29 de noviembre a las 05:30 p.m. "*

- 41.1. **Al interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** *"Sólo converse con Timothy en una sesión, en la segunda sesión no concurrió por eso la pericia quedo como inconclusa, se coordinó el día la hora según su disponibilidad del señor Timothy".*
- 41.2. **A las preguntas aclaratorias del director de debates, dijo:** *"Sólo me indico que estaba ahí por una venganza, por un problema familiar, de 02 a 03 sesiones se requiere sobre el perfil sexual".*

42. **Del examen de la Perito Myriam Pacheco Tello, identificado con DNI N° 407848, Perito Psicóloga de la Unidad Médico Legal del Callao, autora del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 013384-2018-PSC. Cuyas conclusiones son las siguientes:** *"Examinado(a): Alfaro Calixto Timothy Martin no se Presentó a la Ultima Cita Programada, quedando la pericia en situación de INCONCLUSO AL NO PRESENTARSE A SU REPROGAMACIÓN EL DÍA 13 DE AGOSTO A LAS 6:00 PM"*

- 42.1. **Al interrogatorio del Ministerio Público, dijo:** *"Asistió a la primera sesión, en la segunda sesión no pudo asistir a la fecha, después no tuve mayor comunicación con el acusado, mayormente son programados para la continuación del informe pericial, después ya no se volvió a programar, asimismo medicina legal tiene un tiempo temporal, al ver que no hay respuesta del usuario lo que se hace es sacar una pericia inconclusa".*

43. **Del examen de la José Luis Colque Casas, con DNI N° 09584102, Perito Psicólogo de la Unidad Médico Legal del Callao, autor del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 010150-2018-PSC. Cuyas conclusiones son:** *"A la fecha después de evaluar a RUI 2018-146A Sicsi Kalos André, soy de la opinión que presenta: 1) En cuanto a su relato ante cámara este carece de coherencia y consistencia, evaluado que se encuentra a la defensiva por temor a la crítica y vergüenza.; 2) En el área psicosexual se encuentran indicadores de conflicto y conducta sexual precoz inadecuada con persona conocida, tiene temor a la crítica y rechazo.; 3) Evaluado vulnerable por sus conducta sexual y en riesgo debido al entorno donde se*

desenvuelve.; 4) En el área socioemocional, es un menor en riesgo con conductas opositoras y desafiantes a la autoridad, tiende a romper las reglas y normas establecidas, tiene conductas disociales.; 5) Requiere orientación en el área psicosexual”.

43.1. **Al interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** “El día que me comento en cámara Gesell el menor K.A.S.S, me indico que su tío Martin le hizo tocamientos en sus partes genitales, el menor señala textualmente que le toca en sus partes, en las cuales el menor aclaro que era zona de su miembro viril y su trasero, el hecho sucedió cuando el menor fue a votar la basura, fue el vecino que vive frente a su casa de nombre Manchini quien vio esa conducta de parte de su tío Martin, asimismo fui quien aviso el padre del menor de lo que había observado, el evaluado manifestó en cámara que esa conducta no era la primera vez que tenía de parte de su tío Martin y que en otras oportunidades ya habían sucedido los mismo hechos, recibía insultos de que era cabro y que en otras oportunidades le bajaba el pantalón, el menor también refiere que la conducta del tío Martin era una forma de broma, juego, porque cada vez que le tocaba la parte del trasero el tío se reía por lo que el menor consideraba que era parte de un juego, cuando el menor iba a jugar futbol el menor su tío Martin le insultaba diciéndole cabro y que había pasado en varias oportunidades, la conducta del tío Martin comenzó cuando el menor tenía 12 años de edad, el 15/06/2018 la primera parte que es la entrevista en cámara Gesell que es indagar sobre los motivos de la denuncia, la segunda parte que está relacionado a la evaluación psicológica, donde se indaga sobre su historia personal, familiar, también hay un acápite sobre la vida sicosexual donde el menor narra que no solo sufrió tocamiento de parte del tío Martin, asimismo el tío Martin habría abusado sexualmente del menor, el menor indica que fue a la casa del tío Martin y en el segundo piso tenía un cuarto, que al momento que el sube al cuarto a ver a su perra, ingresa a la cocina donde ve papelitos tipo manteca, pipas y que eran materiales de consumo de drogas, en ello cuando ingresa al dormitorio lo ve al tío Martin con una persona y que los dos estaban echados en la cama desnudos, mi tío lo despertó y lo voto a la otra persona, es así que mi tío me llama y me dice que me eché, le dije que no quiero, después me dijo mi tío para ver un video donde saco de su cajón videos de pornografía, también había maquillajes, que me daba 20 soles para meterme por detrás, como no sabía que era es así que me dio los 20 soles, asimismo fue que me saco toda la ropa, me comenzó a chupar todo mi cuerpo, metió su boca en mi miembro viril, cuando me saco la ropa me metió su miembro viril por mi trasero; el menor en su fase evolutiva es un menor que se

encuentra en la etapa de la adolescencia, una de las características de la adolescencia es buscar una identidad sobre las demás personas, dentro de ello está la búsqueda de identidad sexual, el menor refiere que tenía vergüenza de ser catalogado que le digan maricón, por lo cual el menor durante la cámara no narro estos acontecimientos que vivió con el tío Martín, se corrobora con autores cuando se refiere cuáles son las dificultades en adolescentes varones al omento de narrar el abuso sexual y se refiere primero que socialmente que el abuso sexual ocurra de hacia una mujer mas no tanto a un varón, segundo la identidad sexual les genera miedo y confusión, esta experiencia que el menor narro se corrobora con la vergüenza que tiene, de ser catalogado como homosexual es que no narro los detalles a mayor profundidad en cámara Gesell, la otra características del menor de riesgo es el contexto familiar y social donde el menor se ha desenvuelto, el menor viene de un hogar disfuncional donde los padres tenían una serie de problemas, vive en un barrio marginal, la conducta del menor que ha ido teniendo desde pequeño ha sido conductas de oposición hacia la figura de autoridad, era rebelde siendo que mismo menor reconoce que tenía esta conducta y la madre después lo corrobora cuando se hace la entrevista, también había una conducta de riesgo que tenía el menor, una tendencia a poder tener cualquier conducta de riesgo, asimismo el entorno donde el menor se desenvuelve no es un entorno funcional adecuado y que ha prendido estrategias para poder de alguna manera sobrevivir en este entorno donde ha podido crecer y desarrollándose; es así que el temor básico en el menor es que le podrían etiquetar como un homosexual, el mismo menor en su relato reafirma de ser catalogado como un homosexual, el menor indica que no es cabro y que le gustan las mujeres, hay una necesidad de reafirmación y es esa la necesidad que no narro sobre el acontecimiento de abuso, las entrevistas son espontaneas donde también se hacen preguntas aclaratorias, es en ese contexto donde el menor narra con su tío Martín, una de las secuelas marcadas en el menor es la identidad sexual, el tema sexual es uno de los más afectados por el menor, el día 13-12-2018 es una ampliación el abuso sexual que sufrió de parte de su tío Martín".

- 43.2. **Al conrainterrogatorio de la defensa, dijo:** "El día que me comento el menor fue de respuestas escuetas, siempre eran de tipo evasivas, es así carece de reglas de consistencia, también se indica que las conductas disociales son conductas a romper las normas y reglas del entorno social, el menor de temprana edad era una característica de no hacerle caso a los padres, escaparse

de la casa, el menor también refiere que se escapaba de la casa, también se indicó que la madre tenía que dormir a su costado para que el menor no se escapara".

- 43.3. **Al redirecto del representante del Ministerio Público, dijo:** "La cámara de ratificación o la ampliación de la cámara tiene mayor consistencia, porque habla de hechos específicos, pero donde se encuentra mayor consistencia es en consultorio por el mismo hecho de privacidad que narra el menor, porque en cámara sabe que lo están grabando, hay un grupo de profesionales que están pendiente de su conversación".

44. **Del examen del perito Ever Fredy Solorzano Santos, identificado con DNI N° 06225235, Médico Legista de la Unidad Médico Legal del Callao. Autor del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001633-DCLS. Cuyas conclusiones son las siguientes:** "1) presenta signos de actos contra natura antiguo; 2) no presenta signos de lesiones corporales para genitales ni extra genitales traumáticas recientes; 3) genitales externos de características morfológicas normales, acordes a su edad cronológica, sin lesiones traumáticas recientes ni antiguas; 4) no requiere incapacidad médico legal.

- 44.1. **Al interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** "El ano tiene dos esfínteres que son músculos estrellados que se contraen, uno interno y el otro externo, este esfínter anal es lo que previene o controla a que no haya fluidez de las heces continuas, sino cuando hay ciertos estímulos, es por eso que al haber una relación sexual contra natura dañan y rompen los músculos, es así que deja la hipotonía que no guarda el tono, segundo al mismo momento hay borrarientos donde están unos pliegos radiados a nivel de todo el ano rodeando como una escápela, al dañarse estos músculos ya no se contraen y produce el borrariento de pliegues de 06 y 12; no puedo afirmar que ha sido por acto de una violación, pero puedo soslayar que las lesiones ha sido producido por un agente, las lesiones recientes es de 01 día hasta 07 días y posterior a eso ya es antiguo; no se califica las lesiones a nivel genital, pero las lesiones extra genitales que si se califican como lesiones.

- 44.2. **Al contrainterrogatorio de la defensa técnica, dijo:** "Tengo 22 años como médico legista, tenemos un protocolo de medicina legal desde el año 2012 donde establece que de 01 a 07 días es recientes y después ya es antiguo, el protocolo sobre exámenes de delitos contra la libertad sexual es del año 2012, no puedo precisar que agente ocasiono el hecho, hay un abanico duro y romo que puede ser un pene, una mano, un palo, cualquier otro objeto que se puede ver introducido a ese nivel; si hay otras

modalidades como la introducción de una botella, un foco a nivel anal pero son raros esos casos".

§. DOCUMENTALES

45. En juicio se actuaron los siguientes documentos:

- 45.1. **VISUALIZACIÓN DE VIDEOS CD DE CÁMARA GESELL, EFECTUADAS POR EL MENOR AGRAVIADO DE FECHA 13-12-2018**, quien ha señalado que: "Yo salí a buscar a mi perrita y como la puerta estaba abierta, yo subí, y no estaba mi perra afuera; subí y mi tío estaba con otro hombre, sin ropa, él me llamó, me dijo ven y me dio 20 soles que estaban en su ropero, me agarró del cuello y me besó, me metió su pene, me sacó la ropa y yo le hice caso, me metió su pene en mi poto, él abuso de mí sexualmente. También refirió, que Timothy Alfaro Calixto, su tío se comunicó con él por el Facebook de su hija y le dijo te voy a matar, te voy a meter plomo"; siendo su valor probatorio para el Ministerio Público, acreditar la vinculación de los hechos al acusado Martín. Mientras que la defensa del acusado, indica que, el que declara más es el psicólogo, quien lo induce, porque el menor titubea y no es claro.
- 45.2. **VISUALIZACIÓN DE VIDEOS CD DE CÁMARA GESELL, EFECTUADAS POR EL MENOR AGRAVIADO DE FECHA 15-06-2018**, quien manifestó que su tío Martín le agarró sus partes, un día miércoles del mes de diciembre del año 2017, cuando salió a botar la basura en la tarde, éste se acercó y le tocó sus testículos y cuando él se retiraba porque creía que era broma se volvió acercar y le agarró el trasero, por lo que se fue corriendo a su casa y vio que su tío Martín se estaba riendo; este hecho se ha repetido en varias oportunidades, además le insultaba, le decía "cabro", le mentaba la madre y le "baja el pantalón y también le toca sus genitales", ame nazándolo diciéndole que "lo iba a matar". Refiriendo que desde que tiene 12 años su tío Martín, empezó hacer esas cosas, la primera vez sucedió fuera de su casa, manifestando también que cuando se encontraba jugando partido, su tío Martín venía, le baja el short, la trusa y se iba riéndose, que solo él le ha tocado sus partes íntimas: siendo su valor probatorio acreditar los tocamientos que ha sufrido por parte de su tío, vincula la narración que hace el menor donde el acusado le tocaba su trasero y partes íntimas en varias oportunidades, lo cual vincula y acredita con los hechos que se viene acusando Timothy Martín Alfaro Calixto.

- 45.3. **DENUNCIA PRESENTADA EN LA COMISARÍA DE BOCANEGRA POR ROCÍO BEATRIZ JARA;** siendo su valor probatorio acreditar que hay una vinculación de hechos narrados por el menor respecto como era abusado por el acusado.
- 45.4. **CONSULTA DE FICHA RENIEC DE MENOR AGRAVIADO K.A.A.S.;** siendo su valor probatorio acreditar la edad que tiene el menor agraviado.
- 45.5. **OFICIO N° 007910-2018-MIGRACIONES-AF-C DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2018;** siendo su valor probatorio acreditar que el acusado no registraba movimiento migratorio alguno.
- 45.6. **OFICIO N° 892-2018-RDC-CSJCUFJ DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2018;** siendo su valor probatorio acreditar que el acusado no tiene antecedentes penales.
- 45.7. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2018;** siendo su valor probatorio acreditar que el acusado Timothy Alfaro Calixto no registra antecedentes penales.
- 45.8. **OFICIO N° 010371-2018-INPE/13-AJ DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2018;** siendo su valor probatorio acreditar que Timothy Alfaro Calixto fue absuelto de la causa seguida en su contra.
- 45.9. **FICHA RENADESPLE DEL MINISTERIO PÚBLICO;** siendo su valor probatorio acreditar que el acusado Timothy Alfaro Calixto estuvo en proceso y fue absuelto.
- 45.10. **ACTA FISCAL DE FECHA 8 DE ENERO DE 2019;** siendo su valor probatorio acreditar que el Ministerio Público ha estado notificando al inmueble a fin de que el acusado Timothy Alfaro Calixto declare y este se rehuía.
- 45.11. **ACTA DE CONCURRENCIA;** siendo su valor probatorio que se hizo el acta de concurrencia, el acusado se negó a declarar.
- 45.12. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA CÁMARA GESELL PRACTICADO AL MENOR DE INICIALES K.A.A.S, de fecha 15-06-2018;** siendo su valor probatorio acreditar que los hechos vinculan al acusado Timothy Alfaro Calixto que lo venía tocando al menor en sus partes íntimas en diferentes oportunidades.
- 45.13. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA CÁMARA GESELL PRACTICADO AL MENOR DE INICIALES K.A.A.S de fecha 13 de diciembre del 2018;** siendo su valor probatorio acreditar que el acusado abusó sexualmente del menor.
- 45.14. **CAPTURAS CONVERSACIONES REALIZADAS ENTRE EL MENOR AGRAVIADO Y NAYELHI ALEXANDRA;** siendo su valor probatorio

acreditar que Timothy Alfaro Calixto amenaza al menor agraviado.

- 45.15. **VIDEO FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2018;** siendo su valor probatorio acreditar el odio enfermizo entre los hermanos Juan Pablo y el acusado Timothy Alfaro Calixto. El Ministerio Público, no se aprecia la fecha del video y es ilegible en varias partes del video, solo se oyen gritos, no se precisa el lugar, en ningún momento se aprecia frases de amenaza, no se puede precisar las frases que se han dicho, no se ve al señor Timothy.
- 45.16. **CAPTURAS DE WHATSAPP DE MERCEDES ALFARO CALIXTO HERMANA DE TIMOTHY Y JUAN FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020;** siendo su valor probatorio acreditar la colera, rabia, el odio que se tiene a Manchini que es mencionado por el menor agraviado.

§. VALORACION PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

46. En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal¹⁸, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

47. De esta forma, la doctrina precisa, *"La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman"*¹⁹. En consecuencia, es del caso advertir que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la

¹⁸ Artículo 394º Requisitos de la Sentencia. - La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o Jueces.

¹⁹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. Editorial. Alternativas, segunda edición. Lima. 1999, pág. 445.

valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393º del Nuevo Código Procesal Penal, que establece "(...) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**". Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, entre otras.

48. En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del acusado, debemos señalar que la indemnidad o intangibilidad sexual, se refiere específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición el ordenamiento jurídico- bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez.; todo ello conforme se explicó en los fundamentos diez a diecisiete de la presente sentencia, además está desarrollado a nivel jurisprudencial en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis .

49. Respecto a la declaración de la víctima, es de recordar la reiterada doctrina emitida por la Corte Suprema que, como se acaba de citar, viene admitiendo como prueba válida las manifestaciones del testigo - víctima de agresiones sexuales y la posibilidad de que sea el testigo único de los hechos porque, generalmente, son actos que se realizan fuera de la vista de otras personas que puedan dar noticia luego de ellos, quedando como sólo testigo excepcional la persona que los sufre y es víctima. Ha recogido la doctrina jurisprudencial la necesidad de que ese testimonio único sea, rodeado de ciertas cautelas aseguradoras de la validez de lo que la víctima afirme, estas son: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva** que derivara de las previas relaciones entre acusado y víctima y que pudieran hacer comprender que la segunda obrara por móviles de resentimiento o enemistad determinando incertidumbre al juzgador para alcanzar la convicción precisa para juzgar, **b) corroboración del testimonio** de la víctima por datos objetivos concomitantes y claramente relacionados que contribuyan a la verosimilitud de ese testimonio **y c) solidez de las manifestaciones incriminantes** que han de ser persistentes, plurales, sin cambios sustanciales de unas a otras, y sin ambigüedades ni contradicciones²⁰.

²⁰ Fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del dos mil cinco.

50. Tales elementos, corresponde valorar por este órgano juzgador colegiado para concluir que el hecho y la autoría del acusado se encuentra acreditada.

51. En el presente caso, el objeto de prueba está referido a lo narrado por el menor agraviado de iniciales K.A.A.S. (RUI 2018-146), en dos entrevistas a través del uso de cámara Gesell, la primera practicada el día 15 de junio de 2018 y la segunda el 13 de diciembre de 2018. Conforme a las actas de entrevistas y la visualización de las entrevistas, actuadas en juicio, el menor K.A.A.S., en la primera entrevista ha manifestado ser víctima actos de tocamientos indebidos por parte de su tío el hoy acusado Timothy Marlín Alfaro Calixto; mientras que, en la segunda entrevista, el menor de iniciales K.A.A.S. ha manifestado haber sido víctima de actos de violación sexual, por parte de su tío el hoy acusado Timothy Marlín Alfaro Calixto. Así, se tiene lo siguiente:

51.1. **Hechos narrados por el menor de edad K.A.A.S., en la entrevista única de fecha 15 de junio de 2018:**

"(...)

¿...Qué pasó con tu tío Martín?

El día miércoles salía a botar la basura en la tarde, y la hora que voy a botar la basura se me acerca y me agarra mis partes, mis partes íntimas eso, y yo me estoy yendo creí que era broma y se me acerca y me agarra mi trasero y después yo me fui corriendo a mi casa y entonces le veo y se estaba riendo.

(...)

¿Te acuerdas que día fue?

Miércoles 17

¿de qué mes?

No me acuerdo

¿Fue este mes?

No, fue el año pasado

¿Qué año fue el año pasado?

El año pasado en el 2017

(...)

Cuéntame un poco más, a dónde fuiste a botar la basura?

Paso un carro de botar la basura y a la hora que yo estoy botando pasó, él también sale.

En ese momento había personas que vieron eso que me estas contando?

Sí.

Quién?

Manchini

El dónde vive?

Al frente de mi casa.
 Y él qué vio?
 Que me agarró mi trasero.
 Y él hizo algo?
 El fue el que le dijo a mi papá.
 Esta persona Manchini es una persona joven, adulta?
 Adulta.
 El fue el que le conto a tu papá?
 Que parte íntima te tocó?
 me toco mi, como se llama, mi testículo.
 Te tocó el testículo y te toco el trasero?
 Sí.
 En ese momento que él hizo eso, te dijo algo?
 Se río.
 ¿Y cuando te toco el trasero te dijo algo?
 No, también se empezó a reír, de todo se reía de todo.
 Qué más me puedes contar?
 Nada más.
 Esto que tú me estas contando pasó una vez, pasó varias veces?
 Varias veces, antes también me tocaba, yo no le contaba a mi mamá
 (...)

Cuando jugaba partido venía y me insultaba
 Qué te decía?
 Me decía cabro.
 Qué más pasaba?
 Me bajaba el pantalón
 Qué pasaba cuando te bajaba el pantalón?
 (El menor llora) me bajaba y todos se reían. Se reía.
 ¿Me dices que te tocó tus testículos y tu trasero, él lo hizo por encima de tu ropa o por dentro de tu ropa?
 Encima de mi ropa, cuando me bajaba el pantalón también.
 ¿Algo más pasó?
 No.

51.2. **Hechos narrados por el menor de edad K.A.A.S., en la entrevista única de fecha 15 de junio de 2018:**

Quiero que tú me cuentes cómo pasó eso, ¿cómo metió su pene en tu poto?, ¿qué es lo q pasó, antes, ya tú me estabas contando que tú subiste, viste a tu tío desnudo con otro hombre qué pasó ahí en ese momento?, ¿qué hiciste tú cuando los viste a los 2 desnudos?

Me reí.

¿Y tú tío Martín qué hizo?

Me llamó, ven y me dio los 20 soles.
¿Cómo así te dio los 20 soles, de dónde sacó los 20 soles, cómo sacó los 20 soles?
De su ropero.
Ya, ¿y qué te dijo ahí?, el otro hombre que estaba tirado ahí, qué hizo?
Estaba tirado ahí.
¿Estaba durmiendo, estaba tirado?
Aja. Ya entonces él saca los 20 soles del ropero,
¿y él te dijo para qué era eso?
No, me lo dio.
Ya, y cuando te lo dio qué más hizo él, cómo así, qué hizo él?
Me agarró.
¿De dónde te agarró?
Me agarró del cuello y me beso.
¿Te comenzó a besar y qué más pasó?
Me metió su pene, me sacó la ropa y yo le hice caso.
Ya, entonces ¿tú te sacaste la ropa?
El me dijo que me saque la ropa, metió su pene en mi poto.
Ya, metió su pene en tu poto, en ese momento ¿tú estabas sentado, echado, parado, ¿cómo estabas tú?
Sentado en el sillón El me dijo cámbiate y me eche en la cama y después...
(...) Mientras él hacía eso, ¿tú hacías algo?
Me tapó los ojos y después no vi que me pasó,
¿mientras pasaba eso, el amigo que estaba echado, qué pasó?
seguía durmiendo
(...)
Ya, entonces tú me dices que primero estabas sentado en el sillón, después te echaste en la cama, ¿qué más pasó después?
me tapó los ojos y yo sentía dolor dentro de mí, no recuerdo más.
¿No recuerdas más?
No.
(...)
Tú me estás contando que esto sucedió cuando tu tenías 13 años?
Sí.
Qué fue antes de tu cumpleaños?
Sí.
Porque estás seguro que fue antes de tu cumpleaños?
Todos los días pienso en eso
Todos los días piensas en eso, después de lo que sucedió con tu tía Martín, cuánto tiempo pasó para que tú lo vuelvas a ver a él?

Después yo salí a botar la basura a ir al mercado, me agarraba el pote, me agarraba los huevos, el pene (...).

52. Como es de advertir, las afirmaciones del menor presunto agraviado, se realizaron en entrevista única, que fue reproducida en Juicio. Con relación a la "entrevista única" mediante el uso de la Cámara Gesell, la cual consiste en un interrogatorio donde se recolecta el testimonio del menor, este colegiado considera, que esta herramienta permite que la víctima abusada, pueda obtener justicia sin volver a ser revictimizada. Al respecto, el artículo 171º, inciso 3 del Código Procesal Penal señala: "(...) Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo (...)".

53. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **CASACIÓN N°1668-2018-Tacna** ha indicado: "La Cámara Gesell es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima. Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación"²¹.

54. Frente a estos hechos, el acusado y su defensa han negado los hechos, el primer argumento de defensa se basa en que la entrevista en cámara Gesell no fue realizada mediante la prueba anticipada; no obstante, si bien es imperativo la actuación de entrevista en cámara Gesell y reflejaría inoperancia durante la investigación preparatoria por parte del Ministerio Público, también es cierto que nuestro código procesal no ha regulado la prueba tasada; sino, la libertad probatoria mediante la cual cualquiera de las partes puede acreditar sus afirmaciones utilizando

²¹ Fundamento jurídico decimocuarto.

cualquier medio probatorio siempre y cuando no sea ilícita. En el presente caso, no nos encontramos con la ilicitud de la prueba, por cuanto ha sido obtenida mediante el procedimiento regular de entrevista en cámara Gesell y como se advierte del acta de las mismas, a dichas entrevistas acudieron y participaron las defensas del ahora acusado, garantizándose el contradictorio y derecho de defensa del acusado, por lo que el argumento de la defensa, no es de recibo por este colegiado.

55. De otro lado, también encontramos que, como teoría de defensa, el acusado y su abogado defensor han sostenido que estas sindicaciones se habrían producido por un conflicto patrimonial que tienen los padres con el ahora acusado Timothy Martín Alfaro Calixto y no concurrirían los presupuestos para valorar dicho único testimonio. Siendo así, como lo hemos señalado antes, procederemos a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116:

a) DE LA AUSENCIA DE LA INCREDBILIDAD SUBJETIVA.

56. Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales, se advierte la ausencia de la incredibilidad subjetiva en el relato histórico del menor agraviado. En la entrevista cámara Gesell del 15 de junio de 2018, el menor detalla que cuando salió a votar basura un día miércoles del mes de diciembre del 2017 y cuando se retiraba su tío se acercó para tocarle sus testículos y su trasero, siendo así que el acusado le tocó varias oportunidades, llegándolo a insultar como "cabro". Según el menor, estos hechos vienen sucediendo que tenía 12 de años de edad, incluso lo tocaban en la vía pública; es decir, fuera de su casa y en el campo deportivo. En la ampliación de la cámara Gesell del 13 de diciembre de 2018, el menor detalla haber sido víctima de los tocamientos descritos antes y agrega que cuando salió a buscar a su perrita y como la puerta del segundo piso de su vivienda estaba abierto subió donde su tío que estaba con otro hombre sin ropa, precisa que su tío le llamó y le dio 20 soles que estaba en su ropero para que después le agarrara del cuello quitando la ropa, le besó, finalmente le introdujo su miembro viril en el ano del menor; asimismo su tío lo viene amenazando siendo que los hechos fue antes de su cumpleaños del menor y que siempre piensa en el día de los hechos suscitado.

57. En juicio, por parte de la defensa, se ha actuado **el video de fecha 26 de enero del año 2018**; sosteniendo la defensa que existe odio enfermizo entre los hermanos Juan Pablo y el acusado Timothy Alfaro Calixto, lo cual acreditaría que la denuncia tiene como móvil el conflicto patrimonial entre los hermanos. Sin embargo, este colegiado no puede establecer el contenido del video; si bien se aprecia personas insultándose no se ha podido establecer la identidad de las personas, el motivo de discusión y sobre todo, no se advierte al menor agraviado en dicho video. Este hecho no resulta controvertido, al menos no ha sido alegado por la defensa técnica, como tampoco el acusado en su declaración ha señalado que el

menor haya desarrollado sentimientos de odio, enemistad, resentimiento u otro sentimiento espurio que justifique una historia inventada o una sindicación con ánimos de perjuicio injusto al acusado.

58. Al respecto, debemos señalar que conforme a la denuncia efectuada el día 27 de enero de 2018, la persona que formuló la denuncia fue Rocío Beatriz Sicsi Jara, madre del menor, y no el hermano del acusado y sobre todo, lo más importante es, quien ha narrado los hechos es el menor y no los padres de este. Por lo que, en este aspecto, se debe valorar la ausencia de incredibilidad subjetiva del agraviado y no de los testigos de referencia como son los padres, más aun cuándo en juicio los padres del menor han negado haber tenido algún tipo de conflicto con el acusado incluso, el testigo Juan Calixto Alfaro, ha señalado que: *"Antes de la denuncia era muy buena la relación con mi hermano e inclusive me ayudaba cocinar en mi restaurant (...)en el año 2017 y 2018 residía en la casa de mi mamá con la dirección Mz. 19 Lt. 2 Bocanegra-Callao, somos 8 hermanos, la casa es de los 08 hermanos, sólo construí mi parte y el resto es de mis demás hermanos"*.

59. Siendo así, el propio acusado ha señalado en juicio que, entre los ocho hermanos herederos del bien ubicado en Mz. 19 Lt. 2 Bocanegra-Callao, la única persona denunciado por la madre del menor es el acusado; por tanto, el argumento de la defensa, de existencia de algún tipo de conflicto patrimonial no es de recibo por este colegiado, no se han actuado medios probatorios que relacione algún ánimo de revanchismo con la sindicación en contra del acusado y menos aún, no se ha establecido que el relato del menor haya sido aprendido o tenga en lo mínimo alguna característica de haber sido influenciado por terceros como los padres del menor. Al contrario, como lo veremos más adelante incluso ha sido argumento de la defensa, el menor reveló vergüenza en narrar lo sucedido. Por lo que, en el presente caso, si se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva.

b) VEROSIMILITUD DE LA INCRIMINACIÓN

60. Desde la perspectiva de la prueba periférica, se advierte que el relato histórico de cargo, se encuentre corroborado por plurales elementos periféricos que avalan la verosimilitud de la declaración de la víctima; en efecto, en este aspecto podemos enumerar los siguientes hechos probados:

- 60.1. Está probado y no ha habido controversia que el menor de iniciales K.A.A.S. nació el 26 de junio del 2004 (Véase ficha RENIEC del menor), a la fecha de producida la denuncia tenía 13 años de edad. Conjuntamente con sus padres, domicilio hasta la fecha en el A.H Bocanegra Mz. A19 Lt. 02, inmueble multifamiliar, en la que el segundo piso corresponde a su tío paterno el ahora acusado Timothy Martín Alfaro Calixto.

60.2. La defensa técnica del acusado ha sostenido que el menor ha mentado dado que en su primera entrevista no dijo que había sido violentado sexualmente y recién habría hablado de la violación sexual en la entrevista de diciembre del 2018. Al respecto, debemos señalar que, como se ha detallado en el fundamento 53 (supra) en juicio fue examinado el perito José Luis Colque Casas, autor del Protocolo de Pericia Psicológica N° 010150-2018-PSC., quien ha señalado que luego de evaluar a RUI 2018-146 KAAS. Ha concluido que "su relato ante cámara este carece de coherencia y consistencia, (el) evaluado que se encuentra a la defensiva por temor a la crítica y vergüenza". En este extremo el perito ha referido que "el menor indicó que su tío Martín le hizo tocamientos en sus partes genitales, el menor señala textualmente que le tocó en sus partes, en las cuales el menor aclaró que era zona de su miembro viril y su trasero, el hecho sucedió cuando el menor fue a botar la basura, fue el vecino que vive frente a su casa de nombre Manchini quien vio esa conducta de parte de su tío Martín, asimismo fue quien avisó al padre del menor de lo que había observado, el evaluado manifestó en cámara que esa conducta no era la primera vez que tenía de parte de su tío Martín y que en otras oportunidades ya habían sucedido los mismos hechos. Recibía insultos de que era "cabro" y que en otras oportunidades le bajaba el pantalón, el menor también refiere que la conducta del tío Martín era una forma de broma, juego, porque cada vez que le tocaba la parte del trasero el tío se reía por lo que el menor consideraba que era parte de un juego. Cuando el menor iba a jugar fútbol su tío Martín le insultaba diciéndole "cabro" y que había pasado en varias oportunidades, la conducta del tío Martín comenzó cuando el menor tenía 12 años de edad. El 15 de diciembre de 2018, el menor narra que no sólo sufrió tocamiento de parte del tío Martín, asimismo el tío Martín habría abusado sexualmente del menor. El menor indica que fue a la casa del tío Martín y en el segundo piso tenía un cuarto, que al momento que él sube al cuarto a ver a su perra, ingresa a la cocina donde ve papellitos tipo manteca, pipas y que eran materiales de consumo de drogas, en ello cuando ingresa al dormitorio, ve al tío Martín con una persona y que los dos estaban echados en la cama desnudos, "mi tío lo despertó y lo voto a la otra persona, es así que mi tío me llama y me dice que me eché, le dije que no quiero, después me dijo mi tío para ver un video donde saco de su cajón videos de pornografía, también había maquillajes, que me daba 20 soles para meterme por detrás, como no sabía que era es así que me dio los 20 soles, asimismo fue que me sacó toda

la ropa, me comenzó a chupar todo mi cuerpo, metió su boca en mi miembro viril, cuando me sacó la ropa me metió su miembro viril por mi trasero".

- 60.3. En tanto en la narración de los hechos descritos por el perito y analizado por este, ha concluido que: "el menor en su fase evolutiva es un menor que se encuentra en la etapa de la adolescencia, una de las características de la adolescencia es buscar una identidad sobre las demás personas, dentro de ello está en la búsqueda de identidad sexual, **el menor refiere que tenía vergüenza de ser catalogado que le digan maricón, por lo cual el menor durante la cámara no narró estos acontecimientos que vivió con el tío Martín**, se corrobora con autores cuando se refiere cuáles son las dificultades en adolescentes varones al momento de narrar el abuso sexual y se refiere primero que socialmente que el abuso sexual ocurra de hacia una mujer mas no tanto a un varón, segundo la identidad sexual les genera miedo y confusión, esta experiencia que el menor narro se corrobora con la vergüenza que tiene, de ser catalogado como homosexual es que no narro los detalles a mayor profundidad en cámara Gesell, la otra características del menor de riesgo es el contexto familiar y social donde el menor se ha desenvuelto".
- 60.4. Como se advierte, a la explicación de la sostenida incoherencia en la declaración del menor, el perito, ha ilustrado a este colegiado a partir de la metodología empleada, nos permite concluir que el menor tuvo vergüenza contar lo sucedido en cámara Gesell principalmente afrontar el abuso sexual que fue víctima por parte de su tío, asimismo el menor tenía vergüenza de ser catalogado como homosexual, es por eso que no narró esos detalles sucedidos en la cámara Gesell de junio del año 2018 pero sí en la efectuada en diciembre de 2018, siendo importante que en la evaluación psicológica, se concluye también que: (...) 2) En el área psicosexual se encuentran indicadores de conflicto y conducta sexual precoz inadecuada con persona conocida, tiene temor a la crítica y rechazo.; 3) Evaluado vulnerable por sus conducta sexual y en riesgo debido al entorno donde se desenvuelve.; 4) En el área socioemocional, es un menor en riesgo con conductas opositoristas y desafiantes a la autoridad, tiende a romper las reglas y normas establecidas, tiene conductas disociales.; 5) Requiere orientación en el área psicosexual".
- 60.5. Siendo así, el informe pericial, corrobora la afectación del abuso sexual sufrido por el menor de edad, verificándose las secuelas marcadas por el daño a su identidad sexual que el menor ha sufrido.

- 60.6. Por otro lado, también ha quedado probado el abuso sexual sufrido por el menor a partir del examen del Médico Legista Eber Solorzano Santos, quien ha explicado en juicio la evaluación practicado al menor agraviado el día 29 de enero de 2018 (once meses antes de la entrevista de cámara Gesell), en donde, como se advirtió en juicio a través del certificado Médico Legal N° 01633-DCL, al examen de integridad sexual, el menor presenta: "ANO: HIPOTONICO, BORRAMIENTOS DE PLIEGUES PERIANALES EN HORARIO DE VI -XII", concluyendo **"PRESENTA SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA ANTIGUO"**.
- 60.7. A ello, debe agregarse que como se ha precisado en el punto 44.2 de la presente sentencia (supra) al ser examinado por la defensa del acusado, uno de los médicos legistas responsables de la evaluación al menor, ha precisado que sobre la base del protocolo de exámenes de delitos contra la libertad sexual, los signos de actos contranatura antiguo hacen referencia que fueron producidos antes de los siete días de evaluación lo que corrobora que el evento del abuso sexual, se produjo cuando el menor tenía doce años; y, en cuanto a la etiología de los signos contranatura, el médico legista ha precisado que **en cuanto al agente que ocasiono el hecho puede ser un pene.**
- 60.8. La posibilidad que el menor presente signos de acto contranatura se reduce a haberse ocasionado con la introducción del pene al ano del menor como así el menor ha referido. De esta forma, es incuestionable que el menor sí fue ultrajado sexualmente a través de la introducción del pene por parte de su tío el ahora acusado Martín Alfaro Calixto, deniéndose tener presente que al momento de su evaluación el menor tenía 13 años de edad por lo que cualquier acto de consentimiento es irrelevante en aras a su indemnidad sexual protegido por nuestro ordenamiento penal.
- 60.9. De otro lado, la defensa, ha sostenido que los hechos no se encontrarían corroborados por cuanto en la entrevista única del menor del día 16 de junio de 2018, el menor indicó que los hechos referidos al tocamiento habrían sido realizados en presencia de una persona de apellido Manchini, quien no ha sido convocado a juicio; al respecto, es de precisar que efectivamente en el relato, el menor hizo referencia que la persona de Manchini vio que su tío le había tocado y éste fue la persona que contó al padre del menor; sin embargo, enjuicio la misma defensa aportó como medio probatorio las **capturas de whatsapp de Mercedes Alfaro Calixto hermana de Timothy y Juan fecha 04 de diciembre del año 2020**, en la que se advierte que, la persona de apellido Manchini habría llegado a acuerdo con la hermana del acusado para no declarar en contra éste y por la fecha de la

conversación (diciembre del 2020) se verifica que se trataría de un testigo contaminado, cuyo examen en juicio no aportaría en absoluto al mejor esclarecimiento de los hechos, por lo que resulta irrelevante su ausencia en juicio.

- 60.10. De estas forma, el aporte probatorio de la defensa y los exámenes de las peritos Maria Angelica Panta Arias y Myriam Pacheco Tello, autoras del Protocolo de Pericia Psicológica N° 020311-2018-PSC y Protocolo de Pericia Psicológica N° 013384-2018-PSC, respectivamente, además de las actas de inconcurrencia leídas en juicio se verifica que el acusado ha mostrado actitud obstruccionista a la averiguación de la verdad, lo cual frente a la versión de los hechos, expresados durante su interrogatorio no aportan al mantenimiento de su presunción de inocencia.

C) DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

61. Del relato brindado en las entrevistas de cámara Gesell, se advierte que el menor ha identificado al ahora acusado Martín Alfaro Calixto quien le habría realizado tocamientos indebidos en diversas oportunidades; y, principalmente como la persona que le habría introducido su miembro viril en su ano, hecho que habría sucedido cuando tenía 12 años (antes de su cumpleaños número 13). El menor refirió que "todos los días pienso en ello".

62. Al respecto está probado que esta incriminación ha sido persistente desde el día mismo que decidió contar a sus padres, pues conforme lo ha referido la testigo Rocio Beatriz Sicsi Jara: "*en enero del año 2018 estaba en el parque con unas amistades, mi hijo se acercó llamándome a un costado y me comenzó a contar que mi cuñado Martin cuando estaba botando basura le había tocado su miembro viril y su trasero a mi hijo, le toco en varias oportunidades, lo denuncie en la comisaria de bocanegra, nunca tuve problemas con el acusado, le conté al padre de mis hijos y actualmente vivo con él, el psicólogo me dijo que mi cuñado le había violado, fui al médico legista y me dijo que hubo penetración, mi cuñado me estaba amenazando que me iba a matar y con eso lo tenía amenazado a mi hijo, cada vez que lo encontraba en la calle decía que lo iba a meter preso al papá de mi hijo y a mí*". El resumen de este relato coincide con las entrevistas de cámara Gesell, y en el protocolo de pericia psicológica practicada al menor; además en cuanto a la autoría de los hechos, el menor siempre ha indicado al ahora acusado como la persona que le realizó tocamientos y abusó sexualmente como es de verse de la denuncia policial incluso en la data del certificado médico de evaluación del menor.

63. Ahora, es de advertir que la denuncia formulada fue realizada en el mes de enero de 2018, en la que el menor sindicó directamente a su tío el

acusado Timothy Martín Alfaro Calixto ser el autor de los tocamientos, sindicación persistente durante su evaluación médica del día 29 de enero de 2018, en la que se consigna: "REFIERE MENOR QUE FUE VICTIMA DE TOCAMIENTOS DE SUS GENITALES, POR PARTE DE PERSONA CONOCIDA (TIO)". Esta sindicación se repite en la evaluación psicológica del mes de junio de 2018 y finalmente durante la entrevista de diciembre de 2018. En todas estas, el menor únicamente ha sindicado como autor de los hechos a su tío y ahora acusado.

64. De esta forma, los criterios para valorar la sindicación del menor agraviado cumplen con las exigencias del acuerdo plenario 02-2005/cj-116. Aunado a ello, la edad del menor agraviado se encuentra acreditado con la ficha RENIEC con la cual se acredita que los hechos sucedieron cuando el menor tenía 12 años de edad (diciembre de 2016, antes del cumpleaños). Pese a tener conocimiento de la edad del menor agraviado, el acusado, efectuó tocamientos en los genitales y nalgas e introdujo su miembro viril en el ano del menor.

65. En consecuencia, pese a haber mediado consentimiento en la realización del evento sexual, deviene en irrelevante penalmente por lo cual se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado y deberá responder penalmente.

§. DETERMINACIÓN DE LA PENA

66. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y re-socializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

67. En el presente caso, como así lo ha expuesto el Ministerio Público, se presenta un concurso real heterogéneo, que es cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron diversos delitos. Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: A. Pluralidad de acciones. B. Pluralidad de delitos independientes. C. Unidad de autor. El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal – enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una

imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo²².

68. Ahora, como lo ha precisado el Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación". **El artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales.**

69. Ahora bien, es menester establecer los parámetros de la pena, apreciándose que en el caso que nos ocupa la pena con la que se sanciona la comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, prevista y sancionada en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, **modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013** vigente hasta el 04 de agosto del 2018 (vigente al momento de los hechos), que establece como pena, no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, se agrava por la relación del agente con la víctima como en el presente caso, precisándose en el último párrafo: *En el caso del numeral 2, LA PENA SERÁ DE CADENA PERPETUA si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*"

70. Por lo que estando acreditado ambos delitos y siendo que en tes caso una de ellas tiene pena de cadena perpetua, deberá imponerse únicamente ella.

§. DE LA REPARACION CIVIL

71. En el presente caso, si bien no se ha configurado los medios comisivos del delito de violación sexual, es decir, violencia o amenaza; ello no obsta para que, en el presente caso se evidencie una afectación moral en la agraviada, hecho que se configuraría con la necesidad de recibir un tratamiento psicológico al agraviada dada a su condición de menor de edad, lo cual debió haber previsto el acusado, por lo que en el presente caso, debe fijarse la reparación civil de manera que permita a la agraviada realizar un tratamiento psicológico tendiente a superarlo.

²² GARCÍA CAVERO, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley, Lima, 2008, página 655.

§. DE LAS COSTAS PROCESALES

72. En el presente caso, el acusado ha ejercido una defensa legítima sin haber utilizado medios dilatorios innecesarios que pudiera afectar en normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, por lo que en el presente caso no corresponde imponer costas procesales.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo; así como los artículos 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, impartiendo Justicia a nombre del Nación, por unanimidad.

FALLA:

1. **CONDENANDO** a **TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO**, como **AUTOR** del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; en agravio del **MENOR DE INICIALES K.A.A.S.**, previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal. Concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.
2. **CONDENANDO** a **TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO**, como **AUTOR** del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **TOCAMIENTOS INDEBIDOS O ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**; en agravio del **MENOR DE INICIALES K.A.A.S.**, previsto en el artículo 176-A del Código Penal
3. **ORDENANDO** Tratamiento Terapéutico psicológico al condenado **TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO** dentro del Establecimiento penitenciario que corresponda.
4. **FIJANDO** en la suma de **CINCO MIL SOLES**, por concepto de reparación civil que deberá abonar Timothy Martín Alfaro Calixto a favor del menor agraviado.
5. **SIN COSTAS**
6. **ORDENANDO** se realice tratamiento psicológico intramuros al sentenciado, que deberá ser supervisado por el órgano jurisdiccional de ejecución.

7. **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se borren los antecedentes que se habría generado; y, en su oportunidad se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

Interviniendo la especialista de causa asignada, que da fe. -

SJ.

DELZO LIVIAS (DD)

BEDÒN CERDA

VASQUEZ VÁSQUEZ

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NUEVA SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02297-2018-55-0701-JR-PE-01
JUECES : (*)DELZO LIVIAS GINO PAOLO
DIAZ DURAND GLADYS TERESA
BEDON CERDA ELENA ROSA
ESPECIALISTA : TASAYCO OCHOA DARIO
MINISTERIO PUBLICO : OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL
CALLAO SEGUNDO DESPACHO ,
IMPUTADO : ALFARO CALIXTO, TIMOTHY MARTIN
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 10-14
AÑOS).
AGRAVIADO : SICSI JARA, ROCIO BEATRIZ

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a usted, que en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, se ha omitido en indicar en la parte Decisoria la pena que corresponde al sentenciado **TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO**.

Asimismo debo indicar que se dio cuenta oportunamente la presente apelación conforme se verifica del sistema integrado judicial y que por error del sistema no se pudo descargar y notificar a las partes procesales, habiendo comunicado al área de sistema informático sin que hasta la fecha haya solucionado, por lo que se emite la presente razón para los fines pertinentes.

Callao, 15 de marzo del 2021.

Resolución Nro.

Callao, quince de marzo
del dos mil veintiuno.-

AUTOS y VSITOS: Con la razón que antecede, conforme al estado del proceso, **Y ATENDIENDO;**

Primero.- Que, mediante Sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, notificada a las partes procesales el 05 de mayo del 2021 que Falla:

1. **CONDENANDO** a **TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO**, como **AUTOR** del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; en agravio del **MENOR DE INICIALES K.A.A.S.**, previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal. Concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.
2. **CONDENANDO** a **TIMOTHY MARTIN ALFARO CALIXTO**, como **AUTOR** del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad **TOCAMIENTOS INDEBIDOS O ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**; en agravio del **MENOR DE INICIALES K.A.A.S.**, previsto en el artículo 176-A del Código Penal

6. **ORDENANDO** se realice tratamiento psicológico intramuros al sentenciado, que deberá ser supervisado por el órgano jurisdiccional de ejecución.

2.- **INTEGRAR** la presente resolución a la sentencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno extremo antes indicado, manteniéndose inalterable en lo demás que contiene.

3.- **OFICIESE** a la Administración del NCPP a fin de que comunique al área de sistemas informático sobre los problemas que se ha presentado para la descarga y notificación de las resoluciones, debiendo solucionar el impase presentado a fin de evitar demora en el trámite de los recursos, bajo responsabilidad..

3.- **ELEVESE** los actuados a la Sala Penal de Apelaciones respectiva para los fines pertinentes. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales con las formalidades de ley.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, NAMUCHE CRUZADO CLARA ISABEL, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CALLAO, asesor de Tesis titulada: "IMPLICANCIA DE LA DECLARACION DE LA VICTIMA COMO UNICA TESTIGO FRENTE AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENORES", cuyo autor es MURRUGARRA TTITO NICCOLE ALEXANDRA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 11 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
NAMUCHE CRUZADO CLARA ISABEL DNI: 08580729 ORCID: 0000-0003-3169-9048	Firmado electrónicamente por: CNAMUCHEC24 el 21-07-2022 11:31:09

Código documento Trilce: TRI - 0334358